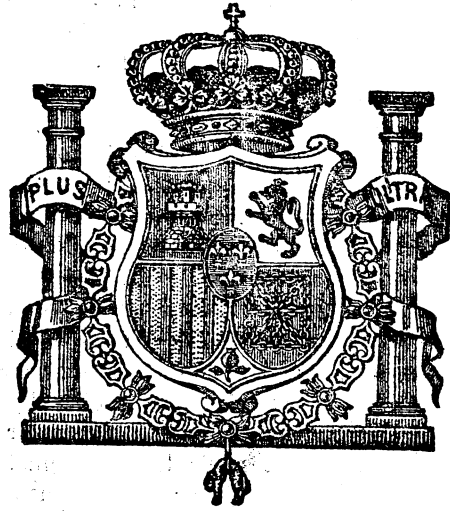


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, <i>Posetas.</i>	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña María Cristina, y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña María Isabel continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Comillas S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ejecucion de las dos leyes promulgadas en virtud de Reales decretos de 22 de Junio de este año presupone un nuevo Código de Enjuiciamiento penal, una modificación profunda en la ley orgánica del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870, la determinacion del número y residencia de los Tribunales Colegiados que han de conocer en única instancia y en juicio oral y público de los delitos que se cometan dentro de su respectivo territorio, y por último la formacion de los cuadros de personal de esos mismos Tribunales, cuyos Presidentes deben estar adornados de condiciones especiales de capacidad para la direccion y resumen de los debates.

Basta la mera enumeracion de estos trabajos preparatorios para comprender que, ni por su índole y naturaleza, ni por su extension y excepcional importancia, podian terminarse en breve plazo. Cábele, sin embargo, al infrascrito la satisfaccion de anunciar hoy á V. M. que todos ellos pueden darse por ultimados, gracias al patriótico concurso que han prestado al Gobierno hombres eminentes no sólo en la ciencia del Derecho, sino tambien en el conocimiento especial de la topografía, censo de poblacion, vias de comunicacion y estadística criminal del territorio de la Península é islas adyacentes.

El Gobierno de V. M. no se propone publicar todos estos trabajos á la vez; ántes al contrario cree conveniente anticipar la promulgacion del Código de Enjuiciamiento para que, mientras se instalan las Audiencias de lo criminal, puedan estudiarle y conocerle los Magistrados, Jueces, Fiscales, Letrados y demás personas que por modo más ó ménos directo y eficaz han de concurrir á su planteamiento y aplicacion.

No será su estudio muy difícil ni prolijo, porque al cabo el proyecto que el Ministro que suscribe somete hoy á la aprobacion de V. M. está basado en la Compilacion general de 16 de Octubre de 1879, de conformidad con lo preceptuado en la autorizacion votada por las Cortes; pero así y todo, son tan radicales las reformas en él introducidas, que bien podia pasar por un Código completamente nuevo y de carácter tan liberal y progresivo como el más adelantado de los Códigos de procedimiento criminal del continente europeo.

Entre esas reformas son sin duda las ménos importantes aquellas que, sugeridas por la experiencia, tienen por objeto ya aclarar varios preceptos más ó ménos oscuros y dudosos de la Compilacion vigente, ya uniformar la jurisprudencia, ó ya, en fin, facilitar la sustanciacion de algunos recursos y muy especialmente el de casacion, acerca del cual ha hecho observaciones muy oportunas y discretas el Tribunal Supremo, que naturalmente han sido aco-

gidas con el respeto que merece una Corporacion que está á la cabeza de la Magistratura española, y que es por la ley intérprete y guardian de la doctrina jurídica.

Las de verdadera importancia y trascendencia son aquellas otras que se encaminan á suplir, como en las cuestiones prejudiciales, algun vacío sustancial por donde era frecuente el arbitrio, un tanto desmedido, y más que desmedido contradictorio de la jurisprudencia, á corregir los vicios crónicos de nuestro sistema de enjuiciar tradicional y á rodear al ciudadano de las garantías necesarias para que en ningun caso sean sacrificados los derechos individuales al interés, mal entendido del Estado.

Sin desconocer que la Constitucion de 1812, el reglamento provisional para la Administracion de justicia de 1835 y otras disposiciones posteriores mejoraron considerablemente el procedimiento criminal, seria temerario negar que aun bajo la legislacion vigente no es raro que un sumario dure ocho ó más años, y es frecuente que no dure ménos de dos, prolongándose en ocasiones por todo este tiempo la prision preventiva de los acusados; y aun podria añadirse, para completar el cuadro, que tan escandalosos procesos solian no há mucho terminar por una *absolucion de la instancia*, sin que nadie indemnizara en este caso á los procesados de las vejaciones sufridas en tan dilatado periodo, y lo que es más, dejándoles por todo el resto de su vida en situacion incómoda y deshonrosa, bajo la amenaza perenne de abrir de nuevo el procedimiento el día que por malquerencia se prestaba á declarar contra ellos cualquier vecino rencoroso y vengativo. Esta práctica abusiva y atentatoria á los derechos del individuo pugna todavia por mantenerse con este ó el otro disfraz en nuestras costumbres judiciales; y es menester que cese para siempre porque el ciudadano de un pueblo libre no debe expiar faltas que no son suyas, ni ser víctima de la impotencia ó del egoísmo del Estado.

Con ser estos dos vicios tan capitales, no son sin embargo los únicos, ni acaso los más graves de nuestro procedimiento. Lo peor de todo es que en él no se da intervencion alguna al inculpado en el sumario; que el Juez que instruye este es el mismo que pronuncia la sentencia con todas las preocupaciones y prejuicios que ha hecho nacer en su ánimo la instruccion; que confundido lo civil con lo criminal y abrumados los Jueces de primera instancia por el cúmulo de sus múltiples y variadas atenciones, delegan frecuentemente la práctica de muchas diligencias en el Escribano, quien, á solas con el procesado y los testigos, no siempre interpreta bien el pensamiento ni retrata con perfecta fidelidad las impresiones de cada uno, por grande que sea su celo y recta su voluntad; que por la naturaleza misma de las cosas y la lógica del sistema, nuestros Jueces y Magistrados han adquirido el hábito de dar escasa importancia á las pruebas del plenario, formando su juicio por el resultado de las diligencias sumariales, y no parando mientes en la ratificacion de los testigos, convertida en vana formalidad; que en ausencia del inculpado y su defensor, los funcionarios que intervienen en la instruccion del sumario, animados de un espíritu receloso y hostil que se engendra en su mismo patriótico celo por la causa de la Sociedad que representan, recogen con preferencia los datos adversos al procesado, descuidando á las veces consignar los que pueden favorecerle; y que en fin, de este conjunto de errores anejos á nuestro sistema de enjuiciar, y no imputable por tanto á los funcionarios del orden judicial y fiscal, resultan dos cosas á cual más funestas al ciudadano: una, que al compás que adelanta el sumario se va fabricando inadvertidamente una verdad de artificio, que más tarde se convierte en verdad legal, pero que es contraria á la realidad de los hechos y subleva la conciencia del procesado; y otra, que cuando éste, llegado el plenario, quiere defenderse, no hace más que for-

cejar inútilmente porque entra en el palenque ya vencido, ó por lo ménos desarmado. Hay, pues, que restablecer la igualdad de condiciones en esta contienda jurídica hasta donde lo consentan los fines esenciales de la sociedad humana.

Quizás se tache de exagerada é injusta esta crítica de la organizacion de nuestra justicia criminal. ¡Ojalá que lo fuera! Pero el Ministro que suscribe no manda en su razon, y está obligado á decir á V. M. la verdad tal como la siente; que las plagas sociales no se curan ocultándolas, sino al revés, midiendo su extension y profundidad, y estudiando su origen y naturaleza para aplicar el oportuno remedio. En sentir del que suscribe, sólo por la costumbre se puede explicar que el pueblo español, tan civilizado y culto y que tantos progresos ha hecho en lo que va de siglo en la ciencia, en el arte, en la industria y en su educacion política, se resigna á un sistema semejante, mostrándose indiferente ó desconociendo sus vicios y peligros, como no los aprecia ni mide, el que habituado á respirar en atmósfera mal sana, llega hasta la asfixia sin sentirla. El extranjero que estudia la organizacion de nuestra justicia criminal, al vernos apegados á un sistema ya caduco y desacreditado en Europa y en América, tiene por necesidad que formar una idea injusta y falsa de la civilizacion y cultura españolas.

Lo que hay que examinar, por tanto, es si el adjunto proyecto de Código remedia, si no todos, al ménos los más capitales defectos de que adolece la vigente organizacion de la justicia criminal. Es preciso en primer término sustituir la marcha perezosa y lenta del actual procedimiento por un sistema que, dando amplitud á la defensa y garantías de acierto al fallo, asegure sin embargo la celeridad del juicio para la realizacion de dos fines á cual más importantes: uno, que la suerte del ciudadano no esté indefinidamente en lo incierto ni se le causen más vejaciones que las absolutamente indispensables para la averiguacion del delito y el descubrimiento del verdadero delincuente; y otro, que la pena siga de cerca á la culpa para su debida eficacia y ejemplaridad.

Pues bien, Señor, hé aquí el conjunto de medios que el nuevo sistema ofrece para el logro de resultado tan trascendental: la sustitucion de los dos grados de jurisdiccion por la instancia única, la oralidad del juicio, la separacion de lo civil y lo criminal en cuanto al Tribunal sentenciador, igual separacion en cuanto á los Jueces instructores en ciertas ciudades populosas en donde hay más de un Juez de primera instancia y es mucha la criminalidad, un alivio considerable de trabajo en cuanto á los demás Jueces, á quienes se descarga del plenario y del pronunciamiento y motivacion de la sentencia, ya que razones indeclinables de economía no permiten extender á ellos dicha separacion, multitud de reglas de detalle esparcidas aquí y allá en el adjunto Código, y singularmente en sus dos primeros libros, para que los Jueces instructores en el exámen de los testigos y en la práctica de los demás medios de investigacion se ciñan á sólo lo que sea útil y pertinente y, por último, la intervencion del procesado en todas las diligencias del sumario tan pronto como el Juez estime que la publicidad de las actuaciones no compromete la causa pública ni estorba el descubrimiento de la verdad. Por regla general nadie tiene más interés que el procesado en activar el procedimiento, y si alguna vez su propósito fuera prolongarlo se lo impediria el Juez, y sobre todo el Fiscal, á quien se da el derecho de pedir la terminacion del sumario y la apertura del juicio oral ante el Tribunal colegiado. Concurrirá tambien al propio fin la inspeccion continua y sistemáticamente organizada en la ley, de la Audiencia de lo criminal y del Ministerio público sobre la marcha de los procesos en el periodo de la instruccion y la conducta de los Jueces instructores. No es,

finalmente, para echado en olvido, cuando de la brevedad del juicio se trata, el libro 4.º, donde se establecen procedimientos especiales y sumarios para los delitos *in fraganti*, para los de injuria y calumnia y para los cometidos por medio de la imprenta.

Podrá ser que ni la Comisión de Códigos ni el Gobierno hayan acertado en la elección de los medios en este punto tan interesante de la ciencia procesal; pero la verdad es que no han encontrado otros, ni se los ha sugerido el exámen de los Códigos modernos atentamente estudiados con tal fin.

La ley de 11 de Febrero, en la base referente á la prision preventiva, permite, por la flexibilidad de sus términos, mejorar considerablemente esta parte de nuestra legislación sin necesidad de pedir su reforma á las Cortes. El texto legal bien analizado resulta tan elástico, que lo mismo se presta al desenvolvimiento de la base en un sentido tirante y restrictivo, que en otro más amplio, expansivo y liberal.

Ocioso parece añadir que el Gobierno de V. M. se ha decidido por lo último, toda vez que podía hacerlo sin cometer una trasgresion de la ley; como en la materia de fianzas, tan íntimamente ligada con todo lo referente á la prision preventiva, ha procurado armonizar los fines de la justicia con los derechos del procesado, poniendo coto á la posible arbitrariedad judicial y estableciendo reglas equitativas y prudentes que permitan mayor amplitud que hasta ahora, así en los medios y formas de las fianzas como en la entidad de ellas.

Es igualmente inútil decir que la absolucion de la instancia, esta corruptela que hacia del ciudadano á quien el Estado no habia podido convencer de culpable, una especie de *liberto* de por vida, verdadero *siervo* de la curia marcado con el estigma del deshonor, está proscrita y expresamente prohibida por el nuevo Código, como habia sido ántes condenada por la ciencia, por la ley de 1872 y por la Compilacion vigente. De esperar es que las disposiciones de la nueva ley sean bastante eficaces para impedir que semejante práctica vuelva de nuevo á ingerirse en forma más ó ménos disimulada en nuestras costumbres judiciales.

Los demás vicios del Enjuiciamiento vigente quedarán sin duda corregidos con el planteamiento del juicio oral y público y la introduccion del sistema acusatorio en la ley procesal.

El reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835, y las disposiciones posteriores publicadas durante el reinado de la Augusta Madre de V. M., introdujeron, como ya se ha dicho, evidentes mejoras en el procedimiento criminal; pero no alteraron su índole esencialmente *inquisitiva*. Las leyes de 15 de Setiembre de 1870 y 22 de Diciembre de 1872, inspirándose en las ideas de libertad proclamadas por la revolucion de 1868, realizaron una reforma radical en nuestro sistema de enjuiciar, con el establecimiento del juicio oral y público; pero mantuvieron el principio *inquisitivo* y el carácter *secreto* del procedimiento en el período de instruccion, siguiendo el ejemplo de Francia, Bélgica y otras naciones del continente europeo.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con sus colegas, no ha vacilado en aconsejar á V. M. que dé un paso más en el camino del progreso, llevando en cierta medida el sistema acusatorio al sumario mismo, que es, despues de todo, la piedra angular del juicio y la sentencia. En adelante el Juez instructor por su propia iniciativa y de oficio podrá, ó mejor dicho, deberá acordar que se comuniquen los autos al procesado desde el momento en que la publicidad y la contradiccion no sean un peligro para la sociedad interesada en el descubrimiento de los delitos y en el castigo de los culpables. Si no se hace espontáneamente en el plazo de dos meses, contados desde que se incoó la causa, la ley da al acusado el derecho de solicitarlo, ya para preparar los elementos de su defensa, ya tambien para impedir con su vigilante intervencion y el empleo de los recursos legales la prolongacion indefinida del sumario. En todo caso, ántes y despues de los dos meses, el que tenga la inmensa desgracia de verse sometido á un procedimiento criminal gozará en absoluto de dos derechos preciosos, que no pueden ménos de ser grandemente estimados donde quiera que se rinda culto á la personalidad humana: uno, el de nombrar defensor que le asista con sus consejos y su inteligente direccion desde el instante en que se dicte el auto de procesamiento; y otro, el de concurrir por sí ó debidamente representado á todo reconocimiento judicial, á toda inspeccion ocular, á las autopsias, á los análisis químicos, y en suma, á la práctica de todas las diligencias periciales que se decreten y puedan influir así sobre la determinacion de la índole y gravedad del delito como sobre los indicios de su presunta culpabilidad.

Subsiste, pues, el secreto del sumario; pero sólo en cuanto es necesario para impedir que desaparezcan las huellas del delito, para recoger é inventariar los datos que basten á comprobar su existencia y reunir los elementos que más tarde han de utilizarse y depurarse en el crisol

de la contradiccion, durante los solemnes debates del juicio oral y público. Y á tal punto lleva la nueva ley su espíritu favorable á los fueros sagrados de la defensa, que proscribire y condena una preocupacion hasta ahora muy extendida, que si pudo ser excusable cuando el procedimiento inquisitivo estaba en su auge, implicaria hoy el desconocimiento de la índole y naturaleza del sistema acusatorio, con el cual es incompatible. Alude el infrascrito á la costumbre tan arraigada en nuestros Jueces y Tribunales de dar escaso ó ningun valor á las pruebas del plenario, buscando principal ó casi exclusivamente la verdad en las diligencias sumariales practicadas á espaldas del acusado. No: de hoy más las investigaciones del Juez instructor no serán sino una simple preparacion del juicio. El juicio verdadero no comienza sino con la calificacion provisional y la apertura de los debates delante del Tribunal que, extraño á la instruccion, va á juzgar imparcialmente y á dar el triunfo á aquel de los contendientes que tenga la razon y la justicia de su parte. La calificacion jurídica provisional del hecho justificable y de la persona del delincuente, hecha por el acusador y el acusado una vez concluso el sumario; es en el procedimiento criminal lo que en el civil la demanda y su contestacion, la accion y las excepciones. Al formularlas empieza realmente la contienda jurídica, y ya entonces seria indisculpable que la ley no estableciera la perfecta igualdad de condiciones entre el acusador y el acusado. Están enfrente uno de otro, el ciudadano y el Estado. Sagrada es sin duda la causa de la sociedad, pero no lo son ménos los derechos individuales. En los pueblos verdaderamente libres el ciudadano debe tener en su mano medios eficaces de defender y conservar su vida, su libertad, su fortuna, su dignidad, su honor; y si el interés de los habitantes del territorio es ayudar al Estado para que ejerza libérrimamente una de sus funciones más esenciales, cual es la de castigar la infraccion de la ley penal para restablecer, allí donde se turbe, la armonía del derecho, no por esto deben sacrificarse jamás los fueros de la inocencia, porque al cabo el orden social bien entendido no es más que el mantenimiento de la libertad de todos y el respeto recíproco de los derechos individuales.

Mirando las cosas por este prisma y aceptada la idea fundamental de que en el juicio oral y público es donde ha de desarrollarse con amplitud la prueba, donde las partes deben hacer valer en igualdad de condiciones los elementos de cargo y descargo, y donde los Magistrados han de formar su conviccion para pronunciar su veredicto con abstraccion de la parte del sumario susceptible de ser reproducida en el juicio, surgia natural y lógicamente una cuestion por todo extremo grave y delicada; es á saber: la de si la contradiccion de un testigo entre su declaracion en el juicio oral y las dadas ante el Juez instructor en el sumario seria por sí sola fundamento suficiente para someterle á un procedimiento criminal por el delito de falso testimonio. El Gobierno, despues de madura deliberacion, ha optado por la negativa. Al adoptar esta solucion ha cedido en primer término á las exigencias de la lógica que no permite atribuir á los datos recogidos en el sumario para la preparacion del juicio, una validez y eficacia incompatibles con la índole y naturaleza del sistema acusatorio. No es esto ciertamente autorizar ni ménos santificar el engaño y la mentira en el período de la instruccion; esa misma contradiccion en las declaraciones testificales podrá ser libremente apreciada por los Jueces y penetrar en el santuario de su conciencia como un elemento de conviccion si llega el caso de juzgar el perjurio del testigo; lo que únicamente quiere la ley es que éste no sea procesado como autor de falso testimonio por la sola razon de aparecer en contradiccion con sus declaraciones sumariales, debiendo serlo no más cuando haya motivos para presumir que faltó á la verdad en el acto del juicio; porque siendo este el arsenal donde el acusador y el acusado deben tomar sus armas de combate y de defensa y el Tribunal los fundamentos de su veredicto, claro es que en definitiva sólo en este trámite puede el testigo favorecer ó perjudicar injustamente al procesado, y ser leal ó traidor á la sociedad y á sus deberes de ciudadano. A esta razon puramente lógica, agrégase otra de mayor trascendencia, cual es la de facilitar la investigacion de la verdad y asegurar el acierto de los fallos.

Inútil seria rendir culto á los progresos de la ciencia rompiendo con el procedimiento escrito, inquisitivo y secreto, para sustituirle con los principios tutslares de libertad, contradiccion, igualdad de condiciones entre las partes contendientes, publicidad y oralidad, si el testigo, cuyas primeras impresiones ha recogido calladamente el Juez instructor trasladándolas á los autos con más ó ménos fidelidad, se presentara en el acto del juicio delante del Tribunal sentenciador y del público que asiste á los debates, cohibido y maniatado por el recuerdo ó la lectura de sus declaraciones sumariales. Medroso de la responsabilidad criminal que podria exigirsele á la menor contradiccion, en vez de contestar con soltura y perfecta tran-

quilidad á las preguntas del Presidente, del Ministerio público y de los defensores, limitárase á ratificar pura y simplemente sus declaraciones convirtiéndose entonces su exámen en el acto solemne del juicio en vana formalidad. Si no han faltado escritores distinguidos y jurisconsultos eminentes que al analizar las condiciones del procedimiento inquisitivo han censurado acerbamente que se obligara á los testigos del sumario á ratificarse en el plenario con la seguridad de ser castigados como perjuros en caso de apartarse en la diligencia de ratificacion de lo que ántes habian declarado; si esta fundadísima crítica iba dirigida á un sistema en el que el sumario era el alma de todo el organismo procesal, por no decir el proceso entero, tratándose en la hora presente de un método de enjuiciar en el cual el sumario es una mera preparacion del juicio, siendo en este donde deben esclarecerse todos los hechos y discutirse todas las cuestiones que jueguen en la causa, no es posible sostener aquella antigua legislación tan inflexible y rigurosa, que sobre anular la libertad y espontaneidad de los testigos, expuestos á una persecucion originada en una traduccion infiel de su pensamiento, pugnaria hoy abiertamente con la índole del sistema acusatorio y con la esencia y los altos fines del juicio público y oral.

Todas estas concesiones al principio de libertad, que á una parte de nuestros Jueces y Magistrados parecerán sin duda exorbitantes, no contentarán aun probablemente á ciertas escuelas radicales que intentan extender al sumario, desde el momento mismo en que se inicia, las reglas de publicidad, contradiccion e igualdad que el proyecto de Código establece desde que se abre el juicio hasta que se dicta la sentencia firme. No niega el infrascrito que insignes escritores mantienen esta tesis con ardor y con fe; pero hasta ahora no puede considerársela más que como un ideal de la ciencia, al cual tiende á acercarse progresivamente la legislación positiva de los pueblos modernos. ¿Se realizará algun dia por completo? El Ministro que suscribe lo duda mucho. Es difícil establecer la igualdad absoluta de condiciones jurídicas entre el individuo y el Estado en el comienzo mismo del procedimiento, por la desigualdad real que en momento tan crítico existe entre uno y otro: desigualdad calculadamente introducida por el criminal y de que éste sólo es responsable. Desde que surge en su mente la idea del delito, ó por lo ménos desde que pervertida su conciencia, forma el propósito deliberado de cometerle, estudia cauteloso un conjunto de precauciones para sustraerse á la accion de la justicia y coloca al Poder público en una posicion análoga á la de la víctima, la cual sufre el golpe por sorpresa, indefensa y desprevénida. Para restablecer, pues, la igualdad en las condiciones de la lucha, ya que se pretende por los aludidos escritores que el procedimiento criminal no debe ser más que un duelo noblemente sostenido por ambos combatientes, menester es que el Estado tenga alguna ventaja en los primeros momentos siquiera para recoger los vestigios del crimen y los indicios de la culpabilidad de su autor. Pero sea de esto lo que quiera, la verdad es que sólo el porvenir puede resolver el problema de si llegará ó no á realizarse aquel ideal. Entre tanto los que tienen la honra de dirigir los destinos de un pueblo están obligados á ser prudentes y á no dar carta de naturaleza en los Códigos á ideas que están todavia en el período de propaganda, que no han madurado en la opinion ni ménos encarnado en las costumbres, ni se han probado en la piedra de toque de la experiencia.

El Gobierno de V. M. cree ser consecuente con el espíritu liberal que informa su política, introduciendo dentro de ciertos límites racionales el sistema acusatorio en el sumario, lo cual constituye un gran progreso sobre la ley de 22 de Diciembre de 1872. No hay tampoco una sola nacion en el continente europeo que vaya en esto más allá que el adjunto proyecto de Código, ni siquiera la Alemania, en cuyas leyes procesales quedó impreso como en roca de granito el sello característico del individualismo germánico, sin que hayan alcanzado á borrarle ni la autoridad prepotente de sus Monarcas, ni sus grandes glorias militares, ni su reciente y portentoso engrandecimiento territorial.

Con idéntico criterio resuelve el nuevo Código las demás cuestiones fundamentales del Enjuiciamiento. En materia penal hay siempre dos intereses rivales y contrapuestos: el de la sociedad, que tiene el derecho de castigar, y el del acusado, que tiene el derecho de defenderse. El carácter individualista del derecho se ostenta en el sistema acusatorio, en el cual se encarna el respeto á la personalidad del hombre y á la libertad de la conciencia, mientras que el procedimiento de oficio é inquisitivo representa el principio social y se encamina preferentemente á la restauracion del orden jurídico perturbado por el delito, apaciguando al propio tiempo la alarma popular. Por lo tanto, el problema de la organizacion de la justicia criminal no se resuelve bien sino definiendo claramente los derechos de la acusacion y de la defensa, sin sacrificar

ninguno de los dos ni subordinar el uno al otro, ántes bien armonizándolos en una síntesis superior.

Formado de oficio ó á instancia de parte el sumario por un funcionario independiente del Tribunal que ha de sentenciar; obligado por la ley este instructor á recoger, así los datos adversos como los favorables al procesado, bajo la inspección inmediata del Fiscal, del acusador particular, y, hasta donde es posible, del acusado ó su Letrado defensor; otorgada una acción pública y popular para acusar, en vez de limitarla al ofendido y sus herederos; reconocida y sancionada la existencia del Ministerio fiscal, á quien se encomienda la misión de promover la averiguación de los delitos y el castigo de los culpables, sin dejar por esto de defender á la vez al inculpado inocente, resulta que puede, sin peligro de los intereses públicos y particulares, ceñirse el Tribunal al ejercicio de una sola atribución: la de fallar como Juez imparcial del campo sin sujetarse á una prueba tasada de antemano por la ley; ántes bien, siguiendo libremente las inspiraciones de su conciencia, exento de las pasiones que enciende siempre la lucha en el ánimo de los contendientes y sin el aguijón del amor propio excitado en el Juez instructor por las estratagemas que en ocasiones emplean el acusado y el acusador privado para burlar sus investigaciones, y aun sin esto, por las mismas dificultades inherentes de ordinario á la instrucción.

Para mantener al Tribunal en esta serena y elevada esfera, y no desvirtuar el principio acusatorio que informa el nuevo Código, ha creído el que suscribe que únicamente al Ministerio fiscal ó al acusador particular, si le hubiere, corresponde formular el acta de acusación comprensiva de los puntos sobre que en adelante deben girar los debates, siguiendo en esto al Código de instrucción criminal austriaco, que es acaso, de los actualmente vigentes en la Europa continental; el que ha desarrollado con más lógica y extensión el sistema acusatorio. Así es como se logra que la cuestión criminal que en el proceso se agita ó discute vaya intacta al Tribunal á quien corresponde decidirla; así es como las partes pueden preparar con perfecto conocimiento de causa los respectivos elementos de cargo y descargo y hacer sus acusaciones ó defensas con fé y libertad completa, sin la coacción, siquiera sea moral, que no puede ménos de existir cuando el que ha de fallar prejuzga en cierto modo el fallo formulando de oficio el acta de acusación, lo cual lleva naturalmente el desaliento al ánimo de aquel de los contendientes á quien perjudica la calificación jurídica hecha prematuramente, aunque con carácter provisorio por el Tribunal. Ni son estos los únicos inconvenientes que acarrea la admisión del acta de acusación de oficio, pues una vez formulada ésta, ó se obliga al Ministerio fiscal á sostenerla contra sus convicciones poniendo en tortura su conciencia, ó se le deja en libertad para combatirla, en cuyo caso ya no son las partes quienes contienden entre sí, sino que se discute únicamente el pensamiento, la opinión, el juicio formulado por el Tribunal, que de este modo desciende á la arena del combate para convertirse en acusador, con el riesgo inminente de que la excitación del amor propio de los Jueces ofusque ó perturbe su inteligencia. No, los Magistrados deben permanecer durante la discusión pasivos, retraídos, neutrales, á semejanza de los Jueces de los antiguos torneos, limitándose á dirigir con ánimo sereno los debates. Por esto entre las obligaciones impuestas al Ministro fiscal en Francia y Alemania de formular un acta de acusación cuando así lo ha acordado el respectivo Tribunal, y la libertad que á dicho Ministerio otorga la ley austriaca, ha optado el que suscribe por la última solución que respeta más los fueros de la conciencia, los derechos individuales, y está más en consonancia con el principio fundamental en que descansa el sistema acusatorio.

Este principio aplicado en absoluto adolece sin embargo de un vicio, que han puesto en relieve insignes Magistrados encanecidos en la administración de justicia. Proscrita para siempre la *absolución de la instancia*, y rigiendo sin excepción la máxima *non bis in idem*, evidente es que el error del Fiscal en la calificación jurídica del hecho justificable produce la impunidad del delincuente. Está bien que en los procesos civiles el Tribunal tenga la obligación de absolver ó condenar, así como también la de ajustar estrictamente su fallo á los términos en que las partes hayan planteado el problema litigioso, ó sea á la acción ejercitada por el demandante y á las excepciones formuladas por el demandado; porque las cuestiones que en esos procesos se ventilan son de mero interés privado, y porque además no es raro que pueda subsanarse total ó parcialmente en un nuevo proceso el error padecido al entablar la acción, para lo cual suelen hacerse reservas de derecho en la sentencia en favor del acusado; pero en los procesos criminales, que pueden incoarse de oficio, están siempre en litigio el interés social y la paz pública, y teniendo el Tribunal la obligación de condenar ó absolver libremente sin reserva alguna y sin que le sea lícito abrir un nuevo procedimiento sobre el mismo hecho ya juzgado,

es violento torturar la conciencia de los Magistrados que le forman hasta el punto de colocarles en la dura alternativa de condenar al acusado á sabiendas de que faltan á la ley ó cometen una nulidad, ó absolverle con la convicción de que es criminal, dejando que insulte con su presencia y aire de triunfo á la víctima y su familia, tan sólo porque el Ministerio público no ha sabido ó no ha querido calificar el delito con arreglo á su naturaleza y á las prescripciones del Código penal. De todas suertes es innegable que llevados á tal exageración el sistema acusatorio y la pasividad de los Tribunales, estos abdican en el Fiscal, en cuyas manos queda toda entera la justicia. De su buena ó mala fé, que no sólo de su pericia, dependería exclusivamente en lo futuro la suerte de los acusados.

Y suponiendo que algún día el legislador, echándose en brazos de la lógica, llegase hasta este último límite del sistema acusatorio, el Gobierno de V. M. ha creído que la transición era demasiado brusca para este país en que los Jueces han sido hasta ahora omnipotentes, persiguiendo los delitos por su propia y espontánea iniciativa, instruyendo las causas los mismos que habían de fallarlas, ejerciendo la facultad omnimoda de separarse de los dictámenes fiscales, así durante la sustanciación como en la sentencia definitiva, calificando según su propio juicio el delito y designando la pena, sin consideración á las conclusiones de la acusación y la defensa, y empleando por último la fórmula de la *absolución de la instancia*, ó lo que es lo mismo, dejando indefinidamente abierto el procedimiento cuando, faltos de pruebas para condenar, infundían en su mente las diligencias sumarias livianas sospechas contra el acusado. La sociedad debe marchar, como la naturaleza, gradualmente y no á saltos: los progresos jurídicos deben irse eslabonando, si han de encarnar en las costumbres del país. Por esto el Gobierno propone á V. M. la solución contenida en el art. 733 que no altera en rigor la virtualidad del principio acusatorio. Según la estructura de la adjunta ley, concluso el sumario, las partes hacen la calificación provisional del hecho justificable. Sobre sus conclusiones versan las pruebas que se practican durante todo el juicio, y al término de éste, cuando ya no faltan más que los informes del Fiscal y del defensor del acusado, autorizase á uno y otro para confirmar, rectificar ó variar, en vista de las pruebas, su primera calificación. Al llegar á este trámite todo en rigor está acabado: los Jueces han oído al reo y los testigos; han examinado las demás piezas de convicción y están en condiciones de apreciar con amplitud y acierto la naturaleza del hecho que es materia del juicio. Si en tal momento les asalta una duda grave sobre su verdadera calificación jurídica, ¿qué dificultad puede haber en que hipotéticamente, sin prejuzgar el fallo definitivo y sólo por vía de ilustración, invite el Presidente del Tribunal al Ministerio público y defensor del procesado para que en sus informes discutan una tesis más? El principio acusatorio quedaría quebrantado si ésta no hubiera de discutirse y resolverse con arreglo á las pruebas ya practicadas, dando lugar á que se abriese de nuevo ó se prorogase el juicio; pero como éste está ya terminado y no es permitido volver sobre él, todo lo que puede suceder es que el fiscal ó el Letrado necesiten 24 horas para razonar sobre la hipótesis del Tribunal con la conveniente preparación.

Con ser tan modesta y estar tan ceñida esta facultad, declara sin embargo la ley que no se extiende á los delitos privados ó que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, ni á la calificación de las circunstancias atenuantes ó agravantes, ni á la de la participación respectiva de los procesados en la ejecución del crimen, quedando reducida á la satisfacción de una necesidad apremiante originada en un interés público y de orden social. Aun encerrada en tan estrechos límites, el Ministro que suscribe hubiera renunciado á ella, y mantenido en el rigorismo del principio acusatorio, si los Códigos más progresivos y liberales de la Europa continental le hubieran alentado con su ejemplo; pero no hay ninguno que no dé mayor amplitud á la intervención del Tribunal en el juicio. En Francia y Alemania ya se ha visto que el Ministerio fiscal tiene la obligación de formular el acta de acusación cuando así lo acuerda el Tribunal respectivo, y además la misma ley alemana y la austriaca dejan á éste en libertad de apreciar al hecho justificable sin sujetarse á la calificación que de él hubieren hecho las partes, y sin tomar la precaución de someter á estas la nueva faz de la cuestión, á fin de que la discutan ampliamente ántes de que recaiga el veredicto. Precediendo este solemne debate, no ampliándose ni reformándose en ningún caso las piezas de convicción no puede en rigor acusarse de incongruencia al fallo, puesto que la ley en suma se limita á establecer un medio de suplir la omisión del Fiscal, cuyo deber es hacerse cargo de todas las calificaciones probables que autorice la prueba practicada y que pueda aceptar el Tribunal, redactando al efecto cuando fuere necesario la pretensión alternativa de que habla el art. 733. El Tribunal propone, hipotéticamente y sobre la base de una prueba inalterable,

un tema de discusión momentos ántes de pronunciar su veredicto, cuando cada Magistrado tiene ya formado su juicio definitivo sobre el voto que se va á dar. Mejor es por tanto que le emita después de un debate que puede iluminar su mente y rectificar su juicio, que no autorizarle para que en el fallo se separe de las condiciones debatidas por las partes y siga sus propias inspiraciones no contrastadas en el crisol de la contradicción como le autorizan los Códigos austriaco y alemán, á pesar de ser los más adelantados de la Europa continental.

Tales son, Señor, prescindiendo de otras muchas reformas de menor importancia aunque sustanciales, y de evidentes mejoras de detalle en el método y la redacción, las novedades de más bulto que el proyecto adjunto introduce en nuestro procedimiento criminal.

No desconoce el Ministro que suscribe que la aplicación y cumplimiento de la nueva ley, singularmente en los primeros años, tropezará con graves dificultades, siendo la mayor de todas ellas la falta de costumbres adecuadas al sistema acusatorio y al juicio oral y público. Educados los españoles durante siglos en el procedimiento escrito, secreto é inquisitorial, lejos de haber adquirido confianza en la Justicia y de coadyuvar activamente á su recta administración, haciendo, como el ciudadano inglés, inútil la institución del Ministerio público para el descubrimiento y castigo de los delitos, han formado ideas falsas sobre la policía judicial y se han desviado cada vez más de los Tribunales, mirando con lamentable recelo á Magistrados, Jueces, Escribanos y Alguaciles, y repugnando figurar como testigos en los procesos. Pero este mal será mayor cuanto más tiempo pase; y como lo actual no puede seguir sin desdoro de la Nación y de los Poderes que la gobiernan, lo mejor es decidirse, que alguna vez se ha de empezar, si la España no ha de ser una excepción entre los pueblos cultos de Europa y América.

El Gobierno de V. M. tiene tal confianza en la aptitud especial y las condiciones privilegiadas de nuestra raza, que espera será breve el aprendizaje, no tan sólo en la aplicación de esta ley, sino en la obra aún más delicada de compartir con los Jueces la misión augusta de administrar justicia como Jurado; y que muy pronto el ciudadano español demostrará que es digno de gozar de las mismas ventajas que poseen los extranjeros.

Al logro de fin tan importante y trascendental coadyuvarán, sin duda, el celo é ilustración de la Magistratura y del Ministerio público; que no es posible, Señor, montar una máquina delicada y hacerla funcionar con éxito, sino contando con el asentimiento, el entusiasmo la fé y el patriotismo de los que han de manejarla.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 14 de Setiembre de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley sancionada en 11 de Febrero de 1881, y promulgada en virtud de Real decreto de 22 de Junio de 1882, por la cual se autorizó á mi Gobierno para que, con sujeción á las reglas en la misma comprendidas, oyendo, como lo ha efectuado, á la Sección correspondiente de la Comisión general de Codificación, y tomando por base la Compilación general de 16 de Octubre de 1879, redactara y publicara una ley de Enjuiciamiento criminal; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto proyecto de Código de Enjuiciamiento criminal redactado con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por la ley sancionada en 11 de Febrero de 1881, y publicada en virtud del Real decreto de 22 de Junio de 1882.

Art. 2.º El nuevo Código de Enjuiciamiento criminal comenzará á regir en el tiempo y de la manera que establecen las reglas siguientes:

1.ª Se aplicará y regirá en su totalidad desde el día siguiente al en que se constituyan los Tribunales de que habla la ley sancionada en 15 de Junio de 1882 y promulgada por virtud de Real decreto de 22 de Junio del propio año.

2.ª Se aplicará y regirá desde 15 de Octubre próximo en la parte referente á la formación de los sumarios comprendida desde el tít. 4.º del libro 2.º hasta el art. 622 del título 11 del mismo libro.

3.ª Las causas por delitos cometidos con anterioridad al 15 de Octubre próximo continuarán sustanciándose con arreglo á las disposiciones del procedimiento vigente en la actualidad.

4.ª Si las causas á que se refiere la regla anterior no

hubieren llegado al período de calificación, pedrán sustanciarse con arreglo á las disposiciones del nuevo Código si todos los procesados en cada una de ellas optan por el nuevo procedimiento.

Para ello el Juez que estuviese conociendo del sumario el 15 de Octubre próximo hará comparecer á su presencia á todos los procesados acompañados de sus defensores. Si aun no los tuvieren, se les nombrará de oficio para la comparecencia. Esta se hará constar en la causa por medio de acta.

5.ª Cuando las causas por delitos cometidos con posterioridad al 15 de Octubre próximo, y las á que se refiere la regla anterior alcancen el estado de conclusion del sumario, ántes de que se hayan constituido las nuevas Audiencias de lo criminal, se suspenderán en tal estado en los Juzgados que de ellas entiendan, debiendo remitirlas á dichas Audiencias en el mismo día en que éstas se constituyan.

6.ª Las Salas de lo criminal de las actuales Audiencias conocerán, en tanto que se constituyan las nuevas, de los recursos que se entablen en los sumarios instruidos ó continuados con sujecion á los preceptos de la nueva ley.

Los Jueces de primera instancia se considerarán desde luego como Jueces instructores en las causas que se ajusten al nuevo procedimiento.

Art. 3.º Un Real decreto fijará con la debida anticipacion el día en que han de constituirse los nuevos Tribunales.

Art. 4.º Desde que cesen en sus cargos los actuales Promotores desempeñarán las funciones del Ministerio público durante la primera instancia, en las causas que se sigan sustanciando con arreglo al procedimiento vigente en la actualidad, los Fiscales municipales que sean Letrados, y, á falta de estos, los que designen los Fiscales de las Audiencias territoriales.

Art. 5.º Las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias y, en su día, los nuevos Tribunales consultarán directamente con el Ministerio de Gracia y Justicia para su resolucion las dudas que puedan originarse en la inteligencia y aplicacion de este Real decreto.

Dado en San Ildefonso á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

TITULO PRIMERO.

PRELIMINARES.

CAPITULO PRIMERO.

Reglas generales.

Artículo 1.º No se impondrá pena alguna por consecuencia de actos punibles cuya represion incumba á la jurisdiccion ordinaria, sino de conformidad con las disposiciones del presente Código ó de leyes especiales, y en virtud de sentencia dictada por Juez competente.

Art. 2.º Todas las Autoridades y funcionarios que intervengan en el procedimiento penal cuidarán, dentro de los límites de su respectiva competencia, de consignar y apreciar las circunstancias así adversas como favorables al presunto reo, y estarán obligados, á falta de disposicion expresa, á instruir á éste de sus derechos y de los recursos que pueda ejercitar mientras no se hallare asistido de defensor.

CAPÍTULO II.

Cuestiones prejudiciales.

Art. 3.º Por regla general la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende á resolver, para sólo el efecto de la represion, las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separacion.

Art. 4.º Sin embargo, si la cuestion prejudicial fuese determinante de la culpabilidad ó de la inocencia, el Tribunal de lo criminal suspenderá el procedimiento hasta la resolucion de aquella por quien corresponda; pero puede fijar un plazo, que no exceda de dos meses, para que las partes acudan al Juez ó Tribunal civil ó contencioso-administrativo competente.

Pasado el plazo sin que el interesado acredite haberlo utilizado, el Tribunal de lo criminal alzará la suspension y continuará el procedimiento.

En estos juicios será parte el Ministerio fiscal.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Felipe Mendez de Vigo, Subsecretario del Ministerio de Estado, se encargue V. I. interinamente del despacho de los asuntos de la Subsecretaría.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y satisfaccion. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 16 de Setiembre de 1882.

EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO.

Sr. D. Jacobo Prendergast y Gordon, Jefe de la Seccion de Administracion del Ministerio de Estado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente incoado á instancia del Ayuntamiento de Asin, provincia de Zaragoza, para que se le abonen en la Tesorería de Hacienda de dicha capital los intereses del depósito que, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, tiene constituido en esa Caja general:

Considerando que uno de los propósitos más firmes de S. M. el Rey (Q. D. G.) es proporcionar á los pueblos, por medio de una prudente descentralizacion administrativa, la facilidad de conseguir sin grandes quebrantos de sus intereses el ingreso de los recursos con que cuentan para atender á las obligaciones que les son propias, y llegar á un estado de desahogo que les evite arbitrios siempre desagradables:

Considerando que, aunque no fueran tan atendibles, como indudablemente lo son, las circunstancias antedichas, el estado de escasez por que hoy atraviesan casi la mayor parte de los pueblos, hace indispensable se procure atender todas las reclamaciones que mejoren su situacion, y por tanto, conceder lo solicitado por el pueblo de Asin, no es sólo equitativo, sino justo y procedente:

Considerando, sin embargo, que centralizado como se halla actualmente el abono de dichos intereses en la Caja general de Depósitos para verificar en las sucursales respectivas, ó sea en las Tesorerías de Hacienda, los pagos que puedan convenir á los Ayuntamientos, evitándose en lo sucesivo los diversos gastos que tienen que sufragar en la actualidad, se hace necesario adoptar un medio que concilie la ejecucion de este servicio, presentando los Municipios sus respectivos resguardos en las sucursales de esa Caja general en provincias:

Considerando que la modificacion que sea indispensable hacer en las cuentas de dichas sucursales no puede ser un obstáculo á la adopcion de una medida general en el sentido que solicita la Corporacion reclamante, toda vez que dicha modificacion es realmente beneficiosa para los intereses de los pueblos, produciéndoles indudablemente una economia notable:

Considerando que con igual laudable propósito fué dictada la Real orden de 16 de Agosto de 1880, en la cual se dispuso que el pago de los intereses que por las inscripciones, tambien procedentes de sus bienes de Propios, habian de percibir en la Direccion general de la Deuda, se domiciliase en provincias, habiendo los pueblos conseguido desde dicha modificacion mayores ingresos:

Considerando que la modificacion de que se trata no irroga perjuicio alguno al Tesoro, ántes bien, una vez hecha la reforma que la misma exige en la contabilidad de esa Caja general y sus sucursales, el pago en provincias vendrá á disminuir en muchas ocasiones las remesas materiales de numerario que se ven obligadas á hacer á la Central las Tesorerías de provincias, pudiendo tambien ser aplicadas sin necesidad de operaciones ni movimiento alguno de fondos las cantidades que hoy se invierten en esa Caja general para el pago de dichos intereses:

Visto el dictámen emitido por esa Direccion general, y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado y por la Direccion general de lo Contencioso;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acceder á la solicitud del referido Ayuntamiento de Asin, y disponer:

1.º Que todas las sucursales de esa Caja general en provincias provean á las Corporaciones que deseen percibir en ellas los referidos intereses, de los resguardos provisionales oportunos en los formularios que al efecto establezca esa Direccion general.

2.º Que remesadas á esta las facturas y los resguardos de los depósitos, se liquiden por ese Centro y se formalice el cargo correspondiente como remesa de la sucursal, y la data con aplicacion al pago de intereses.

Y 3.º Que se remitan á la sucursal la carta de pago de remesas y los resguardos de depósitos para que la

misma sucursal pueda hacer el pago al Ayuntamiento, y aplicarle en concepto de remesas á esa Caja general que se justificará con la carta de pago y con el recibo de la persona autorizada para el cobro de intereses.

De Real orden lo digo á V. I., con remision del expediente, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

El día 19 del corriente, á la una de la tarde, se negociará en la Direccion general de mi cargo una nota de letras sobre el producto de la renta de Loterías; la cual, así como las condiciones de su negociacion, se hallan de manifiesto en la seccion de banca de dicho centro directivo.

Madrid 15 de Setiembre de 1882.—El Director general, Agustín Genon.

Direccion general de la Deuda pública.

SECCION 1.ª

Relacion de los expedientes cuyo estado debe ser notificado á los respectivos interesados, y que por ignorarse el domicilio de éstos se publica en la GACETA en cumplimiento y para los efectos de la ley de 19 de Julio de 1869 é instruccion para su ejecucion.

NEGOCIADO 4.º

Expediente núm. 54.904 de la Deuda del Personal.—D. Gregorio Guadian, Cura párroco de Azares, Astorga; reclamante D. Enrique María Sanchez. Por acuerdo de la Direccion general, fecha 22 de Marzo del corriente año, se exige que en el término de tres meses D. Francisco Guadian, Gonzalez, presente nuevo poder para gestionar la parte de crédito que tiene reclamada como uno de los herederos de dicho acreedor; pues de no verificarlo se considerará caducado su derecho.

Madrid 12 de Setiembre de 1882.—El Subdirector primero, Ignacio Martín Esperanza.—V.º B.º.—El Director general, Creagh.

Esta Direccion general ha dispuesto que en la próxima semana satisfaga la Tesorería de la misma, en las horas designadas al efecto, el importe de las facturas de intereses de la Deuda pública del semestre de 30 de Junio último y demás obligaciones que á continuacion se expresan:

Días 18 y 19.

Renta perpétua interior, semestres de 30 de Junio último y anteriores, las facturas presentadas.
Inscripciones nominativas, las facturas que se hallen corrientes.

Día 20.

Entrega de títulos provisionales de Deuda perpétua al 4 por 100 interior.

Carpetas de conversion del 3 por 100, números 2.581 al 2.700. Idem id. de ferro-carriles, números 2.221 al 2.280.

Días 21 y 22.

Ferro-carriles, semestres de 30 de Junio último y anteriores, las facturas presentadas.
Acciones de obras públicas y carreteras, todas las facturas presentadas.
Reembolso de títulos del 2 por 100, amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas.

Día 23.

Facturas de los nueve últimos décimos de títulos del empréstito, para su pago en metálico ó en Deuda del 4 por 100, las señaladas con los números 12.651 al 12.700.
Facturas de resguardos de recibos del mismo empréstito, para id. id., las incluidas en los registros números 90 y 91.
Facturas de cupones de cinco vencimientos, para id. id., los números 15.589 al 93, 15.595 y 96, 15.598 y 15.599, 15.602, 15.605 y 15.606.

Madrid 16 de Setiembre de 1882.—El Director general, José Creagh.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 20 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS. Intereses del siete y medio por 100, carpeta núm. 1.224 de señalamiento.

Al 4 por 100.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 5.035 á 5.038 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, carpetas números 4.800 á 4.803 de id.

Primer semestre de 1876, carpetas números 4.481 á 4.484 de id.

Segundo semestre de 1876, carpetas números 4.254 á 4.257 de id.

Primer semestre de 1877, carpetas números 4.073 á 4.076 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 3.922 á 3.925 de id.

Primer y segundo semestres de 1878, carpetas números 3.889 á 3.892 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 3.852 á 3.855 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 3.722 á 3.725 de id.

Primer semestre de 1880, carpetas números 3.519 á 3.522 de id.

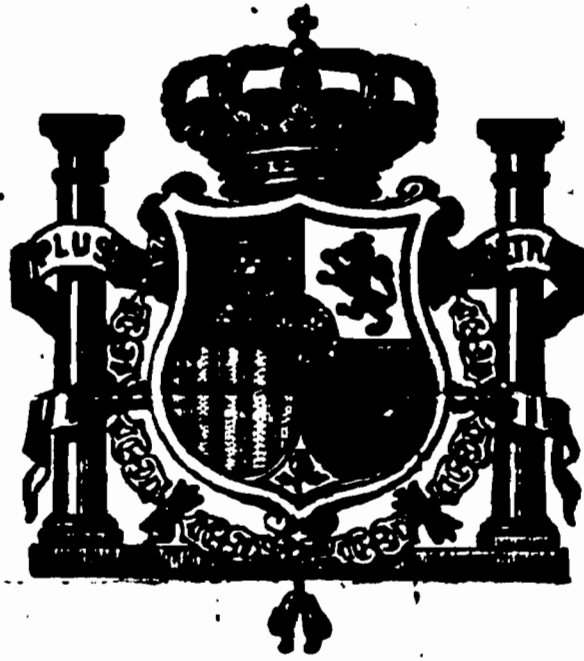
(Sigue á la pág. 808.)

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Pesetas.	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña María Cristina, y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña María Isabel continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en Comillas S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Compañía del ferro-carril de Sevilla á Alcalá y Carmona la prolongacion de su linea férrea desde Carmona á Fuentes de Andalucía, en una longitud de 27 kilómetros próximamente.

Art. 2.º Se declara la expresada prolongacion de utilidad pública á los efectos de la expropiacion forzosa, y con derecho, por tanto, á las exenciones y privilegios á que se refieren los artículos 30 y 31 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

REALES ÓRDENES.

Hmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 14 de Agosto próximo pasado por D. José María Monsalve solicitando en nombre de la Compañía de azufre y cobre de Tharsis se apruebe la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Tharsis al Fraile en el rio Odiel, hecha por D. Carlos Tennaut á favor de la expresada Compañía:

Vista la declaracion otorgada por el concesionario D. Carlos Tennaut y los representantes de la Compañía de azufre y cobre de Tharsis limitada ante el Notario publico de Glasgow (Escocia), cuyo documento acompaña á la instancia en copia debidamente autorizada por la Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado:

Considerando que en dicho documento consta con toda claridad la voluntad del cedente y la del cesionario respecto á los derechos y obligaciones que constituyen la concesion de que se trata, y son objeto de la cesion por parte de Tennaut á la Compañía de azufre y cobre de Tharsis limitada;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la trasferencia de la concesion del ferro-carril de las minas de Tharsis al Fraile, en el rio Odiel, que hace el peticado D. Carlos Tennaut á la Compañía que se menciona, con todos los derechos y obligaciones que constituyen y se derivan de la concesion de este ferro-carril respecto del Estado, y en los cuales sustituye la Compañía cesionaria al cedente para todos los efectos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 10 de Setiembre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: Vista la Real orden de 20 de Febrero último, disponiendo se proceda al anuncio de la subasta de la concesion del tranvia con motor animal que pretenden establecer D. Ramon Antonio Armada y D. Alejandro Quereizaeta sobre la carretera denominada del ferro-car-

ril de Córdoba á Sevilla á Eciija, en el trayecto comprendido entre Palma del Rio y Eciija, conforme al correspondiente proyecto:

Visto el testimonio del acta de la subasta celebrada el dia 29 de Agosto próximo pasado, de cuyo documento aparece que no se presentó licitador alguno en aquel acto:

Visto el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 27 de Abril último para la concesion de esta linea, en cuyo documento aparece consignada la conformidad con el mismo, y su aceptacion por parte de los peticionarios que se citan, los cuales constituyeron oportunamente la fianza que procede en garantia de su peticion, debiendo por lo tanto considerarse ésta firme y subsistente por no haberse presentado postor alguno en la subasta;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar á D. Ramon Antonio Armada y D. Alejandro Quereizaeta la concesion del tranvia con motor animal sobre la carretera denominada del ferro-carril del Córdoba á Sevilla á Eciija, en el trayecto comprendido entre Palma del Rio y Eciija, con sujecion al proyecto y pliego de condiciones y tarifas aprobadas que han servido de base para la subasta, y á las disposiciones que le sean aplicables.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 10 de Setiembre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1).

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, las cuestiones civiles prejudiciales referentes á la validez de un matrimonio ó á la supresion de estado civil, se deferirán siempre al Juez ó Tribunal que deba entender de las mismas, y su decision servirá de base á la del Tribunal de lo criminal.

Art. 6.º Si la cuestion civil prejudicial se refiere al derecho de propiedad sobre un inmueble ó á otro derecho real, el Tribunal de lo criminal podrá resolver acerca de ella cuando tales derechos aparezcan fundados en un título autentico ó en actos indubitados de posesion.

Art. 7.º El Tribunal de lo criminal se atemperará respectivamente á las reglas del Derecho civil ó administrativo en las cuestiones prejudiciales que, con arreglo á los artículos anteriores, deba resolver.

TÍTULO II.

DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES Y TRIBUNALES EN LO CRIMINAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las reglas por donde se determina la competencia.

Art. 8.º La jurisdiccion criminal es siempre improrogable.

Art. 9.º Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán tambien para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitacion y para la ejecucion de las sentencias.

Art. 10.º Corresponderá á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepcion de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policia.

Art. 11.º El conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan á la vez culpables personas sujetas á la jurisdiccion ordinaria y otras aforadas corresponderá á la ordinaria, salvo las excepciones consignadas expresamente en las leyes respecto á la competencia de otra jurisdiccion.

Art. 12.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la jurisdiccion ordinaria será siempre competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados.

Esta competencia se limitará á instruir las primeras

diligencias, concluidas las cuales la jurisdiccion ordinaria remitirá las actuaciones al Juez ó Tribunal que deba conocer de la causa con arreglo á las leyes, y pondrá á su disposicion á los detenidos y los efectos ocupados.

La jurisdiccion ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial competente instruye causa sobre el mismo delito.

Los autos de inhibicion de esta clase que pronuncien los Jueces instructores de la jurisdiccion ordinaria son apelables ante la respectiva Audiencia.

Entre tanto que se sustancia y decide el recurso de apelacion, se cumplirá lo dispuesto en el art. 22, párrafo segundo, á cuyo efecto y para la sustanciacion del recurso se remitirá el correspondiente testimonio.

Art. 13.º Consideranse como primeras diligencias: las de dar proteccion á los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á su comprobacion y á la identificacion del delincuente, y detener en su caso á los reos presuntos.

Art. 14.º Fuera de los casos reservados al Senado, y de aquellos que expresa y limitativamente atribuya la ley al Tribunal Supremo, á las Audiencias territoriales, á las jurisdicciones de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policia, serán competentes por regla general:

1.º Para los juicios de faltas, los Jueces municipales del término en que se hayan cometido.

2.º Para la instruccion de las causas, los Jueces instructores del partido en que el delito se haya cometido.

3.º Para conocer de la causa y del juicio respectivo, la Audiencia de lo criminal de la circunscripcion en donde el delito se haya cometido.

Art. 15.º Cuando no conste el lugar en que se haya cometido una falta ó delito, serán Jueces y Tribunales competentes en su caso para conocer de la causa ó juicio:

1.º El del término municipal, partido ó circunscripcion en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.

2.º El del término municipal, partido ó circunscripcion en que el presunto reo haya sido aprehendido.

3.º El de la residencia del reo presunto.

4.º Cualquiera que hubiese tenido noticia del delito.

Si se suscitase competencia entre estos Jueces ó Tribunales, se decidirá dando la preferencia por el orden con que están expresados en los números que preceden.

Tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, se remitirán las diligencias al Juez ó Tribunal á cuya demarcacion corresponda, poniendo á su disposicion á los detenidos y efectos ocupados.

Art. 16.º La jurisdiccion ordinaria será la competente para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, aun cuando los demás sean aforados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las excepciones expresamente consignadas en este Código ó en leyes especiales, y singularmente en las leyes penales de Guerra y Marina respecto á determinados delitos.

Art. 17.º Consideranse delitos conexos:

1.º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas, siempre que éstas vengán sujetas á diversos Jueces ó Tribunales ordinarios ó especiales, ó que puedan estarlo por la índole del delito.

2.º Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos si hubiese precedido concierto para ello.

3.º Los cometidos como medio para perpetrar otros, ó facilitar su ejecucion.

1.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

5.º Los diversos delitos que se imputen á un procesado al incoarse contra el mismo causa por cualquiera de ellos, si tuvieren analogia ó relacion entre sí á juicio del Tribunal y no hubiesen sido hasta entónces objeto de procedimiento.

Art. 18.º Son Jueces y Tribunales competentes, por su orden, para conocer de las causas por delitos conexos:

1.º El del territorio en que se haya cometido el delito á que esté señalada pena mayor.

2.º El que primero comenzara la causa en el caso de que á los delitos esté señalada igual pena.

3.º El que la Audiencia de lo criminal ó el Tribunal Supremo en sus casos respectivos designen, cuando las causas hubieren empezado al mismo tiempo, ó no conste cuál comenzó primero.

(1) Véase la GACETA de antayer.

(Se continuará.)

sito de que fuera revocada, y que se declarara en su lugar ser de abono al Banco de España las 8.014 pesetas 25 céntimos, procedentes de la recaudación de contribuciones de Gergal:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque refiriéndose la Real orden á las cuentas con el Banco de España, el demandante no ostentaba representación alguna de dicho establecimiento; además, que sólo ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria correspondía ventilar la irresponsabilidad del Recaudador para con el Banco; y por último, que el actor no alegaba la preexistencia de un derecho que hubiera podido ser lastimado por la Real orden:

Visto el Real decreto de 24 de Mayo de 1853, según el cual las resoluciones que sobre recíprocas obligaciones entre la Hacienda y los particulares dictase el Ministerio causarán estado y serán revocables en vía contenciosa, á la cual podrán acudir los que se estimen agraviados por ellas en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se hizo saber en la forma administrativa la expresada resolución:

Considerando:

1.º Que si bien la Real orden contra la cual se presenta la demanda rechaza los fundamentos alegados por el Recaudador de Gergal para que se acepte como partida de data la suma á que se refiere, este acuerdo afecta inmediatamente al Banco de España, ya porque versa sobre las cuentas de dicho establecimiento con el Tesoro público, ya también por ser el único responsable para con el mismo respecto al descuberto que se persigue:

2.º Que aducida la presente demanda por el Recaudador D. Antonio María Espinar, á nombre propio y sin que ostente para ello autorización del referido Banco, carece en absoluto el demandante de personalidad para que á su instancia pueda abrirse el juicio que solicita:

3.º Que las cuestiones que pueden surgir entre el Banco y el interesado, relativas á la responsabilidad en que éste haya podido incurrir por razón del descuberto de que se trata, no son de la esfera de lo contencioso-administrativo, sino que corresponden en su caso á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1882.

JUAN FRANCISCO CAMACHO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 16 de Diciembre de 1880 lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Tomás María Mosquera, en nombre de D. Felipe Tutau, D. Enrique Sainz ó hijos y otros, como Síndicos del gremio de comerciantes-banqueros de esta Corte, contra la Real orden de 18 de Julio de 1870, que desestimando la pretension de los mismos, confirmó el acuerdo de la Dirección general de Contribuciones, por el cual se obligaba á los comerciantes-banqueros al pago del 15 por 100, equivalente al impuesto del sello de ventas suprimido:

Resulta:

Que en 1878 por la Administración económica de la provincia de Gerona se consultó á la Dirección general de Contribuciones si los comerciantes-banqueros se hallaban exentos del recargo del 15 por 100, establecido en equivalencia del impuesto suprimido del sello de ventas, pues alegaban que por su profesión no estaban obligados á usar del dicho sello:

Que en vista de haber informado la Dirección de Impuestos que los comerciantes-banqueros se hallaban comprendidos en el epígrafe núm. 20 de la tarifa 2.ª del reglamento de 20 de Mayo de 1873, y en el art. 1.º de la instrucción de 27 de Julio de 1876, y por ello sujetos al pago del sello de ventas, así como al recargo establecido en su sustitución, la Dirección acordó en 9 de Setiembre de 1878 declarar que les alcanzaba el recargo:

Que circulado este acuerdo á las Administraciones económicas, los comerciantes-banqueros de Madrid por medio del Síndico del gremio se alzaron para ante el Ministerio de Hacienda contra lo resuelto por el centro directivo, y previa consulta de la Sección correspondiente de este Consejo, recayó la Real orden de 18 de Julio de 1870 al principio extractada, por la cual se desestimó

la alzada y se confirmó el acuerdo de la Dirección, teniendo para ello en cuenta principalmente que el art. 12 de la ley de presupuestos de 1877 que es aplicable á los reclamantes por estar comprendidos en la tarifa aprobada para el pago del sello:

Que el Licenciado D. Tomás María Mosquera, en la representación antedicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando que los comerciantes-banqueros de Madrid estaban exceptuados del pago del recargo del 15 por 100, devolviéndoles las cantidades percibidas por tal concepto, resolución que dejaba sin efecto la Real orden reclamada, con otros fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada la Real orden y en su lugar se declarara libres á los comerciantes-banqueros del anunciado pago, tanto para lo sucesivo como respecto á las épocas anteriores á la fecha de la resolución que impugnaba:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque la Real orden reclamada no podía estimarse como acto administrativo, sino del Gobierno, dictado en el ejercicio de las atribuciones que el art. 54 de la Constitución del Estado reconoce á la Administración activa, además de que los demandantes no se quejaban de que en la exacción del impuesto se les hubiera causado agravio individual y comparativo, lo cual sería lo que con arreglo á la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 pudiera hacer prosperar su demanda, sino que se proponían la exención del pago del recargo en cuanto á una clase entera, y que declarado en la Real orden de 31 de Julio de 1877 las industrias que estaban sujetas al recargo, guardaba consonancia con aquella lo dispuesto en la resolución reclamada, por lo que no podía sujetársela á la contención administrativa sin que á la vez se impugnara la Real orden de 31 de Julio de 1877, la que por su naturaleza no podía dar motivo á juicios de esta clase:

Visto el art. 3.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que determina los casos en que podrán pasar á ser contenciosas las reclamaciones relativas al repartimiento y exacción individual de las contribuciones directas del Estado:

Visto el art. 12 de la ley de 11 de Julio de 1877 estableciendo un recargo de 15 por 100 sobre la contribución industrial y de comercio en equivalencia del impuesto de ventas, que fué desde entonces suprimido:

Vista la Real orden de 31 de Julio de 1877, que aprobó la relación de los números y epígrafes de las tarifas de la contribución industrial que debían exceptuarse del pago del 15 por 100 referido, en cuya relación no se incluía á los comerciantes-banqueros:

Vista la Real orden de 18 de Julio de 1879 reclamada, que confirmando el acuerdo de la Dirección general de Contribuciones de 9 de Setiembre de 1878 para que los comerciantes-banqueros de todo el Reino estuviesen sujetos al pago referido, se limitó á sostener lo resuelto en la Real orden citada de 31 de Julio de 1877:

Considerando que no alegan los demandantes en su favor que se les haya irrogado perjuicio alguno individual y comparativo, único caso en que es admisible la vía contenciosa, según la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, en cuanto á las contribuciones directas, á cuya clase corresponde el impuesto industrial, y por lo mismo el recargo de 15 por 100 sobre sus cuotas:

Considerando que no procede la vía contenciosa por otra parte contra las resoluciones de carácter general, en cuyo caso se encuentran, así la Real orden de 31 de Julio de 1877, como la reclamada de 18 de Julio de 1879;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que queda hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1882.

JUAN FRANCISCO CAMACHO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

CAPÍTULO II.

De las cuestiones de competencia entre los Jueces y Tribunales ordinarios.

Art. 10. Podrán promover y sostener competencia:

1.º Los Jueces municipales en cualquier estado del

(1) Véase la Gaceta de ayer.

juicio, y las partes desde la citación hasta el acto de la comparecencia.

2.º Los Jueces de instrucción durante el sumario.

3.º Las Audiencias de lo criminal durante la sustanciación del juicio.

4.º El Ministerio fiscal en cualquier estado de la causa.

5.º El acusador particular antes de formular su primera petición después de personado en la causa.

6.º El procesado y la parte civil, ya figure como actor, ya aparezca como responsable, dentro de los tres días siguientes al en que se les comunique la causa para calificación.

Art. 20. Son superiores jerárquicos para resolver sobre las cuestiones de competencia, en la forma que determinarán los artículos siguientes:

1.º De los Jueces municipales del mismo partido, el de instrucción.

2.º De los Jueces de instrucción de una misma circunscripción, la Audiencia de lo criminal.

3.º De las Audiencias de lo criminal del mismo territorio, la Audiencia territorial en pleno.

4.º De las Audiencias territoriales, ó cuando la competencia sea entre una Audiencia de lo criminal y la Sala de lo criminal de una territorial, el Tribunal Supremo.

Cuando cualquiera de los Jueces ó Tribunales mencionados en los números 1.º, 2.º y 3.º no tengan superior inmediato común, decidirá la competencia el que lo sea en el orden jerárquico, y á falta de éste el Tribunal Supremo.

Art. 21. El Tribunal Supremo no podrá formar ni promover competencias, y ningún Juez, Tribunal ó parte podrá promoverlas contra él.

Cuando algún Juez ó Tribunal viniere entendiendo en asunto cuyo conocimiento estuviere reservado al Tribunal Supremo, ordenará éste á aquél de oficio, á excitación del Ministerio fiscal ó á solicitud de parte, que se abstenga de todo procedimiento, y remita los antecedentes, en el término de segundo día, para en su vista resolver.

El Tribunal Supremo podrá sin embargo autorizar, en la misma orden, y entre tanto que resuelve la competencia, la continuación de aquellas diligencias cuya urgencia ó necesidad fueren manifiestas.

Contra la decisión del Tribunal Supremo no se da recurso alguno.

Art. 22. Cuando dos ó más Jueces de instrucción se reputen competentes para actuar en un asunto, si á la primera comunicación no se pusieren de acuerdo sobre la competencia, darán cuenta con remisión de testimonio al superior competente, y éste en su vista decidirá de plano y sin ulterior recurso cuál de los Jueces instructores debe actuar.

Mientras no recaiga decisión, cada uno de los Jueces instructores seguirá practicando las diligencias necesarias para comprobar el delito, y aquellas otras que considere de reconocida urgencia.

Dirimido el conflicto por el superior á quien compete, el Juez de instrucción que deje de actuar remitirá las diligencias practicadas y los objetos recogidos al declarado competente dentro de segundo día, á contar desde el en que reciba la orden del superior para que deje de conocer.

Art. 23. Si durante el sumario el Ministerio fiscal ó el acusador particular entendiesen que el Juez instructor no tiene competencia para actuar en la causa, podrán reclamar ante el Tribunal superior á quien corresponda, el cual, previos los informes que estime necesarios, resolverá de plano y sin ulterior recurso.

En todo caso se cumplirá lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 24. Terminado el sumario, toda cuestión de competencia que se promueva suspenderá los procedimientos hasta la decisión de ella.

Art. 25. El Juez ó Tribunal que se considere competente deberá promover la competencia.

También acordará la inhibición á favor del Juez ó Tribunal competente cuando considere que el conocimiento de la causa no le corresponde, aunque sobre ello no haya precedido reclamación de los interesados ni del Ministerio fiscal.

Los autos que los Jueces municipales ó de instrucción dicten inhibiéndose á favor de otro Juez ó jurisdicción serán apellados, observándose en este caso lo dispuesto en el último párrafo del art. 12. Contra los de las Audiencias podrá interponerse el recurso de casación.

Art. 26. El Ministerio fiscal y las partes promoverán las competencias por inhibición ó por declinatoria.

El uso de uno de estos medios excluye absolutamente el del otro, así durante la sustanciación de la competencia, como una vez que ésta se halle terminada.

La inhibición se propondrá ante el Juez ó Tribunal que se reputa competente.

La declinatoria, ante el Juez ó Tribunal que se reputa incompetente.

Art. 27. El Juez municipal ante quien se proponga la inhibición, oyendo al Fiscal cuando éste no la hubiera propuesto, resolverá en término de segundo día si procede ó no el requerimiento de inhibición.

El auto denegatorio de requerimiento es apelable en ambos efectos para ante el Juez de instrucción respectivo.

Art. 28. Si el Juez municipal estimare que procede el requerimiento de inhibición, lo mandará practicar por medio de oficio, en el cual consignará los fundamentos de su auto.

El oficio se remitirá dentro de 24 horas precisamente.

Art. 29. El Juez municipal requerido de inhibición, oyendo al Fiscal, resolverá en término de segundo día si desiste de conocer ó mantiene su competencia.

En el primer caso remitirá dentro de las 24 horas siguientes las diligencias practicadas al Juez requerido.

Si mantiene su competencia, se lo comunicará dentro del mismo plazo, exponiendo los fundamentos de su resolución.

Art. 30. Recibidos los autos por el Juez requerido, declarará, sin más trámites y dentro de 24 horas, si insiste en la competencia ó se aparta de ella.

En el primer caso lo participará en el mismo día al Juez requerido para que remita las diligencias al Juez ó Tribunal que deba resolver la competencia, á tenor de lo dispuesto en el art. 20, haciendo é l la remision de las suyas dentro de las 24 horas siguientes.

En el segundo caso, lo participará en el mismo día al Juez requerido para que éste pueda continuar conociendo.

Los autos que los Jueces requeridos dicten accediendo á la inhibicion serán apelables para ante el respectivo Juez de instruccion. Tambien lo serán los que dicten los requerientes desistiendo de la inhibicion.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 97.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO.

Costa E. de España.

VALIZA DEL BAJO DE ESCOMBRERAS (PUERTO DE CARTAGENA). El Capitan del puerto de Cartagena comunica con fecha 29 de Agosto que ha rectificado la situacion de la boya de campana que valiza el bajo de Escombreras, y resulta que dicha boya está al NNO. y á 40 metros de distancia del bajo, en 35 metros de agua.

La misma Autoridad participa que el día 10 de Setiembre se varará la boya de que se ha hecho mencion para ser reconocida; sustituyéndola, mientras se halle en reparacion, con un muerto de forma cilindrica, pintado de rojo, de 0.83 metros de diámetro y un metro de altura que sobresaldrá 0.50 del agua.

Cartas números 2, 418, 712 y plano 17 de la seccion III.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Islas Canarias.

FARO DEL MUELLE DEL PUERTO DE LAS PALMAS (GRAN CANARIA). El Comandante de Marina de la Gran Canaria comunica que la farola del puerto de Las Palmas está en un canchero de hierro, situada junto al ángulo interior del muelle del muelle, elevada sobre el nivel de la pleamar ordinaria 7.88 metros y 4.77 sobre el terreno: este aparato dista del extremo del espigon que se ha construido hasta ahora (y que ha de prolongarse) 120.21 metros: la luz es fija roja.

El castillo de Santa Ana, que estaba en el muelle, segun indica el plano del puerto, ha sido demolido por inútil.

Cartas números 192 y 212 de la seccion I; y 209, 210 y plano 770 de la IV.

ÁFRICA.

Guinea portuguesa.

DESAPARICION DE LA BOYA ROJA DEL CANAL ARCAS (RIO JEDA). (A. H., núm. 111/646. Paris 1882.) La boya roja que valizaba la costa Oeste del canal Arcas (rio Jeda) ha sido arrastrada por la mar.

Cartas números 192, 212, 220 y 230 de la seccion I; y 548 de la IV.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Canadá.

ESTABLECIMIENTO DE UN FARO EN LA PUNTA NATHANIEL DELVA, RIO SAINT-JOHN. (A. H., núm. 107/622. Paris 1882.) Sobre la costa O. del rio Saint-John se ha establecido un faro de octavo orden, de aparato dióptrico, que da una luz fija blanca, elevada 42 metros sobre el nivel del mar y visible á 11 millas de distancia. La torre es cuadrada, de madera pintada de blanco y de 10 metros de elevacion. Esta luz sirve para ir franco del banco Purdy.

Situacion: 43° 24' 33" latitud N. y 60° 00' 47" longitud O.

Cartas números 192, 214 y 230 de la seccion I; y 588 de la IX.

Estados- Unidos.

FARO Y SENAL DE NIEBLA SOBRE WHALE-ROCK (RHODE-ISLAND). (A. H., núm. 107/623. Paris 1882.) Sobre el faro recientemente construido en Whale-Rock, entrada O. de la bahía Narragansett, Rhode-Island, se encenderá desde el 1.º de Octubre de 1882 una luz fija roja, de cuarto orden, visible á 14 millas, elevada 13 metros sobre el terreno y 22 metros sobre el nivel medio de la mar en mareas bajas; alumbrará un sector de 815°, marcándola entre

el N. 78° O. al S. 57° O., pasando por el E.: la torre es de hierro fundido, de figura tronco-cónica, pintada de blanco y descansando sobre un pedestal pintado de rojo; la linterna es negra. Desde el faro que se describe se marca: el de Beaver Tail al N. 74° E. á 1.12 milla; el de Dutch Island al N. 48° E. á 2.37 millas; el de punta Judith al S. 28° O. á 5.62 millas; el faro-flotante del arrecife Brenton al S. 70° E. á 2.25 millas.

Las marcaciones son verdaderas. Situacion aproximada: latitud N. 41° 28' 40"; y longitud O. 65° 13' 6". Variacion en 1882, 10° 21' NO.

En tiempo de niebla una campana movida mecánicamente sonará cada 20 segundos.

Cartas números 192, 214 y 230 de la seccion I; y 588 de la IX.

Madrid 6 de Setiembre de 1882.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado admitir á señalamiento desde el día 19 del corriente, á las horas de costumbre, las carpetas de intereses á vencer en 1.º de Octubre próximo del tercer trimestre de la Deuda amortizable del 4 por 100, y billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, por los valores depositados en esta Caja.

Madrid 18 de Setiembre de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 22 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Depósitos interiores.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpetas números 2.444 y 45.

Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpeta núm. 2.082.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 1.808 y 9.

Primer semestre de 1878, carpetas números 1.538 y 39.

Segundo semestre de 1878, carpetas números 2.474 y 75.

Primer semestre de 1879, carpetas números 2.334 y 55.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 2.306 y 7.

Primer semestre de 1880, carpetas números 2.122 á 25.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 2.022 á 25.

Primer semestre de 1881, carpetas números 1.808 á 72.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 1.608 á 72.

Primer semestre de 1882, carpetas números 1.533 á 44.

Obligaciones de ferrocarriles.

Primer semestre de 1880, carpeta núm. 1.624.

Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 1.514.

Primer semestre de 1881, carpeta núm. 1.424.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 1.270 á 72.

Primer semestre de 1882, carpetas números 932 á 79.

Billetes del Tesoro de Cuba.

Segundo trimestre de 1882, carpetas números 97 y 98.

Obras públicas.

Segundo semestre de 1881, carpeta núm. 2.8.

Obligaciones de Alar.

Primer semestre de 1882, carpeta núm. 30.

Carreteras de Abril.

Annualidad de 1882, carpeta núm. 27.

Idem de Agosto.

Annualidad de 1882 (cuatro meses), carpetas números 19 á 23.

Inscripciones.

Primer semestre de 1882, carpeta núm. 20.

4 por 100 amortizable.

Primer trimestre de 1882, carpetas números 698 á 704.

Segundo trimestre de 1882, carpetas números 592 á 600.

Madrid 13 de Setiembre de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Para que por esta Caja general pueda efectuarse el pago de los intereses devengados en el primer semestre del año actual por los depósitos necesarios en metálico procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propie, la Direccion de mi cargo ha tenido á bien señalar el día 2 de Octubre próximo para dar principio á la admision de las carpetas que con tal motivo han de ser presentadas, y al efecto desde dicho día todos los no feriados, de diez de la mañana á dos de la tarde, serán admitidas en el Negociado de señalamiento las que se presenten acompañadas de los resguardos representativos de los depósitos, que para resguardo de los presentadores y en prueba del señalamiento dicho Negociado autorizara el duplicado de las carpetas con el mismo número dado á aquellas.

Con este motivo se reproducen las mismas advertencias que se hicieron en 11 de Marzo último al fijar el señalamiento del segundo semestre de 1881, dirigidas á evitar quejas y reclamaciones, y se advierte que el pago se efectuará por el orden de señalamiento, previo anuncio en la Gaceta.

Las advertencias indicadas son las siguientes:

1.º Las carpetas han de estar firmadas por el apoderado del Ayuntamiento, segun lo determina el Impreso.

2.º Los números para determinar el orden de presentacion de las carpetas al señalamiento lo repartirá el Portero mayor de esta Direccion, á las diez en punto de la mañana, entre los que se hayan presentado con tal motivo y por el orden que los presentadores se hayan dado, segun la hora en que hayan llegado á la Direccion.

3.º Pasada dicha hora, el Conserje irá entregando los números á medida que se los vayan interesando.

4.º Cada número no da derecho á otro señalamiento que al de las carpetas firmadas por un solo apoderado de todos los Ayuntamientos que represente.

5.º Los números que queden sin admitir en el día al señalamiento serán los primeros á dicho fin en los sucesivos.

Madrid 19 de Setiembre de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Direccion general de Rentas Estancadas.

RECTIFICACION.

La regla 4.º de las marcadas para la subasta del pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda publica contrata la adquisicion de 4.000 millares de cigarros habanos, elaborados en la isla de Cuba, para suministro de la Peninsula é islas Baleares, publicado en la Gaceta correspondiente al día 29 de Agosto, núm. 241, deberá entenderse redactada, en lo relativo al caso 1.º de la misma, en la forma siguiente:

4.º Para que las proposiciones sean válidas deberán primero estar extendidas en papel timbrado de la clase 11.º y redactadas con arreglo al adjunto modelo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 18 de Setiembre de 1882.—El Director general, P. A. Sandalio Granja.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Seccion de Telégrafos.—Negociado 6.º

Las subastas de 67 toneladas de alambre de cuatro y cinco milímetros, y de aisladores, tensores y retenciones, cuyos pliegos se insertaron en la Gaceta del 25 de Agosto último, y cuya celebracion se anunció para el día 24 del corriente, á las dos de la tarde, no pudiendo efectuarse en dicho día por ser festivo, se verificarán al siguiente 25, á la misma hora y en el sitio designado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Setiembre de 1882.—El Director general, Cándido Martinez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA.

Relacion de los privilegios de industria caducados durante el segundo trimestre del año actual por haber terminado el plazo de la concesion.

Número 4.123 duplica lo del expediente.—D. Bernardino Alcaniz, vecino de Manresa, invencion; Real cédula de 3 de Agosto de 1866. Máquina para exprimir el zumo de la uva y separar el escobajo.

Núm. 4.180 del id.—D. Luciano Gallardo, vecino de Madrid, invencion; Real cédula de 31 de Agosto de 1866. Aparato contador de carruajes de plaza y otras aplicaciones.

Núm. 4.739 del id.—D. Juan Latrague, vecino de San Sebastian, invencion; Real cédula de 18 de Febrero de 1871. Un sistema de estañar interior y exteriormente tubos de plomo.

Núm. 4.859 del id.—D. Alfredo Nobel (hoy poseedora la Sociedad anónima española de la pólvora dinamita), vecino de Paris, invencion; Real cédula de 3 de Febrero de 1872. Un sistema perfeccionado de fabricar la pólvora dinamita.

Núm. 4.867 del id.—Sra. Ciervo y compañía, vecinos de Barcelona, invencion; Real cédula de 5 de Junio de 1872. Un perfeccionamiento introducido en los contadores de gas.

Núm. 5.447 del id.—D. Leon Emilio Franca, vecino de Paris, invencion; Real cédula de 31 de Agosto de 1876. Sistema de locomocion para tranvías y ferro-carriles.

Núm. 5.496 del id.—D. Francisco Gaban Arias (hoy poseedor D. José Muñoz), vecino de Fuentesauco, invencion; Real cédula de 7 de Junio de 1877. Aparato contra el gas ácido carbónico que produce la fermentacion de los vinos.

Núm. 5.576 del id.—Mr. Paul Jabloch Koff, vecino de Paris, invencion; Real cédula de 3 de Mayo de 1877. Nuevo sistema de lámpara eléctrica.

Núm. 5.577 del id.—Secs. Marrodan é hijo, vecinos de Logroño, invencion; Real cédula de 3 de Mayo de 1877. Una máquina de prensar.

Núm. 5.578 del id.—D. Cayetano Marfa y Boladia, vecino de Mataró, introduccion; Real cédula de 3 de Mayo de 1877. Procedimiento para dar á los tejidos de algodón la apariencia de los de lana.

Núm. 5.639 del id.—D. Enrique Victori y compañía, vecinos de Barcelona, introduccion; Real cédula de 5 de Junio de 1877. Un mechero que convierte en gas las esencias del petróleo, gasolina ó hidro-carburos líquidos que contenga recipiente ó depósito, y permite que ardan sin mecha aparente, tubo ni globo de ningun género y sin producir mal olor ni humo.

Núm. 5.610 del id.—D. Federico Schaefer, vecino de Madrid, invencion; Real cédula de 8 de Mayo de 1877. Nuevo sistema de marchamo, evitándose con este procedimiento toda falsificacion y siendo aplicable con la misma ventaja á todos los papeles de valor.

Núm. 5.617 del id.—D. Felipe Lopez Martinez, vecino de Burgos, invencion; Real cédula de 3 de Mayo de 1877. Máquina para cortar escabeche.

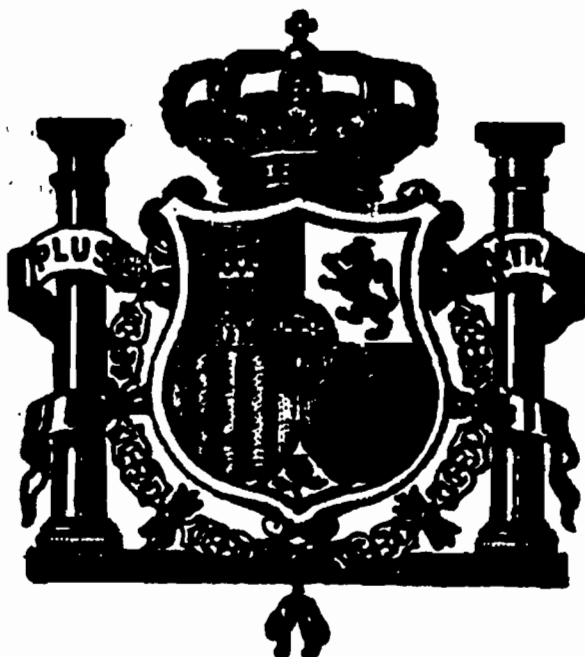
Madrid 6 de Setiembre de 1882.—El Director general, Pedro Manuel Acuña.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Ptas.	5
PROVINCIA, INCLUSA LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña María Cristina, y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña María Isabel continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Comillas S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Euialia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de varias reclamaciones por el corto é insuficiente plazo para aplicar los aumentos de derechos del nuevo Arancel de Aduanas á los tejidos ordinarios de borra ó desperdicios de lana; y teniendo en cuenta la conveniencia de resolver equitativamente dichas reclamaciones, de conformidad con los precedentes establecidos en ejecucion anteriores reformas arancelarias, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que las mercancías que hubiesen tenido aumento de derechos por el nuevo Arancel y hayan salido directamente para España desde puertos extranjeros ántes de 1.º de Agosto último se aforen con los derechos del Arancel anterior, justificándose la salida de los buques de dichos puertos con los documentos de navegacion, y dando cuenta las Aduanas de estos aforos á la Direccion general de la Renta.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer que, con arreglo á las prescripciones del decreto-ley de 31 de Octubre de 1868 y decreto de 9 de Enero de 1869, se provean las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales de Alava, Albacete, Cádiz, Córdoba, Castellon, Gerona, Granada, Huelva, Huesca, Lérida, Navarra, Segovia y Teruel; y siendo una de dichas prescripciones que los aspirantes han de sufrir el exámen que previene el art. 39 del citado decreto-ley, sírvase V. I. convocar al referido exámen en la forma determinada en las citadas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Administracion local.

CIRCULAR.

Siendo muy conveniente para garantía y seguridad del público que asiste á los teatros la adopcion en los mismos de ciertas reformas que la experiencia y los últimos adelantos aconsejan de consuno, á fin de prevenir los casos de incendios ó atenuar sus efectos una vez declarados; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar que se hagan extensivas á todos los de la provincia del mundo

de V. S. las medidas generales dispuestas para los teatros de esta Corte en la Real orden de 13 de Mayo último, publicada en la GACETA de 16 de dicho mes; y que, sin perjuicio de esto, asesorándose de una comision que nombrará al efecto, compuesta de personas competentes, prevenga V. S. á los propietarios de teatros de esa capital y provincia efectúen aquellas reformas de carácter local que se consideren indispensables al objeto expresado, teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en los respectivos locales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder al Ayuntamiento de San Pedro Samuel Búrgos la subvencion de 4.531 pesetas para construir una casa-Escuela, cuya cantidad será librada por la Ordenacion de Pagos por obligaciones de este Ministerio, con cargo al capitulo 16, art. 4.º del actual presupuesto, y á la orden del Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, previos los requisitos establecidos por las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 26 de Agosto de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se den las gracias en su nombre, por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Modelado y Vaciado de adorno de la Escuela de Bellas Artes de Sevilla, al Presidente D. Sabino de Medina, y á los Vocales D. Juan Sainso, D. Vicente Esquivel, D. Francisco Bellver, D. Plácido Francés, D. Jerónimo Suñal y D. Eugenio Duque, y que se haga público por medio de la GACETA para satisfaccion de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de Comercio.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado conceder con esta fecha la autorizacion correspondiente á Mr. Richard Spottorno, nombrado Vicecónsul de Suecia y Noruega en Cartagena.

Madrid 15 de Setiembre de 1882.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

Art. 31. Recibidas las diligencias en el Juzgado ó Tribunal llamado á resolver la competencia, y oido el Fiscal por término de segundo día, la decidirá dentro de los tres siguientes al en que el Ministerio fiscal evacue el traslado.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Contra lo resuelto por el Juzgado ó Audiencia procederá el recurso de casacion.

Contra la resolucion del Supremo no se da recurso alguno.

Art. 32. Cuando se proponga declinatoria ante un Jues municipal, resolverá éste en término de segundo día, oyendo previamente al Fiscal, sobre si procede ó no acordar la inhibicion.

El auto en que se deniegue la inhibicion es apelable en ambos efectos para ante el Juzgado á quien corresponda resolver la competencia, el cual sustanciará el recurso en la forma prevenida en el párrafo primero del artículo anterior.

Contra la resolucion del Juzgado procederá el recurso de casacion.

Art. 33. La inhibicion ante los Tribunales de lo criminal se propondrá en escrito con firma de Letrado.

En el escrito expresará el que la proponga que no ha empleado la declinatoria. Si resultase lo contrario, será condenado en costas aunque se decida en su favor la competencia, ó aunque la abandone en lo sucesivo.

Art. 34. El Tribunal ante quien se proponga la inhibitoria oirá por término de uno á dos días, segun el volumen de la causa, al Ministerio fiscal, cuando éste no la haya propuesto, así como á las demás partes que figuren en la causa de que pudiera á la vez estar conociendo el Tribunal á quien se haya instado para que haga el requerimiento, y, en su vista, mandará dentro de los dos días siguientes librar oficio inhibitorio, ó declarará no haber lugar á ello.

Art. 35. Contra el auto en que se deniegue el requerimiento de inhibicion sólo habrá lugar al recurso de casacion.

Art. 36. Con el oficio de inhibicion se acompañará testimonio: del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal y por las partes en su caso, del auto que se haya dictado y de lo demás que el Tribunal estime conducente para fundar su competencia.

El testimonio se extenderá y remitirá en el plazo improrrogable de uno á tres días, segun el volumen de la causa.

Art. 37. El Tribunal requerido acusará inmediatamente recibo, y, oyendo al Ministerio fiscal, al acusador particular, si le hubiere, al procesado ó procesados y á los que figuren como parte civil, por un plazo que no podrá exceder de 24 horas á cada uno, dictará auto inhibiéndose ó declarando que no há lugar á hacerle.

Contra el auto en que el Tribunal se inhibiere no se dará otro recurso que el de casacion.

Art. 38. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que el Tribunal se hubiese inhibido, se remitirá la causa, dentro del plazo de tres días, al Tribunal que hubiera propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes y poniendo á disposicion de aquel los procesados, las pruebas materiales del delito y los bienes embargados.

Art. 39. Si se denegare la inhibicion se comunicará el auto al Tribunal requirente, con testimonio de lo expuesto por el Ministerio fiscal y por las partes y de todo lo demás que se crea conducente.

El testimonio se expedirá y remitirá dentro de tres días.

En el oficio de remision se exigirá que el Tribunal requirente conteste inmediatamente para continuar actuando si no insiste en la inhibicion, ó que en otro caso remita la causa á quien corresponda para que decida la competencia.

Art. 40. Recibido el oficio que expresa el artículo anterior, el Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria dictará sin más trámites auto en término de segundo día.

Contra el auto desistiendo de la inhibicion sólo procederá el recurso de casacion.

Art. 41. Consentida ó ejecutoriada el auto en que el Tribunal desista de la inhibitoria, lo comunicará en el término de 24 horas al requerido de inhibicion, remitiéndolo al propio tiempo todo lo actuado para su union á la causa.

Art. 42. Si el Tribunal requirente mantiene su competencia, lo comunicará en el término de 24 horas al requerido de inhibicion para que remita la causa al Tribunal á quien corresponda la resolucion, haciéndolo él de lo actuado ante el mismo.

Art. 43. Las competencias se decidirán por el Tribunal dentro de los tres días siguientes al en que el Ministerio fiscal hubiese emitido dictámen, que evacuará en el término de segundo día.

Contra estos autos, cuando procedan de las Audiencias territoriales, habrá lugar al recurso de casacion.

Contra los pronunciados por el Tribunal Supremo no se da recurso alguno.

Art. 44. El Tribunal que resuelva la competencia podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria a las partes que la hubieren sostenido o impugnado con notoria temeridad, determinando en su caso la proporción en que deban pagarlas.

Cuando no hiere especial condenación de costas, se entenderán de oficio las causadas en la competencia.

En el caso de que un Tribunal, sin causa legítima debidamente justificada, se hubiese extralimitado de los términos establecidos en el presente título para la sustanciación y decisión de las competencias, será corregido prudencial y disciplinariamente según la gravedad del caso.

Art. 45. Las declinatorias se sustanciarán como artículos de previo pronunciamiento.

CAPÍTULO III.

De las competencias negativas y de las que se promueven con Jueces ó Tribunales especiales, y de los recursos de queja contra las Autoridades administrativas.

Art. 46. Cuando la cuestión de competencia empeñada entre dos ó más Jueces ó Tribunales fuere negativa por rehusar todos entender en la causa, la decidirá el Juez ó Tribunal superior y en su caso el Supremo, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demás competencias.

Art. 47. En el caso de competencia negativa entre la jurisdicción ordinaria y otra privilegiada, la ordinaria empezará ó continuará la causa.

Art. 48. Las cuestiones de jurisdicción promovidas por Tribunales seculares contra Jueces ó Tribunales eclesiásticos se sustanciarán y decidirán por los trámites y de la manera que se establece en el tit. 3.º del libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 49. Cuando los Jueces ó Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de una causa en que entienda un Juez ó Tribunal secular, podrán requerirle de inhibición; y si no accediese á ella, recurrirán en queja al superior respectivo que, oyendo al Fiscal, resolverá sin ulterior recurso lo que crea procedente.

Art. 50. Las cuestiones de competencia que se promuevan entre Tribunales ordinarios y otros cualesquiera especiales, que no sean eclesiásticos, se sustanciarán y decidirán con arreglo á lo dispuesto en el presente título, correspondiendo en todo caso su resolución al Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 51. Respecto de las competencias que la Administración suscite contra los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria, y de los recursos de queja que estos pueden promover contra las Autoridades administrativas, se estará á lo que dispone la sección 4.ª, tit. 2.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 23 del corriente, á la una de la tarde, se negociará en la Dirección general de mi cargo una nota de letras sobre el producto de la renta de Loterías; la cual, así como las condiciones de su negociación, se hallan de manifiesto en la sección de banca de dicho centro directivo.

Madrid 20 de Setiembre de 1882.—El Director general, Agustín Genon.

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta celebrada en este día para la amortización de renta perpétua interior al 3 por 100 á fin de invertir su importe en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

PRECIO MÁXIMO FIJADO POR EL EXCMO. SR. MINISTRO DE HACIENDA: 20'40 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Table with 3 columns: INTERESADOS, Importe nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas). Lists names like Alejandro de Carrasquedo, Enrique Martínez, etc.

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Table with 4 columns: INTERESADOS, Nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas), Efectivo (Pesetas). Lists names like Manuel Novales Gil, Antonio Lopez Martínez, etc.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 20 de Setiembre de 1882.—El Director general, José Crough.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de esta Dirección general fecha de hoy se autoriza á la Superior de la casa de Desamparadas de Vitoria, en la provincia de Álava, para rifar, con carácter de beneficencia...

cia y en union del sorteo de lotería que ha de celebrarse el día 23 de Diciembre próximo, varios objetos que la han sido donados gratuitamente para dicho fin; quedando obligada á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100, y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto prevengan las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 18 de Setiembre de 1882.—El Director general, P. A. Sandalio Granja.

Por acuerdo de esta Dirección general fecha de hoy se autoriza á la Superior del Colegio de niñas huérfanas titulado de San José y establecido en la villa de Pinto, de esta provincia, para rifar con carácter de beneficencia, en union del sorteo de lotería que se verificará el día 23 de Diciembre próximo, varios objetos que la han sido donados gratuitamente para dicho fin; quedando obligada á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100, y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto prevengan las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 19 de Setiembre de 1882.—El Director general, P. A. Sandalio Granja.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de esta Dirección general, queda desde la presente fecha nulo y sin ningún valer ni efecto un resguardo talarario expedido por esta Caja general en 15 de Octubre de 1880, con los números 43.619 de entrada y 11.340 de registro, del concepto de necesario, por valor de 2.500 pesetas en obligaciones de ferro-carriles á nombre de D. José Alpuente, Administrador que fué de Loterías en Teruel, toda vez que el importe de dicho resguardo está destinado á reintegrar al Tesoro de la cantidad por que resultó alcanzado dicho funcionario en el desempeño del mencionado destino.

Madrid 18 de Setiembre de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Junta de Pensiones civiles.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Julio último.

CLASIFICACIONES DE LA PENINSULA.

Excmo. Sr. D. Federico Anrich y Santa María, Ministro que fué de Marina. Se le declara con derecho al haber anual de 4.000 pesetas por reunir 30 años y 10 meses de servicio. Extracto de los mismos: en la Armada desde la clase de Guardia marina á la de Capitan de navío 30 años, 3 meses y 20 días, y Ministro de Marina un mes y 7 días.

D. Narciso Sanz y Fernandez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.200 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 36 años, 5 meses y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por la primitiva Junta de Pensiones civiles con fecha 8 de Julio de 1874 le fueron reconocidos en situacion de cesante 23 años, 4 meses y 12 días; Vista primero, en comision, de la Aduana de Palma de Mallorca un año, 2 meses y 28 días; Interventor de la Aduana de la Junquera un año, 7 meses y 27 días; en igual empleo en la de Gijón 2 años, 6 meses y 5 días; Administrador de la Aduana de Badajoz un año, 2 meses y 15 días; Interventor de los Almacenes generales de Depósito del comercio de Barcelona 5 meses y 18 días; Vista, segundo, de la Aduana de Barcelona un año, 5 meses y 11 días; Administrador de la Aduana de Tarragona 2 años, 9 meses y 18 días; en igual empleo en la de Alicante 10 meses y 28 días, y se le abonon por la mitad del tiempo que estuvo cesante por reforma 9 meses y 27 días.

D. Mantel Perez Gutierrez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.000 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y por reunir 22 años, 2 meses y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: Comisario de Montes de las provincias de Madrid, Balcares, Cáceres y Toledo 3 años, 6 meses y 10 días; Oficial tercero de la Secretaría de la Junta general de Beneficencia del Reino 5 años, 3 meses y 12 días, y se le abonon por la mitad del tiempo que permaneció en situacion de cesante por reforma 13 años, 5 meses y 2 días.

D. Manuel Blanco y Montero, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.400 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y por reunir 41 años, 5 meses y 3 días de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 9 años, 6 meses y 15 días; Portero octavo de la clase tercera del Senado 5 años, 8 meses y 4 días; Macero primero de dicho Cuerpo Colegislador 2 años y 5 meses; Celador primero de galería del Senado 9 años; Portero cuarto, tercero, segundo y primero de entrada del Senado 8 años, 4 meses y 9 días; Portero quinto, cuarto, tercero, segundo y primero de salon del referido Cuerpo Colegislador 6 años, 5 meses y 5 días.

D. Pedro Lopez de Rojas, clasificado en concepto de cesante, con el haber anual de 2.000 pesetas, mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 22 años, un mes y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por esta Junta con fecha 26 de Marzo de 1869 le fueron reconocidos 14 años, 8 meses y 13 días; Oficial de primera clase, Jefe de la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado de la Administracion económica de Cádiz 3 años y 16 días, y Jefe de Negociado de tercera clase del de Propiedades y Derechos del Estado de la Administracion económica de Barcelona 4 años, 9 meses y 21 días.

D. Julian Velasco y Anton, rehabilitado en el goce del haber de cesante de 504 pesetas y 87 céntimos anuales que, como mitad del sueldo 1.008'75 que le sirve de regulador, le fué asignado por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en sesion de 13 de Mayo de 1871, y por reunir 30 años, 6 meses y un día de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en aquella sesion 29 años, 3 meses y un día, y se le abonon como Portero de Banda de la Real Casa un año y 3 meses.

D. Francisco Javier de Surja y Morono, rehabilitado en el goce del haber de cesante de 875 pesetas anuales que, como cuarta parte del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, le fué ya asignado por la primitiva Junta de Pensiones civiles en sesion del 30 de Abril de 1874, y por reunir 17 años, 10 meses y 27 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en aquella sesion 15 años, 2 meses y 20 días, y se le abonon como Jefe en comision del Negociado de Contribuciones de la Administracion económica de Huelva 2 años, 8 meses y 7 días.

D. Joaquin Viana y Diaz, clasificado sin derecho á señalamiento de haber pasivo en concepto de cesante por ser su base de carrera posterior á la publicacion de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1848. Se le reconocen 25 años, 4 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: Auxiliar y Oficial octavo segundo de la Administracion de Hacienda pública de Madrid un año, 8 meses y 0 días; Subalterno y Oficial de Hacienda, con destino á la Dirección general de Consumos, Casas...

de Morada y Minas 6 años y 6 meses; Oficial de las Direcciones de Impuestos indirectos y de Contribuciones 4 años y 4 meses; Administrador de la Aduana de la Junquera 9 meses; Vista segundo de la Aduana de Alicante 3 años, 8 meses y 8 días; Interventor de la de Vigo un año y 28 días; Oficial de la clase de segundos de la Dirección general de Aduanas un año, 6 meses y 28 días; Vista tercero de las Aduanas de Irún y de Bilbao y sexto de la de Barcelona 2 años y 10 meses; Oficial de la clase de primeros de la Dirección general de Aduanas 2 años y 28 días, y Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda pública con destino á la misma Dirección 10 meses y 15 días.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR.

D. Antonio de Salas Pizarro, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 875 pesetas, cuarta parte del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y por reunir 16 años, 7 meses y 28 días de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 4 años, 3 meses y 3 días; Comisario de Montes de la provincia de Cáceres 2 años, 4 meses y 22 días; Oficial segundo en comision de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Alava un año y un mes; Oficial tercero de igual Administracion en Badajoz 2 años, 9 meses y 11 días; Depositario Pagador de la Fábrica de Tabacos de Sevilla un año, 5 meses y 12 días; Oficial primero Administrador de la Aduana de Humacao en Puerto-Rico 3 años, un mes y 28 días; Administrador de la Aduana de Guayama un año, 3 meses y 14 días, y Administrador de la de Humacao 3 meses y 10 días.

D. Lorenzo Valdés y Castillo, clasificado sin derecho á señalamiento de haber pasivo interin no obtenga la declaracion de cesante con derecho al haber que por clasificacion le corresponda como Escribiente de la Administracion Central de Loterías de la Habana. Se le reconocen 24 años, 7 meses y 5 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio y Escribiente de la Contaduría general de la Renta de Loterías de la Habana 11 años, 11 meses y 3 días; Escribiente segundo de tercera clase de la Administracion de Loterías de la Habana 3 años y 28 días; Escribiente de la Tesorería de dicha Renta de Loterías un año, 9 meses y 27 días, y Escribiente de la Administracion del mismo ramo 7 años, 9 meses y 7 días.

MONTE-PIOS DE LA PENINSULA.

Doña Juana Arnalte, viuda de D. Manuel Bueno y Martínez, Auxiliar que fué de la Dirección general de Loterías. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pío de oficinas de 250 pesetas anuales.

Doña Antonia Serrano y Aguilar, viuda de D. Antonio Zapater, Jefe que fué de la Fábrica de Tabacos de Valencia. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pío de oficinas de 1.250 pesetas anuales.

Doña Gregoria Bartruz y Uriaguereoa, viuda de D. Aniceto Cabezas y Olivares, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda pública con destino á la Dirección general de la Deuda. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Catalina Estatué, viuda de D. Antonio Juan Serna, empleado que fué en las Reales Fábricas de cristales de San Ildefonso. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pío de oficinas de 250 pesetas anuales.

Doña Trinidad Sangüesa y Salvador, huérfana de D. Francisco, Juez de primera instancia que fué de ascenso de Lucena. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pío de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña María Vidal y Gorria, viuda de D. Dionisio Sandoval y Lopez, Oficial segundo que fué de la Administracion de Correos de Tarragona. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pío de Correos de 375 pesetas anuales.

Doña Antonia Robres y Fiandrino, huérfana de D. Ramon, Oficial que fué de la Contaduría de Rentas de Aragon. Se le declara con derecho á la pension integrá del Monte-pío de oficinas de 625 pesetas anuales que disfrutaba en participacion de sus hermanas Doña Ramona y Doña Mariana.

Doña Josefa María Achucarro, de estado viuda, huérfana de D. Isidro, Maestro examinador que fué de la Fábrica de armas de Oviedo. Se le rehabilita en el goce de la pension del Monte-pío de oficinas de 625 pesetas anuales que disfrutó hasta que contrajo matrimonio.

Doña Angela Botana y Casamaño, viuda de D. Angel Botana Barbeyto, Catedrático que fué de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pío de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Cesárea Roales y San Martín, viuda de D. Luciano de Urizar, Contador que fué de Hacienda pública de la provincia de Vizcaya. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pío de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Matilde y Doña María Segura y Lumeras, huérfanas de D. José Meliton, Juez que fué de primera instancia de término de Almería. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Manuela Antonia en el goce de la pension del Monte-pío de oficinas de 1.125 pesetas anuales.

Doña Clotilde Castrillo y Beraza, huérfana de D. José, Contador que fué de la Escuela central de Agricultura. Se le declara con derecho á la pension vitalicia del Tesoro de 600 pesetas anuales.

Doña Batilde Arribas y Ugarte, viuda de D. Anselmo González y Linares, Administrador que fué de Correos de Málaga. Se le declara con derecho á la pension vitalicia del Tesoro de 1.000 pesetas anuales.

Doña Cármon Martínez y Casado, viuda de D. Pedro Julian Pardo, Auxiliar séptimo que fué de la clase de terceros del Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho á la pension vitalicia del Tesoro de 875 pesetas anuales.

Doña Ana María Martínez Velazquez, de estado viuda, huérfana de D. José María, Oficial que fué de cuarta clase de la Aduana de Barcelona. Se le declara con derecho á la pension vitalicia del Tesoro de 500 pesetas anuales.

Doña Guadalupe Esponera y Gombau, de estado viuda, huérfana de D. Antonio, Regente que fué de la Audiencia de Granada. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Manuela en el goce de la pension vitalicia del Tesoro de 2.500 pesetas anuales.

Doña Dolores Gomez Arance, viuda de D. Pedro Martin Varela, Registrador que fué de la propiedad. Se le declara con derecho á la pension vitalicia del Tesoro de 875 pesetas anuales.

Doña Francisca Lurán y Montfort, de estado viuda, huérfana de D. Pantaleon, Regente que fué de la Audiencia de Mallorca. Se le declara con derecho á la pension vitalicia del Tesoro de 1.500 pesetas anuales.

Doña Azucena Michel de Champeusín, de estado viuda, huérfana de D. Antonio, Administrador que fué de Loterías de Alicante. Se le declara sin derecho á pension de Monte-pío con arreglo al art. 21 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1831, ni tampoco á la denominada del Tesoro, porque el cesante no disfrutó sueldo consignado en los presupuestos generales del Estado.

Doña Rosalía Ortiz y Villalba, viuda de D. Rafael Lopez Luque, Teniente que fué de Carabineros del Reino. Se le declara...

Méritos y servicios de D. Toribio Fernandez de Velasco.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Octubre de 1870. En 12 de Febrero de 1872 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Alcañices, de entrada, de la que tomó posesion en 4 de Marzo siguiente.

En 27 de Junio del mismo año fué trasladado á la de Banda. En 14 de Febrero de 1874 á la de Sepúlveda. En 1.º de Noviembre de 1875 fué declarado cesante. En 27 del mismo mes y año se le nombró para la de Durango, y sin tomar posesion.

Méritos y servicios de D. Ramon Lecea y Garcia.

Se le expidió el título de Abogado en 21 de Noviembre de 1873. En 7 de Julio de 1879 fué nombrado, en virtud de oposicion, Aspirante al Ministerio fiscal, ocupando en la escala del cuerpo el número 52 con que fué propuesto por la Junta calificadora. En 9 del mismo mes y año Promotor fiscal de Villanueva de los Infantes, de entrada, de cuyo cargo tomó posesion en 20 del propio mes.

En 28 de Junio de 1880 fué trasladado, á su instancia, á la Promotoría de Sepúlveda, de la que se posesionó en 30 de Julio siguiente.

En id. id. Trasládando, á su instancia, á la de Cazorla, de entrada, vacante por promocion de D. Pedro Higueras Sabater, á D. Antonio Uriarte de Alarcon, que sirve la de Montefrio.

En id. id. Trasládando, tambien á su instancia, á la de Archidona, de entrada, vacante por promocion de D. Carlos Grande y Cortés que la servia, á D. Mariano Mijola y Puertas, que desempeña la de Izallos.

En 31 id. Jubilando, á su instancia, por haber cumplido la edad legal, y con el haber que por clasificacion le correspondia, á D. Juan Manuel Velazquez y Cariga, Promotor fiscal de Las Palmas.

En id. id. Admitiendo á D. Francisco Gallego y Blanco, Promotor fiscal electo de Lora del Rio, la renuncia que por el mal estado de su salud ha hecho de este cargo, y disponer vuelva á la situacion de cesante, en que se encontraba, sin perjuicio de poder ser colocado de nuevo, si lo solicitase, despues de restablecido.

En id. id. Trasládando á la Promotoría fiscal de Almendralejo, de ascenso, vacante por salida á otro destino del electo D. Ramon Lecea y Garcia, á D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, que sirve la de Manzanares.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

TÍTULO III.

DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSAS DE LOS MAGISTRADOS, JUECES, ASESORES Y AUXILIARES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES, Y DE LA ABSTENCION DEL MINISTERIO FISCAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 52. Los Magistrados, Jueces y Asesores, cualesquiera que sean su grado y jerarquia, sólo podrán ser recusados por causa legitima.

Art. 53. Podrán únicamente recusar en los negocios criminales:

El representante del Ministerio fiscal. El acusador particular ó los que legalmente representen sus acciones y derechos.

Los procesados. Los responsables civilmente por delito ó falta.

Art. 54. Son causas legitimas de recusacion: 1.º El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

2.º El mismo parentesco dentro del segundo grado con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en la causa.

3.º Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de estas como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

4.º Haber sido defensor de alguna de las partes, omitido dictámen sobre el proceso ó alguna de sus incidencias como Letrado, ó intervenido en aquel ó en estas como Fiscal, perito ó testigo.

5.º Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

6.º Ser ó haber sido tutor ó curador de alguno que sea parte en la causa.

7.º Haber estado en tutela ó guardaduría de alguno de los expresados en el número anterior.

(1) Véase la GACETA de ayer.

- 8.º Tener pleito pendiente con el recusante. 9.º Tener interés directo ó indirecto en la causa. 10. La amistad íntima. 11. La enemistad manifiesta. 12. Haber sido frustrador de la causa. Art. 55. Los Magistrados y Jueces comprendidos en cualquiera de los casos que expresa el artículo anterior se inhibirán del conocimiento del asunto sin esperar á que se les recusa. Contra esta inhibicion no habrá recurso alguno.

De igual manera se inhibirán, sin recurso alguno, cuando al ser recusados en cualquier forma estimasen procedente la causa alegada. En uno y otro caso mandarán pasar las diligencias á quien deba reemplazarlos.

Art. 56. La recusacion podrá proponerse en cualquier estado de la causa, pero nunca despues de comenzado el juicio oral, á no ser que el motivo de la recusacion sobreviniere con posterioridad.

CAPÍTULO II.

De la sustanciacion de las recusaciones de los Jueces de instruccion y de los Magistrados.

Art. 57. La recusacion se hará en escrito firmado por Letrado, por Procurador y por el recusante si supiere firmar y estuviere en el lugar de la causa. El último deberá ratificarse ante el Juez ó Tribunal.

Cuando el recusante no estuviere presente, firmarán sólo el Letrado y el Procurador. En todo caso se expresará en el escrito concreta y claramente la causa de la recusacion.

Art. 58. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el procesado, si estuviere en comunicacion, proponer verbalmente la recusacion en el acto de recibirse declaración, ó podrá llamar al Juez por conducto del Alcaide de la cárcel para recusarle.

En este caso deberá el Juez de instruccion presentarse acompañado del Secretario, que hará constar por diligencia la peticion de recusacion y la causa en que se funde.

Cuando fuese denegada la recusacion, se le advertirá que podrá reproducirla una vez alzada la comunicacion.

Art. 59. El auto admitiendo ó denegando la recusacion será fundado y bastará notificarlo al Procurador del recusante, aunque éste se halle en el pueblo en que se siga la causa y haya firmado el escrito de recusacion.

Art. 60. Cuando el recusado no se inhibiere por no considerarse comprendido en la causa alegada para la recusacion, se mandará formar pieza separada.

Esta contendrá el escrito original de recusacion y el auto denegatorio de la inhibicion, quedando nota expresiva de uno y otro en el proceso.

Art. 61. Durante la sustanciacion de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en la causa ni en el incidente de recusacion, y será sustituido por aquel á quien corresponda con arreglo á la ley.

Si el recusado fuese un Juez de instruccion, deberá éste, no obstante, bajo su responsabilidad, practicar aquellas diligencias urgentes que no puedan dilatarse mientras su sucesor se encargue de continuar la instruccion.

Art. 62. La recusacion no detendrá el curso de la causa. Exceptuase el caso en que el incidente de recusacion no se hubiese decidido cuando sean citadas la partes para la vista de alguna cuestion ó incidente ó para la celebracion del juicio oral.

Art. 63. Instruirán la pieza separada de recusacion: Cuando el recusado sea el Presidente ó un Presidente de Sala de Audiencia territorial ó del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala más antiguo; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando el recusado fuere el Presidente de una Audiencia de lo criminal, el Magistrado más antiguo de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial.

Cuando el recusado sea un Magistrado de Audiencia de lo criminal ó territorial ó del Tribunal Supremo, el Magistrado más antiguo de la respectiva Sala ó Tribunal; y si aquel fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Si por consecuencia de la recusacion de alguno ó algunos Magistrados de Audiencias de lo criminal no quedase en estos Tribunales número suficiente para formar Tribunal, corresponderá la instruccion de la pieza separada de recusacion al Magistrado más moderno de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial respectiva.

Cuando fuese Juez de instruccion el recusado, instruirá la pieza de recusacion el Magistrado más moderno de la respectiva Audiencia.

Art. 64. Formada la pieza separada, se oirá á la otra ú otras partes que hubiese en la causa, por término de tres dias á cada una, que sólo podrá prorogarse por otros dos cuando á juicio del Tribunal hubiese justa causa para ello.

Art. 65. Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, con la próruga en su caso, y recogida la causa sin necesidad de peticion por parte del recusante, se recibirá á prueba el incidente de recusacion, cuando la cuestion fuese de hecho, por ocho dias, durante los cuales se practicará la que hubiere sido solicitada por las partes y admitida como pertinente.

Art. 66. Contra el auto en que las Audiencias ó el Tribunal Supremo admitieren ó denegaren la prueba no se dará ulterior recurso.

Art. 67. Cuando por ser la cuestion de derecho no se hubiere recibido á prueba el incidente de recusacion, ó hubiese transcurrido el término concedido en el art. 65, se mandará citar á las partes, señalando dia para la vista.

Art. 68. Decidirán los incidentes de recusacion: Cuando el recusado fuese el Presidente ó un Presidente de Sala de Audiencia territorial ó del Tribunal Supremo, el Tribunal en pleno. De igual manera se procederá cuando los recusados fueren dos ó más Magistrados de una misma Sala ó Seccion de estos Tribunales.

En los demás casos decidirán estos incidentes los Tribunales ó Salas á que pertenecian los Magistrados instructores de las piezas separadas.

Art. 69. Los autos en que se declare haber ó no lugar á la recusacion serán siempre fundados.

Contra el auto que dictaren las Audiencias sólo procederá el recurso de casacion.

Contra el que dictare el Tribunal Supremo no habrá recurso alguno.

Art. 70. En los autos en que se deniegue la recusacion, se condenará en las costas al que la hubiere promovido. Además se impondrá al recusante una multa de 50 á 100 pesetas cuando el recusado fuese Juez de instruccion; de 100 á 200 cuando fuese Magistrado de Audiencia, y de 200 á 400 si lo fuera del Tribunal Supremo.

Se exceptúa de la imposicion de las costas y la multa al Ministerio fiscal.

Art. 71. Cuando no se hicieren efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, el multado quedará sujeto á la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente, por via de sustitucion y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de Doña Francisca Portals, viuda de Roura, vecina de Portosin, en la provincia de la Coruña, solicitando que se permita el embarque de géneros extranjeros y coloniales por la Aduana de Noya con destino al dicho puerto de Portosin:

Vistos los informes emitidos por la Delegacion de Hacienda de la Coruña, Administracion principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que no existen comunicaciones terrestres entre Noya y Portosin;

Y considerando que varios puntos de la ria de Arosa, en donde hay fuerza de Carabineros y que se hallan en iguales condiciones que Portosin, están habilitados para las mismas operaciones de comercio que ahora se solicitan;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se permita descargar en Portosin, provincia de la Coruña, por medio de embarcaciones menores y con documentos de la serie C, núm. 1, expedidos por la Aduana de Noya, las pequeñas cantidades de géneros extranjeros, excepto tejidos, y los frutos coloniales que puedan graduarse para el consumo de una familia, siempre que hayan adeudado sus derechos en otra Aduana del Reino, y se efectúe la operacion bajo la vigilancia del destacamento de Carabineros existente en Portosin.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El art. 6.º del Real decreto de 15 de Junio del corriente año dispone que el pago á los Maestros y Maestras se haga por medio de Habilitados elegidos por los de cada partido judicial.

Las disposiciones 10, 12 y 2.ª transitoria de la Real órden de igual fecha determinan la manera de proceder en estas elecciones.

Resultando que si bien la mayoría de las elecciones de Habilitados se han verificado aplicando rectamente las citadas disposiciones, no han faltado casos en que se les ha dado una interpretacion violenta:

Resultando que en algunos partidos han dejado de concurrir á la eleccion muchos Maestros, no utilizando ni aun el recurso de votar por medio de comunicacion firmada, que tenian expedito:

Resultando que despues han acudido con protestas y reclamaciones aquellos mismos que se abstuvieron de hacer uso de su derecho:

Considerando que al autorizar á los Maestros y Maestras para votar por medio de oficio firmado de su puño y letra, la Real órden de 15 de Junio último manifestaba bien claramente el propósito de que de un modo ó de otro concurrieran á la eleccion del Habilitado de cada partido el mayor número posible de votantes:

Considerando que al determinar dicha Real órden que se procediera á nueva eleccion en el caso de que la mayoría de los Maestros y Maestras de un partido judicial manifestase ante la respectiva Junta provincial de instruccion pública su deseo de que cesara el Habilitado elegido, no pudo suponer que nombrado un dia hubiera de ser depuesto al siguiente, porque entónces no habria nada sólido ni durable en estos nombramientos;

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Pasadas.	5
PROVINCIAL, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose aplazos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY D. Alfonso (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña María Cristina, y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña María Isabel continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Comillas S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las dos y media de la tarde del día 24 del corriente para la recepcion general que ha de verificarse en el Palacio del Real Sitio de San Ildefonso con motivo de los días de su Augusta Hija la Serma. Sra. Princesa de Asturias.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno civil de la provincia de Santander por D. Marcelino Aparicio, representante de D. José Mac Lannam, solicitando el saneamiento de unas marismas adyacentes á la ria de Soila del pueblo de Lijaño para establecer un depósito de minerales:

Vistos los favorables informes emitidos en el mismo por el Ayuntamiento de Villaescusas, Comandancia de Marina y Capitania del puerto de Santander, Ingeniero Jefe y Gobernador de aquella provincia:

Oido el parecer de la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con el mismo y con lo propuesto por esa Direccion general,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido hacer la concesion solicitada á D. José Mac Lannam para sanear dichas marismas y establecer en el terreno saneado un depósito de minerales, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, sujetándose el concesionario á las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que el peticionario acompaña á su instancia, y que está suscrito en 26 de Abril de 1881 por el Agrimensor D. José María Armero.

2.ª Ejercerá la vigilancia de estos trabajos el Ingeniero Jefe de la provincia de Santander, quien levantará previamente el acta de deslinde de las mismas, que forman el objeto de la presente concesion, debiendo hacerlo en el plazo más breve posible.

3.ª Se dará principio á las obras en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha del acta de deslinde, y se terminarán en el de 12 meses, contados desde la misma fecha.

4.ª El Gobierno se reserva la facultad de conceder autorizacion para que longitudinal ó transversalmente al dique de saneamiento puedan construirse, arrimados al mismo por la parte exterior, muelles calados de madera ó hierro.

5.ª Queda obligado el concesionario á conservar en buen estado los diques de saneamiento por lo que toca á la accion de las mareas y demás, á que estarán sometidos por su destino especial; pero la reparacion de los desperfectos causados en aquellos y en los terraplenes que los acompañan por consecuencia del servicio de salvamento

y vigilancia, atraque y tránsito por la zona marítima á que estarán sujetos, serán de cuenta de quienes los produzcan.

6.ª Para responder de la ejecucion de las obras consignará el peticionario en la Caja de la Administracion económica de la provincia la fianza de 90 pesetas, que es el 3 por 100 del presupuesto de las obras, dentro del término de 15 días, contados desde la publicacion en la GACETA DE MADRID de la Real orden de concesion, cuya cantidad le será devuelta cuando se justifique haber terminado los trabajos y cumplido todas las condiciones de la concesion.

7.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario á las condiciones anteriores producirá la caducidad de aquella, siguiéndose en tal caso los trámites señalados en los artículos 29 al 31 del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la aplicacion de la ley general de Obras públicas.

8.ª Terminadas las obras con arreglo al proyecto presentado, y despues que se haya aprobado el acta de reconocimiento y recepcion en que así lo certifique el Ingeniero Jefe de la provincia, serán los terrenos ganados al mar perpétuamente de propiedad del concesionario, exceptuándose una faja de seis metros, á contar de la arista exterior de la coronacion del dique de saneamiento destinada á zona marítima de salvamento y vigilancia, siendo libre y gratuito el uso de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 26 de Agosto de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

CAPÍTULO III.

De la sustanciacion de las recusaciones de los Jueces municipales.

Art. 72. En los juicios de faltas se propondrá la recusacion en el mismo acto de la comparecencia.

Art. 73. En vista de la recusacion, si la causa alegada fuese de las expresadas en el art. 54 y cierta, el Juez municipal se dará por recusado, pasando el conocimiento de la falta á su suplente.

Art. 74. Cuando el recusado no considerare legitima la recusacion, pasará el conocimiento del incidente á su suplente, haciéndolo constar en el acta.

Ni en este caso ni en el del artículo anterior se da recurso alguno contra lo resuelto por el Juez municipal.

Art. 75. El Juez municipal recusado no podrá intervenir en la sustanciacion de la pieza de recusacion, y se suspenderá la celebracion del juicio de faltas hasta que aquella se decida.

Art. 76. El Juez suplente encargado de la sustanciacion de la pieza de recusacion hará comparecer á las partes á su presencia, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan y conceptúen pertinentes cuando la cuestion versa sobre algun hecho.

Contra el auto denegatorio de la prueba podrá pedirse reposicion en el auto de hacerse saber á las partes.

Art. 77. Recibida la prueba, ó cuando por tratarse de cuestion de derecho no fuera necesaria, el Juez municipal suplente resolverá si há ó no lugar á la recusacion en auto fundado y en el mismo acto si es posible. En ningun caso dejará de hacerlo dentro de segundo día.

De lo actuado y del auto se hará mención en el acta que se extiende.

Art. 78. Contra el auto del Juez suplente declarando haber lugar á la recusacion, no se dará recurso alguno.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Contra el auto en que la denegare, habrá apelacion para ante el Juez de instruccion.

Art. 79. La apelacion se interpondrá verbalmente en el acto de la comparecencia ante el mismo Juez municipal suplente, si éste resolviese en el momento.

Si para resolver utilizare el término de segundo día, se interpondrá la apelacion en el acto mismo de la notificacion siempre que sea personal, y si no dentro de las 24 horas siguientes á ella. La apelacion en este caso se interpondrá también verbalmente ante el Secretario del Juzgado y se hará constar por diligencia.

Art. 80. Cuando no se apelase dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el auto del Juez suplente será firme.

Interpuesta apelacion en tiempo, se remitirán los antecedentes al Juez de instruccion respectivo con citacion de las partes y á expensas del apelante.

Art. 81. En el Juzgado de instruccion se dará cuenta inmediatamente por el Secretario, sin admitir escritos, y se citará á las partes á una comparecencia dentro del término de segundo día.

Los interesados ó sus apoderados podrán hacer en ella verbalmente las observaciones que estimen, previa la venia del Juez de instruccion.

Este pronunciará auto en el mismo día ó en el siguiente, y contra lo que decida no habrá ulterior recurso.

Si el Juez instructor entendiese que el municipal suplente debió reponer el auto denegatorio de la prueba á que se refirió el párrafo segundo del art. 76, lo declarará así, absteniéndose de pronunciar sobre el fondo, y mandará devolver las diligencias al Juzgado municipal de que procedan, para que se practique la prueba propuesta y se dicte nuevo auto.

Serán aplicables á éste las disposiciones de los artículos 78 al 81.

Art. 82. Cuando el auto sea confirmatorio, se condenará en costas al apelante.

Art. 83. Declarada procedente la recusacion por auto firme, entenderá el suplente en el juicio.

Declarada improcedente, el Juez recusado volverá á entender en el conocimiento de la falta.

CAPÍTULO IV.

De la recusacion de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

Art. 84. Los Secretarios de los Juzgados municipales, de los de instruccion, de las Audiencias y del Tribunal Supremo serán recusables.

Lo serán también los Oficiales de Sala.

Art. 85. Son aplicables á los Secretarios y Oficiales de Sala las prescripciones de este título, con las modificaciones que establecen los artículos siguientes.

Art. 86. Cuando los recusados fueren auxiliares de los Juzgados de instruccion, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, la pieza de recusacion se instruirá por el Juez instructor respectivo ó Magistrado más moderno, y se fallará por el mismo Juez ó por el Tribunal correspondiente.

El Juez ó Magistrado instructor podrá delegar la práctica de las diligencias que no pudiesen ejecutar por sí mismo en el Juez municipal ó en uno de los Jueces de instruccion de la respectiva circunscripcion.

Art. 87. Los auxiliares recusados no podrán actuar en la causa en que lo fueren ni en la pieza de recusacion, reemplazándose aquellos á quienes correspondiera si la recusacion fuese admitida.

Art. 88. En las recusaciones de Secretarios de Juzgados municipales instruirá y fallará la pieza de recusacion el Juez municipal donde sólo hubiere uno.

Si hubiere dos, el del Juzgado á que no pertenezca el recusado; y si tres ó más, el de mayor edad.

Art. 89. Cuando se desestimare la recusacion se condenará en costas al recusante.

Art. 90. Cuando sea firme el auto en que se admita la recusacion, quedará el recusado separado de toda intervencion en la causa, continuando en su reemplazo el que lo haya sustituido durante la sustanciacion del incidente; y si fuere Secretario de Juzgado municipal ó de instruccion, no percibirá derechos de ninguna clase desde que se hubiere solicitado la recusacion, ó desde que, siéndole conocido el motivo alegado, no se separó del conocimiento del asunto.

Art. 91. Cuando se desestimare la recusacion por auto firme, volverá el Auxiliar recusado á ejercer sus funciones; y si fuese este Secretario de Juzgado municipal ó de

Instrucción, le abonará el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en la causa, haciendo igual abono al que haya sustituido al recusado.

Art. 92. No podrán los Auxiliares ser recusados después de citadas las partes para sentencia, ni durante la práctica de alguna diligencia de que estuvieren encargados, ni después de comenzada la celebración del juicio oral.

Art. 93. Es aplicable á los actuales Relatores y Escribanos de Cámara: primero, lo dispuesto en los artículos anteriores respecto á las recusaciones de los Secretarios de Sala; y segundo, lo prevenido en los artículos 90 y 91 referente al abono de derechos.

CAPÍTULO V.

De las excusas y recusaciones de los Asesores.

Art. 94. Los Asesores de los Jueces municipales, cuando éstos desempeñen accidentalmente funciones de Jueces de instrucción, se excusarán si concurrieren en ellos algunas de las causas enumeradas en el art. 54 de esta ley.

El mismo Juez municipal apreciará la excusa para admitirla ó desestimarla. Si la desestimase, podrá el Asesor recurrir en queja á la respectiva Audiencia, y ésta, pidiendo informes y antecedentes, resolverá de plano sin ulterior recurso lo que oca procedente.

Art. 95. Los que sean parte en una causa, podrán recusar al Asesor por cualquiera de los motivos señalados en el art. 54.

La recusación se hará por medio de escrito dirigido al Juez municipal.

Contra las decisiones del Juzgado municipal desestimando la recusación procederá igualmente el recurso de queja ante la Audiencia respectiva.

CAPÍTULO VI.

De la abstención del Ministerio fiscal.

Art. 96. Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados; pero se abstendrán de intervenir en los actos judiciales cuando concurra en ellos alguna de las causas señaladas en el art. 54 de esta ley.

Art. 97. Si concurriere en el Fiscal del Tribunal Supremo ó en los Fiscales de las Audiencias alguna de las causas por razón de las cuales debían abstenerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, designarán para que los reemplacen al Teniente fiscal, y en su defecto á los Abogados fiscales por el orden de categoría y antigüedad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á los Tenientes ó Abogados fiscales cuando ejerzan las funciones de su Jefe respectivo.

Art. 98. Los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias harán presente su excusa al superior respectivo, quien las relevará de intervenir en los actos judiciales, y elegirá para sustituirlos al que tenga por conveniente entre sus subordinados.

Art. 99. Cuando los representantes del Ministerio fiscal no se excusaren, á pesar de comprenderles alguna de las causas expresadas en el art. 54, podrán los que se consideren agraviados acudir en queja al superior inmediato.

Este irá al subordinado que hubiese sido objeto de la queja, y encontrándola fundada, decidirá su sustitución. Si no la encontrare fundada, podrá acordar que intervenga en el proceso. Contra esta determinación no se da recurso alguno.

Los Fiscales de las Audiencias territoriales decidirán las quejas que se les dirijan contra los Fiscales de las Audiencias de lo criminal.

Si fuere el Fiscal del Tribunal Supremo el que diere motivo á la queja, deberá ésta dirigirse al Ministro de gracia y Justicia por conducto del Presidente del mismo Tribunal. El Ministro de Gracia y Justicia, oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, si lo considera oportuno, resolverá lo que estime procedente.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Administración militar.

Sección 2.ª - Negociado 5.º

Debiendo contratarse el servicio de dos buques de vapor para verificar los transportes de personal, material y correspondencia entre el puerto de Algeciras y la plaza de Ceuta, se convoca á una pública y simultánea subasta, que tendrá lugar en los estrados de esta Dirección general el día 23 de Octubre próximo, á la una de la tarde, y en las Intendencias militares de Cataluña, Valencia y Galicia, Subintendencia de Málaga y Comisaría de Guerra, Inspecciones de transportes de Bilbao, Cádiz y Santander, en el propio día y hora, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

El acto se verificará bajo las bases y formalidades siguientes:

1.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y sellado al Presidente del Tribunal desde media hora antes de la señalada, en que se constituirá el mismo, hasta que se declare abierto el acto de la subasta, en que no se admitirá más ni se podrán retirar las ya presentadas; irán garantizadas con el documento que acredite el depósito de 5.000 pesetas hecho en la Tesorería Central ó en las Cajas sucursales de Depósitos en las provincias, por lo que respecta á los puntos en que se celebre subasta fuera de esta Corte; terminado que sea el acto se devolverán las garantías á los interesados cuyas proposiciones no fueren admitidas. Las que no estuvieren acompañadas del citado talon de depósito se tendrán por no presentadas.

2.ª El acto de la subasta tendrá principio por la lectura de la Real orden que la autoriza, la de este anuncio, y la del pliego de condiciones para ejecutar el servicio, procediéndose después á la apertura de las proposiciones por el Notario que actúe en el Tribunal y según el orden en que hayan sido presentadas.

3.ª Los autores de las citadas proposiciones se harán presentes al Tribunal por sí ó por medio de representante legalmente autorizado, haciendo constar este extremo en el expediente.

Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto por el Presidente cuál es más ventajosa, á reserva de la aprobación del Gobierno; si resultasen dos ó más iguales, sus autores ó representantes contendrán entre sí por medio de la puja oral, variando sobre el tanto por 100 de la subvención anual fijada como precio límite, adjudicándose el servicio al mejor postor. Si no quisiesen modificarlo decidirá la suerte.

La falta de concurrencia del autor de una proposición ó de su apoderado no será obstáculo para aceptar la resultase la más ventajosa.

Admitida que sea la proposición más beneficiosa se devolverán los pliegos á los de las demás.

4.ª Los Intendentes de los distritos en que haya de celebrarse subasta darán cuenta inmediatamente del resultado, con remisión del expediente á esta Dirección general.

5.ª Las proposiciones se escribirán en pliego entero de papel del salt 11.º y timbre móvil correspondiente, sin guarismos, raspaduras ni abreviaturas, con sujeción estricta al modelo que se inserta, no admitiéndose las que se separen de él.

Madrid 21 de Setiembre de 1882.—De orden de S. E., el Intendente, Secretario, P. G., el Comisario de Guerra de primera, Vicente Uriarte.

Modelo de proposición.

N. N., vecino (ó del extranjero) de... con cédula personal (tal clase), expedida en (tal punto) y señalada con el número (en letra), enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de...), con objeto de contratar el servicio de correos y transportes militares entre Ceuta y Algeciras y viceversa, ofreciendo prestarlo por la cantidad anual de... pesetas con los buques de vapor (de hélice ó ruedas) nombrados... de la matrícula de... de... toneladas el primero y... toneladas el segundo, con máquinas de... caballos nominales, velocidad de... millas por hora el primero y... el segundo, y con los demás requisitos que se exigen en las condiciones facultativas de la Marina; sujetándose asimismo á todas las económicas del citado pliego, acompañando la carta de pago que acredite el depósito de 5.000 pesetas en la Tesorería Central (ó sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia de...), para responder de esta proposición y de sus efectos, conforme á la condición 4.ª económica del pliego referido.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las cuales se hace á pública subasta el servicio de correos y transportes militares entre Ceuta y Algeciras y viceversa por medio de buques de vapor en virtud de lo dispuesto en Real orden de 13 de Setiembre del corriente año.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

4.ª Los vapores que se presenten para desempeñar este servicio podrán ser de hierro ó madera y medirán de 175 á 200 toneladas calculadas por la T = (E - 3 M) M + 2 de que

94

se sirven los constructores ingleses para determinar: lo que entienden por tonelaje de constructores; siendo E la distancia en pies ingleses entre dos perpendiculares á la quilla, tirada una de ellas por la cara de proa de la soga á la altura de la cubierta superior, y la otra por la cara de popa del codaste interior á la altura del arraque de la bovedilla, y M la mayor manga del buque de fuera á fuera, disminuida del doble del exceso entre el espesor de las cintas y el de los tablones del fondo, expresado también en pies ingleses.

2.ª Los aparejos serán proporcionados á los cascos y objeto del servicio.

3.ª Las máquinas serán de hélice ó ruedas, capaces de imprimir al buque una velocidad media de ocho millas, suficiente para que en las circunstancias ordinarias de la navegación que ha de efectuar empleen dos horas y media.

4.ª Las calderas serán tubulares, de solidez y tamaño suficiente para las máquinas y provistas de las correspondientes válvulas, grifos y demás accesorios necesarios para su regularidad y manejo.

5.ª Las carboneras serán de hierro, y la fuerza nominal de las máquinas será próximamente de 40 caballos, siendo recomendable llegue á este número, pero ateniéndose principalmente á la marcha que se determina en la condición 3.ª

CONDICIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS.

6.ª El contratista á cuyo cargo quede este servicio se compromete á conducir la correspondencia y transporte de personal, material de guerra, de subsistencias, acuartelamiento y hospitales entre Ceuta y Algeciras y viceversa con dos buques de vapor de las condiciones facultativas expresadas, sujetándose estrictamente á las económicas que se dirán á continuación.

7.ª Deberá tener en cada uno de dichos puntos un representante con facultades amplias para entenderse con el Comisario de Guerra Inspector de transportes en cada una de dichas plazas, de los que recibirá las instrucciones que el servicio exija.

8.ª El contratista podrá ceder ó subarrendar este servicio, previa autorización y bajo las bases generalmente establecidas.

9.ª El contratista tendrá constantemente dos vapores destinados á este servicio, pernoctando uno en Ceuta y otro en Algeciras; habrá de hacer diariamente un viaje entre ambos puntos, siendo las horas de salida las que se fijen por los respectivos Comandantes generales, salvo el caso en que el mal estado de la mar impida ó retrase el viaje, que entonces salvará su responsabilidad con un certificado del Capitán del puerto respectivo, visado por el Comandante general, y no podrá exigirse en los días siguientes ningún viaje de aumento en compensación del que hubiere dejado de hacer por dicha causa; y cuando por este motivo se hubiese alterado la estancia respectiva de cada vapor deberá restituirse á ella tan pronto como abonase el tiempo, á no ser que el cambio fuese recíproco, en cuyo caso quedará á voluntad de los representantes el desahorro; pero en horas extraordinarias que no alteren en nada el servicio, tomando siempre la venia del Comandante general y Comisario Inspector.

10.ª Si los Comisarios Inspectores ordenasen á la Empresa un viaje extraordinario, porque así lo exija el servicio de guerra, se dará aviso con seis horas de anticipación, teniendo presente que estos viajes podrán hacerse de día ó de noche y de manera que no interrumpen los ordinarios contratados.

11.ª El Comandante general de Ceuta podrá en casos muy extraordinarios, y dando cuenta al Gobierno, disponer el viaje de uno de los vapores á cualquiera de los puntos situados en el litoral de los distritos militares de Andalucía y Granada. En este caso se abonará á la Empresa la prorata que á precio de contrata correspondiera á cada viaje sencillo por cada 18 millas que el vapor hubiese recorrido, así á la ida como á la vuelta, al referido puerto de Ceuta.

12. Cuando los buques del contratista dejen de hacer el servicio por otra causa que no sea la del temporal, reconocida por los Capitanes de puerto y aprobada por los Comandantes generales, los Comisarios Inspectores fletarán los vapores por cuenta de la Empresa, de la cualidad y condiciones que pudieran hallarse en los mismos puertos ó otros próximos del litoral, y su pago se hará por la Intendencia de Andalucía, previa la certificación del Comisario Inspector y visto bueno del Comandante general, en la que se exprese la causa y ajuste hecho, y su importe se descontará del haber que corresponda al contratista, sin que pueda admitirse en caso alguno protesta ni disculpa de ningún género.

13. Los buques estarán matriculados y abanderados en España á la fecha de su reconocimiento por la Marina, el cual se verificará por la Comisión facultativa que nombre el Capitán general del departamento de Cádiz, á cuyo fin el contratista deberá presentar los buques en el Arsenal de la Carraca dentro del plazo máximo de 30 días, á contar desde aquel en que se le comunique la aprobación de la subasta. Si los buques presentados no llenasen todas las condiciones facultativas que se exigen en este pliego, presentará otros en el plazo improrogable de 15 días después del primer reconocimiento; y si tampoco fuesen estos admitidos en el segundo, perderá el depósito el contratista que garantice la proposición.

De los reconocimientos de que trata el párrafo anterior, se requerirá por la Autoridad superior de Marina del Departamento de Cádiz al Director general de Administración militar las actas detalladas que hubiere expedido la Comisión reconocedora, con objeto de usarlas en el expediente de subasta y solicitar del Gobierno la aprobación definitiva.

14. La presentación de los dos buques al servicio del Estado deberá tener lugar en los puertos de Algeciras y de Ceuta á los respectivos Comisarios de Guerra de aquellas plazas dentro del término de 15 días desde la fecha en que se comunique al contratista la aprobación definitiva del remate.

En el mismo término deberá el contratista tener dotados de la tripulación conveniente, á satisfacción de los Capitanes de puerto de ambos puntos, los dos buques, cuyo extremo hará constar por los certificados de dichas Autoridades de Marina, quedando al servicio del Estado desde la fecha en que se certifique dicho requisito.

15. Los buques de vapor serán de las dimensiones y demás condiciones facultativas designadas anteriormente, con todos los pertrechos necesarios para su buen servicio, y el repuesto conveniente para reemplazarlos con oportunidad. Tendrán una cámara de primera clase, que la ocuparán con preferencia los Jefes y Oficiales del Ejército, sus Institutos y Marina, con la ventilación y comodidad posible y decorada con elegancia; una segunda cámara ó un salón espacioso y ventilado para individuos de tropa y demás de pasaje; las bodegas y cocinitas serán proporcionadas á la capacidad del buque, y por último, se necesita que tengan un paño bien acondicionado para la conducción de la pólvora; todo ello además del espacio que se ocupe por las máquinas, calderas, carboneras, almacén para el repuesto de efectos, sollado para la tripulación y camarote del Capitán y Piloto.

16. Los buques tardarán cuando más en cada viaje directo entre Ceuta y Algeciras y viceversa dos horas y media, excepto en los casos en que las leyes sanitarias ó cualesquiera sucesos ó disposiciones exijan que vaya á otro punto cualquiera, sin que por esto se considere terminado el viaje, pues cumplido dicho extremo deberá regresar inmediatamente á Ceuta ó Algeciras; fuera de este caso y los demás de fuerza mayor debidamente acreditados, no se admitirá ningún otro motivo, sea cual fuere, que aumente la duración de los viajes. No podrá considerarse nunca como retardos ocasionados por fuerza mayor los que provengan de malicia ó negligencia del Capitán, el contratista, sus representantes ó empleados, del mal estado de los buques ó de sus máquinas, y en fin, de los defectos del combustible, repuestos y servicio general de transportes.

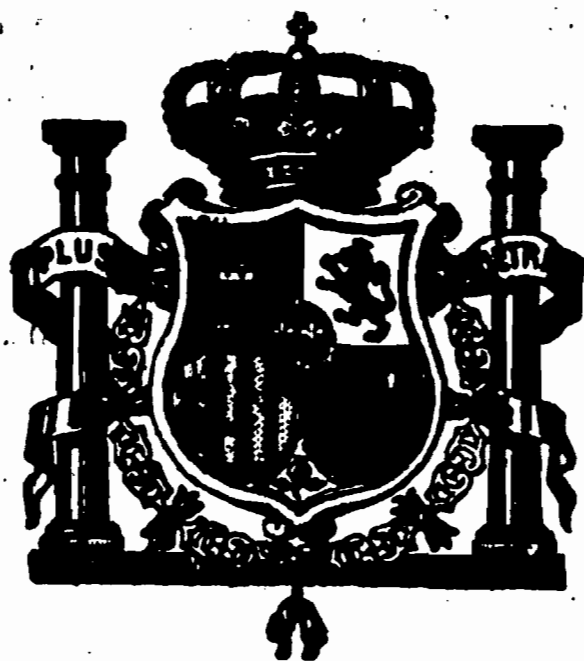
17. En el caso de pérdida ó de inutilidad de alguno de los vapores, el contratista queda obligado á reponerlo dentro del plazo de dos meses, contados desde el día en que ocurriera el siniestro; y para que el servicio no se interrumpa lo sustituirá con otro inmediatamente aunque sea de menor porte, en el plazo de 15 días; y entre tanto el otro vapor hará los dos viajes que se exigen, debiendo pernoctar siempre en Ceuta.

18. Los buques permanecerán siempre con la dotación de tripulantes, matriculados y sirvientes de que trata la condición 14, y se hallarán sujetos á todas las disposiciones de Sanidad y policía marítima, como cualquiera otro buque nacional; siendo obligación del contratista el pago de sueldos, salarios y manutención de aquellos, así como los gastos de combustible, aguada y demás que exija el entretenimiento de los buques y la reparación de averías que puedan ocurrir.

19. El contratista tendrá obligación de mantener constantemente en buen uso y limpieza los cascos, y particularmente sus fondos, las máquinas y calderas; y también será de su cuenta conservar en buen estado y en las cantidades convenientes todos los pertrechos y útiles del uso de los buques y del servicio de pasajeros, así como también el repuesto que se necesite para reemplazarlos cuando convenga.

20. Los Comisarios de Guerra Inspectores acudirán á los Capitanes de puerto respectivos para que estos reconozcan y certifiquen que el contratista cumple con la condición anterior; estos reconocimientos se verificarán á su costa cada tres meses, ó antes si fuere necesario, á juicio de dicho funcionario administrativo. Será también de su cuenta los gastos que origine el reconocimiento de que se trata en la condición 13, y cualquiera otro ordinario ó extraordinario que en concepto de los Capitanes de puerto deban sufrir los buques por la Comisión facultativa del Departamento de Cádiz con ocasión de averías que sobrevengan por varada ó cualquiera otra causa análoga; debiendo poner entre tanto al servicio del Estado otro vapor en la forma que determina la condición 31. Cuando el contratista se negase á cumplir lo que por el Jefe administrativo se le provenga respecto á los mencionados reconocimientos, acudirá éste al Comandante general á fin de prohibir la salida del vapor; quedando el contratista responsable de las consecuencias, ordenando el Intendente del distrito de Andalucía su descuento de la subvención, la parte proporcional al viaje ó viajes que dejen de hacerse, disponiendo además se proceda con arreglo á la condición 14 para que el servicio no se interrumpa.

21. La conducción de la correspondencia oficial y particular, así como el transporte de tropas, caballos, Jefes y Oficiales sueltos del Ejército y Armada, sus familias, entendiéndose por éstas los padres, esposas ó hijos; los presidiarios á cumplir y cumplidos, equipajes, materiales de Administración y Sanidad militar, Artillería, Ingenieros y Marina se hará bajo la responsabilidad directa del contratista, sin más abono que el de la subvención; efectuándose dichas conducciones en virtud de las órdenes ó papetolas de embarque que expidan los Comisarios de Guerra Inspectores, en las cuales se exprese la clase y nombre de las personas y localidad que se les designe, ó la clase, número y peso de los materiales de guerra; en cuyas papetolas el representante de la Empresa pondrá á continuación el número de bultos que constituyan los equipajes y su peso en kilogramos.



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Ptas.	5
PROVINCIAL, INCLUSAS LAS ISLAS BALBARES Y CAYAMALES.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY D. Alfonso (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña María Cristina, y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña María Isabel continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Comillas S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Paredes Herrero pidiendo indulto de la pena de seis años y un dia de prision mayor que la Audiencia de Valladolid le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de delinquir, y ha dado despues pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Paredes Herrero de la tercera parte de la pena de seis años y un dia de prision mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juana Fernandez pidiendo que se indulte á su esposo José Perez Barranco de la pena de cuatro años de prision correccional que la Audiencia de Sevilla le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de delinquir, ha dado despues pruebas de arrepentimiento, le perdona la parte ofendida, y lleva cumplidas casi tres cuartas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Perez Barranco del resto de la pena de cuatro años de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (4).

TÍTULO IV.

DE LAS PERSONAS Á QUIENES CORRESPONDE EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS Y FALTAS.

Art. 100. De todo delito ó falta nace accion penal para el castigo del culpable, y puede nacer tambien accion civil para la restitution de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios causados por el hecho punible.

Art. 101. La accion penal es pública.
 Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo á las prescripciones de la ley.

Art. 102. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ejercitar la accion penal:

- 1.º El que no goce de la plenitud de los derechos civiles.
- 2.º El que hubiera sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia ó querrela calumniosas.
- 3.º El Juez ó Magistrado.

Los comprendidos en los números anteriores podrán, sin embargo, ejercitar la accion penal por delito ó falta cometidos contra sus personas ó bienes, ó contra las personas ó bienes de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos consanguíneos ó uterinos y afines.

Los comprendidos en los números 2.º y 3.º podrán ejercitar tambien la accion penal por el delito ó falta cometidos contra las personas ó bienes de los que estuviesen bajo su guarda legal.

Art. 103. Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre si:

- 1.º Los cónyuges, á no ser por delito ó falta cometidos por el uno contra la persona del otro ó la de sus hijos, y por los delitos de adulterio, amancebamiento y bigamia.
- 2.º Los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos ó uterinos y afines, á no ser por delito ó falta cometidos por los unos contra las personas de los otros.

Art. 104. Las acciones penales que nacen de los delitos de estupro, calumnia ó injuria tampoco podrán ser ejercitadas por otras personas ni en manera distinta que las prescritas en los respectivos artículos del Código penal.

Las faltas consistentes en el anuncio por medio de la imprenta de hechos falsos ó relativos á la vida privada con el que se perjudique ó ofenda á particulares, en malos tratamientos inferidos por los maridos á sus mujeres, en desobediencia ó malos tratos de estas para con aquellos, en faltas de respeto y sumision de los hijos respecto de sus padres, ó de los pupilos respecto de sus tutores, y en injurias leves, sólo podrán ser perseguidas por los ofendidos ó por sus legítimos representantes.

Art. 105. Los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán la obligacion de ejercitar, con arreglo á las disposiciones de la ley todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, ménos aquellas que el Código penal reserva exclusivamente á la querrela privada. Tambien deberán ejercitarlas en las causas por los delitos contra la honestidad que con arreglo á las prescripciones del Código penal deben denunciarse previamente por los interesados, ó cuando el Ministerio fiscal deba á su vez denunciarlos por recae dichos delitos sobre personas desvalidas ó faltas de personalidad.

Art. 106. La accion penal por delito ó falta que dé lugar al procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por esta causa las que nacen de delito ó falta que no puedan ser perseguidos sino á instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito ó falta de que procedan.

Art. 107. La renuncia de la accion civil ó de la penal renunciante no perjudicará más que al renunciante; pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se halle la causa, ó ejercitarla nuevamente los demás á quienes tambien correspondiere.

Art. 108. La accion civil ha de entablarse juntamente con la penal por el Ministerio fiscal, haya ó no en el proceso acusador particular; pero si el ofendido renunciare expresamente su derecho de restitution, reparacion ó indemnizacion, el Ministerio fiscal se limitará á pedir el castigo de los culpables.

Art. 109. En el acto de recibirse declaracion al ofen-

dido que tuviese la capacidad legal necesaria, se le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar ó no á la restitution de la cosa, reparacion del daño ó indemnizacion del perjuicio causado por el hecho punible.

Si no tuviese capacidad legal, se practicará igual diligencia con su representante.

Fuera de los casos previstos en los dos párrafos anteriores, no se hará á los interesados en las acciones civiles ó penales notificacion alguna que prolongue ó detenga el curso de la causa, lo cual no obsta para que el Juez procure instruir de aquel derecho al ofendido ausente.

Art. 110. Los perjudicados por un delito ó falta que no hubieren renunciado su derecho podrán mostrarse parte en la causa, si lo hicieren antes del trámite de calificación del delito, y ejercitar las acciones civiles y penales que procedan, ó solamente unas ú otras, segun les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones.

Aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitution, reparacion ó indemnizacion que á su favor pueda acordarse en sentencia firme; siendo menester que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera expresa y terminante.

Art. 111. Las acciones que nacen de un delito ó falta podrán ejercitarse junta ó separadamente; pero mientras estuviere pendiente la accion penal, no se ejercitará la civil con separacion hasta que aquella haya sido resuelta en sentencia firme, salvo siempre lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de este Código.

Art. 112. Ejercitada sólo la accion penal, se entenderá utilizada tambien la civil, á no ser que el dañado ó perjudicado la renunciase ó la reservase expresamente para ejercitarla despues de terminado el juicio criminal si á ello hubiere lugar.

Si se ejercitase sólo la civil que nace de un delito de los que no pueden perseguirse sino en virtud de querrela particular, se considerará extinguida desde luego la accion penal.

Art. 113. Podrán ejercitarse expresamente las dos acciones por una misma persona ó por varias; pero siempre que sean dos ó más las personas por quienes se utilicen las acciones derivadas de un delito ó falta, lo verificarán en un solo proceso, y si fuere posible bajo una misma direccion y representacion á juicio del Tribunal.

Art. 114. Promovido juicio criminal en averiguacion de un delito ó falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho; suspendiéndole si le hubiese, en el estado en que se hallare, hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal.

No será necesario para el ejercicio de la accion penal que haya precedido el de la civil originada del mismo delito ó falta.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el cap. 2.º, tit. 1.º de este libro, respecto á las cuestiones prejudiciales.

Art. 115. La accion penal se extingue por la muerte del culpable; pero en este caso subsiste la civil contra sus herederos y causa-habientes, que sólo podrá ejercitarse ante la jurisdiccion y por la via de lo civil.

Art. 116. La extincion de la accion penal no lleva consigo la de la civil, á no ser que la extincion proceda de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer.

En los demás casos, la persona á quien corresponda la accion civil podrá ejercitarla ante la jurisdiccion y por la via de lo civil que proceda contra quien estuviere obligado á la restitution de la cosa, reparacion del daño ó indemnizacion del perjuicio sufrido.

Art. 117. La extincion de la accion civil tampoco lleva consigo la de la penal que nazca del mismo delito ó falta.

La sentencia firme absolutoria dictada en el pleito promovido para el ejercicio de la accion civil no será obstáculo para el ejercicio de la accion penal correspondiente.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que establece el cap. 2.º del tit. 1.º de este libro, y los artículos 106, 107, 110, y párrafo segundo del 112.

TÍTULO V.

DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL BENEFICIO DE INDEBIDA EN LOS JUICIOS CRIMINALES.

Art. 118. Los procesados deberán ser representados por Procurador y defendidos por Letrado, que pueden nombrar desde que se les notifique el auto de procesa-

(4) Véase la Gaceta de ayer.

miento. Si no los nombraren por sí mismos ó no tuviesen aptitud legal para verificarlo, se les designará de oficio cuando lo solicitaren. Si el procesado no hubiese designado Procurador ó Letrado, se le requerirá para que lo verifique, ó se le nombrarán de oficio, si requerido no los nombrase, cuando la causa llegue á estado en que necesite el consejo de aquellos ó haya de intentar algún recurso que hiciere indispensable su intervencion.

Art. 119. Los perjudicados por el hecho punible ó sus herederos que fueren parte en el juicio, si estuviesen habilitados para defenderse como pobres, tendrán también derecho á que se les nombre de oficio Procurador y Abogado para su representacion y defensa.

Art. 120. Los Abogados á quienes corresponda la defensa de pobres no podrán excusarse de ella sin un motivo personal y justo, que calificarán segun su prudente arbitrio los Decanos de los Colegios donde los hubiese, y en su defecto el Juez ó Tribunal en que hubieren de hacerse las defensas.

Art. 121. Todos los que sean parte en una causa, si no estuviesen declarados pobres, tendrán obligacion de satisfacer los derechos de los Procuradores que les representen, los honorarios de los Abogados que les defiendan, los de los peritos que informen á su instancia y las indemnizaciones de los testigos que presentaren, cuando los peritos y testigos al declarar hubiesen formulado su reclamacion y el Juez ó Tribunal la estimaren.

Ni durante la causa ni despues de terminada tendrán obligacion de satisfacer las demás costas procesales, á no ser que á ello fueren condenados.

El Procurador que nombrado por los que fueren parte en una causa haya aceptado su representacion tendrá la obligacion de pagar los honorarios á los Letrados de que se valiesen los clientes para su defensa.

Los que hubiesen sido declarados pobres podrán valerse de Abogado de su eleccion; pero en este caso estarán obligados á abonarle sus honorarios, como se dispone respecto de los que no estén declarados pobres.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que durante la ausencia del Brigadier D. Fructuoso de Miguel y Mauleon, Subsecretario de este Ministerio, se encargue interinamente V. E. del despacho de la Subsecretaría.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1882.

CAMPOS.

Sr. Brigadier D. José de Castro y Lopez, Oficial de la clase de primeros de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer que con arreglo á las prescripciones del reglamento para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, se provean las plazas de Contadores de fondos provinciales de Alava, Avila, Barcelona, Cáceres, Canarias, Castellon, Ciudad-Real, Huelva, Huesca, Lérida, Lugo, Navarra, Soria, Teruel y Vizcaya; y siendo una de dichas prescripciones que los aspirantes han de sufrir el examen que previene el artículo 121 del citado reglamento, sírvase V. I. convocar al referido examen en la forma determinada en el repetido reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Administracion local.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aceptar el donativo de cuatro violines y de varias obras musicales que con destino á la Escuela Nacional de Música y Declamacion ha hecho D. Fernando Alvarez de Toledo y Acuña; disponiendo asimismo se den las más expresivas gracias á dicho señor por su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Para constituir el Tribunal de oposiciones á las cátedras de Latin y Castellano, vacantes en el Instituto de Puerto-Rico, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrar Presidente á D. Vicente Barrantes, Académico

de la Española, y Vocales á los Catedráticos de la asignatura D. Vicente Polo, D. Manuel Buano, D. Hipólito Estatuety y D. Leandro María Siloan, y á los Doctores en la Facultad de Filosofia y Letras D. Antonio Gonzalez Garbin y D. Aquilino Fuentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Para constituir el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Retórica y Poética, vacante en el Instituto de Puerto-Rico, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrar Presidente á D. Manuel Cañete, Académico de la Española, y Vocales á los Catedráticos de la misma asignatura D. Salvador Arpa, D. Luis Rodriguez Miguel y D. Vicente de la Torre, y á los Doctores en la Facultad de Filosofia y Letras D. Miguel Moraita, D. José Canalejas y Casas y D. Federico Lara.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Para constituir el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Geografía é Historia, vacante en el Instituto de Puerto-Rico, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrar Presidente á D. Francisco Javier de Sala, individuo de la Academia de la Historia, y Vocales á los Catedráticos de igual asignatura D. Antonio Fernandez Garcia, D. José Muro, D. Joaquin Lopez Correa y D. Manuel Romeo, y á los Doctores en la Facultad de Filosofia y Letras D. Manuel Maria del Valle y D. Ateju Garcia Moreno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 13 de Agosto de 1880 establece como obligatorio en los Institutos el estudio de una lengua viva, cuya matricula deberian ya formalizar en el próximo curso los alumnos que ingresaron en la segunda enseñanza en el de 1880-81; pero no existiendo cátedras de esta asignatura en la mayoría de dichos establecimientos por no haberse consignado en los presupuestos provinciales el crédito que exige este nuevo servicio; habiendo en otros variedad de estas enseñanzas, y siendo por tanto necesario dictar disposiciones para el más provechoso planteamiento de esta reforma, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que en el inmediato curso de 1882-83 sólo se admita matricula para las cátedras de lenguas vivas en los Institutos donde actualmente haya Profesor propietario ó interino encargado de las mismas, aplazándose hasta el siguiente en los que no se hallen en estas condiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de instruccion pública.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Número 400.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL NORTE.

Noruega.

VALIAMIENTO EN LA ENTRADA E. DE CHRISTIANSUND. (A. H., núm. 109/634. Paris 1882.) Los bajos Skibboen, Kirkeboe exterior y Dversboen, situados en el canal E. de Christiansund, están indicados con valizas flotantes terminadas con escoba.

Cartas números 192, 213, 229 y 648 de la seccion I; y plano 706 de la II.

Alemania.

FARO FLOTANTE DEL RIO JADE EXTERIOR. (A. H., número 100/635. Paris 1882.) El Gobierno alemán participa que el faro flotante del rio Jade exterior no está en su sitio.

Cartas números 192, 213, 229 y 648 de la seccion I; y 48 de la II.

Paises-Bajos.

BOYA ILUMINADA CON GAS DEL HOKK VAN HOLLAND. (A. H., núm. 114/642. Paris 1882.) El 8 de Agosto de 1882 se ha fondeado en el Westgat como ensayo una boya iluminada con gas, que da una luz blanca. (Véase aviso á los navegantes, núm. 69, de 1882.)

Esta boya, pintada de negro, con las palabras *Watterweg A. Rotterdam* en letras blancas, sirve de boya negra exterior del Westgat y está por 6'5 metros de agua, á unos 40 metros al SSO. de la boya exterior negra A.

Situacion: 51° 39' 6" N. y 10° 16' 3" longitud E.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 44 de la II.

MAR BALTICO.

Rusia.

VALIZA EN EL ISLOTE KORSØ (KORSØREN). (A. H., número 109/630. Paris 1882.) En la isla Korsø, en las inmediaciones del tinglado que sirve para abrigo de los botes, se ha construido una valiza de forma de pirámide triangular, cuyas caras S. y NO. están cubiertas de enjaretados pintados de blanco: esta valiza se eleva 23 metros sobre el nivel del mar y 18 metros sobre el terreno.

Situacion: latitud N. 63° 11' 39", longitud E. 27° 57' 38".

Golfo de Bothnia (Rusia).

TRABAJOS EN EL CANAL DE RÖNNSKARSKROK, CERCA DE NICOLAISTAD. (A. H., núm. 109/631. Paris 1882.) Han empezado trabajos de mina que tienen por objeto volar las rocas que están en el canal Rönnskarskrok. No debe pasarse por este canal mientras duren los trabajos.

Cartas números 229 y 648 de la seccion I.

Alemania.

VALIAMIENTO DE UN CABLE TELEGRÁFICO EN LA BAHÍA DE KIEL. (A. H., núm. 109/632. Paris 1882.) Entre Friedrichsort y el fuerte Körügen, en la bahía de Kiel, se ha tendido un cable telegráfico.

Dos valizas, formadas de una percha blanca terminadas en una cesta pintada de rojo con la letra T de blanco, se han establecido respectivamente en la playa de Friedrichsort y en la parte N. del puente del fuerte Körügen, que dan la direccion del cable telegráfico, en la cual no se debe fondear.

Cartas números 192, 213, 229 y 648 de la seccion I; y 701 de la II.

Dinamarca.

SITUACION DE UN BUQUE NAUFRAGO EN LA ENTRADA S. DE DROGDEN (SUND). (A. H., núm. 109/633. Paris 1882.) Delante de la entrada S. de Drogden en 10 metros de agua, existen los restos de un buque perdido, cuyos palos están; en partes visibles queda bajo las marcaciones siguientes: el faro flotante Drogden al N. 50° E.; la iglesia Holländerby al N. 23° E.; marcaciones verdaderas. Variacion en 1882: 12° 30' NO.

Cartas números 192, 213, 229 y 648 de la seccion I; y 592 y 701 de la II.

BUQUE NAUFRAGO EN LÖSÖ RENNE (KATTEGAT). (A. H., número 110/637. Paris 1882.) A unas 2 millas al SE. ¼ E. del faro flotante Lösö Renne, existen los restos de un buque naufrago, cuyos palos emergen del agua: se hará desaparecer este peligro lo más pronto posible.

Cartas números 192, 213, 229 y 648 de la seccion I.

Madrid 7 de Setiembre de 1882.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que en la próxima semana satisfaga la Tesoreria de la misma, en las horas designadas al efecto, el importe de las facturas de intereses de la Deuda pública del semestre de 30 de Junio último y demás obligaciones que á continuacion se expresan:

Día 25.

Renta perpétua interior y exterior, semestres de 30 de Junio último y anteriores, las facturas presentadas.

Día 26.

Idem id. é intereses de inscripciones nominativas, semestres de 30 de Junio último y anteriores, las facturas corrientes.

Día 27.

Entrega de títulos provisionales de Deuda perpétua al 4 por 100 interior.

Carpetas de conversion del 3 por 100, números 2.701 al 2.040. Idem id. de ferro carriles, números 2.281 al 2.400.

Día 28.

Facturas de ferro-carriles, semestres de 30 de Junio último y anteriores, las presentadas.

Deuda amortizable al 2 por 100 interior, semestre de 31 de Diciembre de 1881 y anteriores, facturas presentadas.

Reembolso de títulos del 2 por 100, amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas.

Día 29.

Facturas de los nueve últimos décimos de títulos del empréstito, para su pago en metálico ó en Deuda del 4 por 100, las señaladas con los números 12.701 al 12.750.

Facturas de resguardos de recibos del citado empréstito, para id. id. las incluidas en los registros 92, 93 y 94.

sobre los buques de la otra que toquen en ellos á consecuencia de algun accidente ó de fuerza mayor, con tal que el buque no emprenda ninguna operacion comercial, y que no prolongue su estancia en el puerto más allá del tiempo reclamado por las circunstancias que la hayan obligado á recalar en él.

En el caso de naufragio ó de averías de un buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las Altas Partes contratantes en las costas ó en el territorio de la otra, no solamente se dará á los naufragos toda clase de asistencia y socorro, sino que tambien los buques, sus partes y restos, sus utensilios y todos los objetos que les pertenezcan, los papeles encontrados á bordo, así como los efectos y mercancías que arrojados á la mar hayan sido salvados, ó bien el precio de su venta, serán fielmente entregados á los propietarios cuando lo reclamen por sí ó uno de sus apoderados, y esto sin otro estipendio que el de los gastos de salvamento, de almacenaje ó de aquellos mismos derechos que en igual caso deban pagar los buques nacionales. A falta del propietario ó de un agente especial de éste, se hará la entrega á los Cónsules respectivos ó los Vicecónsules ó Agentes consulares; entendiéndose que si el buque, sus efectos y mercancías llegasen á ser objeto de una reclamacion legal, se reservará la decision á los Tribunales competentes del país.

Los restos salvados de los buques y bienes averiados, procedentes del cargamento de un buque de una de las Altas Partes contratantes, no podrán ser sometidos por la otra al pago de gastos de ninguna especie fuera de los de salvamento, á no ser que se destinen al consumo interior.

ARTÍCULO 11.

Hallándose las provincias españolas de Ultramar regidas por leyes especiales, no se les comprenderá en las estipulaciones que preceden. Sin embargo, los ciudadanos venezolanos gozarán en ellas, bajo todos conceptos, de los mismos derechos, privilegios, inmunidades, favores y exenciones que se hayan ó fuesen concedidos á la nacion más favorecida. Las producciones venezolanas no estarán sujetas á otros derechos, cargas ni formalidades que las producciones y mercancías de la nacion más favorecida. Las producciones y mercancías de las provincias españolas de Ultramar gozarán á su importacion en Venezuela del mismo trato que las producciones y mercancías de Ultramar de la nacion más favorecida.

ARTÍCULO 12.

Las dos Altas Partes contratantes convienen en que quede anulado por el presente Tratado, en lo que hace relación al comercio y navegacion, el que se celebró entre ambas, de reconocimiento, paz y amistad, en 30 de Marzo de 1843.

ARTÍCULO 13.

El presente Tratado quedará en vigor durante cinco años desde el dia en que se cambien las ratificaciones.

Mientras que una de las Altas Partes contratantes no haga notificacion á la otra, con antelacion de un año, su propósito de hacer cesar los efectos de este Tratado, continuará éste en vigor por espacio de un año más, y así sucesivamente de año en año, á contar desde el dia en que una de las Altas Partes lo haya denunciado.

ARTÍCULO 14.

Si, como no es de esperar, llegase á surgir entre España y Venezuela alguna diferencia que no se pudiese zanjar amigablemente por los medios usuales y ordinarios, las dos Altas Partes contratantes convienen en someter la resolucion de la diferencia al arbitraje de una tercera Potencia, amiga de ambas, propuesta y aceptada de comun acuerdo.

Este Tratado se ratificará tan pronto como sea posible, y las ratificaciones se canjearán en Caracas.

En fé de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. el Rey de España y de la República de los Estados-Unidos de Venezuela lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos particulares en Caracas á 20 de Mayo de 1882.

(L. S.)—Firmado.—Norberto Ballesteros.

(L. S.)—Firmado.—Antonio L. Guzman.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Caracas el 19 del corriente mes de Setiembre.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion.

SEÑOR: El estado de los trabajos de la Comision general de Codificacion hace inútil, por ahora, su division en secciones. Para completar el programa de las reformas legislativas anunciadas por el Gobierno de V. M., conviene apresurar el exámen y aprobacion de los dos últimos

libros del proyecto de Código civil; y siendo precisamente en estos donde han de resolverse los problemas jurídicos que se relacionan con el régimen foral de varias provincias españolas, manester es que el Gobierno, si ha de procurar el acierto en materia tan grave y trascendental, oiga á la Comision en pleno, dando entrada en ella, no sólo á los representantes de esas provincias forales, sino tambien á otras personas importantes que á su calidad de Jurisconsultos reunan la investidura de Senador ó de Diputado, á fin de llevar al proyecto el espíritu dominante en ambos Cuerpos Colegisladores.

Mucho facilitan ciertamente la tarea del Gobierno las audiencias públicas que celebró durante meses la Comision del Senado encargada de dar dictámen sobre las bases del Código civil; audiencias á que concurrieron, juntamente con los Senadores, muchos Diputados; pero esto mismo demuestra la necesidad de que individuos de una y otra Cámara vengán á aumentar el personal de la Comision general de Codificacion.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 23 de Setiembre de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los libros 3.º y 4.º del proyecto de Código civil serán sometidos al exámen y discusion de la Comision general de Codificacion en pleno, y presidida por el Ministro de Gracia y Justicia, ántes de presentarlos á la deliberacion de las Cortes.

Art. 2.º El personal de la Comision se aumentará, por lo ménos, con cuatro Senadores y otros tantos Diputados, quienes tendrán el carácter de Vocales.

Art. 3.º Asistirán además con voz y voto á las sesiones de la Comision los Letrados, miembros correspondientes de ella, D. Manuel Durán y Bas, D. Luis Franco y Lopez, D. Antonio Morales y Gomez, D. Manuel Lecanda y Mendieta, D. Pedro Ripoll y Palou y D. Rafael Lopez Lago, y el Letrado D. Eduardo Garcia Goyena y Garcia, que se hallaba agregado á la seccion primera para auxiliar sus trabajos.

Art. 4.º Quedan derogados los decretos anteriores relativos á la Comision general de Codificacion en cuanto se opongan al presente.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

Art. 122. Se usará papel de oficio en los juicios sobre faltas y en las causas criminales, sin perjuicio del correspondiente reintegro si hubiera condenacion de costas.

Art. 123. Sólo podrán ser habilitados como pobres:

- 1.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.
- 2.º Los que vivan sólo de un salario permanente, ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad donde tengan su residencia habitual.
- 3.º Los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma que no exceda de la equivalente al jornal de dos braceros en el lugar de su residencia habitual.
- 4.º Los que vivan sólo del ejercicio de una industria ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen de contribucion una suma inferior á la fijada en la siguiente escala:
 - En las poblaciones de más de 80.000 habitantes, 75 pesetas.
 - En las de más de 60.000 y ménos de 80.000 habitantes, 80 pesetas.
 - En las de más de 30.000 y ménos de 60.000 habitantes, 40 pesetas.
 - En las de más de 20.000 y ménos de 30.000 habitantes, 35 pesetas.
 - En las poblaciones de más de 10.000 y ménos de 20.000 habitantes, 30 pesetas.
 - En las demás poblaciones, 20 pesetas.
- 5.º Los que tengan embargados todos sus bienes, ó los hayan cedido judicialmente á sus acreedores, y no ejerzan industria, oficio ó profesion.

En estos casos, si quedasen bienes despues de pagar á los acreedores, se aplicarán al pago de las costas que deba satisfacer el demandado como pobre.

Art. 124. Cuando alguno reuniera dos ó más medios de vivir de los designados en el artículo anterior, el Tribunal

apreciará los rendimientos de todos ellos, y no otorgará la defensa por pobre si reunidos excedieren de los tipos señalados en el artículo precedente.

Art. 125. No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el artículo 123, cuando á juicio del Tribunal se inflera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos exteriores que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad.

Art. 126. Tampoco se otorgará la defensa por pobre al litigante que disfrute una renta que, unida á la de su consorte ó al producto de los bienes de sus hijos cuyo usufructo le corresponda, constituyan acumuladas una suma equivalente al jornal de tres braceros en el lugar donde tenga la familia su residencia habitual.

Art. 127. Cuando litigaren unidos varios que individualmente tengan derecho á ser defendidos por pobres, se les habilitará como tales aun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos excedieren de los tipos que quedan señalados.

Art. 128. La declaracion de pobreza se solicitará ante el Juez ó Tribunal que estuviere conociendo de la causa. Los autos de los Jueces de instruccion resolviendo estos incidentes son apelables ante el respectivo superior jerárquico.

Art. 129. La sustanciacion de la solicitud de pobreza se hará en pieza separada, acomodándose á los trámites establecidos para los incidentes de esta clase por la ley de Enjuiciamiento civil, sin que por razon de su tramitacion pueda dejar de principiarse ó de continuarse la causa.

Art. 130. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá obtener habilitacion de pobreza, sin necesidad de previa justificacion, el que estuviere de notoriedad comprendido en alguno de los casos mencionados en el artículo 123, si á él no se opusieren el Ministerio fiscal ó el que deba ser parte en el incidente, á cuyo efecto se les notificará el auto en que la habilitacion se hubiese concedido.

Tambien se habilitará al que hubiese obtenido declaracion de insolvencia, sin perjuicio de la oposicion que el Ministerio fiscal y la otra parte puedan deducir.

Formalizada oposicion, se sustanciará en pieza separada el incidente con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 131. El que entablare la pretension de pobreza tendrá derecho á que desde luego se le otorguen los beneficios legales de la misma sin perjuicio de lo que definitivamente se resuelva.

Art. 132. Cuando fuere el acusador particular quien promueva la pretension, se sustanciará el incidente con citacion y audiencia del procesado, si ya le hubiese y no estuviera en rebeldía.

Art. 133. La pretension de pobreza entablada por el procesado se sustanciará con citacion y audiencia del querellante particular y actor civil, si los hubiese.

Art. 134. El Ministerio fiscal será parte en todos los incidentes de pobreza.

Art. 135. El procesado á quien no se haya citado ni oido en el incidente de pobreza del querellante podrá impugnar en cualquier estado de la causa la habilitacion que á favor de éste se hubiese decretado.

Art. 136. El que no hubiese sido declarado pobre durante el sumario, háyalo ó no solicitado, podrá serlo durante el juicio oral si justificare que con posterioridad ha quedado comprendido en alguno de los casos del art. 123.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al que para seguir el recurso de casacion pretendiere ante el Tribunal Supremo la declaracion de pobreza que le hubiese sido negada durante el curso de la causa, ó al que hasta entónces no hubiese presentado la solicitud.

Siempre que se deniegue la declaracion de pobreza, se condenará en costas al que la hubiese solicitado.

Art. 137. Contra la sentencia definitiva del Tribunal de lo criminal que resuelva negativamente el incidente de pobreza procederá sólo el recurso de casacion.

Art. 138. El declarado pobre no estará obligado á pagar sus respectivos honorarios y derechos al Abogado y Procurador que lo hubiesen defendido y representado de oficio, ni tampoco los honorarios é indemnizaciones correspondientes á los peritos y testigos citados á su instancia.

Art. 139. La declaracion de pobreza no eximirá á quien la obtenga de la obligacion de pagar las costas en que fuere condenado si se le encontraron bienes con que hacerlas efectivas.

Art. 140. El declarado pobre deberá pagar los honorarios, derechos ó indemnizaciones á que se refieren el artículo 138:

- 1.º Siempre que se justifique por los que tengan derecho á ellos que durante la causa se encontraba el declarado pobre en alguno de los casos en que no deben otorgarse los beneficios de la defensa en este concepto.
- 2.º Siempre que por el resultado de la causa percibiere alguna cantidad.

En este caso será destinada proporcionalmente la tercera parte de lo percibido al pago de las expresadas atenciones.

3.º Si dentro de tres años despues de fenecida la causa viniere á mejor fortuna. Se entiendo que ha venido á mejor fortuna el que llegare á alguna de las situaciones á que se refieren los números 1.º y 2.º del art. 39 de la ley de Enjuiciamiento civil.

TÍTULO VI.

DE LA FORMA DE DICTAR PROVIDENCIAS, AUTOS Y SENTENCIAS, Y DEL MODO DE DIRIMIR LAS DISCORDIAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la forma de dictar providencias, autos y sentencias.

Art. 141. Las resoluciones de carácter judicial que dicten los Juzgados y Tribunales se denominarán: Providencias, cuando sean de mera tramitacion.

(1) Véase la Gaceta de anteayer.

Autos cuando decidan incidentes ó puntos esenciales que afectan de una manera directa á los procesados, acusado particular ó actores civiles; cuando decidan la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusacion, la reposicion de alguna providencia, la denegacion de la reposicion, la prision y soltura, la admision ó denegacion de prueba ó del beneficio de pobreza, y finalmente, los demás que segun las leyes deben fundarse.

Sentencias, cuando decidan definitivamente la cuestion criminal.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, salvo los de revision y rehabilitacion.

Llámase ejecutoria el documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme.

La fórmula de las providencias se limitará á la resolucion del Juez ó Tribunal, sin más adiciones que la fecha en que se acuerde, la rúbrica del Juez ó del Presidente del Tribunal y la firma del Secretario.

Los autos se redactarán fundándolos en Resultandos y Considerandos, concretos y limitados unos y otros á la cuestion que se decide.

Art. 142. Las sentencias se redactarán con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Se principiará expresando el lugar y la fecha en que se dictaren, los hechos que hubieren dado lugar á la formacion de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere, y de los procesados los sobrenombres ó apodos con que sean conocidos, su edad, estado, naturaleza, domicilio, oficio ó profesion, y en su defecto todas las demás circunstancias con que hubieren figurado en la causa, y además el nombre y apellido del Magistrado Ponente.

2.º Se consignarán en Resultandos numerados los hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, haciendo declaracion expresa y terminante de los que se estimen probados.

3.º Se consignarán las conclusiones definitivas de la acusacion y de la defensa y la que en su caso hubiese propuesto el Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 733.

4.º Se consignarán tambien en párrafos numerados, que empezarán con la palabra Considerando:

Primero. Los fundamentos doctrinales y legales de la calificacion de los hechos que se hubiesen estimado probados.

Segundo. Los fundamentos doctrinales y legales determinantes de la participacion que en los referidos hechos hubiese tenido cada uno de los procesados.

Tercero. Los fundamentos doctrinales y legales de la calificacion de las circunstancias atenuantes, agravantes ó eximentes de responsabilidad criminal en caso de haber concurrido.

Cuarto. Los fundamentos doctrinales y legales de la calificacion de los hechos que se hubiesen estimado probados con relacion á la responsabilidad civil en que hubiesen incurrido los procesados ó las personas sujetas á ella á quienes se hubiere oido en la causa, y los correspondientes á las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas, y en su caso á la declaracion de querrela calumniosa.

Quinto. La cita de las disposiciones legales que se consideren aplicables, pronunciándose por último el fallo, en el que se condenará ó absolverá, no sólo por el delito principal y sus conexos, sino tambien por las faltas incidentales de que se hubiere conocido en la causa, reputándose faltas incidentales las que los procesados hubiesen cometido antes, al tiempo ó despues del delito como medio de perpetrarlo ó encubrirlo.

Tambien se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes á la responsabilidad civil que hubieren sido objeto del juicio, y se declarará calumniosa la querrela cuando procediere.

Art. 143. Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey.

Art. 144. La absolucion se entenderá libre en todos los casos.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Imo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., y de acuerdo con la Junta de Jefes del cuerpo de Telégrafos, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento para la aplicacion del Real decreto de 16 de Agosto próximo pasado sobre establecimiento y explotacion de redes telefónicas con destino al servicio público, así como las bases generales á que han de sujetarse los concesionarios relativos á la concesion del mencionado servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 16 DE AGOSTO DE 1882 AUTORIZANDO AL MINISTERIO DE LA GOBERNACION PARA CONCEDER Á PARTICULARES Ó COMPANIAS EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION DE REDES TELEFÓNICAS CON DESTINO AL SERVICIO PÚBLICO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organizacion y concesion de las redes.

Artículo 1.º Toda red telefónica tendrá una estacion central, á partir de la cual ninguna línea se prolongará más de 10 ki-

lómetros, pero podrán enlazarse con dicha estacion todos los pueblos que se hallen dentro del mencionado radio, constituyendo así una sola agrupacion.

Art. 2.º El particular ó Compañía que con arreglo á las bases del decreto hubiese obtenido la concesion de una red dará principio á las obras de instalacion de la misma dentro de tres meses, á contar desde la fecha en que se haya otorgado la escritura, y las terminará dentro de un plazo proporcional á la extension de la red, no excediendo de un mes por cada 10 kilómetros de línea.

Si el concesionario no ejecutase los trabajos en los plazos marcados, ó si durante 30 dias consecutivos dejase de prestar el servicio objeto de la concesion, quedará anulada esta, con pérdida de la fianza exigida como garantía, segun lo dispuesto en la base 10 del decreto. Se exceptúan únicamente los casos de interrupcion por fuerza mayor.

Art. 3.º Antes de abrirse al servicio público una red deberá ser reconocida por el individuo del cuerpo de Telégrafos que al efecto designe la Direccion general del ramo; y si se hallase instalada con arreglo á las bases de la concesion, y reuniese todas las condiciones técnicas, expedirá la certificacion en virtud de la cual se autorizará la apertura por la Direccion general.

Si por consecuencia del reconocimiento resultase defectuosa la instalacion de la red, se concederá á la empresa por la Direccion nuevo plazo, que no podrá exceder de un mes, para que se corrijan las faltas ó se subsanen las omisiones cometidas.

Art. 4.º Los conductores telefónicos pertenecientes á particulares ó Compañías que encuentren en su curso los telegráficos ó telefónicos de otros concesionarios ó del Estado que sigan una direccion paralela á éstos ó les crucen no se colocarán á menor distancia de dos metros ni en los mismos apoyos.

Los delegados de la Direccion á que se refiere el artículo anterior harán desmontar inmediatamente todo conductor que no reuna las circunstancias prefijadas.

Estas distancias podrán limitarse, á juicio de la Direccion general, cuando las comunicaciones telefónicas se establezcan por medio de cables.

Art. 5.º Las cuotas máximas de abono para la correspondencia telefónica serán las siguientes:

Table with 2 columns: Description of abono and Price in Pesetas. Includes rows for 'Abono sencillo por circuito y un año', 'Abono doble para un mismo individuo ó razon social por circuito y año', and 'Abono múltiple suscrito en iguales condiciones por cada circuito y año'.

Las cuotas fijadas en la proposicion concesionaria no sufrirán alteracion alguna sin el expreso consentimiento del Gobierno.

Art. 6.º El concesionario tendrá el derecho de exigir á los abonados, por trimestres anticipados, el pago de sus cuotas; y si la entrega del circuito se verificase dentro del trascurso de un trimestre, sólo percibirá la parte correspondiente al tiempo que medie desde el día de dicha entrega al fin del trimestre; pero no cobrará cantidad alguna mientras no esté autorizada la apertura de la red.

Art. 7.º El coste del entretenimiento y reparacion de la red y sus aparatos será de cuenta del concesionario, quien tendrá derecho al resarcimiento de los daños que los abonados ocasionen por negligencia ó descuido.

Art. 8.º La interrupcion del circuito telefónico de un abonado no dará derecho á éste para exigir la devolucion de la parte de cuota que corresponda á la duracion de aquella sino cuando haya excedido de 10 dias.

Si las averias se repitiesen con frecuencia, podrá el abonado rescindir su contrato ó reclamar indemnizacion al concesionario.

CAPÍTULO II.

Despachos.

Art. 9.º Los concesionarios que establezcan el servicio de transmision y distribucion de despachos telefónicos colocarán los conductores y aparatos necesarios con independencia de los que se destinan para los abonados.

Art. 10. Las cuotas máximas para los despachos serán las siguientes:

Table with 2 columns: Description of despacho and Price in Ptas. Cts. Includes rows for 'Por cada despacho que no exceda de 20 palabras', 'Por cada palabra que se aumente', and 'Por cada copia suplementaria de despacho múltiple'.

En las anteriores tasas va comprendido el importe de la conduccion al domicilio del destinatario, siendo tambien gratuita la transmision por circuito particular en caso de que el destinatario sea un abonado.

Art. 11. La percepcion de las tasas se verificará en la oficina ó estacion expedidora. Si el expedidor estuviere abonado y transmitiese desde su domicilio un despacho para un destinatario no abonado, se cargará en cuenta al primero el importe de la tasa correspondiente.

Art. 12. Los despachos telefónicos se escribirán en castellano.

Art. 13. Para el cómputo de las palabras de pago en los despachos se contarán todas las que el expedidor haya escrito, y con arreglo á su número total se percibirá la tasa.

El nombre de la oficina en que se hayan depositado, la fecha, hora y minutos se transmitirán de oficio y se pondrán en la copia que se entregue al destinatario.

Art. 14. Cada despacho recibido será escrito y firmado por

el empleado de servicio en la hora que, despues de registrada con su número de orden, se remitirá al destinatario.

Art. 15. Las dudas ó cuestiones que surjan en las oficinas telefónicas respecto á las tasas, redaccion, transmision y distribucion de los despachos, se resolverán por las prescripciones del reglamento para el servicio de Telégrafos.

CAPÍTULO III.

Registros y contabilidad.

Art. 16. Los concesionarios tendrán en su oficina central un registro de abonados en que conste el nombre y apellido, número y domicilio de cada uno, la longitud y número de su respectivo circuito, la fecha de inscripcion y la cuota que satisface.

Art. 17. Para el servicio de transmision de despachos se llevarán en todas las estaciones de la red dos registros: primero, de los despachos expedidos, con el número de orden de cada uno, el de palabras, la fecha y hora del depósito, la firma del expedidor, el nombre del destinatario, punto de destino é importe de la tasa percibida; y segundo, de los despachos recibidos, en que conste la estacion de origen, el número de orden de cada uno, el de palabras, la fecha y hora del depósito, la firma del expedidor, el nombre del destinatario y la hora de recepcion.

Al primer registro se unirán las hojas originales para la debida comprobacion. Cuando el expedidor haya sido un abonado, la minuta del aviso escrita por el empleado de la oficina receptora hará las veces de hoja original.

Art. 18. El importe del tanto por 100 de la recaudacion total que pertenezca al Estado se liquidará por trimestres vencidos, con la precisa intervencion del delegado de la Direccion general, que comprobará las cuentas de abonados y las de despachos expedidos y recibidos, formando el cargo por las tarifas de concesion. Subsannados los reparos, si los hubiere, pasarán las copias textuales de dichas cuentas á la Direccion general, y con la aprobacion de ésta á la Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion. El ingreso en el Tesoro de la cantidad que resulte á favor del Estado se efectuará por el concesionario mensual y directamente, uniendo las cartas de pago á la cuenta trimestral.

Art. 19. En las cuestiones que se originen respecto á cuentas, liquidacion é ingreso en el Tesoro del tanto por 100 de la recaudacion total, estará sujeto el concesionario á las disposiciones vigentes sobre contabilidad del Estado y á las que le sean aplicables del reglamento para el servicio de Telégrafos.

CAPÍTULO IV.

Sancion penal.

Art. 20. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas ningun despacho que pareciese contrario á las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

Art. 21. El empleado de la empresa concesionaria que falte al sigilo de las comunicaciones, suplante ó transmita por teléfono órdenes ó avisos falsos, ó infrinja el artículo anterior, será separado inmediatamente por aquella, sin perjuicio de la responsabilidad que haya contraido con arreglo al Código penal, á cuyo efecto será considerado como empleado público.

CAPÍTULO V.

Concesion de líneas particulares.

Art. 22. Para la concesion de líneas telefónicas particulares se observarán las reglas siguientes:

1.º Sólo podrán unir edificios ó dependencias de un mismo dueño ó empresa dentro de la distancia señalada en el art. 1.º

2.º Estas líneas no se unirán á ninguna red telefónica ni telegráfica.

3.º No transmitirán otras noticias ó avisos que los privados del concesionario.

4.º El Gobierno podrá tambien suspender su servicio cuando razones de orden público lo aconsejen.

5.º Se solicitarán de la Direccion general de Correos y Telégrafos, por conducto del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia en la que se consignarán los puntos que han de unirse, acompañando croquis del trazado de la línea y una declaracion de que los puntos ó edificios que se citan pertenecen al mismo propietario ó empresa.

6.º Los Gobernadores de las provincias, previo informe del Jefe de Telégrafos, y cuando alguno de los edificios esté situado en plaza fuerte de la Autoridad militar, remitirán dichas instancias á la Direccion general en el término de 15 dias, á contar desde su fecha, informando á su vez lo que les conste respecto á las razones en que el solicitante funde su peticion y á lo demás que estimen pertinente.

7.º La resolucion se dictará y comunicará al peticionario por la Direccion general en el término de un mes.

8.º Sin haber obtenido la autorizacion no podrá empezarse la construccion de ninguna de estas líneas.

CAPÍTULO VI.

Inspeccion del Gobierno.

Art. 23. Los Jefes de Telégrafos cuidarán en las Secciones de su cargo de que los concesionarios de redes y líneas telefónicas cumplan con lo preceptuado en el decreto de 16 de Agosto y este reglamento.

Art. 24. La Direccion general podrá, sin embargo, nombrar Delegados especiales siempre que lo considere oportuno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Las concesiones hasta aquí otorgadas se someterán á las prescripciones de este reglamento, y si existiere alguna línea sin la autorizacion competente, deberá solicitarse en el término de un mes, transcurrido el cual se procederá á desmontarla.

A los batallones de Depósito y Reserva, núm. 1, cuyos cuadros se encuentran en San Fernando (Cádiz), los que residen en las provincias de Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad-Real, Córdoba, Granada, Guadalajara, Huelva, Jaen, Madrid, Málaga, Segovia, Sevilla y Toledo.

A los batallones de Depósito y Reserva, núm. 2, cuyos cuadros se encuentran en Ferrol, los que residen en las de Alava, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Valladolid, Vizcaya y Zamora.

Y á los de Depósito y Reserva, núm. 3, cuyos cuadros se encuentran en Cartagena, los que residen en las de Albacete, Alicante, Baleares, Barcelona, Castellon, Cuenca, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia, Soria, Tarragona, Teruel, Valencia y Zaragoza.

En su vista, y con objeto de que teniendo esta soberana resolución la mayor publicidad posible pueda llegar á conocimiento de los interesados, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer me dirija á V. E., como de su Real orden lo verifico, interesándole se digne ordenar á las Autoridades dependientes de ese Ministerio de su cargo la insercion de esta en los Boletines oficiales de las provincias; y á la vez que faciliten con exactitud y eficacia los antecedentes que puedan pedirseles por los Jefes de Infantería de Marina, á fin de que tengan noticia cierta del paradero de los individuos por quienes se le interroga.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos indicados en la resolución preinserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1882.

El Subsecretario,
Luis de Rada.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Creada por la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1837 la clase de Catedráticos supernumerarios, cuyo cargo se obtenia previa oposicion, fué suprimida por el decreto-ley de 22 de Enero de 1867 sustituyéndola por la de Auxiliares sin sueldo, cuyos servicios servian de mérito en las oposiciones á cátedras.

Posteriormente, el decreto-ley de 21 de Octubre de 1868 autorizó para las cátedras vacantes los sustitutos personales y los auxiliares nombrados por el Claustro con la mitad del sueldo que disfrutaban los Catedráticos numerarios, fijando despues otro decreto-ley de 23 de Junio de 1875 el número de auxiliares que debian existir en las Universidades é Institutos, las condiciones para obtener el cargo y la gratificacion que por él debian disfrutar, cuyo decreto-ley fué derogado por el de 6 de Julio de 1877 que, al crear de nuevo la clase de Catedráticos supernumerarios, manteniendo además la de auxiliares sin retribucion, produjo, á no dudarlo, perturbaciones en la enseñanza, ya porque las condiciones en que se verifican las oposiciones para las referidas plazas de auxiliares quitan á estas las principales garantías que dan valor al ingreso en el Profesorado, ya porque ha hecho posible que individuos nombrados en virtud del referido decreto hayan obtenido plazas de Catedráticos numerarios sin haber pasado antes por todas las pruebas que impone el Reglamento de oposiciones á Cátedras, únicas que hasta ahora pueden garantizar perfecta idoneidad para el desempeño de aquellas.

Al proponer, pues, á V. M. el Ministro que suscribe la derogacion del referido Real decreto de 6 de Julio de 1877 como contrario al de 23 de Junio de 1875, que fué declarado ley por las Cortes del Reino, podria en estricta justicia dejar sin efecto todas las consecuencias del mismo.

La equidad, no obstante, aconseja respetar los derechos que otorgó, siquiera estos emanan de una disposicion que carecia de fuerza legal por contravenir lo terminantemente dispuesto por la ley; pero no permite ciertamente que se lleven á cabo las oposiciones pendientes á las plazas de auxiliares, salvo el caso de que hayan empezado los ejercicios antes del dia en que se publique esta medida, á fin de evitar en cuanto sea posible un mal que por desgracia ha echado demasiadas raíces en perjuicio de los que pudieran ostentar mejor derecho y tal vez mayor capacidad científica.

Por tales razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Setiembre de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el decreto de 8 de Julio de 1877 estableciendo en las Universidades é Institutos los Catedráticos supernumerarios, y puesto en vigor el de 23 de Junio de 1875, elevado á ley del Reino por las Cortes en 29 de Diciembre de 1876.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que fundada en el mal estado de su salud Me ha presentado D. José Ferreras del cargo de Director general de Obras públicas; declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondia, y quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

Art. 143. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conoce el Tribunal Supremo serán necesarios siete Magistrados, á no ser que en algun caso de los previstos en esta ley baste menor número.

Para dictar autos ó sentencias en las causas cuyo conocimiento corresponde á las Audiencias de lo criminal ó á las Salas respectivas de las Audiencias territoriales, serán necesarios tres Magistrados.

Para dictar providencias en unos y otros Tribunales bastarán dos Magistrados si estuvieren conformes.

Art. 146. En cada causa habrá un Magistrado Ponente.

Turnarán en este cargo los Magistrados del Tribunal, á excepcion del que le presida.

Cuando los Tribunales ó Salas se compongan sólo de un Presidente con dos Magistrados, turnará tambien el primero en las Ponencias, correspondiéndole una de cinco.

Art. 147. Corresponderá á los Ponentes:

1.º Informar al Tribunal sobre las solicitudes de las partes.

2.º Examinar todo lo referente á las pruebas que se propongan, é informar al Tribunal acerca de su procedencia ó improcedencia.

3.º Recibir las declaraciones de los testigos y practicar cualesquiera diligencias de prueba cuando, segun la ley, no deban ó puedan practicarse ante el Tribunal que las ordena, ó se hagan fuera del pueblo en que éste se halle constituido y no se dé comision á los Jueces de instruccion ó municipales para que las practiquen.

4.º Proponer los autos ó sentencias que hayan de someterse á discusion del Tribunal, y redactarlos definitivamente en los términos que se acuerden.

Cuando el Ponente no se conformase con el voto de la mayoría, se encargará otro Magistrado de la redaccion de la sentencia; pero en este caso estará aquel obligado á formular voto particular.

5.º Leer en audiencia pública la sentencia.

Art. 148. Si por cualquier circunstancia no pudiere fallarse alguna causa en el dia correspondiente, esto no será obstáculo á que se decidan ó sentencien otras que hayan sido vistas con posterioridad, sin que por ello se altere el orden más que en lo absolutamente indispensable.

Art. 149. Inmediatamente despues de celebrado el juicio oral, ó en el siguiente dia antes de las horas de despacho, el Tribunal discutirá y votará todas las cuestiones de hecho y de derecho que hayan sido objeto del juicio. La sentencia que resulte aprobada se redactará y firmará dentro del término señalado en el art. 203.

Art. 150. La discusion y votacion de las sentencias se verificará en todos los Tribunales á puerta cerrada, y antes ó despues de las horas señaladas para el despacho ordinario.

Art. 151. Discutida la sentencia propuesta por el Ponente, votará éste primero, y despues de él los demás Magistrados por orden inverso de su antigüedad.

Art. 152. Cuando la importancia de la discusion lo exija, deberá el que presida hacer un breve resumen de ella antes de la votacion.

Art. 153. Las providencias, los autos y las sentencias se dictarán por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número.

La pena de muerte y la perpétua sólo podrán imponerse habiendo tres votos conformes. Si no los hubiere se entenderá impuesta la pena inmediata inferior correspondiente.

Art. 154. Si despues de la vista y antes de la votacion algun Magistrado se imposibilitare y no pudiere asistir al acto, dará su voto fundado y firmado y lo remitirá directamente al Presidente. Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del Secretario.

(1) Véase la GACETA de ayer.

El voto así emitido se conservará rubricado por el que presida en el libro de sentencias.

Cuando el Magistrado no pudiere votar ni aun de este modo, se votará la causa por los no impedidos que hubiesen asistido á la vista, y si hubiere los necesarios para formar mayoría, éstos dictarán sentencia.

Cuando no resulte mayoría, se estará á lo que la ley ordena respecto de las discordias.

Art. 155. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspenso algun Magistrado, votará las causas á cuya vista hubiere asistido y que aun no se hubiesen fallado.

Art. 156. Comenzada la votacion de una sentencia, no podrá interrumpirse sino por algun impedimento insuperable.

Todo el que tome parte en la votacion de una providencia, auto ó sentencia firmará lo acordado, aunque hubiese disuelto de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, que se insertará con su firma al pie en el libro de votos reservados dentro de las 24 horas siguientes.

Art. 157. En las certificaciones ó testimonios de sentencias que expidieren los Tribunales no se insertarán los votos reservados; pero se remitirán al Tribunal Supremo, y se harán públicos quando se interponga y admita el recurso de casacion.

Art. 158. Las sentencias se firmarán por todos los Magistrados no impedidos.

Art. 159. En cada Tribunal, Sala ó Seccion de lo criminal se llevará un registro de sentencias, en el cual se entenderán y firmarán todas las definitivas.

El registro expresado estará bajo la custodia de los respectivos Presidentes.

Art. 160. Las sentencias definitivas se leerán y notificarán á las partes y á sus Procuradores en todo juicio oral el mismo dia en que se firmen, ó á lo más en el siguiente.

Si por cualquier circunstancia ó accidente no se encontrare á las partes al ir á hacerles la notificacion, se hará constar por diligencia, y bastará en tal caso con la notificacion hecha á sus Procuradores.

Los autos que resuelvan incidentes se notificarán únicamente á los Procuradores.

Art. 161. Los Tribunales no podrán variar, despues de firmadas, las sentencias que pronuncien; pero si aclarar algun concepto oscuro, suplir cualquiera omision que contengan, ó rectificar alguna equivocacion importante dentro del dia hábil siguiente al de la notificacion.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio ó á instancia de las partes ó del Ministerio fiscal.

Art. 162. Los Tribunales conservarán metódicamente coleccionadas las minutas de los autos que resuelvan incidentes y sentencias que dictaren, haciendo referencia á cada una en el asiento correspondiente de los libros de autos y sentencias del Tribunal.

Las hojas de los libros de autos y de sentencias de los Tribunales estarán numeradas y selladas, rubricándolas el Presidente respectivo.

CAPÍTULO II.

Del modo de dirimir las discordias.

Art. 163. Cuando en la votacion de una sentencia definitiva, auto ó providencia no resultase mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse ó sobre la decision que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Art. 164. Si en la siguiente votacion insistieren los discordantes en sus respectivos pareceres, se someterán á nueva deliberacion tan sólo los dos votos más favorables al procesado, y entre estos optarán precisamente todos los votantes de modo que resulte aprobado cualquiera de ambos.

En este caso pondrán en lugar oportuno de la sentencia las siguientes palabras: *Visto el resultado de la votacion, la ley decide....*

La determinacion de cuáles sean los dos pareceres más favorables al procesado se hará á pluralidad de votos.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior no es aplicable al caso á que se refiere el párrafo segundo del artículo 153.

Art. 165. En las sentencias que pronuncie el Tribunal Supremo en los recursos de casacion, ó en los de revision, no habrá discordia, quedando al efecto desechados los resultandos y considerandos que no reúnan mayoría absoluta de votos.

TÍTULO VII.

DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS.

Art. 166. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practiquen fuera de los estrados del Juzgado ó Tribunal se harán respectivamente por un alguacil ó por un Oficial de Sala.

Los que tuvieron lugar en los estrados, se practicarán leyendo íntegramente la resolución á la persona á quien se notifiquen, dándole en el acto copia de ella, aunque no la pidiera, y haciendo mérito de uno y otro en la diligencia que se extienda, que suscribirá el Secretario ú Oficial de Sala respectivamente.

Art. 167. Para la práctica de las notificaciones, el Secretario que interviniere en la causa extenderá una cédula que contendrá:

1.º La expresion del objeto de dicha causa y los nombres y apellidos de los que en ella fueren parte.

2.º La copia literal de la resolución que hubiere de notificarse.

3.º El nombre y apellidos de la persona ó personas que han de ser notificadas.

4.º La fecha en que la cédula se expidiera.

5.º La firma del Secretario.

Art. 168. Se harán constar en los autos por nota sujeta la expedicion de la cédula y el Oficial de Sala ó alguacil á quien se encargare su cumplimiento.

Art. 169. El que recibiere la cédula sacará y autorizará con su firma tantas copias cuantas sean las personas á quienes hubiere de notificar.

Art. 170. La notificación consistirá en la lectura íntegra de la resolución que deba ser notificada, entregando la copia de la cédula á quien se notifique, y haciendo constar la entrega por diligencia sucinta al pie de la cédula original.

Art. 171. En la diligencia se anotará el día y hora de la entrega, y será firmada por la persona á quien ésta se hiciera y por el funcionario que practique la notificación.

Si la persona á quien se haga la entrega no supiere firmar, lo hará otra á su ruego; y si no quisiera, firmarán dos testigos buscados al efecto. Estos testigos no podrán negarse á serlo, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 172. Cuando á la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitación el que haya de ser notificado, cualquiera que fuere la causa y el tiempo de su ausencia, se entregará la cédula al pariente, familiar ó criado, mayor de 14 años, que se halle en dicha habitación.

Si no hubiere nadie, se hará la entrega á uno de los vecinos más próximos.

Art. 173. En la diligencia de entrega se hará constar la obligación del que recibiere la copia de la cédula de entregarla al que deba ser notificado inmediatamente que regrese á su domicilio, bajo la multa de 5 á 50 pesetas si deja de entregarla.

Art. 174. Cuando no se pueda practicar una notificación por haber cambiado de habitación el que deba ser notificado y no ser posible averiguar la nueva, ó por cualquiera otra causa, se hará constar en la cédula original.

Art. 175. Las citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma establecida para las notificaciones, con las siguientes diferencias:

La cédula de citación contendrá:

1.º Expresión del Juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolución, de la fecha de ésta y de la causa en que haya recaído.

2.º Los nombres y apellidos de los que debieren ser citados y las señas de sus habitaciones; y si éstas fuesen ignoradas, cualesquiera otras circunstancias por las que pueda descubrirse el lugar en que se hallaren.

3.º El objeto de la citación.

4.º El lugar, día y hora en que haya de concurrir el citado.

5.º La obligación, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas; ó si fuese ya el segundo el que se hiciera, la de concurrir bajo apercibimiento de ser procesado como reo del delito de denegación de auxilio previsto por el Código penal respecto de jurados, peritos y testigos.

La cédula del emplazamiento contendrá los requisitos 1.º, 2.º y 3.º anteriormente mencionados para la de la citación, y además los siguientes:

1.º El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado.

2.º El lugar en que haya de comparecer y el Juez ó Tribunal ante quien deba hacerlo.

3.º La prevención de que, si no compareciere, le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Art. 176. Cuando el citado no comparezca en el lugar, día y hora que se le hubiesen señalado, el que haya practicado la citación volverá á constituirse en el domicilio de quien hubiese recibido la copia de la cédula, haciendo constar por diligencia en la original la causa de no haberse efectuado la comparecencia. Si esta causa no fuere legítima, se procederá inmediatamente por el Juez ó Tribunal que hubiere acordado la citación á llevar á efecto la prevención que corresponda entre las establecidas en el número 5.º del artículo anterior.

Art. 177. Cuando las notificaciones, citaciones ó emplazamientos hubieren de practicarse en territorio de otra Autoridad judicial española, se expedirá suplicatorio, exhorto ó mandamiento, según corresponda, insertando en ellos los requisitos que deba contener la cédula.

Si hubiere de practicarse en el extranjero, se observarán para ello los trámites prescritos en los Tratados, si los hubiere, y en su defecto se estará al principio de reciprocidad.

Art. 178. Si el que haya de ser notificado, citado ó emplazado no tuviere domicilio conocido, se darán las órdenes convenientes á los agentes de policía judicial por el Juez ó Tribunal que hubiere acordado la práctica de la diligencia para que se le busque en el breve término que al efecto se señale.

Si no fuere habido, se mandará insertar la cédula en el Boletín oficial de la provincia da su última residencia y en la GACETA DE MADRID si se considerare necesario.

Art. 179. Practicada la notificación, citación ó emplazamiento, ó hecho constar el motivo que lo hubiere impedido, se unirá á los autos la cédula original ó el suplicatorio, exhorto ó mandamiento expedidos.

Art. 180. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en este capítulo.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de la ley: no por esto quedará rolevado el auxiliar ó subalterno de la corrección disciplinaria establecida en el artículo siguiente.

Art. 181. El auxiliar ó subalterno que incurriere en morosidad en el desempeño de las funciones que por este capítulo le correspondan, ó faltare á alguna de las formalidades en el mismo establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa con multa de 25 á 100 pesetas.

Art. 182. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos podrán hacerse á los Procuradores de las partes.

Se exceptúan:

1.º Las citaciones que por disposición expresa de la ley deban hacerse á los mismos interesados en persona.

2.º Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de éstos.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

D. Bartolomé Rodríguez de Rivera, Secretario de Sala del Tribunal Supremo.

Certifico que en el juicio de residencia á que ha sido sometido el Teniente General D. Blas de Villate y La Hera, han recaído los autos que copiados á la letra dicen así:

En la ciudad de la Habana, á 4 de Octubre de 1880, vistos estos autos del juicio de residencia mandado tomar el señor Teniente General de Ejército D. Blas de Villate y La Hera, Conde de Valmaseda, por Real cédula de 12 de Febrero último, por el tiempo que en dos distintas ocasiones sirvió el cargo de Gobernador general de esta isla, y á los que por su ausencia ú otro legítimo impedimento hubiesen servido dicho empleo y á su Asesor ó Asesores y Secretario ó Secretarios de Gobierno, de cuyo juicio ha conocido el que provee, como nombrado en primer lugar en la citada Real cédula:

1.º Resultando que por su Real cédula de 12 de Febrero último S. M. el Rey (Q. D. G.), fojas 14 á la 20, se dignó dar comisión al que suscribe para tomar dicha residencia al expresado Sr. D. Blas de Villate y La Hera, Conde de Valmaseda:

2.º Resultando que acordado el cumplimiento de dicha soberana disposición por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia, y remitida al que abajo firma, acordó impetrar el acatamiento del Gobierno general, fojas 5, quien en decreto de 16 de Abril último, fojas 21, se sirvió resolver se diera el debido cumplimiento á lo mandado por S. M. en dicha Real cédula:

3.º Resultando, fojas 23, que acordado á su vez por el que provee dar cumplimiento á lo dispuesto por S. M., procedió á la instrucción de los presentes autos, y ordenó publicar el correspondiente bando, diligencia que tuvo lugar en esta capital el día 29 de Julio próximo pasado, fojas 37:

4.º Resultando que dicho bando se insertó en la GACETA DE MADRID correspondiente á los días 1.º y 3 de Agosto, fojas 68, y de él se remitieron ejemplares á las Autoridades superiores de la isla y á los Juzgados de primera instancia para su publicación, que en efecto tuvo lugar, según resulta del expediente de su razón y en estos autos por las diligencias que con referencia al mismo extendió oportunamente el Escribano de Cámara actuario, fojas 37 vuelta y 38:

5.º Resultando que según certificación extendida por el Secretario Relator de la Sala tercera del Tribunal Supremo, que obra á fojas 2 de este expediente, no consta que haya documentos reservados en dicha Superioridad contra el señor residenciado:

6.º Resultando que por la comunicación de fojas 23 del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital aparece que el indicado Sr. General residenciado tomó posesión del Gobierno superior político y Capitanía general de esta isla por la primera vez en Cabildo extraordinario de 13 de Diciembre de 1870, desempeñando los expresados cargos hasta el 11 de Julio de 1872 en que hizo entrega de ellos al Sr. General Segundo Cabo Don Francisco Ceballos, y en la segunda ocasión lo hizo también en Cabildo extraordinario de 8 de Marzo de 1875, cesando en 23 de Diciembre del mismo año en que entregó el mando al señor General Segundo Cabo D. Buenaventura Carbó, expresándose además en la expresada comunicación que durante todo ese tiempo no consta que haya ejercido interinamente el mando alguna otra persona: y por la comunicación del Gobierno general, de fojas 29, se acredita que durante la primera época de su mando desempeñó el cargo de Secretario del Gobierno superior político D. Ramon María de Araistegui, y durante la segunda D. Rafael Ruiz Martínez y D. Diego García y Noguera, no existiendo en dicho centro antecedente alguno relativo al Asesor ó Asesores que tuvo dicho Sr. General residenciado, así como tampoco de las facultades extraordinarias de que se hallaba revestido:

7.º Resultando que pedidos los informes conducentes á las Autoridades de la isla acerca de los capítulos contenidos en el interrogatorio anejos á la Real cédula, y que obra á fojas 8 de este expediente, los evacúan de fojas 70 á la 73 las Reales Audiencias de Puerto-Príncipe y de la Habana respecto de los artículos 3.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º, 10, 11, 12, 14 y 18: de fojas 74 á la 82 el Excmo. Consejo de Administración por los capítulos 3.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º, 10, 11, 12, 14 y 15: á fojas 112 el Excmo. Ayuntamiento de esta capital acerca de las preguntas 16 y 17, 23 y 31: el Excmo. Sr. Comandante general de Marina, á fojas 44 con referencia á las preguntas 19 y 20: el Muy Reverendo Arzobispo de Santiago de Cuba, á fojas 67, y el Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis, á fojas 42, referentes á los capítulos 14 y 33, y el Excmo. Sr. Director general de Hacienda, á fojas 113, en cuanto á las preguntas 16, 19, 24, 23, 28 y 29, todos en sentido favorable al señor residenciado:

8.º Resultando que pedido informe á los Jueces de primera instancia de esta capital acerca de si el señor residenciado durante las dos épocas distintas en que ejerció el cargo de Gobernador general de esta isla fué Juez en causa criminal ó pleito civil, lo evacúan en sentido negativo por medio de los respectivos Escribanos adscritos á sus Juzgados, fojas 43 á la 66, 113 y 114 de este expediente:

9.º Resultando que recibida información testifical acerca de todos los capítulos contenidos en el expresado interrogatorio, declararon el Sr. Conde de Lagunillas, el Sr. Marqués de Bellavista, el Sr. Conde de la Mortera, el Sr. Conde de Vellellano, D. José Antonio Melgares, el Ilmo. Sr. D. Jerónimo Uscra, Dean de la Catedral de esta ciudad, el Licenciado D. Manuel de Jesús Ponce, D. Luciano G. Burbon, D. Manuel Misa, D. Manuel Apisía, D. Lorenzo Ferrán y el Sr. Marqués de San Miguel, fojas 83 á la 111, todos los cuales afirmando conocer al ya nombrado Sr. Gobernador general y á sus Secretarios D. Ramon María Araistegui, D. Rafael Ruiz Martínez y D. Diego García y Noguera, y no comprenderles las generales de la ley, deponen en sentido favorable al mencionado Sr. Gobernador general, puesto que dicen no tener noticias de que haya cometido ninguno de los abusos á que el interrogatorio se refiere, y ántes bien creen que en el ejercicio de su mando cumplió bien y fielmente con los deberes de su cargo:

10.º Resultando que el Escribano de Cámara actuario, cumpliendo con lo que se le previno, certifica con fecha 2 del actual que habían transcurrido ventajosamente los 80 días que se marcan en la Real cédula de comisión sin que se hubiese presentado dentro de dicho término ninguna reclamación contra el señor residenciado, fojas 117 vuelta:

11.º Considerando que de lo actuado no resulta que el señor General residenciado haya cometido ninguno de los abusos enunciados en el interrogatorio de fojas 8, y que por los documentos oficiales traídos á los autos y por el resultado de la información testifical consta que desempeñó aquel cargo bien y fielmente:

Vistos las leyes del tít. 9.º, libro 5.º de la Recopilación de Indias, la Real cédula de 24 de Agosto de 1799, la regla 3.º del artículo 90 del Reglamento provisional para la Administración de Justicia de 23 de Setiembre de 1835, el Real decreto de 20 de Noviembre de 1841 y art. 183 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855:

Fallo que debo declarar y declaro que D. Blas de Villate, Conde de Valmaseda, cumplió bien y fielmente con las obligaciones del cargo de Gobernador general de esta isla durante el periodo de sus dos mandos á que este juicio de residencia se refiere, ó sea desde 13 de Diciembre de 1870 hasta 11 de Julio de 1872, y desde 8 de Marzo de 1875 hasta 23 de Diciembre del mismo año; y que D. Ramon María de Araistegui, D. Rafael Ruiz Martínez y D. Diego García y Noguera cumplieron asimismo bien y fielmente durante dicho tiempo con las que les imponía su cargo de Secretarios del Gobierno general de esta isla. Declaro de oficio las costas causadas. Y mando que concándose testimonio íntegro de estos autos, que se pasará con atento oficio al Sr. Presidente del Tribunal á los efectos de derecho, se eleve su original su consulta al Tribunal Supremo en la forma respetuosa de estilo.

Y por esta mi sentencia definitiva, así lo pronuncio, mando y firmo.—José María Garellí.—José Soroa.—Señores de Sala tercera: Emilio Bravo.—Luis Vazquez de Mondragon.—Joaquín José Cervino.—Julian Gomez Inguanzo.—Pío de la Sota y Lastra.—Juan Francisco Bustamante.—Antonio María de Prida.

En la villa y Corte de Madrid, á 8 de Enero de 1881.

Vistos estos autos de residencia secreta que en virtud de Real cédula de comisión expedida en 12 de Febrero de 1880 ha tomado el Presidente de Sala de la Audiencia de la Habana, D. José María Garellí, al Teniente General D. Blas de Villate y La Hera, Conde de Valmaseda, por el tiempo que en dos distintas ocasiones desempeñó el cargo de Gobernador general de aquella isla, que fué en la primera desde el 13 de Diciembre de 1870 hasta el 29 de Abril de 1871, como interino, y en propiedad desde esta última fecha hasta el 11 de Julio de 1872; y en la segunda desde el 8 de Marzo de 1875 hasta el 23 de Diciembre del propio año, y á sus Secretarios D. Ramon María Araistegui, D. Rafael Ruiz Martínez y D. Diego García y Noguera, en las cuales actuaciones dictó el Juez comisionado en 6 de Octubre de 1880 auto de sobreseimiento, declarando que D. Blas de Villate y La Hera y sus Secretarios ántes mencionados cumplieron bien y fielmente con las obligaciones de su cargo:

Oído el Ministerio fiscal y el Sr. Magistrado Ponente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el Teniente General D. Blas de Villate y La Hera, durante el tiempo que en dos diferentes ocasiones ejerció el cargo de Gobernador general de la isla de Cuba, cumplió como tal bien y fielmente las obligaciones y deberes que le imponían las leyes: que también cumplieron con los ayos los otros residenciados D. Ramon María Araistegui, D. Rafael Ruiz Martínez y D. Diego García y Noguera: que en conformidad al art. 3.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1841 se considerarán de oficio las costas; confirmamos el auto del Juez comisionado en cuanto fuere conforme con esta sentencia, y en lo que no le revocamos; y remitamos al Ministerio de Ultramar copia de esta sentencia y de dicho auto en la forma acostumbrada y á los efectos oportunos.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Emilio Bravo.—Luis Vazquez de Mondragon.—Joaquín José Cervino.—Julian Gomez Inguanzo.—Pío de la Sota y Lastra.—Juan Francisco Bustamante.—Antonio M. de Prida.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

Es copia de sus originales, y para que conste y remitir al Ministerio de Ultramar, pongo la presente, que firmo en Madrid á 21 de Marzo de 1881.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.—Hay un sello que dice: Tribunal Supremo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 28 del actual, en las horas designadas al efecto, el importe de las proposiciones admitidas en las subastas de Obras públicas, carreteras y Deuda del personal, celebradas en 15 del corriente, cuyos interesados han entregado los valores ofrecidos.

Madrid 26 de Setiembre de 1882.—El Director general, José Creagh.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 30 del actual, en las horas designadas al efecto, los títulos provisionales de Deuda perpetua exterior al 4 por 100, correspondientes á facturas de conversión señaladas con los números 275 al 647, que ha remitido la Comisión de Hacienda en el extranjero.

Madrid 26 de Setiembre de 1882.—El Director general, José Creagh.

SECCION 1.º

Relacion de los créditos procedentes de los ramos que á continuación se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdo de esta Dirección general, recaídos en las fechas que se dirán, con expresion del acuerdo primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de la caducidad, cuyos acuerdos se publican en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1860, instrucción de 8 de Diciembre de 1861 y Real decreto de 12 de Abril de 1881 (1).

NEGOCIADO 3.º

Número 3.955 del expediente.—Acreedor primitivo capellanía colativa fundada por Pedro Peres en la iglesia del lugar de Ventura del Rio Pisuergra; apoderado D. Luis Llanos; procede el crédito del ramo de obras pías: su importe es, va. 22.287. Ha caducado conforme á lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de 1.º de Setiembre de 1882.

Núm. 3.985 del id.—Acreedor primitivo capellanía fundada en el parroquial de Oliste por Martin Espin y Barbara Luna con el título de la Inmenguada Concepcion; procede el crédito del ramo de obras pías. Se desestima la instancia por no comprobar la existencia del crédito. Acuerdo de la Dirección de igual fecha.

Núm. 3.948 del id.—Acreedor primitivo capellanía del Acuario, Santa Lucía y otras fundadas en la parroquial de Agüero; reclamante D. Antonio Lito y Casanova; procede el crédito del ramo de valores. Ha caducado conforme á lo prevenido

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Pesetas.	5
PROVINCIAL, INCLUIDAS LAS ISLAS	} Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña María Cristina, y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña María Isabel continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia salieron ayer de Comillas para el Escorial, á donde llegarán hoy.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Baleares y el Juez de primera instancia de Inca, de los cuales resulta:

Que en sesion de 16 de Agosto de 1880 se dió cuenta al Sindicato de riegos de la Fuente de las Artigas, en la villa de Alaró, de un oficio del Alcalde de dicho pueblo pidiendo al expresado Sindicato pusiera á disposicion del Municipio á la troneta de San Vidal un chorro continuo de agua que diese 20 litros por minuto, sin perjuicio de aumentar ó disminuir esta cantidad segun las necesidades del pueblo lo exigieran, con objeto de conducir las expresadas aguas al depósito de la plaza, y para que así quedase restablecida en parte la forma antigua del abastecimiento público:

Que en la misma sesion el Sindicato acordó que, teniendo el Ayuntamiento indisputable derecho á las aguas para las necesidades del vecindario, sin limitacion alguna, se accediera á cuanto se pedia, poniéndolo en conocimiento del Alcalde á los efectos correspondientes:

Que ejecutado el acuerdo anterior, D. Antonio Rosella Piza acudió al Juzgado en 30 de Setiembre de 1880 con un interdicto de recobrar, alegando: que era dueño del prédio de San Fortezar, en el término de Alaró, encontrándose tambien en posesion de las aguas de la Fuente de las Artigas, en los días y horas que expresaba y con las limitaciones que el actor asimismo indicaba: que en la nómina de regantes, formada por el Sindicato, constaba que el recurrente utilizaba las aguas que le pertenecen del referido manantial en su finca de San Fortezar: que el Ayuntamiento podia tomar las aguas que necesitase en los martes de cada semana y en la forma prevenida por el reglamento: que al anochecer del día 16 de Agosto de aquel año el acequero de la comunidad de regantes, de orden del Sindicato, distrajo parte del agua que conducia la acequia y la dirigió á donde tuvo por conveniente, por una cañería construida por el Ayuntamiento para el abastecimiento público, y de cuya cañería se aprovechaban tambien, por autorizacion de aquél, algunos vecinos para llenar sus depósitos, y considerable número de regantes para conducirlos á sus huertos los días que les corresponden: que este hecho se habia repetido en los días siguientes, hasta que á principios de Setiembre habia bajado dicha cañería hasta el fondo de la acequia llamada de San Vidal, que estaba abierta sobre el nivel ordinario del agua y se habia dejado una abertura en la compuerta que daba libre salida á una parte de las mismas aguas: que para conducir éstas desde la Fuente de las Artigas hasta la finca de San Fortezar existia una acequia particular que atravesaba parte de la villa de Alaró y un considerable número de huertos, algunos de los cuales han sido cercados de pared, dejando sobre el márgen de la acequia una compuerta, de las que el demandante tenia una llave, á fin de po-

der recorrer la acequia en toda su extension, como siempre lo habia hecho: que por disposicion del Presidente del Sindicato, en el mes de Setiembre de 1880 fueron cambiadas las cerraduras de varias de las mencionadas puertas, privando así al actor y despojándole del derecho de recorrer la acequia en toda la parte superior hasta el manantial por el márgen de la misma á fin de vigilar el curso de las aguas de su propiedad:

Que sustanciado el interdicto, y ántes de que en el mismo recayera auto restitutorio, el Gobernador de la provincia, á instancia del Presidente del Sindicato, requirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer en el asunto; y tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente:

Que comunicado dicho auto al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comision provincial, desistió de la competencia entablada, dejando expedita la jurisdiccion de los Tribunales para que pudieran seguir conociendo del negocio:

Que seguidos los procedimientos judiciales en el interdicto, y cuando estos se encontraban en la ejecucion de la sentencia, el Gobernador volvió á requerir de inhibicion al Juez; y tramitado el conflicto, la Autoridad judicial volvió á dictar auto, por el que se declaró competente:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su nuevo requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 63 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, segun el cual, si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará sin más trámite expedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido y proseguirá conociendo del negocio:

Considerando:

1.º Que suscitado el presente conflicto por el Gobernador de la provincia, y habiendo desistido de su requerimiento de inhibicion al Juzgado, quedó á este expedito el conocimiento del asunto, y pudo seguir entendiendo del mismo:

2.º Que el reglamento de 23 de Setiembre de 1863 no autoriza á los Gobernadores para provocar de nuevo contiendas de competencia en un mismo asunto, cuando anteriormente la hubiera suscitado, y esta se hubiese resuelto, bien por desistimiento de la Autoridad requirente, ó por decision mia; y en este concepto, el Gobernador de la provincia de las Baleares no pudo provocar de nuevo el conflicto:

3.º Que, además de que el reglamento de que ántes se ha hecho mérito no autoriza al Gobernador para que requiriera segunda vez al Juzgado, es jurisprudencia constante que, tratándose de cuestiones de orden público, como son las que afectan al ejercicio de la jurisdiccion, no puede ésta suspenderse á voluntad de las Autoridades contendientes, sino cuando y en la forma que autorizan las leyes;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no há lugar á decidir esta competencia, por estar ya resuelta en virtud del desistimiento del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Fraxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de esta fecha por el cual se reorganiza la Comision general de Codificacion,

Vengo en nombrar Vocales de la misma á los Senadores D. Eduardo Alonso y Colmenares, D. Telesforo Montejó y Robledo, D. Justo Pelayo Cuesta y D. Augusto Comas y Arqués, y á los Diputados D. Santos Isasa y Valseca, D. Antonio María Fabié, D. Trinitario Ruiz Capdepon y D. Francisco de la Pisa y Pajares.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

TÍTULO VIII.

DE LOS SUPLICATORIOS, EXHORTOS Y MANDAMIENTOS.

Art. 183. Los Jueces y Tribunales se auxiliarán mutuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias en la sustanciacion de las causas criminales.

Art. 184. Cuando una diligencia judicial hubiere de ser ejecutada por un Juez ó Tribunal distinto del que la haya ordenado, éste encomendará su cumplimiento por medio de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Empleará la forma del suplicatorio cuando se dirija á un Juez ó Tribunal superior en grado; la de exhorto cuando se dirija á uno de igual grado, y la de mandamiento ó carta-orden cuando se dirija á un subordinado suyo.

Art. 185. El Juez ó Tribunal que haya ordenado la práctica de una diligencia judicial no podrá dirigirse á Jueces ó Tribunales de categoría ó grado inferior que no le estuvieren subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de estos que ejerza la jurisdiccion en el mismo grado que él.

Se exceptúan los casos en que expresamente se disponga otra cosa en la ley.

Art. 186. Para ordenar el libramiento de certificacion ó testimonio y la práctica de cualquiera diligencia judicial, cuya ejecucion corresponda á Registradores de la propiedad, Notarios, auxiliares ó subalternos de Juzgados ó Tribunales y funcionarios de policia judicial que estén á las órdenes de los mismos, se empleará la forma de mandamiento.

Art. 187. Cuando los Jueces ó Tribunales tengan que dirigirse á Autoridades ó funcionarios de otro orden, usarán la forma de oficios ó exposiciones, segun el caso requiera.

Art. 188. Los suplicatorios, exhortos ó mandamientos en causas en que se persigan delitos que no sean de los que sólo por querrela privada pueden ser perseguidos se expedirán de oficio y se cursarán directamente para su cumplimiento por el Juez ó Tribunal que los hubiere librado.

Los que procedan de causas por delitos que sólo pueden ser perseguidos en virtud de querrela particular podrán entregarse bajo recibo al interesado ó á su representante á cuya instancia se libraren, fijándose término para presentarlos á quien deba cumplirlos.

Se exceptúan los casos en que expresamente se disponga otra cosa en la ley.

Art. 189. La persona que reciba los documentos los presentará, en el término que se le hubiese fijado, al Juez ó Tribunal á quien se haya encomendado el cumplimiento, dando aviso, acto continuo, de haberlo hecho así al Juez ó Tribunal de quien procedan.

Al verificar la presentacion, el funcionario correspondiente extenderá diligencia á continuacion del suplicatorio, exhorto ó carta-orden, expresando la fecha de su entrega y la persona que lo hubiese presentado, á la que dará recibo, firmando ambos la diligencia. Dicho funcionario dará además cuenta al Juez ó Tribunal en el mismo día, y si no fuere posible, en el siguiente.

Art. 190. Cuando hubiesen sido remitidos de oficio, el Juez ó Tribunal que los reciba acusará inmediatamente recibo al remitente.

Art. 191. El Juez ó Tribunal que reciba, ó á quien sea presentado un suplicatorio, exhorto ó carta-orden, acordará su cumplimiento, sin perjuicio de reclamar la com-

(1) Véase la GACETA de ayer.

petencia que estimare corresponderle, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias dentro del plazo si se hubiere fijado en el exhorto, ó lo más pronto posible en otro caso.

Una vez cumplimentado, lo devolverá sin demora en la misma forma en que lo hubiese recibido ó en que se le hubiese presentado.

Art. 192. Cuando se demorare el cumplimiento de un suplicatorio más tiempo del absolutamente necesario para ello, atendidas la distancia y la índole de la diligencia que haya de practicarse, el Juez ó Tribunal que lo hubiese expedido remitirá de oficio ó á instancia de parte, según los casos, un recuerdo al Juez ó Tribunal suplicado.

Si la demora en el cumplimiento se refiriese á un exhorto, en vez de recuerdo dirigirá suplicatorio al superior inmediato del exhortado, dándole conocimiento de la demora; y el superior apremiará al moroso con corrección disciplinaria, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir.

Del mismo apremio se valdrá el que haya expedido una carta-orden, para obligar á su inferior moroso á que la devuelva cumplimentada.

Art. 193. Los exhortos á Tribunales extranjeros se dirigirán por la vía diplomática, en la forma establecida en los Tratados; y á falta de estos, en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno.

En cualquier otro caso se estará al principio de reciprocidad.

Art. 194. Las mismas reglas establecidas en el artículo anterior se observarán para dar cumplimiento en España á los exhortos de Tribunales extranjeros por los que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial.

Art. 195. Con las Autoridades, funcionarios, agentes y Jefes de fuerza armada que no estuvieren á las órdenes inmediatas de los Jueces y Tribunales, se comunicarán estos por medio de atentos oficios, á no ser que la urgencia del caso exija verificarlo verbalmente, haciéndolo constar en la causa.

Art. 196. Los Jueces y Tribunales se dirigirán en forma de exposición, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, á los Cuerpos Colegisladores y á los Ministros de la Corona, tanto para que auxilien á la administración de justicia en sus propias funciones, como para que obliguen á las Autoridades, sus subordinadas, á que suministren los datos ó presten los servicios que se les hubieren pedido.

TÍTULO IX.

DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES.

Art. 197. Las resoluciones y diligencias judiciales se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Art. 198. Cuando no se fije término, se entenderá que han de dictarse y practicarse sin dilación.

La infracción de lo dispuesto en este artículo y en el anterior será corregida disciplinariamente, según la gravedad del caso, sin perjuicio del derecho de la parte agraviada para reclamar la indemnización de daños y perjuicios y demás responsabilidades que procedan.

Art. 199. Los Jueces y Tribunales impondrán en su caso dicha corrección disciplinaria á sus auxiliares y subalternos, sin necesidad de petición de parte; y si no lo hicieren, incurrirán á su vez en responsabilidad.

Art. 200. Los que se consideren perjudicados por dilaciones injustificadas de los términos judiciales podrán deducir queja ante el Ministerio de Gracia y Justicia, que, si la estima fundada, la remitirá al Fiscal á quien corresponda, para que entable de oficio el recurso de responsabilidad que proceda con arreglo á la ley ó promueva la corrección disciplinaria á que hubiere lugar.

Art. 201. Los días en que los Juzgados y Tribunales vacaren con sujeción á la ley serán sin embargo hábiles para las actuaciones del sumario.

Art. 202. Serán improrrogables los términos judiciales cuando la ley no disponga expresamente lo contrario.

Pero podrán suspenderse ó abrirse de nuevo, si fuere posible sin retroceder el juicio del estado en que se halle, cuando hubiere causa justa y probada.

Se reputará causa justa la que hubiere hecho imposible dictar la resolución ó practicar la diligencia judicial, independientemente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerlo.

Art. 203. Las sentencias se dictarán y firmarán dentro de los tres días siguientes al en que se hubiese celebrado la vista del incidente ó se hubiese terminado el juicio.

Se exceptúan de las sentencias en los juicios sobre faltas, las cuales habrán de dictarse en el mismo día ó al siguiente.

Art. 204. Los autos se dictarán y firmarán en el día siguiente al en que se hubiesen entablado las pretensiones que por ellos se hayan de resolver, ó hubieren llegado las actuaciones á estado de que aquellos sean dictados.

Las providencias se dictarán y firmarán inmediatamente que resulte de las actuaciones la necesidad de dictarlas, ó en el mismo día ó en el siguiente al en que se hayan presentado las pretensiones sobre que recaigan.

Art. 205. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos y providencias que deban dictarse en rúas corto término para no interrumpir el curso del juicio público, ó para no infringir con el retraso alguna disposición legal.

Art. 206. El Secretario dará cuenta al Juez ó Tribunal de todas las pretensiones escritas en el mismo día en que le fueren entregadas, si esto sucediese antes de las horas de audiencia ó durante ella, y al día siguiente si se le entregaren despues.

En todo caso pondrá al plé de la pretension, en el acto de recibirla y á presencia de quien se la entregase, una breve nota consignando el día y hora de la entrega, y facilitará al interesado que lo pidiere documento bastante para acreditarlo.

Art. 207. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubieren de hacerse en la capital del Juzgado

ó Tribunal se practicarán lo más tarde al siguiente día de dictada la resolución que deba ser notificada ó en virtud de la cual se haya de hacer la citación ó emplazamiento.

Art. 208. Si las mencionadas diligencias hubieren de practicarse fuera de la capital, el Secretario entregará al Oficial de Sala ó subalterno la cédula, ó remitirá de oficio ó entregará á la parte, según corresponda, el suplicatorio, exhorto ó mandamiento al siguiente día de dictada la resolución.

Art. 209. Las diligencias de que habla el artículo anterior se practicarán en un término que no exceda de un día por cada 20 kilómetros de distancia entre la capital y el punto en que deban tener lugar.

Art. 210. Las demás diligencias judiciales se practicarán en los términos que se fijan para ello al dictar la resolución en que se ordenan.

Art. 211. Los recursos de reforma ó de súplica se interpondrán en el término de los tres días siguientes al en que se hubiere practicado la última notificación á los que sean parte en el juicio.

Art. 212. El recurso de apelacion se entablará dentro de cinco días, á contar desde el siguiente al de la última notificación de la resolución judicial que fuere su objeto, hecha á los que expresa el artículo anterior.

El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá dentro de igual plazo, á contar desde el día siguiente al de la última notificación hecha á los designados en el artículo anterior de la sentencia que pusiere término al juicio.

La preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley se hará tambien dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de la sentencia ó auto contra que se intente entablarlo.

Se exceptúan el recurso de apelacion y la preparacion del de casacion por infraccion de ley contra la sentencia dictada en juicio sobre faltas. Para estos recursos el término será el primer día siguiente al en que se hubiere practicado la última notificación.

Art. 213. El recurso de queja para cuya interposicion no señale término la ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras estuviere pendiente la causa.

Art. 214. Los Secretarios tendrán obligacion de poner, sin la menor demora y bajo su responsabilidad, en conocimiento del Juez ó Tribunal el vencimiento de los términos judiciales, consignándolo así por medio de diligencia.

Art. 215. Transcurrido el término señalado por la ley ó por el Juez ó Tribunal según los casos, se continuará de oficio el curso de los procedimientos en el estado en que se hallaren.

Si el proceso estuviere en poder de alguna persona, se recogerá sin necesidad de providencia, bajo la responsabilidad del Secretario, con imposicion de multa de 5 á 50 pesetas á quien diere lugar á la recogida, si no le entregare en el acto ó le entregare sin despachar cuando estuviere obligado á formular algun dictamen ó pretension. En este segundo supuesto, se le señalará por el Juez ó Tribunal un segundo término prudencial; y si trascurrido tampoco devolviese el proceso despachado, la persona á que se refiere este artículo será procesada como culpable de desobediencia.

Tambien será procesado en este concepto el que, ni aun despues de apremiado con la multa, devolviese el expediente.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar las adjuntas tarifas de los honorarios que deberán percibir los Ingenieros agrónomos por los diferentes trabajos profesionales que ejecuten.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

TARIFA DE LOS HONORARIOS

QUE DEBERÁN PERCIBIR LOS INGENIEROS AGRÓNOMOS POR LOS DIFERENTES TRABAJOS PROFESIONALES QUE EJECUTEN.

CAPÍTULO PRIMERO.

Medicion de tierras.

Artículo 1.º Medicion de terrenos llanos ó ligeramente accidentados:

Table with 3 columns: Desde (area), 2 pesetas por hectárea, and a numerical value. Rows range from 50 to 10,000.

Art. 2.º En terrenos accidentados se aplicará la escala anterior con un aumento de 0'25 pesetas en cada tipo.

Art. 3.º En terrenos muy accidentados ó de montaña se aplicará tambien la misma escala con un aumento de 0'50 pesetas en cada tipo.

CAPÍTULO II.

Tasacion de tierras.

Artículo 1.º Tasacion, suponiendo ya hecha de antemano la medicion:

Table with 3 columns: De (value), 4 á 12,000 pesetas de valor, and a numerical value. Rows range from 25,000 to 800,000.

Art. 2.º Tasacion cuando las tierras no están medidas. Se aplicará la tarifa que precede, pero aumentando los honorarios de medicion comprendidos en el cap. 1.º

CAPÍTULO III.

Medicion de edificios rurales ó hidráulicos.

Table with 3 columns: De (area), 4 á 100 metros de superficie, and a numerical value. Rows range from 100 to 10,000.

CAPÍTULO IV.

Tasacion de edificios rurales y obras hidráulicas.

Artículo 1.º Tasacion de planos ó mediciones hechos de antemano:

Table with 3 columns: De (value), 4 á 12,500 pesetas de valor, and a numerical value. Rows range from 25,000 to 250,000.

Art. 2.º Tasacion, teniendo que practicar las mediciones: Regirá la misma tarifa del art. 1.º aumentando lo que corresponda por medicion y planos, según el capítulo 3.º

CAPÍTULO V.

Tasacion de cosechas.

Artículo 1.º Tasacion de cosechas sin recolectar y de daños y perjuicios:

Table with 3 columns: De (value), 4 á 12,500 pesetas de valor, and a numerical value. Rows range from 25,000 to 250,000.

Art. 2.º Tasacion de cosechas recolectadas:

Table with 3 columns: De (value), 4 á 12,500 pesetas de valor, and a numerical value. Rows range from 25,000 to 250,000.

CAPÍTULO VI.

Honorarios por consultas, certificaciones y trabajos especiales.

Consulta verbal sin reconocimientos de planos ni otra clase de documentos, 10 pesetas.

Consulta verbal con reconocimiento de planos ú otros documentos, 50 pesetas.

Consulta por escrito sin reconocimiento de planos ni otros documentos, 25 pesetas.

Consulta por escrito con reconocimiento de planos ú otros documentos, 75 pesetas.

Por cada certificación en papel del sello 41.º, 15 pesetas.

Consulta con reconocimiento de terrenos, sean verbales ó por escrito, se abonará el tiempo invertido desde la salida del Ingeniero del punto de su residencia hasta su regreso, á razon de 40 pesetas diarias y gastos de viaje de ida y vuelta.

Por medir y tasar tierras para su subdivision, haciendo las participaciones que se pidan, los honorarios serán dobles á los marcados en los correspondientes capítulos de la tarifa; pero el Ingeniero contrae en este caso la obligacion de dar á cada interesado un plano general con las divisiones, y la de marcar y amojonar sobre el terreno los diferentes lotes, debiendo los interesados suministrar los cotos y dar obreros para su colocacion.

Quando á los Ingenieros agrónomos se pidan planos en alguna posesion dibujando á pluma ó á la aguada su topografía, ó bien con nivelaciones ó trazado de curvas á nivel, estudios de riesgos, sequeias, etc., los honorarios que hayan de percibir aquellos se fijarán de antemano convencionalmente entre los mismos y los propietarios. Y lo mismo se hará en cualesquiera otros trabajos especiales que se encomienden á dichos Ingenieros, como son: formacion de apues, reconocimiento de escrituras, etc.

importe de su depósito provisional, quedando anulada la concesión.

10. Právia la aprobación del Gobierno, podrá el concesionario transferir sus derechos; pero esta transferencia no se permitirá mientras no esté terminada y dispuesta para abrirse al servicio público la red telefónica objeto de la concesión.

11. Las cuestiones que pueda ocasionar el concurso serán resueltas administrativamente, como todas las concernientes a este servicio.

Madrid 27 de Setiembre de 1882.—El Director general, Cándido Martínez.

Relacion de los honores de Jefe superior y Jefe de Administracion civil concedidos por este Ministerio durante el mes de Agosto último.

D. Wenceslao Martínez y Aguerreta, Jefe superior.

D. Antonio Cuevas Cambra, id. id.

D. Hdefonso Calderon, Jefe de Administracion.

Madrid 25 de Setiembre de 1882.—El Subsecretario, Luis de Rute.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Imo. Sr.: De acuerdo con el dictámen del Consejo de Instrucción pública, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido declarar obra de texto para la Facultad de Derecho el *Manual teórico-práctico de la Contencioso-administrativo y del procedimiento especial en los asuntos de Hacienda*, de que es autor D. Fermín Abella, á fin de que, cuando se publiquen las listas de obras de texto, pueda incluirse en ellas el libro de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

TÍTULO I.

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES Y JUECES DE INSTRUCCION.

Art. 216. Contra las resoluciones del Juez de instrucción podrán ejercitarse los recursos de reforma, apelacion y queja.

Art. 217. El recurso de reforma podrá interponerse contra todos los autos del Juez de instrucción. El de apelacion podrá interponerse únicamente en los casos determinados en la ley, y se admitirá en ambos efectos tan sólo cuando la misma lo disponga expresamente.

Art. 218. El recurso de queja podrá interponerse contra todos los autos no apelables del Juez, y contra las resoluciones en que se denegare la admision de un recurso de apelacion.

Art. 219. Los recursos de reforma y apelacion se interpondrán ante el mismo Juez que hubiere dictado el auto.

El de queja se producirá ante el Tribunal superior competente.

Art. 220. Será Juez competente para conocer del recurso de reforma el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al artículo anterior.

Será Tribunal competente para conocer del recurso de apelacion aquel á quien correspondiese el conocimiento de la causa en juicio oral.

Este mismo será el competente para conocer de la apelacion contra el auto de no admision de una querrela.

Será Juez ó Tribunal competente para conocer del recurso de queja el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al párrafo segundo del art. 219.

Art. 221. Los recursos de reforma, apelacion y queja se interpondrán siempre en escrito autorizado con firma de Letrado.

Art. 222. El recurso de apelacion no podrá interponerse sino despues de haberse ejercitado el de reforma; pero podrán interponerse ambos en un mismo escrito, en cuyo caso el de apelacion se propondrá subsidiariamente por si fuere desestimado el de reforma.

El que interpusiere el recurso de reforma presentará con el escrito tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes, á las cuales habrán de ser entregadas dichas copias.

El Juez resolverá el recurso al segundo dia de entregadas las copias, hubiesen ó no presentado escrito las demás partes.

Art. 223. Interpuesto el recurso de apelacion, el Juez lo admitirá en uno ó en ambos efectos, segun sea procedente.

Art. 224. Si se admitiere el recurso en ambos efectos, se mandará remitir los autos originales al Tribunal que hubiere de conocer de la apelacion, y emplazar á las partes para que se personen ante éste en el término de 45 ó 40 dias, segun quo dicho Tribunal fuere el Supremo ó la Audiencia.

Art. 225. Si el recurso no fuere admisible más que en un solo efecto, se mandará sacar testimonio del auto apelado, de los demás particulares que el apelante pidiera y fueron de dar, teniendo presente en su caso el carácter

reservado del sumario, y de los que el Juez acordare de oficio.

Este testimonio se expedirá por el Secretario en el plazo más corto posible, que se fijará en la resolucion en que se ordene su expedicion.

Art. 226. Para el señalamiento de los particulares que hayan de testimoniarse no podrá darse vista al apelante de los autos que para él tuvieren carácter de reservados.

Art. 227. Puesto el testimonio, se emplazará á las partes para que, dentro del término fijado en el art. 224, se personen en el Tribunal que hubiere de conocer del recurso.

Art. 228. Recibidos los autos en el Tribunal superior, si en el término del emplazamiento no se hubiere personado el apelante, se declarará de oficio desierto el recurso, comunicándolo inmediatamente por certificacion al Juez, y devolviendo los autos originales si el recurso se hubiese admitido en ambos efectos.

Art. 229. Si el apelante se hubiese personado, se le dará vista de los autos por término de tres dias para instrucción.

Despues de él seguirá la vista, por igual término, á las demás partes personadas, y por último al Fiscal, si la causa fuese por delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, ó de aquellos que pueden perseguirse previa denuncia de los interesados.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se dará vista á las partes de lo que fuese para ellas de carácter reservado.

Art. 230. Devueltos los autos por el Fiscal, ó si éste no fuere parte en la causa, por la última de las personas á quien se hubiesen entregado, se señalará dia para la vista, en la que el Fiscal, si fuere parte, y los defensores de las demás podrán informar lo que tuvieren por conveniente á su derecho.

Art. 231. Las partes podrán presentar, antes del dia de la vista, los documentos que tuvieren por conveniente en justificacion de sus pretensiones.

No será admisible otro medio de prueba.

Art. 232. Cuando fuere firme el auto dictado, se comunicará al Juez para su cumplimiento, devolviéndole el proceso si la apelacion hubiese sido en ambos efectos.

Art. 233. Cuando se interpusiere el recurso de queja, el Tribunal ordenará al Juez que informe en el corto término que al efecto le señale.

Art. 234. Recibido dicho informe, se pasará al Fiscal si la causa fuere por delito en que tenga que intervenir, para que omita dictámen por escrito en el término de tres dias.

Art. 235. Con vista de este dictámen, si le hubiere, y del informe del Juez, el Tribunal resolverá lo que estime justo.

El auto que se dicto no podrá afectar al estado que tuviere la causa cuando el recurso se haya interpuesto fuera del término ordinario de las apelaciones, sin perjuicio de lo que el Tribunal acuerde en su dia cuando llegue á conocer de aquella.

Art. 236. Contra los autos de los Tribunales de lo criminal podrá interponerse el recurso de súplica ante el mismo que los hubiese dictado.

Art. 237. Se exceptúan aquellos contra los cuales se otorgue expresamente otro recurso en la ley.

Art. 238. El recurso de súplica contra un auto de cualquier Tribunal se sustanciará por el procedimiento señalado para el recurso de reforma que se entable contra cualquiera resolucion de un Juez de instrucción.

TÍTULO XI.

DE LAS COSTAS PROCESALES.

Art. 239. En los autos ó sentencias que pongan término á la causa ó á cualquiera de sus incidentes deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales.

Art. 240. Esta resolucion podrá consistir:

1.º En declarar las costas de oficio.

2.º En condenar á su pago á los procesados, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder, si fuesen varios.

No se impondrán nunca las costas á los procesados que fueren absueltos.

3.º En condenar á su pago al querellante particular ó actor civil.

Serán estos condenados al pago de las costas cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad ó mala fé.

Art. 241. Las costas consistirán:

1.º En el reintegro del papel sellado empleado en la causa.

2.º En el pago de los derechos de Arancel.

3.º En el de los honorarios devengados por los Abogados y peritos.

4.º En el de las indemnizaciones correspondientes á los testigos que las hubiesen reclamado si fueren de abono, y en los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instrucción de la causa.

Art. 242. Cuando se declaren de oficio las costas, no habrá lugar al pago de las cantidades á que se refieren los números 1.º y 2.º del artículo anterior.

Los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes, y los peritos y testigos que hubiesen declarado á su instancia podrán exigir de aquella, si no hubiere obtenido el beneficio de pobreza, el abono de los derechos, honorarios ó indemnizaciones que les correspondieren, reclamándolos del Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Se procederá á su execucion por la via de apremio si presentadas las respectivas reclamaciones y hechas saber á las partes, no pagasen éstas en el término prudencial que el Juzgado ó Tribunal señale, ni fuesen aquellas de ilegítimas ó excesivas. En este último caso, se procederá previamente como dispuso el párrafo segundo del artículo 214.

El Secretario del Tribunal ó Juzgado que interviniere en la ejecucion de la sentencia hará la tasacion de las

costas de que habian los números 1.º y 2.º del artículo anterior. Los honorarios de los Abogados y peritos se acreditarán por minutas firmadas por los que los hubiesen devengado. Las indemnizaciones de los testigos se computarán por la cantidad que oportunamente se hubiese fijado en la causa. Los demás gastos serán regulados por el Tribunal ó Juzgado, con vista de los justificantes.

Art. 243. Hechas la tasacion y regulacion de costas, se dará vista al Ministerio fiscal y á la parte condenada al pago, para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres dias.

Art. 244. En vista de lo que el Ministerio fiscal y dicho interesado manifestaren, el Juez ó Tribunal aprobará ó reformará la tasacion y regulacion.

Si se tachare de ilegítima ó excesiva alguna partida de honorarios, el Juez ó Tribunal, antes de resolver, podrá pedir informe á dos individuos de la misma profesion del que hubiese presentado la minuta tachada de ilegítima ó excesiva, ó á la Junta de gobierno del Colegio si los que ejerciesen dicha profesion estuviesen colegiados en el punto de residencia del Juez ó Tribunal.

Art. 245. Aprobadas ó reformadas la tasacion y regulacion, se procederá á hacer efectivas las costas por la via de apremio establecida en la ley de Enjuiciamiento civil con los bienes de los que hubieron sido condenados á su pago.

Art. 246. Si los bienes del penado no fuesen bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se procederá, para el orden y preferencia de pago, con arreglo á lo establecido en los artículos respectivos del Código penal.

TÍTULO XII.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS JUECES Y TRIBUNALES RELATIVAS Á LA ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Art. 247. Los Jueces municipales tendrán obligacion de remitir cada mes al Presidente de la Audiencia territorial respectiva un estado de los juicios sobre faltas que durante el mes anterior se hubiesen celebrado.

Art. 248. Los Jueces de instrucción remitirán mensualmente al Presidente de la respectiva Sala ó Audiencia de lo criminal un estado de los sumarios principados, pendientes y concluidos durante el mes anterior.

Art. 249. Los Presidentes de las expresadas Salas ó Audiencias remitirán al Presidente de la Audiencia territorial cada trimestre un estado resumen de los que hubieren recibido mensualmente de los Jueces de instrucción, y otro de las causas pendientes y terminadas ante su Tribunal durante el trimestre.

Los trimestres se formarán contando desde el comienzo del año judicial.

Art. 250. Los Presidentes de las Audiencias territoriales remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, en el primer mes de cada trimestre, estados en resumen de los que hubieren recibido de los Jueces municipales y de los Tribunales de lo criminal.

Art. 251. Las Salas segunda y tercera del Tribunal Supremo remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de los recursos de casacion ante ellas pendientes y por ellas fallados durante el trimestre.

Quando la Sala de lo criminal de cualquier Audiencia territorial ó la tercera del Tribunal Supremo, ó éste constituido en pleno, principiaren ó fallaren alguna causa criminal que especialmente les estuviese encomendada, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia, remitiendo en su caso testimonio de la sentencia.

Art. 252. Los Tribunales remitirán directamente al Registro central de procesados y penados, establecido en el Ministerio de Gracia y Justicia, notas autorizadas de las sentencias firmes en las que se imponga alguna pena por delito, y de los autos en que se declare la rebeldía de los procesados, con arreglo á los modelos que se les envíen al efecto.

Art. 253. El Tribunal que dicto sentencia firme condenatoria en cualquiera causa criminal remitirá testimonio de la parte dispositiva de la misma al Juez de instrucción del lugar en que se hubiere formado el sumario.

Art. 254. Cada Juez de instrucción llevará un libro que se titulará *Registro de penados*.

Las hojas de este libro serán numeradas, selladas y rubricadas por el Juez de instrucción y su Secretario de gobierno.

En dicho libro se extractarán las certificaciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 255. Llevará tambien cada Juez de instrucción otro libro titulado *Registro de procesados en rebeldía*, con las formalidades prescritas para el de penados.

En este libro se anotarán todas las causas cuyos procesados hayan sido declarados rebeldes, y se hará en el asiento de cada uno la anotacion correspondiente cuando el rebelde fuere habido.

Art. 256. Las Audiencias ó Salas de lo criminal llevarán un libro igual al expresado en el artículo anterior para anotar los procesados declarados rebeldes despues de la conclusion del sumario.

Art. 257. Sin perjuicio de lo dispuesto en este título, el Ministerio de Gracia y Justicia establecerá por medio de los correspondientes reclamamientos el servicio de la estadística criminal que debe organizarse en dicho centro, y las reglas que en consonancia con él han de observar los Jueces y Tribunales.

TÍTULO XIII.

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

Art. 258. Sin perjuicio de las correcciones especiales que establece esta ley para casos determinados, son tambien aplicables las disposiciones contenidas en el título 43 del Libro 1.º de la Ley de Enjuiciamiento civil, á cuantos papeles, sumarios ó finqueros, asistan ó de cualquier modo intervengan en los juicios criminales, siendo los Jueces municipales, los Jueces de instrucción, los Tribunales

(1) Véase la Gaceta de ayer.

de lo criminal y el Supremo, quienes, respectivamente en su caso, podrán imponer las correcciones disciplinarias correspondientes.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en grado de apelación, entre el Ayuntamiento de Orihuela, y en su nombre el Licenciado D. Juan de Dios Esquer, apelante, y D. Fulgencio Peñafiel y Meseguer, D. Joaquin Fontes y Alvarez de Toledo y D. Pedro Diaz y Casson, como representantes de los interesados en los riegos que se hacen con las paradas de los Muñoces y Ballesteros, apelados, y en su representación el Licenciado D. José Gallostra y Frau, sobre revocación ó subsistencia del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Murcia, referente á las paradas que deben hacerse en la acequia titulada el Azarbe Mayor de la huerta de aquella ciudad:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que á consecuencia de un oficio dirigido por el Sindicato del Azarbe Mayor de la acequia de la huerta de Murcia, en la ciudad de Orihuela, al Alcalde de aquella capital quejándose de los abusos que, según aseguraba, venían cometiéndose por algunos regantes de este término, el referido Alcalde ordenó en 15 de Octubre de 1875 á los Pedáneos de Esparragal, Raal, Brujas y Santomera, que bajo su más estrecha responsabilidad cuidasen de que no se establecieran paradas en el cauce del Azarbe Mayor y principalmente la llamada de los Ballesteros, más que en las horas de tanda y las de la contraparáda:

Que el Pedáneo de Santomera contestó en 12 de Noviembre de 1875 que algunos regantes se negaban á quitar las paradas que tenían establecidas, fundándose en que era costumbre que venían observando de inmemorial:

Que el Alcalde de Murcia reiteró nuevamente el orden anterior, y en 16 de Marzo de 1876 recibió un oficio de una Comisión del Ayuntamiento de Orihuela, en que se acompañaba copia del acta del Juntamento celebrado en Murcia en 16 de Noviembre de 1722, aprobado por el Ayuntamiento en 19 del mismo mes, para dar contestación á 11 capítulos remitidos por la Junta de Orihuela, y otra certificación del reparto de las aguas del Azarbe Mayor que hizo en el año 1721 D. Antonio Helgueta, comisionado al efecto por el Ayuntamiento de Murcia, en cuyo oficio pedía la Comisión de Orihuela que durante la semana de la tanda de Murcia no se pudieran hacer más que dos entables, ó sean la parada y la contraparáda, y que los escurrimbres pudieran aprovecharlos los regantes de Orihuela:

Que la Comisión de policía rural del Ayuntamiento de Murcia, á la que se pasaron á informe aquellos antecedentes, opinó que no debía permitirse en el Azarbe Mayor más parada que la que estuviese en tanda, y la que le siguiera, dando al efecto las órdenes necesarias á los Pedáneos del Esparragal, Raal, Brujas y Santomera, y así fué acordado por el Ayuntamiento en sesión de 5 de Mayo de 1876:

Que en 20 del mismo mes y año D. Luis Sandoval y otros regantes del Azarbe Mayor recurrieron al Ayuntamiento pidiendo la revocación del mencionado acuerdo, y que se reservara á los interesados sus derechos para que reclamaran en la vía y forma que fuera procedente, pretensión que les fué desestimada en sesión de 2 de Junio, previo informe de la citada Comisión de policía rural:

Y que el Ayuntamiento, á petición de D. Felipe Molina, acordó en 7 de Agosto que se hiciera saber al Consejo de hombres buenos su acuerdo del 5 de Mayo, y que se ordenara nuevamente al Pedáneo de Santomera que no consintiera se hiciera la parada de los Ballesteros; y á consecuencia de nueva queja producida por el Ayuntamiento de Orihuela por haber absuelto el Consejo de hombres buenos de Murcia á Antonio Martínez de la denuncia que se formuló contra el mismo por haber puesto la parada referida, la Corporación municipal de Murcia acordó que se estuviera á lo resuelto en 7 de Agosto:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de primera instancia, de las que aparece:

Que en 10 de Julio de 1876, el Procurador D. Zacarías Carreras, en nombre de D. Joaquin Fontes Alvarez de Toledo, interpuso demanda ante la Comisión provincial de Murcia con la pretensión de que se dejara sin efecto el acuerdo de 5 de Mayo de 1876, como contrario al derecho posesorio del demandante:

Que estimada por el Gobernador la procedencia de la demanda, de conformidad con el informe de la Comisión provincial, el Ayuntamiento de Murcia contestó pidiendo que se le absolviera y se confirmase su acuerdo impugnado de 5 de Mayo:

Que en 20 de Marzo de 1877 el Procurador D. Zacarías Carreras, en nombre de D. Joaquin Fontes Alvarez de Toledo, y otros dos que comparecieron manifestando hacer suya la demanda y á los que se les tuvo por parte, presentaron escrito de réplica esforzando su pretensión:

Que personado en el pleito el Ayuntamiento de Orihuela y admitido como parte en concepto de coadyuvante, se confirió traslado para dúplica al Municipio de Murcia, de cuyo derecho se le declaró decaído por haber dejado transcurrir el término; y dado traslado al de Orihuela, éste, representado por el Procurador D. Felipe Molina, presentó escrito con idéntica pretensión que la Municipalidad de Murcia al contestar la demanda:

Que practicada por las partes prueba documental y testifical, la Comisión provincial de Murcia dictó sentencia en 7 de Mayo de 1880, por la que se declaró nulo por

incompetencia el acuerdo del Ayuntamiento de Murcia de 5 de Mayo de 1876; que no había lugar á resolver en su fondo la cuestión surgida entre los regantes del Azarbe Mayor en las jurisdicciones de Murcia y Orihuela, y reservó á los interesados sus derechos para que los ejercitan ante los Tribunales ordinarios, sin expresa condenación de costas;

Y que notificada esta sentencia á las partes interesadas, el representante del Ayuntamiento de Orihuela interpuso contra ella los recursos de nulidad y apelación, que le fueron admitidos, remitiéndose los autos al Consejo de Estado, previas las citaciones y emplazamientos oportunos:

Vistas las actuaciones contenciosas de segunda instancia, de las que consta:

Que recibidos los autos en el Consejo de Estado en 24 de Mayo de 1880, se mostró parte en los mismos, como apelante en representación del Ayuntamiento de Orihuela, el Licenciado D. Juan de Dios Esquer, quien mejoró el recurso con la súplica de que se consulte la revocación de la sentencia apelada; que se declare nulo todo lo actuado desde la admisión de la demanda, y en todo caso la confirmación del acuerdo del Ayuntamiento de 5 de Mayo de 1876, quedando éste subsistente, lo mismo que el de 2 de Junio del mismo año, contra el que no se reclamó en la demanda, y se condene en todas las costas al demandante, y en justa proporción á los que coadyuvaron ántes, coadyuvan á la presentación de este escrito, ó coadyuven en lo sucesivo sus reclamaciones;

Y que contestando el Licenciado D. José Gallostra, en nombre de D. Fulgencio Peñafiel y Meseguer, D. Joaquin Fontes y Alvarez de Toledo y D. Pedro Diaz y Casson, representantes de los interesados en los riegos que se hacen en las paradas de los Muñoces y Ballesteros en el Azarbe Mayor de la huerta de Murcia, pidió que, desestimándose las pretensiones de la demanda, se consulte la confirmación de la sentencia apelada, y por consecuencia de la temeridad con que se han deducido por el Ayuntamiento de Orihuela los recursos de nulidad y apelación, se le condene á satisfacer los daños y perjuicios ocasionados á su parte en este pleito:

Visto el art. 102 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, que declara competentes á los Jurados y Sindicatos para resolver sobre la distribución de las aguas según los respectivos derechos, y las cuestiones de hecho que se susciten entre los regantes:

Visto el art. 193 de la misma Ley, que declara de la competencia de los Tribunales contencioso-administrativos todos los recursos contra las providencias que lastiman derechos adquiridos en virtud de disposiciones de la Administración:

Visto el art. 207 de dicha Ley, que sólo encomienda á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones que se susciten entre particulares sobre derecho preferente de aprovechamiento de las aguas, cuando estas corren fuera de sus cauces naturales y la preferencia se funda en títulos de derecho civil:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Marzo de 1870, que explica el sentido de los referidos artículos 206 y 207, declarando que «los derechos posesorios recientes é indudables son de la competencia administrativa, y sólo corresponden á los Tribunales ordinarios cuando se trata de aguas que hayan sido poseídas á virtud de ejecutorias ganadas en juicio contradictorio, lo cual constituye un título de derecho civil»:

Vistos los repetidos Decretos-sentencias que declaran á los Ayuntamientos, y en general á la Administración pública, competentes para conocer de las cuestiones de aprovechamiento de aguas y para cuidar del cumplimiento de las Ordenanzas y de los sistemas de riegos, resolviendo las dudas que sobre ellos se susciten:

Visto el art. 73 del Reglamento de 1.º de Octubre de 1843, que señala los casos en que procede la nulidad de las sentencias pronunciadas por los Consejos provinciales, hoy Comisiones de provincia:

Considerando que las causas de nulidad de la sentencia dada en primera instancia en el presente pleito, que alega el apelante, no están comprendidas en las que taxativamente señala el art. 73 del Reglamento de 1.º de Octubre de 1843:

Considerando que el régimen de riego establecido en el Azarbe Mayor de Murcia, tanto en el término de dicha ciudad como en el de Orihuela, consistía desde tiempos antiguos en regar por tandas, una semana los regantes del término municipal de Murcia y otra los del de Orihuela, dejando los escurrimbres de la primera tanda á favor de éstos por tener 1.170 tahullas de tierra regable más que los de Murcia, y que este régimen ha continuado hasta el presente, sin que en los autos se haya probado que desde 1721 se viera sustituido por otro distinto:

Considerando que á este régimen han estado sujetos todos los regantes de ambos términos municipales, sin que la gran mayoría de ellos haya resistido su observancia; y que constantemente ha habido sólo dos entables, la parada y la contraparáda, habiendo sido castigadas y multadas varias de las contravenciones que se han descubierto:

Considerando que no desvirtúa en nada la verdad y exactitud de estos hechos el que no haya aparecido demostrada por escritura pública la concordia de 1722, porque resulta esta aceptada por el Ayuntamiento de Murcia, á pesar de que á los regantes de su término perjudicaba el ceder los escurrimbres de la tanda de los mismos á los regantes de Orihuela; porque no es verosímil ni puede suponerse sin probarlo que estos se negaran á aceptar una condición que tanto los favorecía; y porque el hecho de existir ese sistema de riegos en la actualidad y desde hace mucho tiempo, es la prueba más clara posible de su conformidad:

Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento de Murcia de 5 de Mayo de 1876, objeto principal del presente pleito, no decidió nada nuevo, sino que hizo respetar y sostuvo el régimen de riegos establecido, lo cual está dentro de sus atribuciones y su competencia:

Considerando que la Real orden de 28 de Diciembre de 1878, dictada por Mi Ministro de Fomento, no es aplicable al presente pleito, porque cuando se dictó existía ya éste y estaba debatiéndose la cuestión ante los Tribunales contencioso-administrativos, porque se refiere á personas distintas de las que litigan en estos autos, y porque la vía gubernativa había terminado en la presente cuestión;

Y considerando que nada impide el que el apelado pueda hacer valer los derechos civiles de que se crea asistido ante los Tribunales ordinarios;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabiá, Presidente; D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix García Gomez, D. Juan de Cárdenas, Don Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, D. Carlos Valcárcel, D. Pio Gullon, D. Antonio García Rizo y D. Pedro Sanchez Mora,

Vengo en declarar: primero, que no procede la nulidad de la sentencia pronunciada en estos autos en primera instancia por la Comisión provincial de Murcia, segundo, que queda firme y subsistente el acuerdo tomado en 5 de Mayo de 1876 por el Ayuntamiento de Murcia, y tercero, que quedan á salvo los derechos civiles de que se crean asistidos los apelados. En lo que esté conforme esta sentencia con la apelada se confirma, y en lo que no, se revoca.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 23 de Junio de 1882.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

El día 30 del corriente mes dará principio por esta Caja el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales é Individuos de tropa de los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas en los días que á continuación se expresan, y de doce de la mañana á tres y media de la tarde:

Día 30 de Setiembre.

Letras M, N, O, P, Q, R.

Día 2 de Octubre.

Letras S, T, U, V, Z, A.

Día 3 de id.

Letras B, C, D, E, F.

Día 4 de id.

Letras G, H, I, J, L, LL.

Día 5 de id.

Incidencias.

Madrid 27 de Setiembre de 1882.—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe accidental, Carlos de Andrade.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada por Real orden de hoy esta Dirección general para contratar por medio de subasta las obras de un pabellón de celdas en el presidio de San Miguel de los Reyes, de Valencia, ha dispuesto que la licitación tenga lugar el día 30 de Octubre próximo, á las dos de su tarde, en el local que ocupa este Centro, y simultáneamente en el mismo día y hora ante el Gobernador civil de la expresada provincia de Valencia, á cuyo fin quedan de manifiesto en ambas dependencias los planos, presupuesto y pliego de condiciones de las obras mencionadas.

El tipo para la subasta es de 113.800 pesetas 82 céntimos, y las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados, extendidos en papel timbrado de la clave 42, ajustadas al modelo que se inserta á continuación, y acompañadas de la cédula personal del licitador y resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber consignado en la misma, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 7.000 pesetas en metálico ó su equivalente en valores públicos á los tipos marcados en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

Madrid 27 de Setiembre de 1882.—El Director general, Angel Mausi.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de.... calle de.... número.... según cédula personal de.... clase, talon número.... expedida por el.... de.... enterado del anuncio inserto en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia del día.... de.... y asimismo de los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas y de los precios tipos por unidad métrica que han de regir en la construcción de un pabellón de celdas en el presidio de San Miguel de los Reyes, de Valencia, se comprometo tomar á su cargo la ejecución de las referidas obras, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones y con la alteración de los precios que marca el adjunto estado (si en el de la Dirección se hiciera mejoría con todos ó en parte de los tipos) ó conformándose con los precios (si así fuere, todo en letra clara y legible, sin que pueda dar lugar á dudas), y para tomar parte en la subasta acompaño el talon de depósito de 7.000 pesetas según previenen las condiciones económicas.

(Firma y firma del proponente.)

rodeados de mayor número de causas de mortalidad que los demás hombres; si la vida de hacinamiento favorece los contagios, sin fomentar la moralización, porque de este modo, si no en un día, si no con la perentoriedad que desean los que desconocen las dificultades que se ofrecen para reconstituir en su integridad los organismos perturbados, la fuerza del buen deseo, apoyada en razones de moralidad y de justicia, conseguirá en definitiva remover los obstáculos, lográndose para lo sucesivo que sea menor en los Establecimientos penales el número de viciosos, enfermos y valetudinarios; y llegando al ideal de la reforma, que consiste en que la reclusión, para los efectos de la salud, no ocasione otros perjuicios que los que dimanar de la privación de libertad.

Después de las consideraciones expuestas, es fácil precisar las funciones cuyo cumplimiento corresponde á los Médicos de las Penitenciarias, y hasta qué punto cobran importancia tales funcionarios, á quienes no puede menos de serles satisfactorio reivindicar los derechos y deberes anejos á su humanitaria misión.

La enfermería de los Establecimientos es un indicador fidelísimo de los efectos de la vida penal, y sólo para el Médico son inteligibles los estados morbosos en que leerá claramente el secreto de muchas miserias que deben ser puestas de manifiesto para acudir prontamente á su remedio. Los establecimientos presidiales figuran entre nosotros en la primera categoría de los insalubres, y aunque por la carencia absoluta de datos no es posible detallar los efectos morbosos de la reclusión, como se presume los que puedan ser, es tiempo ya de que una información científica esclarezca cuáles corresponden al mestismo del ambiente, á la falta de luz, á la humedad, á la deficiente alimentación, á la desnudez, al hacinamiento, á las malas costumbres, á la ociosidad y al desaseo corporal, en lo que se comprende la parte más interesante del problema para el estudio de la reforma penitenciaria.

Si cada confinado tiene una hoja histórico-penal, con igual motivo debe extenderse una historia clínica. No se sabe y debe saberse la proporción entre las enfermedades de carácter agudo ó crónico, localizadas ó constitucionales, ordinarias ó específicas; en una palabra, no se sabe las manifestaciones patológicas que se revelan en el estado de reclusión, y deben saberse para compararlas con los de igual índole que se observen en la vida libre, á fin de hacer deducciones precisas respecto á los efectos de la vida penal, creando una verdadera estadística que ilustre las más importantes cuestiones del programa reformador.

Aislar al Médico en la enfermería de los penales equivale á reducir su ciencia al límite de los efectos, anulando su acción que, para ser provechosa, es preciso se remonte á las causas para destruir el mal allí donde tenga origen. Por ilustrada que sea la Dirección de un establecimiento penal, no podrá ni deberá prescindir en muchas y principalísimas cuestiones de la asesoría facultativa; y si así no aconteciera, no ha de considerarse el Médico desligado de sus atribuciones, que alcanzan á vigilar con el mayor esmero la higiene y policía médica y á proponer todas aquellas disposiciones que tiendan á mejorar el cumplimiento de un servicio tan importante. Para ello se dirigirá al jefe del establecimiento; y si fuera desatendido en sus instancias, debe acudir á la Dirección general del ramo, que cuidará de que al Médico se le respete una independencia y libertad de acción compatibles con el régimen de los presidios.

Justificará el Médico su celo ó inteligencia en el desempeño de su cargo remitiendo periódicamente relaciones y resúmenes del movimiento clínico, con notas aclaratorias respecto á extremos importantes, y monografías circunstanciadas siempre que se ofrezca motivo para un estudio referente á la especialidad higiénico-penitenciaria; pero por de pronto lo es obligatorio:

1.º Redactar las hojas clínicas y remitir á la Dirección del Establecimiento, para que esta lo haga á la general, los estados mensuales del movimiento de enfermos, los de variolosos y epidemias y las relaciones de fallecidos, con sujeción á los modelos que se le faciliten. Dichas hojas, terminado el curso de un padecimiento, se depositarán con toda la documentación de enfermería en un legajo especial que existirá en la oficina de Administración; y siempre que un penado sea trasladado, se acompañará á su documentación una copia testimoniada de su hoja clínica.

2.º Redactar trimestralmente una Memoria en que se deduzcan conclusiones de los datos estadísticos del Establecimiento, comparando las cifras que estos arrojan respecto á las alteraciones sobrevinidas en la salud de los confinados con el movimiento demográfico de la localidad donde el presidio radique; razonando las diferencias que se observen, con la justificación de las causas especiales que influyan en el resultado, para determinar en definitiva los verdaderos efectos del encierro en la salud y los inconvenientes del sistema de reclusión.

3.º Estudiar las condiciones del local destinado á cu-

fermaría; y teniendo presente su orientación, su ventilación, su capacidad respirable y la vecindad de otros locales que le sean dañosos, determinar el número máximo de enfermos que pueda contener, y proponer las reformas que juzgue necesarias.

4.º Formar una relación de los confinados sin vacunar y de los que lo hayan sido, con indicación de las fechas exactas ó aproximadas, para cumplir escrupulosamente todos los años el servicio de vacunación y revacunación.

5.º Estudiar las condiciones de los dormitorios, talleres, patios, letrinas, vertederos y todo local en donde puedan producirse emanaciones deletéreas, haciendo los análisis químico-micrográficos indispensables para precisar el mestismo propio del hacinamiento en el estado de reclusión, y proponiendo las reformas que hayan de plantearse para aminorar su acción ó neutralizarla.

6.º Estudiar el régimen de vida del confinado y advertir sus efectos en la ocupación y en la holganza, indicando el sistema que científicamente parezca mejor para distribuir las horas de trabajo, reposo, alimentación, limpieza y aseo personal.

7.º Advertir, siempre que sea necesario, el peligro de que se expendan en la demandadura ciertos comestibles que en determinadas estaciones perjudiquen á la salud de los confinados.

Y 8.º Todo lo demás que sea de la incumbencia de la profesión médica y esté comprendido en el cuestionario higiénico correspondiente á la especialidad penitenciaria.

Y habiendo dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver se prevenga á los mencionados Facultativos el más exacto cumplimiento de las disposiciones que preceden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

LIBRO II.

DEL SUMARIO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA DENUNCIA.

Art. 259. El que presenciare la perpetración de cualquier delito público estará obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instrucción, municipal ó funcionario fiscal más próximos al sitio en que se hallare, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Art. 260. La obligación establecida en el artículo anterior no comprende á los impúberes ni á los que no gozaren del pleno uso de su razón.

Art. 261. Tampoco estarán obligados á denunciar:

1.º El cónyuge del delincuente.
2.º Los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines del delincuente y sus colaterales consanguíneos ó uterinos y afines hasta el segundo grado inclusive.

3.º Los hijos naturales respecto de la madre en todo caso y respecto del padre cuando estuvieren reconocidos, así como la madre y el padre en iguales casos.

Art. 262. Los que por razón de sus cargos, profesiones ú oficios tuvieren noticia de algún delito público estarán obligados á denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción, y en su defecto al municipal ó al funcionario de policía más próximo al sitio si se tratare de un delito flagrante.

Los que no cumplieren esta obligación incurrirán en la multa señalada en el art. 259, que se impondrá disciplinariamente.

Si la omisión en dar parte fuere de un Profesor de Medicina, Cirugía ó Farmacia, y el delito de los comprendidos en el título del Código penal que trata de los cometidos contra las personas, ó por suposición de parto, ó por muerte de un niño abandonado, la multa no podrá bajar de 25 pesetas.

Si el que hubiese incurrido en la omisión fuere empleado público, se pondrá además en conocimiento de su superior inmediato para los efectos á que hubiere lugar en el orden administrativo.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando la omisión no produjere responsabilidad con arreglo á las leyes.

Art. 263. La obligación impuesta en el párrafo primero del artículo anterior no comprenderá á los Abogados ni á los Procuradores respecto de las instrucciones ó explicaciones que recibieren de sus clientes. Tampoco comprenderá á los eclesiásticos y Ministros de cultos disidentes respecto de las noticias que se les hubieren revelado en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

Art. 264. El que por cualquier medio diferente de los mencionados tuviere conocimiento de la perpetración de algún delito de los que deben perseguirse de oficio deberá

denunciarlo al Ministerio fiscal, al Tribunal competente ó al Juez de instrucción ó municipal, ó funcionario de policía, sin que se entienda obligado por esto á probar los hechos denunciados ni á formalizar querealla.

El denunciador no contraerá en ningún caso otra responsabilidad que la correspondiente á los delitos que hubiese cometido por medio de la denuncia, ó con su ocasión.

Art. 265. Las denuncias podrán hacerse por escrito ó de palabra, personalmente ó por medio de mandatario con poder especial.

Art. 266. La denuncia que se hiciere por escrito deberá estar firmada por el denunciador; y si no pudiere hacerlo, por otra persona á su ruego. La Autoridad ó funcionario que la recibiere rubricará y sellará todas las hojas á presencia del que la presentare, quien podrá también rubricarla por sí ó por medio de otra persona á su ruego.

Art. 267. Cuando la denuncia sea verbal, se extenderá un acta por la Autoridad ó funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaración, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y á sus circunstancias, firmándola ambos á continuación. Si el denunciante no pudiere firmar, lo hará otra persona á su ruego.

Art. 268. El Juez, Tribunal, Autoridad ó funcionario que recibieren una denuncia verbal ó escrita harán constar por la cédula personal, ó por otros medios que reputen suficientes, la identidad de la persona del denunciador.

Si éste lo exigiere, le darán un resguardo de haber formalizado la denuncia.

Art. 269. Formalizada que sea la denuncia, se procederá ó mandará proceder inmediatamente por el Juez ó funcionario á quien se hiciere á la comprobación del hecho denunciado, salvo que éste no revisiere carácter de delito, ó que la denuncia fuere manifestamente falsa. En cualquiera de estos dos casos el Tribunal ó funcionario se abstendrán de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran si desestimaren aquella indebidamente.

TÍTULO II.

DE LA QUERRELLA.

Art. 270. Todos los ciudadanos españoles, hayan sido ó no ofendidos por el delito, pueden querellarse, ejercitando la acción popular establecida en el art. 104 de esta ley.

También pueden querellarse los extranjeros por los delitos cometidos contra sus personas ó bienes ó las personas ó bienes de sus representados, previo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 280, si no estuvieren comprendidos en el último párrafo del 281.

Art. 271. Los funcionarios del Ministerio fiscal ejercerán también, en forma de querrela, las acciones penales en los casos en que estuvieren obligados con arreglo á lo dispuesto en el art. 105.

Art. 272. La querrela se interpondrá ante el Juez de instrucción competente.

Si el querrellado estuviese sometido por disposición especial de la ley á determinado Tribunal, ante éste se interpondrá la querrela.

Lo mismo se hará cuando fueren varios los querrellados por un mismo delito ó por dos ó más conexos, y alguno de aquellos estuviese sometido excepcionalmente á un Tribunal que no fuere el llamado á conocer por regla general del delito.

Art. 273. En los casos del artículo anterior, cuando se trate de un delito *infraganti* ó de los que no dejan señales permanentes de su perpetración, ó en que fuere de temer fundadamente la ocultación ó fuga del presunto culpable, el particular que intentare querellarse del delito podrá acudir desde luego al Juez de instrucción ó municipal que estuviere más próximo, ó á cualquier funcionario de policía, á fin de que se practiquen las primeras diligencias necesarias para hacer constar la verdad de los hechos y para detener al delincuente.

Art. 274. El particular querellante, cualquiera que sea su fuero, quedará sometido para todos los efectos del juicio por el promovido al Juez de instrucción ó Tribunal competente para conocer del delito objeto de la querrela.

Pero podrá apartarse de la querrela en cualquier tiempo, quedando, sin embargo, sujeto á las responsabilidades que pudieran resultarle por sus actos anteriores.

Art. 275. Si la querrela fuere por delito que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, se entenderá abandonada por el que la hubiere interpuesto cuando dejare de instar el procedimiento dentro de los diez días siguientes á la notificación del auto en que el Juez ó el Tribunal así lo hubiese acordado.

Al efecto, á los 10 días de haberse practicado las últimas diligencias pedidas por el querellante, ó de estar paralizada la causa por falta de instancia del mismo, mandará de oficio el Juez ó Tribunal que conociere de los autos que aquel pida lo que convenga á su derecho en el término fijado en el párrafo anterior.

Art. 276. Se tendrá también por abandonada la querrela cuando, por muerte ó por haberse incapacitado el querellante para continuar la acción, no compareciere ninguno de sus herederos ó representantes legales á sostenerla dentro de los 30 días siguientes á la citación que al efecto se les hará dándoles conocimiento de la querrela.

Art. 277. La querrela se presentará siempre por medio del Procurador con poder bastante y suscrita por Letrado.

Se extenderá en papel de oficio, y en ella se expresará:

1.º El Juez ó Tribunal ante quien se presente.
2.º El nombre, apellidos y vecindad del querellante.

3.º El nombre, apellidos y vecindad del querrellado.
En el caso de ignorarse estas circunstancias, se deberá hacer la designación del querrellado por las señas que mejor pudieran darle á conocer.

4.º La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se ejecutó, si se supieren.

5.º Expresión de las diligencias que se deberán practicar para la comprobación del hecho.

(1) Véase La Gaceta de 1882.

6.º La petición de que se admita la querrela, se practiquen las diligencias indicadas en el número anterior, se proceda á la detencion y prision del presunto culpable ó á exigirle la fianza de libertad provisional, y se acuerde el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria en los casos en que así proceda.

7.º La firma del querellante ó la de otra persona á su ruego, si no supiere ó no pudiere firmar, cuando el Procurador no tuviese poder especial para formular la querrela.

Art. 278. Si la querrela tuviere por objeto algun delito de los que solamente pueden perseguirse á instancia de parte, excepto el de violacion ó raptó, acompañará tambien la certificacion que acredite haberse celebrado ó intentado el acto de conciliacion entre querellante y querrelado.

Pondrán, sin embargo, practicarse sin este requisito las diligencias de carácter urgente para la comprobacion de los hechos ó para la detencion del delincuente, suspendiendo despues el curso de los autos hasta que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 279. En los delitos de calumnia ó injuria causadas en juicio se presentará además la licencia del Juez ó Tribunal que hubiese conocido de aquel, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

Art. 280. El particular querellante prestará fianza de la clase y en la cuantía que fijare el Juez ó Tribunal para responder de las resultas del juicio.

Art. 281. Quedan exentos de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º El ofendido y sus herederos ó representantes legales.

2.º En los delitos de asesinato ó de homicidio el viudo ó viuda, los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines, los colaterales consanguíneos ó uterinos y afines hasta el segundo grado, los herederos de la víctima y los padres, madres ó hijos naturales á quienes se refirió el número 3.º del art. 261.

La exencion de fianza no es aplicable á los extranjeros si no les correspondiese en virtud de Tratados internacionales ó por el principio de reciprocidad.

TÍTULO III.

DE LA POLICIA JUDICIAL.

Art. 282. La policia judicial tiene por objeto, y será obligacion de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio ó demarcacion; practicar, segun sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito de cuya desaparicion hubiere peligro, poniéndolos á disposicion de la Autoridad judicial.

Si el delito fuera de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte legitima, tendrán la misma obligacion expresada en el párrafo anterior, si se les requiriere al efecto.

Art. 283. Constituirán la policia judicial y serán auxiliares del Ministerio fiscal, de los Jueces de instruccion y de los municipales en su caso:

1.º Las Autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecucion de todos los delitos ó de algunos especiales.

2.º Los empleados y subalternos de policia de seguridad, cualquiera que sea su denominacion.

3.º Los Alcaldes, Tenientes de Alcaldes y Alcaldes de barrio.

4.º Los Jefes, Oficiales ó individuos de la Guardia civil ó de cualquiera otra fuerza destinada á la persecucion de malhechores.

5.º Los srenos, celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policia urbana ó rural.

6.º Los guardas particulares de montes, campos y sembrados, jurados ó confirmados por la Administracion.

7.º Los Jefes de establecimientos penales, los Alcaldes de las cárceles y sus subalternos.

8.º Los alguaciles y dependientes de los Tribunales y Juzgados.

Art. 284. Inmediatamente que los funcionarios de policia judicial tuviere conocimiento de un delito público, ó fueren requeridos para prevenir la instruccion de diligencias por razon de algun delito privado, lo participarán á la Autoridad judicial ó al representante del Ministerio fiscal, si pudieren hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevencion.

En otro caso lo harán así que las hubieren terminado.

Art. 285. Si concurriere algun funcionario de policia judicial de categoría superior á la del que estuviere actuando, deberá éste darle conocimiento de cuanto hubiere practicado, poniéndose desde luego á su disposicion.

Art. 286. Cuando el Juez de instruccion ó el municipal se presenaren á formar el sumario, cesarán las diligencias de prevencion que estuviere practicando cualquiera Autoridad ó agente de policia; dobiendo éstos entregarlas en el acto á dicho Juez, así como los efectos relativos al delito que se hubiesen recogido, y poniendo á su disposicion á los detenidos, si los hubiese.

Art. 287. Los funcionarios que constituyen la policia judicial practicarán sin dilacion, segun sus atribuciones respectivas, las diligencias que los funcionarios del Ministerio fiscal encomienden para la comprobacion del delito y averiguacion de los delincuentes y todas las demás que durante el curso de la causa los encargaren los Jueces de instruccion y municipales.

Art. 288. El Ministerio fiscal, los Jueces de instruccion y los municipales podrán otondarse directamente con los funcionarios de policia judicial, cualquiera que sea su categoría, para todos los efectos de este título; pero si el servicio que de ellos exigiesen admitiese espera, deberán acudir al superior respectivo del funcionario de policia judicial, mientras no necesitasen del inmediato auxilio de éste.

Art. 289. El funcionario de policia judicial que por cualquier causa no pueda cumplir el requerimiento ó la orden que hubiese recibido del Ministerio fiscal, del Juez

de instruccion, del Juez municipal, ó de la Autoridad ó agente que hubiese prevenido las primeras diligencias, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del que haya hecho el requerimiento ó dado la orden para que provea de otro modo á su ejecucion.

Art. 290. Si la causa no fuere legitima, el que hubiese dado la orden ó hecho el requerimiento lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del que se excusare para que le corrija disciplinariamente, á no ser que hubiere incurrido en mayor responsabilidad con arreglo á las leyes.

El superior jerárquico comunicará á la Autoridad ó funcionario que le hubiere dado la queja la resolucio que adopte respecto de su subordinado.

Art. 291. El Jefe de cualquiera fuerza pública que no pudiere prestar el auxilio que por los Jueces de instruccion ó municipales ó por un funcionario de policia judicial le fuere pedido se atenderá tambien á lo dispuesto en el art. 289.

El que hubiere hecho el requerimiento lo pondrá en conocimiento del Jefe superior inmediato del que se excusare en la forma y para el objeto expresado en los párrafos del artículo anterior.

Art. 292. Los funcionarios de policia judicial extenderán, bien en papel sellado, bien en papel comun, un atestado de las diligencias que practiquen, en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones ó informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba ó indicio del delito.

Art. 293. El atestado será firmado por el que lo haya extendido, y si usare sello lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hubieren intervenido en las diligencias relacionadas en el atestado serán invitadas á firmarlo en la parte á ellos referente. Si no lo hicieron, se expresará la razon.

Art. 294. Si no pudiere redactar el atestado el funcionario á quien correspondiese hacerlo, se sustituirá por una relacion verbal circunstanciada, que reducirá á escrito de un modo fehaciente el funcionario del Ministerio fiscal, el Juez de instruccion ó el municipal á quien deba presentarse el atestado, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria.

Art. 295. En ningun caso, salvo el de fuerza mayor, los funcionarios de policia judicial podrán dejar trascurrir más de 24 horas sin dar conocimiento á la Autoridad judicial ó al Ministerio fiscal de las diligencias que hubieren practicado.

Los que infrinjan esta disposicion serán corregidos disciplinariamente con multa de 25 á 100 pesetas, si la omision no mereciere la calificacion de delito.

Los que, sin exceder el tiempo de las 24 horas, dilataren más de lo necesario el dar conocimiento serán corregidos disciplinariamente con multa de 10 á 50 pesetas.

Art. 296. Cuando hubieren practicado diligencias por orden ó requerimiento de la Autoridad judicial ó del Ministerio fiscal, comunicarán el resultado obtenido en los plazos que en la orden ó en el requerimiento se hubiesen fijado.

Art. 297. Los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieron los funcionarios de policia judicial, á consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos legales.

Las demás declaraciones que prestaren deberán ser firmadas, y tendrán el valor de declaraciones testificales en cuanto se refirieran á hechos de conocimiento propio.

En todo caso los funcionarios de policia judicial están obligados á observar estrictamente las formalidades legales en cuantas diligencias practiquen, y se abstendrán bajo su responsabilidad de usar medios de averiguacion que la ley no autorice.

Art. 298. Los Jueces de instruccion y los Fiscales calificarán en un registro reservado el comportamiento de los funcionarios que bajo su inspeccion prestan servicios de policia judicial; y cada semestre, con referencia á dicho registro, comunicarán á los superiores de cada uno de aquellos, para los efectos á que hubiere lugar, la calificacion razonada de su comportamiento.

Quando los funcionarios de policia judicial que hubieren de ser corregidos disciplinariamente con arreglo á esta ley fuesen de categoría superior á la de la Autoridad judicial ó fiscal que entendiesen en las diligencias en que se hubiere cometido la falta, se abstendrán estos de imponer por sí mismos la correccion, limitándose á ponerlo ocurrido en conocimiento del Jefe inmediato del que debiere ser corregido.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion nominal de las cédulas de Cruz del Mérito militar concedidas á individuos no militares, que con Real orden de esta fecha se remiten al Director general de Administracion militar para que puedan recogerlas en ella los interesados mediante el pago de los gastos reglamentarios que habrá de verificar en el término de dos meses, despues de los cuales se declaran caducadas las de aquellos que no las hubieran satisfecho.

D. Agustin Rodriguez, Cónsul de España en Gibraltar, Cruz de segunda clase del Mérito militar.

D. Francisco de Paula Arrillaga, Ingeniero Jefe de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Montes, Cruz de tercera clase del Mérito militar.

Madrid 27 de Setiembre de 1882.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre D. José Alerany, Catedrático de la Facultad de Farmacia, representado por el Licenciado D. Estanislao Figueras, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administracion general, demandada, sobre revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Mayo de 1878, relativa al abono de haberes y años de servicios:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por orden de 10 de Junio de 1869 se declaró vacante la cátedra de Historia crítica-literaria de la Farmacia que en la Universidad Central desempeñaba D. José Alerany, y en situacion de cesante á este Profesor, fundándose para ello en hallarse ausente de Madrid y su licencia desde el día 1.º de Marzo anterior:

Que en 2 de Mayo de 1876 solicitó D. José Alerany que, conforme se habia hecho con los Catedráticos Don Carlos Maria Coronado y D. Juan Antonio La Corte, se acordase su vuelta al Profesorado, si bien quedando excedente hasta que le correspondiera de nuevo entrar en el servicio activo:

Que el Consejo de Instruccion pública informó la anterior instancia en el sentido de que no era posible acceder legalmente á lo solicitado por D. José Alerany, y de consiguiente que no se le podía conceder el derecho de ingresar de nuevo en el Profesorado; pero que eso no obstante, podria el Gobierno por equidad oír al interesado antes de tomar una resolucio definitiva para apreciar de este modo la importancia de las causas que obligaron al interesado al abandono de su cátedra:

Que así se acordó por orden de la Direccion de 8 de Marzo de 1877, y en su consecuencia, el interesado expuso que los sucesos políticos ocurridos en España el año 1868 lo obligaron á ausentarse de Madrid por considerar que, como Director de uno de los periódicos de oposicion, corria su vida serios peligros de permanecer en esta capital, y desde el año 1869 hasta el de 1876 habia permanecido en el pueblo de Tivisa, provincia de Tarragona, ó en el de Sax, situado en Francia, segun se justificaba plenamente por los certificados que acompañaba, expedidos por el Alcalde y por el Mayor de los referidos pueblos:

Que en vista de estos antecedentes, y teniendo en cuenta que D. Leon Carbonero y Sol, que perdió su cátedra por igual motivo en 26 de Enero de 1870, fué reintegrado en sus derechos por orden de 20 de Mayo de 1873, se expidió la Real orden de 8 de Mayo de 1877, por la que se dispuso que D. José Alerany fuese alta en el escalafon de Catedráticos de las Universidades del Reino, declarándose desde dicha fecha excedente de la Facultad de Farmacia de Madrid, con las dos terceras partes del sueldo que por antigüedad cobraba cuando se decretó su separacion:

Que nombrado Alerany Catedrático de Práctica de operaciones farmacéuticas, solicitó en 29 de Junio de 1877 que se le aplicaran en todas sus partes las reglas que se aplicaron á D. Leon Carbonero y Sol y otros Catedráticos á quienes se reintegró en todos sus derechos de Profesores:

Que el Consejo de Instruccion pública informó que, si bien no existia derecho consignado en la Ley ni en los Reglamentos para que se concediera lo que D. José Alerany solicitaba, la justicia relativa al mérito y la equidad tambien aconsejaban que el Gobierno juzgase á este interesado con el criterio benévolo, criterio con que habia juzgado á otros Catedráticos, reintegrándolos por consiguiente en todos sus derechos como si no hubiese dejado de pertenecer al Profesorado:

Que por Real orden de 25 de Mayo de 1873, teniendo en cuenta que las razones de justicia relativa y de equidad en que el Consejo de Instruccion pública apoyó su dictamen no tienen el fundamento que se supone, pues los Catedráticos que perdieron la cátedra por no jurar la Constitucion fueron reintegrados en sus derechos en cumplimiento del Decreto de 14 de Mayo de 1873, y D. José Alerany volvió al servicio en situacion de excedente en 8 de Mayo de 1877 de conformidad con el dictamen del Consejo, fundado igualmente en razones de equidad y de justicia relativa; que los Catedráticos que, teniendo 10 años de servicios, pasan á otros destinos vuelven al Profesorado con el mismo número del escalafon que ocupaban al cesar en la enseñanza; que D. José Alerany, que pudo volver á España sin peligro antes de 1876, no ha de ser de mejor condicion que aquellos Catedráticos; y que este interesado fué declara lo excedente en 8 de Mayo de 1877, á contar desde su fecha, se declaró que no era de abono á D. José Alerany el tiempo trascurrido desde 16 de Junio de 1869, en que el Decano de Farmacia recibió la comunicacion de cesantia de dicho Catedrático, hasta 8 de Mayo de 1877, en que volvió al servicio en situacion de excedente, y por tanto que le correspondia en el escalafon el mismo número que ocupaba en 16 de Junio de 1869.

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los que resulta:

Que en 16 de Julio de 1878, el Licenciado D. Estanislao Figueras dedujo, en nombre de D. José Alerany, demanda, que amplió despues de estimada admisible en via contenciosa, con la pretension de que sea revocada la anterior Real orden, y que en su lugar se declare con derecho á D. José Alerany á que se le abone en su escalafon el tiempo trascurrido desde que fué declarado cesante hasta el en que fué raptoso, y los haberes correspondientes devengados durante el mismo:

Que emplazado Mi Fiscal para que compare al recurrente, presentó en 1 de Enero de 1882 un escrito llamándole á la comparecencia, en cumplimiento de lo que se le prevenia en

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pedro Aguilar pidiendo que se indulte á su padre político Andrés Griera y Ferrer de la pena de tres años, seis meses y un día de prision correccional que la Audiencia de Barcelona le impuso en causa por el delito de abusos deshonestos:

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes y despues de cometer el delito, y le perdona la parte agraviada:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Andrés Griera y Ferrer del resto de la pena de tres años, seis meses y un día de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que se le ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Lope Lopez Villarreal pidiendo que se indulte á su hijo Rufino Damian Lopez de la pena de ocho meses de prision correccional que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa sobre homicidio por imprudencia temeraria:

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes y despues de delinquir, y lleva cumplidas más de tres cuartas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Rufino Damian Lopez del resto de la pena de ocho meses de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

TÍTULO IV.

DE LA INSTRUCCION.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del sumario y de las Autoridades competentes para instruirlo.

Art. 299. Constituyen el sumario las actuaciones encañinadas á preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetracion de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delinquentes asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos.

Art. 300. Cada delito de que conozca la Autoridad judicial será objeto de un sumario. Los delitos conexos se comprenderán sin embargo en un solo proceso.

Art. 301. Las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente ley.

El Abogado ó Procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el secreto del sumario será corregido con multa de 50 á 500 pesetas.

En la misma multa incurrirá cualquiera otra persona que no siendo funcionario público cometa la misma falta. El funcionario público, en el caso de los párrafos anteriores, incurrirá en la responsabilidad que el Código penal señala en su lugar respectivo.

Art. 302. El Juez instructor podrá autorizar al procesado ó procesados para que tomen conocimiento de las actuaciones y diligencias sumarias cuando se relacionen con cualquier derecho que intenten ejercitar, siempre que dicha autorizacion no perjudique á los fines del sumario.

Si esto se prolongase más de dos meses, á contar desde el auto en que se declaró el procesamiento de determinada ó determinadas personas, podrán éstas pretender del Juez instructor que se les dé vista de lo actuado á fin de instar su más pronta terminacion, á lo que deberá acceder la mencionada Autoridad judicial en cuanto no lo considere

perigroso para el éxito de las investigaciones sumarias. Contra el auto denegatorio en uno y otro caso, sólo procederá el recurso de queja ante el Tribunal superior competente.

Art. 303. La formacion del sumario, ya empiece de oficio, ya á instancia de parte, corresponderá á los Jueces de instruccion por los delitos que se cometan dentro de su partido ó demarcacion respectiva; y en su defecto á los demás de la misma ciudad ó poblacion, cuando en ella hubiere más de uno, y á prevención con ellos ó por su delegacion á los Jueces municipales.

Esta disposicion no es aplicable á las causas encomendadas especialmente por la ley orgánica á determinados Tribunales, pues para ellas podrán éstos nombrar un Juez instructor especial, ó autorizar al ordinario para el seguimiento del sumario.

El nombramiento de Juez instructor únicamente podrá recaer en un Magistrado del mismo Tribunal, ó en un funcionario del órden judicial en activo servicio de los existentes dentro del territorio de dicho Tribunal. Una vez designado obrará con jurisdiccion propia é independiente.

Quando el instructor fuese un Magistrado, podrá delegar sus funciones, en caso de imprescindible necesidad, en el Juez de instruccion del punto donde hayan de practicarse las diligencias.

Quando el delito fuese por su naturaleza de aquellos que solamente pueden cometerse por Autoridades ó funcionarios sujetos á un fuero superior, los Jueces de instruccion ordinarios, en casos urgentes, podrán acordar las medidas de precaucion necesarias para evitar su ocultacion; pero remitirán las diligencias en el término más breve posible, que en ningun caso podrá exceder de tres días, al Tribunal competente, el cual resolverá sobre la incoacion del sumario, y, en su día, sobre si há ó no lugar al procesamiento de la Autoridad ó funcionario inculpad.

Art. 304. Las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales podrán nombrar tambien un Juez instructor especial cuando las causas versen sobre delitos cuyas circunstancias circunstancias, ó las de lugar y tiempo de su ejecucion, ó de las personas que en ellos hubiesen intervenido como ofensores ó ofendidos, motivaren fundadamente el nombramiento de aquel para la más acertada investigacion ó para la más segura comprobacion de los hechos.

Las facultades de las Salas de gobierno serán extensivas á las causas procedentes de las Audiencias comprendidas dentro de su demarcacion, y los nombramientos deberán recaer en los mismos funcionarios expresados en el artículo anterior de entre los existentes en el territorio, prefiriendo á ser posible uno de los Magistrados de la misma, cuando no fuere autorizado el Juez instructor ordinario para el seguimiento del sumario.

Lo mismo las Salas de gobierno que los Tribunales, cuando hagan uso de la facultad expresada en éste y en el precedente artículo, darán cuenta motivada al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 305. El nombramiento de Jueces especiales de instruccion que se haga conforme á los artículos anteriores será y habrá de entenderse sólo para la instruccion del sumario con todas sus incidencias. Terminado éste, se remitirá por el Juez especial al Tribunal á quien segun las disposiciones vigentes corresponda el conocimiento de la causa, para que la prosiga y falle con arreglo á derecho.

CAPÍTULO II.

De la formacion del sumario.

Art. 306. Conforme á lo dispuesto en el capitulo anterior, los Jueces de instruccion formarán los sumarios de los delitos públicos bajo la inspeccion directa del Fiscal del Tribunal competente.

La inspeccion será ejercida, bien constituyéndose el Fiscal por sí ó por medio de sus auxiliares al lado del Juez instructor, bien por medio de testimonios en relacion, suficientemente expresivos, que le remitirá el Juez instructor periódicamente y cuantas veces se los reclame, pudiendo en este caso el Fiscal hacer presente sus observaciones en atenta comunicacion y formular sus pretensiones por requerimientos igualmente atentos. Tambien podrá delegar sus funciones en los Fiscales municipales.

Art. 307. En el caso de que el Juez municipal comenzare á instruir las primeras diligencias del sumario, practicadas que sean las más urgentes y todas las que el Juez de instruccion lo hubiere prevenido, le remitirá la causa, que nunca podrá retoner más de tres días.

Art. 308. Inmediatamente que los Jueces de instruccion ó los municipales, en su caso, tuvieren noticia de la perpetracion de un delito, lo pondrán en conocimiento del Fiscal de la respectiva Audiencia, y los Jueces de instruccion darán además parte al Presidente de ésta de la formacion del sumario en relacion sucinta suficientemente expresiva del hecho, de sus circunstancias y de su autor, dentro de los dos días siguientes al en que hubieren principiado á instruirlo.

Los Jueces municipales darán cuenta inmediata de la prevencion de las diligencias al de instruccion á quien corresponda.

Art. 309. Si la persona contra quien resultaron cargos fuere alguna de las sometidas en virtud de disposicion especial de la ley orgánica á un Tribunal excepcional, practicadas las primeras diligencias y antes de dirigir el procedimiento contra aquella, esperará las órdenes del Tribunal competente á los efectos de lo prevenido en el párrafo segundo y última parte del quinto del art. 303 de esta ley.

Si el delito fuere de los que dan motivo á la prision preventiva con arreglo á lo dispuesto en esta ley, y el presunto culpable hubiese sido sorprendido *in fraganti*, podrá ser desde luego detenido y preso, si fuere necesario, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Art. 310. Los Jueces de instruccion podrán delegar en los municipales la práctica de los actos y diligencias que esta ley no reserve exclusivamente á los primeros

quando alguna causa justificada les impida practicarlos por sí. Pero procurarán hacer uso moderado de esta facultad, y el Tribunal inmediato superior cuidará de impedir y corregir la frecuencia injustificada de estas delegaciones.

Art. 311. El Juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieren el Ministerio fiscal ó el particular querellante si no las considera inútiles ó perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas podrá interponerse el recurso de apelacion, que será admitido en un solo efecto para ante la respectiva Audiencia ó Tribunal competente.

Quando el Fiscal no estuviese en la misma localidad que el Juez de instruccion, en vez de apelar, recurrirá en queja al Tribunal competente, acompañando al efecto testimonio de las diligencias sumarias que conceptúo necesarias, cuyo testimonio deberá facilitarle el Juez de instruccion, y, previo informe del mismo, acordará el Tribunal lo que estime procedente.

Art. 312. Quando se presentase querrela, el Juez de instruccion, despues de admitirla si fuere procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren, salvo las que considere contrarias á las leyes, ó innecesarias ó perjudiciales para el objeto de la querrela, las cuales denegará en resolucion motivada.

Art. 313. Desestimará en la misma forma la querrela cuando los hechos en que se funde no constituyan delito, ó cuando no se considere competente para instruir el sumario objeto de la misma.

Contra el auto á que se refiere este artículo procederá el recurso de apelacion, que será admisible en ambos efectos.

Art. 314. Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el juicio oral.

Art. 315. El Juez hará constar cuantas diligencias se practicaren á instancia de parte.

De las ordenadas de oficio solamente constarán en el sumario aquellas cuyo resultado fuere conducente al objeto del mismo.

Art. 316. El querellante podrá intervenir en todas las diligencias del sumario.

Si el delito fuere público, podrá el Juez de instruccion, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, declarar, á propuesta fiscal ó de oficio, secreto el sumario para el querellante.

Art. 317. El Juez municipal tendrá las mismas facultades que el de instruccion para no comunicar al querellante particular las actuaciones que practicare.

Art. 318. Sin embargo del deber impuesto á los Jueces municipales de instruir en su caso las primeras diligencias de los sumarios, cuando el Juez de instruccion tuviere noticia de algun delito que revista carácter de gravedad, ó cuya comprobacion fuere difícil por circunstancias especiales, ó que hubiese causado alarma, se trasladará inmediatamente al lugar del delito y procederá á formar el sumario, haciéndose cargo de las actuaciones que hubiese practicado el Juez municipal, y recibiendo las averiguaciones y datos que le suministren los funcionarios de la policia judicial. Permanecerá en dicho lugar el tiempo necesario para practicar todas las diligencias cuya dilacion pudiera ofrecer inconvenientes.

Art. 319. Quando el Fiscal de la respectiva Audiencia tuviere conocimiento de la perpetracion de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, deberá trasladarse personalmente, ó acordar que se traslade al lugar del suceso alguno de sus subordinados para contribuir con el Juez de instruccion al mejor y más pronto esclarecimiento de los hechos, si otras ocupaciones tanto ó más graves no lo impidieren, sin perjuicio de proceder de igual manera en cualquier otro caso en que lo conceptuare conveniente.

Art. 320. La intervencion del actor civil en el sumario se limitará á procurar la práctica de aquellas diligencias que puedan conducir al mejor éxito de su accion, apreciadas discrecionalmente por el Juez instructor.

Art. 321. Los Jueces de instruccion formarán el sumario ante sus Secretarios.

En casos urgentes y extraordinarios, faltando éstos, podrán proceder con la intervencion de un Notario ó de dos hombres buenos mayores de edad, que sepan leer y escribir, los cuales jurarán guardar fidelidad y secreto.

Art. 322. Las diligencias del sumario que hayan de practicarse fuera de la circunscripcion del Juez de instruccion ó del término del Juez municipal que las ordenaren tendrán lugar en la forma que determina el tit. 8.º del libro 1.º, y serán reservadas para todos los que no deban intervenir en ellas.

Art. 323. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el lugar en que se hubiese de practicar alguna diligencia del sumario estuviese fuera de la jurisdiccion del Juez instructor, pero en lugar próximo al punto en que éste se hallare, y hubiese peligro en demorar aquella, podrá ejecutarse por sí mismo, dando inmediato aviso al Juez competente.

Art. 324. Quando al mes de haberse incoado un sumario no se hubiere terminado, el Juez dará parte cada semana á los mismos á quienes le haya dado al principiarse aquel de las causas que hubiesen impedido su conclusion.

Con vista de cada uno de estos partes, los Presidentes á quienes se hubiesen remitido y el Tribunal competente acordarán, segun sus respectivas atribuciones, lo que consideren oportuno para la más pronta terminacion del sumario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, los Jueces de instruccion están obligados á dar á los Fiscales de las Audiencias cuantas noticias les pidiere, fuera de estos términos, sobre el estado y adelantos de los sumarios.

Art. 325. De las faltas de celo y actividad en la formacion de los sumarios serán responsables disciplinariamente los Jueces de instruccion, y los municipales en su caso, á no ser que lo fueran criminalmente con arreglo á las leyes.

(1) Véase la Gaceta de ay or.

TÍTULO V.

DE LA COMPROBACION DEL DELITO Y AVERIGUACION DEL DELINCUENTE.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la inspeccion ocular.

Art. 326. Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios ó pruebas materiales de su perpetracion, el Juez instructor ó el que haga sus veces los recogerá y conservará para el juicio oral si fuere posible, procediendo al efecto á la inspeccion ocular y á la descripcion de todo aquello que pueda tener relacion con la existencia y naturaleza del hecho.

A este fin hará consignar en los autos la descripcion del lugar del delito, el sitio y estado en que se hallen los objetos que en él se encuentren, los accidentes del terreno ó situacion de las habitaciones, y todos los demás detalles que puedan utilizarse, tanto para la acusacion como para la defensa.

Art. 327. Cuando fuere conveniente para mayor claridad ó comprobacion de los hechos, se levantará el plano del lugar suficientemente detallado, ó se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, ó la copia ó dibujo de los efectos ó instrumentos del mismo que se hubiesen hallado.

Art. 328. Si se tratare de un robo ó de cualquier otro delito cometido con fractura, escatamiento ó violencia, el Juez instructor deberá describir los vestigios que haya dejado, y consultará el parecer de peritos sobre la manera, instrumentos, medios ó tiempo de la ejecucion del delito.

Art. 329. Para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá ordenar el Juez instructor que no se ausenten durante la diligencia de descripcion las personas que hubieren sido halladas en el lugar del delito, y que comparezcan además inmediatamente las que se encontraren en cualquier otro sitio próximo, recibiendo á todas separadamente la oportuna declaracion.

Art. 330. Cuando no hayan quedado huellas ó vestigios del delito que hubiese dado ocasion al sumario, el Juez instructor averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparicion de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual ó intencionalmente, y las causas de la misma ó los medios que para ello se hubieren empleado, procediendo seguidamente á recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquiera clase que se puedan adquirir acerca de la perpetracion del delito.

Art. 331. Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetracion, el Juez instructor procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobacion la ejecucion del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustraccion de la misma.

Art. 332. Todas las diligencias comprendidas en este capítulo se extenderán por escrito en el acto mismo de la inspeccion ocular, y serán firmadas por el Juez instructor, el Fiscal, si asistiere al acto, el Secretario y las personas que se hallaren presentes.

Art. 333. Cuando al practicarse las diligencias enumeradas en los artículos anteriores hubiere alguna persona declarada procesada como presunta autora del hecho punible, podrá presenciarse ya sola, ya asistida del defensor que eligiere ó le fuere nombrado de oficio, si así lo solicitare, y uno y otro podrán hacer en el acto las observaciones que estimen pertinentes, las cuales se consignarán por diligencia si no fueron aceptadas.

Al efecto se pondrá en conocimiento del procesado el acuerdo relativo á la práctica de la diligencia con la anticipacion que permita su índole, y no se suspenderá por la falta de comparecencia del procesado ó de su defensor.

CAPÍTULO II.

Del cuerpo del delito.

Art. 334. El Juez instructor procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos ó efectos de cualquiera clase que puedan tener relacion con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió, ó en sus inmediaciones, ó en poder del reo, ó en otra parte conocida, extendiendo diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasion en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y de las circunstancias de su hallazgo.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose á la misma el auto en que se mande recogerlos.

Art. 335. Siendo hallada la persona ó cosa objeto del delito, el Juez instructor describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuvieren relacion con el hecho punible.

Si por tratarse de delito de falsificacion cometida en documentos ó efectos existentes en dependencias del Estado hubiere imprescindible necesidad de tenerlos á la vista para su reconocimiento pericial y examen por parte del Juez ó Tribunal, se reclamarán á las correspondientes Autoridades, sin perjuicio de devolverlos á los respectivos centros oficiales despues de terminada la causa.

Art. 336. En los casos de los dos artículos anteriores ordenará tambien el Juez el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relacion con el delito, de los lugares, armas, instrumentos ó efectos á que dichos artículos se refieren, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe pericial.

A esta diligencia podrán asistir tambien el procesado y su defensor en los terminos expresados en el art. 333.

Art. 337. Cuando en el acto de describir la persona ó cosa objeto del delito, y los lugares, armas, instrumentos ó efectos relacionados con el mismo, estuvieren presentes ó fueren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que aquel hubiese sido cometido, y de

las causas de las alteraciones que se observaron en dichos lugares, armas, instrumentos ó efectos, ó acerca de su estado anterior, serán examinadas inmediatamente despues de la descripcion, y sus declaraciones se considerarán como complemento de ésta.

Art. 338. Los instrumentos, armas y efectos á que se refiere el art. 334 se sellarán, si fuere posible, acordando su retencion y conservacion. Las diligencias á que esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubiesen hallado, y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudieren por su naturaleza conservarse en su forma primitiva, el Juez resolverá lo que estime más conveniente para conservarlos del mejor modo posible.

Si entre los objetos recogidos se encontraren cosas ó vasos sagrados, el Juez instructor mandará que sean separados de los demás y guardados aparte, evitando toda profanacion.

Art. 339. Si fuere conveniente recibir algun informe pericial sobre los medios empleados para la desaparicion del cuerpo del delito, ó sobre las pruebas de cualquiera clase que en su defecto se hubiesen recogido, el Juez lo ordenará inmediatamente del modo prevenido en el capítulo VII de este mismo título.

Art. 340. Si la instruccion tuviere lugar por causa de muerte violenta ó sospechosa de criminalidad, ántes de proceder al enterramiento del cadáver ó inmediatamente despues de su exhumacion, hecha la descripcion ordenada en el art. 335, se identificará por medio de testigos que, á la vista del mismo, den razon satisfactoria de su conocimiento.

Art. 341. No habiendo testigos de conocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se expondrá al público ántes de practicarse la autopsia, por tiempo á lo menos de veinticuatro horas, expresando en un cartel, que se fijará á la puerta del depósito de cadáveres, el sitio, hora y dia en que aquel se hubiese hallado y el Juez que estuviere instruyendo el sumario, á fin de que quien tenga algun dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del delito y de sus circunstancias, lo comunique al Juez instructor.

Art. 342. Cuando á pesar de tales prevenciones no fuere el cadáver reconocido, recogerá el Juez todas las prendas del traje con que se le hubiese encontrado, á fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificacion.

Art. 343. En los sumarios á que se refiere el art. 340, aun cuando por la inspeccion exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se procederá á la autopsia del cadáver por los Médicos forenses, ó en su caso por los que el Juez designe, los cuales, despues de describir exactamente dicha operacion, informarán sobre el origen del fallecimiento y sus circunstancias.

Para practicar la autopsia se observará lo dispuesto en el art. 350.

Art. 344. Con el nombre de Médico forense habrá en cada Juzgado de instruccion un Facultativo encargado de auxiliar á la Administracion de justicia en todos los casos y actuaciones en que sea necesaria ó conveniente la intervencion y servicios de su profesion en cualquier punto de la demarcacion judicial.

Art. 345. El Médico forense residirá en la capital del Juzgado para que haya sido nombrado, y no podrá ausentarse de ella sin licencia del Juez, del Presidente de la Audiencia de lo criminal ó del Ministro de Gracia y Justicia, segun que sea por ocho dias á lo más en el primer caso, 20 en el segundo, y por el tiempo que el Ministro estime conveniente en el tercero.

Art. 346. En las ausencias, enfermedades y vacantes, sustituirá al Médico forense otro Profesor que desempeñe igual cargo en la misma poblacion; y si no le hubiese, el que el Juez designe, dando cuenta de ello al Presidente de la Audiencia de lo criminal.

Lo mismo sucederá cuando por cualquier otro motivo no pudiese valerse el Juez instructor del Médico forense. Los que se negaren al cumplimiento de este deber ó lo olvidaren, incurrirán en multa de 25 á 100 pesetas; y si insistieren en su negativa, serán procesados como reos de desobediencia grave.

Art. 347. El Médico forense está obligado á practicar todo acto ó diligencia propios de su profesion é instituto con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administracion de justicia requiera.

Art. 348. Cuando en algun caso ademas de la intervencion del Médico forense el Juez estimase necesaria la cooperacion de uno ó más Facultativos, hará el oportuno nombramiento.

Lo establecido en el párrafo anterior tendrá tambien lugar cuando por la gravedad del caso el Médico forense crea necesaria la cooperacion de uno ó más profesores, y el Juez lo estimare así.

Art. 349. Siempre que sea compatible con la buena administracion de justicia, el Juez podrá conceder prudentemente un término al Médico forense para que preste sus declaraciones, evacue los informes y consultas y redacte otros documentos que sean necesarios, permitiéndole asimismo designar las horas que tenga por más oportunas para practicar las autopsias y exhumaciones de los cadáveres.

Art. 350. En los casos de envenenamiento, heridas ó otras lesiones cualesquiera, quedará el Médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente, á no ser que éste ó su familia prefferan la de uno ó más Profesores de su eleccion, en cuyo caso conservará aquel la inspeccion y vigilancia que le incumba para honrar el correspondiente servicio médico-forense.

El procesado tendrá derecho á designar un Profesor que, con los nombrados por el Juez instructor ó el designado por la parte acusadora, intervenga en la asistencia del paciente.

Art. 351. Cuando el Médico forense ó en su defecto el designado ó designados por el Juez instructor no estuvieren conformes con el tratamiento ó plan curativo emplea-

do por los Facultativos que el paciente ó su familia hubiesen nombrado, darán parte á dicho Juez instructor á los efectos que en justicia procedan. Lo mismo podrá hacer en su caso el Facultativo designado por el procesado.

El Juez instructor, cuando tal discordia resultare, designará mayor número de Profesores para que manifiesten su parecer, y, consignados todos los datos necesarios, se tendrán presentes para cuando en su dia haya de fallarse la causa.

Art. 352. Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable cuando el paciente ingrese en la cárcel, hospital ú otro establecimiento, y sea asistido por los Facultativos de los mismos.

Art. 353. Las autopsias se harán en un local público que en cada pueblo ó partido tendrá destinado la Administracion para el objeto y para depósito de cadáveres. Podrá, sin embargo, el Juez de instruccion disponer, cuando lo considere conveniente, que la operacion se practique en otro lugar ó en el domicilio del difunto, si su familia lo pidiere, y esto no perjudicare al éxito del sumario.

Si el Juez de instruccion no pudiere asistir á la operacion anatómica delegará en un funcionario de policia judicial, dando fe de su asistencia, así como de lo que en aquella ocurriere, al Secretario de la causa.

Art. 354. Cuando la muerte sobreviniera por consecuencia de algun accidente ocurrido en las vias férreas yendo un tren en marcha, únicamente se detendrá éste el tiempo preciso para separar el cadáver ó cadáveres de la via, haciéndose constar previamente su situacion y estado, bien por la Autoridad ó funcionario de policia judicial que inmediatamente se presente en el lugar del siniestro, bien por los que accidentalmente se hallen en el mismo tren, bien, en defecto de estas personas, por el empleado de mayor categoria á cuyo cargo vaya, debiendo ser preferidos para el caso los empleados ó agentes del Gobierno.

Se dispondrá asimismo lo conveniente para que, sin perjuicio de seguir el tren su marcha, sea avisada la Autoridad que deba instruir las primeras diligencias y acordar el levantamiento de los cadáveres; y las personas antedichas recogerán en el acto con prontitud los datos y antecedentes precisos, que comunicarán á la mayor brevedad á la Autoridad competente para la instruccion de las primeras diligencias con el fin de que pueda esclarecerse el motivo del siniestro.

Art. 355. Si el hecho criminal que motivare la formacion de una causa cualquiera consistiese en lesiones, los Médicos que asistieren al herido estarán obligados á dar parte de su estado y adelantos en los periodos que se les señalen, é inmediatamente que ocurra cualquiera novedad que merezca ser puesta en conocimiento del Juez instructor.

Art. 356. Las operaciones de análisis químico que exija la sustanciacion de los procesos criminales se practicarán por Doctores en Medicina, en Farmacia, en Ciencias Físico-químicas, ó por Ingenieros que se hayan dedicado á la especialidad química. Si no hubiere Doctores en aquellas Ciencias, podrán ser nombrados Licenciados que tengan los conocimientos y práctica suficientes para hacer dichas operaciones.

Los Jueces de instruccion designarán, entre los comprendidos en el párrafo anterior, los peritos que han de hacer el análisis de las sustancias que en cada caso exija la Administracion de justicia.

Quando en el partido judicial donde se instruya el proceso no haya ninguno de los peritos á quienes se refiere el párrafo primero, ó estén imposibilitados legal ó físicamente de practicar el análisis los que en aquel residieren, el Juez instructor lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Sala ó Audiencia de lo criminal, y éste nombrará el perito ó peritos que hayan de practicar dicho servicio entre las personas que designa el párrafo primero domiciliadas en el territorio. Al mismo tiempo comunicará el nombramiento de peritos al Juez instructor para que ponga á su disposicion, con las debidas precauciones y formalidades, las sustancias que hayan de ser analizadas.

El procesado ó procesados tendrán derecho á nombrar un perito que concorra con los designados por el Juez.

Art. 357. Los indicados Profesores prestarán este servicio en el concepto de peritos titulares, y no podrán negarse á efectuarlo sin justa causa, siéndoles aplicable en otro caso lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 346.

Art. 358. Cada uno de los citados Profesores que informe como perito en virtud de orden judicial percibirá por sus honorarios ó indemnizacion de los gastos que el desempeño de este servicio le ocasione la cantidad que se fija en los reglamentos, no estando obligado á trabajar más de tres horas por dia, excepto en casos urgentes ó extraordinarios, lo que se hará constar en los autos.

Art. 359. Concluido el análisis y firmada la declaracion correspondiente, los Profesores pasarán al Juez instructor ó al Presidente de la Sala ó Audiencia de lo criminal en su caso una nota firmada de los objetos ó sustancias analizadas y de los honorarios que les correspondan á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

El Juzgado dirigirá esta nota, con las observaciones que crea justas, al Presidente de la Audiencia de lo criminal, quien la cursará elevándola al Ministerio de Gracia y Justicia, á no encontrar excesivo el número de horas que se supongan empleadas en cualquier análisis, en cuyo caso acordará que informen tres profesores del que lo haya verificado; y en vista de su dictamen, confirmará ó rebajará los honorarios reclamados á lo que fuere justo, remitiendo todo con su informe al expresado Ministerio. Otro tanto hará el Presidente de la Audiencia cuando el análisis se hubiere practicado durante el juicio oral.

Art. 360. El Ministro de Gracia y Justicia, si conceptuare excesivos los honorarios, podrá tambien, ántes de decretar su pago, pedir informe, y en su caso nueva tasacion de los mismos á la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, y en vista de lo que esta Corporacion expusiere ó de la nueva tasacion que practicare, se con-

firmarán los honorarios ó se reducirán á lo que resultare justo, decretándose su pago.

Art. 361. Para verificar éste, se incluirá por el Ministro de Gracia y Justicia en los presupuestos de cada año la cantidad que se conceptúe necesaria.

Art. 362. Los Profesores mencionados no podrán reclamar otros honorarios que los anteriormente fijados por virtud de este servicio, ni exigir que el Juez ó Tribunal les facilite los medios materiales de laboratorio ó reactivos, ni tampoco auxiliares subalternos para llenar su cometido.

Quando por falta de peritos, laboratorio ó reactivos no sea posible practicar el análisis en la circunscripción de la Audiencia de lo criminal, se practicará en la capital de la provincia, y en último extremo en la del Reino.

Art. 363. Los Juzgados y Tribunales ordenarán la práctica de los análisis químicos únicamente en los casos en que se consideren absolutamente indispensables para la necesaria investigación judicial y la recta administración de justicia.

Art. 364. En los delitos de robo, hurto, estafa, y en cualquiera otro en que deba hacerse constar la preexistencia de las cosas robadas, hurtadas ó estafadas, si no hubiere testigos presenciales del hecho, se recibirá información sobre los antecedentes del que se presentare como agraviado, y sobre todas las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse éste poseyendo aquellas al tiempo en que resulte cometido el delito.

Art. 365. Cuando para la calificación del delito ó de sus circunstancias fuere necesario estimar el valor de la cosa que hubiese sido su objeto ó el importe del perjuicio causado ó que hubiera podido causarse, el Juez oír sobre ello al dueño ó perjudicado, y acordará despues el reconocimiento pericial en la forma determinada en el capítulo VII de este mismo título. El Juez facilitará á los peritos nombrados las cosas y elementos directos de apreciación sobre que hubiere de recaer el informe, y si no estuvieren á su disposición, les suministrará los datos oportunos que se pudieren reunir, previniéndoles en tal caso que hagan la tasación y regulación de perjuicios de un modo prudente, con arreglo á los datos suministrados.

Art. 366. Las diligencias prevenidas en este capítulo

y en el anterior se practicarán con preferencia á las demás del sumario, no suspendiéndose su ejecución sino para asegurar la persona del presunto culpable, ó para dar el auxilio necesario á los agraviados por el delito.

Art. 367. En ningún caso se admitirán durante el sumario reclamaciones ni tercerías que tengan por objeto la devolución de los efectos que constituyen el cuerpo del delito, cualquiera que sea su clase y la persona que los reclama.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión en su doble cargo del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Rozas de Puerto Real decretada por V. E. con fecha 19 del actual, ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Alcalde de Rozas de Puerto Real en su doble cargo, decretada por el Gobernador de Madrid.

Fundó esta Autoridad su providencia en que á pesar de haber sido amonestado, apercibido y multado, dicho Alcalde desobedeció las órdenes de su superior jerárquico, relativas al cargo de cierta cantidad que se adeudaba á los Maestros de instrucción primaria, y en que habia insultado y amenazado al Juez municipal, delegado nombrado por el Gobernador, para intervenir los fondos á fin de que se verificasen aquellos pagos, quien manifestó á dicha Autoridad que era imposible cumplimentar sus órdenes sin el auxilio de la fuerza armada.

De lleno se encuentra comprendido el caso en el artículo 189 de la ley Municipal, que establece que procede la

suspensión del cargo de Alcalde y Concejál cuando se incurra en causa grave, ó se insiste en desobediencia despues de haber sido apercibido y multado el interesado;

Opina, en consecuencia, la Sección,

1.º Que proceda aprobar la providencia del Gobernador, sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales, á quienes se ha dado conocimiento de los hechos expuestos para que procedan á la formación de causa, si á ello hubiere lugar, y

2.º Que se debe instruir expediente de separación del cargo de Alcalde dentro del plazo que marca la ley.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole los antecedentes de su referencia, á los fines acordados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se inserte en la GACETA la relación de los servicios prestados por la Guardia civil, durante el mes de Agosto último, en la custodia de la riqueza forestal.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1882.

ALBARRA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio

DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

Relacion de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en todo el mes de la fecha respecto á la Guardería forestal.

COMANDANCIAS.	Denuncias por hurto de maderas y leña.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Rotaciones.	Número de delinquentes por daños en los montes y frutos.	DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACION; EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES A QUE CORRESPONDEN.							TOTAL de denuncias.	TOTAL de delinquentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.
						Lanar.	Cabrío.	Vacuno.	Cerdea.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
Madrid.....	5	6	6	4.013	444	401	2	12	20	43	4.272
Guadalajara..	5	6	4.380	901	13	24	2.261
Segovia.....	2	6	3	..	15	3.496	590	277	2	21	51	4.065
Toledo.....	3	2	37	61	..	1	7	37	62
Cuenca.....	16	10	2	..	70	3.156	4.006	23	1	..	10	24	76	89	4.780
Ciudad-Real..	2	1	..	18	19	201	4.436	402	12	42	37	1.750
Gerona.....	2	362	2	166	1	4	2	167
Barcelona....	1	1	2	2	..
Lérida.....	..	2	4	2.975	40	468	6	13	23	3.168
Tarragona...	1	..	1	1	4	3	4	..
Córdoba.....	2	4	1	..	10	..	410	36	738	18	10	378
Sevilla.....	2	4	..	10	20	769	600	65	806	..	2	..	24	20	1.942
Cádiz.....	1	1	62	373	164	4	11	3	13	10	7	830
Valencia.....	12	23	151	4	204	2.309	4.160	291	4	..	4	15	250	260	3.780
Castellón....	3	1	4	128	27	6	5	155
Baleares....	1	1	2	..	4	404	20	6	179	..	13	4	24	13	623
Pontevedra...
Lugo.....	44	1	..	44
Coruña.....
Orense.....	4	..	2	..	65	4	..	67
Huesca.....	1	5	2	..	22	270	40	10	22	282
Teruel.....	3	32	1	..	70	4.760	292	1	75	56	5.033
Zaragoza....	12	8	..	2	20	920	375	22	20	1.295
Granada.....	2	10	13	22	12	13	22
Jaén.....	7	5	..	4	17	16	18	..
Valladolid...	3	2	6	614	7	9	614
Zamora.....	3	1	2	..	8	..	48	15	6	8	60
Salamanca...	..	3	3	..	463	400	3	7	583
Ávila.....	4	6	4	..	19	2.875	4.795	125	..	2	17	72	7.807
Oviedo.....	601	..	7	..	4	8	28	762
Leon.....	1	..	65	12.732	..	528	..	70	..	20	26	95	13.360
Palencia....	7	2	4	..	25	4.321	23	15	20	4.544
Badajoz.....	41	65	222	488	155	20	40	4	21	28	664
Océres.....	..	1	1	400	54	483	7	4	907
Huelva.....	11	47	2	2	48	1.780	808	32	32	..	6	32	77	52	2.510
Logroño....	3	3	12	197	2	..	11	17	190
Burgos.....	5	5	4	..	19	242	204	54	..	8	..	1	23	22	1.112
Santander...	8	12	2	..	72	800	75	406	44	46	16	8	30	121	1.486
Soria.....	..	25	46	3.693	50	2	..	52	54	4.045
Viscaya.....
Gulpiscos...
Alava.....
Navarra.....	..	1	1	1	1	..
14.º T. Norte	3	3	3	..	6
14.º T. Sur..
Alicante....	4	..	1	1	20	270	452	20	20	222
Murcia.....	12	3	4	1	8	380	248	13	43	600
Albacete....	9	6	40	15	40	..
Málaga.....	15	9	78	17	35	247	2.213	152	280	16	30	81	230	25	2.419
Almería....	1	2	4	..	8	223	245	14	14	1.238
Guardias Jó-
venes.....
TOTAL.....	168	275	271	426	1.018	80.206	17.525	3.120	2.447	193	400	235	4.280	4.502	73.633

NOTAS. 1.º Del ganado antes relacionado han sido denunciadas más de una vez 4.050 cabezas de lanar, 415 cabrío y 400 cerda. 2.º Se han verificado además 248 denuncias por infracción á la ley de caza.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Pesetas.	5
PROVINCIAL, INCLUIDAS LAS ISLAS BALNEARES Y CANTARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regim. S.º del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Reus, de tercera clase, á D. Félix Suarez Inclán, que desempeña el de Montoro, y figura en el primer lugar de la terna formada por esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1882.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (4).

CAPÍTULO III.

De la identidad del delincuente y de sus circunstancias personales.

Art. 368. Cuantos dirijan cargo á determinada persona deberán reconocerla judicialmente, si el Juez instructor, los acusadores ó el mismo inculcado conceptúan fundadamente precisa la diligencia para la identificacion de este último con relacion á los designantes, á fin de que no ofrezca duda quien es la persona á que aquellos se refieren.

Art. 369. La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo á la vista del que hubiere de verificalo la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en union con otras de circunstancias exteriores semejantes. A presencia de todas ellas, ó desde un punto en que no pudiese ser visto, según al Juez pareciera más conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda ó grupo la persona á quien hubiese hecho referencia en sus declaraciones, designándola, en caso afirmativo, clara y determinadamente.

En la diligencia que se extienda se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda ó grupo.

Art. 370. Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer á una persona, la diligencia expresada en el artículo anterior deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

Art. 371. El que detuviere ó prendiere á algun presunto culpable tomará las precauciones necesarias para que el detenido ó preso no haga en su persona ó traje alteracion alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda.

Art. 372. Análogas precauciones deberán tomar los Alcaldes de las cárceles y los Jefes de los depósitos de dete-

nidos; y si en los establecimientos de su cargo hubiere traje reglamentario, conservarán cuidadosamente el que lleven los presos ó detenidos al ingresar en el establecimiento, á fin de que puedan vestirlo cuantas veces fuere conveniente para diligencias de reconocimiento.

Art. 373. Si se originare alguna duda sobre la identidad del procesado, se procurará acreditar ésta por cuantos medios fueren conducentes al objeto.

Art. 374. El Juez hará constar, con la minuciosidad posible, las señas personales del procesado, á fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad.

Art. 375. Para acreditar la edad del procesado, y comprobar la identidad de su persona, se traerá al sumario certificacion de su inscripcion de nacimiento en el Registro civil ó de su partida de bautismo, si no estuviere inscrito en el Registro.

En todo caso, cuando no fuere posible averiguar el Registro civil ó parroquia en que deba constar el nacimiento ó el bautismo del procesado, ó no existiesen su inscripcion y partida; y cuando por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer á la causa la certificacion oportuna, no se detendrá el sumario, y se suplirá el documento del artículo anterior por informe que acerca de la edad del procesado, y previo su examen físico, dieren los Médicos forenses ó los nombrados por el Juez.

Art. 376. Cuando no ofreciere duda la identidad del procesado, y conociéndole tuviese la edad que el Código penal requiere para poderle exigir la responsabilidad criminal en toda su extension, podrá prescindirse de la justificacion expresada en el artículo anterior, si su práctica ofreciese alguna dificultad ú ocasionase dilaciones extraordinarias.

En las actuaciones sucesivas y durante el juicio, el procesado será designado con el nombre con que fuere conocido ó con el que él mismo dijere tener.

Art. 377. Si el Juez instructor lo conceptuase conveniente, podrá pedir informes sobre la moralidad del procesado á los Alcaldes de barrio ó á los correspondientes funcionarios de policia del pueblo ó pueblos en que hubiese residido.

Estos informes serán fundados, y si no fuere posible fundarlos, se manifestará la causa que lo impidiere.

Los que los dieren no contraerán responsabilidad alguna sino en caso de malicia probada.

Art. 378. Podrá además el Juez recibir declaracion acerca de la conducta del procesado á todas las personas que por el conocimiento que tuvieren de éste puedan ilustrarlo sobre ello.

Art. 379. Se traerán á la causa los antecedentes penales del procesado, pidiendo los anteriores á la creacion del Registro central de penados de 2 de Octubre de 1878 á los Juzgados donde se presume que puedan en su caso constar, y los posteriores exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia.

El Jefe del Registro en el Ministerio está obligado á dar los antecedentes que se le reclamen ó certificacion negativa en su caso en el improrogable término de tres dias, á contar desde aquel en que se reciba la peticion, justificando, si así no lo hiciere, la causa legitima que lo hubiese impedido.

En los Juzgados se atenderá tambien preferentemente al cumplimiento de este servicio, debiendo ser corregidos disciplinariamente los funcionarios que lo postergan.

Art. 380. Si el procesado fuere mayor de nueve años y menor de 15, el Juez recibirá informacion acerca del criterio del mismo, y especialmente de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiese dado motivo á la causa.

En esta informacion serán oidas las personas que puedan oponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado antes y despues de haberse ejecutado el hecho. En su defecto se nombrarán dos Profesores de instruccion primaria para que en union del Médico forense ó del que haga sus veces examinen al procesado y emitan su dictamen.

Art. 381. Si el Juez advirtiere en el procesado indicios de enajenacion mental, lo someterá inmediatamente á la observacion de los Médicos forenses en el establecimiento en que estuviese preso, ó en otro público si fuere más á propósito ó estuviese en libertad.

Los Médicos darán en tal caso su informe del modo expresado en el cap. VII de este título.

Art. 382. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez recibirá informacion acerca de la enaja-

nacion mental del procesado en la forma prevenida en el artículo 380.

Art. 383. Si la demencia sobreviniera despues de cometido el delito, concluso que sea el sumario se mandará archivar la causa por el Tribunal competente hasta que el procesado recobre la salud, disponiéndose además respecto de éste lo que el Código penal prescribe para los que ejecutan el hecho en estado de demencia.

Si hubiese algun otro procesado por razon del mismo delito que no se encontrase en el caso del anterior, continuará la causa solamente en cuanto al mismo.

Art. 384. Desde que resultare del sumario algun indicio racional de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada y mandando que se entienda con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este título y en los demás de esta ley.

El procesado podrá, desde el momento de serlo, aconsejarse de Letrado, mientras no estuviere incomunicado, y valerse de él bien para instar la pronta terminacion del sumario, bien para solicitar la práctica de diligencias que le interesen, y para formular pretensiones que afecten á su situacion. En el primer caso podrá recurrir en queja á la Audiencia, y en los otros dos apelar para ante la misma si el Juez instructor no accediese á sus deseos.

Estas apelaciones no serán admisibles más que en un solo efecto.

Para cumplir lo determinado en este artículo, el Juez instructor dispondrá que el procesado menor de edad sea habilitado de Procurador y Abogado, á no ser que él mismo ó su representante legal designen personas que merezcan su confianza para dicha representacion y defensa.

CAPÍTULO IV.

De las declaraciones de los procesados.

Art. 385. El Juez, de oficio ó á instancia del Ministerio fiscal ó del querellante particular, hará que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguacion de los hechos, sin que ni el acusador privado ni el actor civil puedan estar presentes al interrogatorio cuando así lo disponga el Juez instructor.

Art. 386. Si el procesado estuviere detenido, se le recibirá la primera declaracion dentro del término de 24 horas.

Este plazo podrá prorogarse por otras 48 si mediare causa grave, la cual se expresará en la providencia en que se acordase la próroga.

Art. 387. No se exigirá juramento á los procesados, exhortándoles solamente á decir verdad y advirtiéndoles el Juez de instruccion que deben responder de una manera precisa, clara y conforme á la verdad, á las preguntas que les fueren hechas.

Art. 388. En la primera declaracion será preguntado el procesado por su nombre, apellidos paterno y materno, apodo, si lo tuviere, edad, naturaleza, vecindad, estado, profesion, arte, oficio ó modo de vivir, si tiene hijos, si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Juez ó Tribunal, qué pena se le impuso, si la cumplió, si sabe leer y escribir y si conoce el motivo por que se lo ha procesado.

Art. 389. Las preguntas que se le hagan en todas las declaraciones que hubiere de prestar se dirigirán á la averiguacion de los hechos y á la participacion en ellos del procesado y de las demás personas que hubieren contribuido á ejecutarlos ó encubrirlos.

Las preguntas serán directas sin que por ningun concepto puedan hacerse de un modo capcioso ó sugestivo.

Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coaccion ó amenaza.

Art. 390. Las relaciones que hagan los procesados ó respuestas que den serán orales. Sin embargo, el Juez de instruccion, teniendo siempre en cuenta las circunstancias de aquellos y la naturaleza de la causa, podrá permitirles que redacten á su presencia una contestacion escrita sobre puntos difíciles de explicar, ó que tambien consulten á su presencia apuntes ó notas.

Art. 391. Se pondrán de manifiesto al procesado todos los objetos que constituyan el cuerpo del delito ó los que el Juez considere conveniente á fin de que los reconozca.

Se le interrogará sobre la procedencia de dichos objetos, su destino y la razon de haberlos encontrado en su poder; y en general será siempre interrogado sobre cualquier otra circunstancia que conduzca al esclarecimiento de la verdad.

El Juez podrá ordenar al procesado, pero sin emplear ningun género de coaccion, que escriba á su presencia

(4) Véase la Gaceta de anteayer.

algunas palabras ó frases cuando esta medida la considere útil para desvanecer las dudas que surjan sobre la legitimidad de un escrito que se le atribuya.

Art. 392. Cuando el procesado rehuse contestar, ó se finja loco, sordo ó mudo, el Juez instructor le advertirá que no obstante su silencio y su simulada enfermedad se continuará la instrucción del proceso.

De estas circunstancias se tomará razón por el Secretario, y el Juez instructor procederá á investigar la verdad de la enfermedad que aparente el procesado, observando á este efecto lo dispuesto en los respectivos artículos de los capítulos II y VII de este mismo título.

Art. 393. Cuando el examen del procesado se prolongue mucho tiempo, ó el número de preguntas que se le hayan hecho sea tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar á lo demás que deba preguntársele, se suspenderá el examen, concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma. Siempre se hará constar en la declaración misma el tiempo que se haya invertido en el interrogatorio.

Art. 394. El Juez que infringiere lo dispuesto en el artículo anterior y en el 399 será corregido, disciplinariamente, á no ser que incurriera en mayor responsabilidad.

Art. 395. El procesado no podrá, á pretexto de incompetencia del Juez, excusarse de contestar á las preguntas que se le dirijan, si bien podrá protestar la incompetencia, consignándose así en los autos.

Art. 396. Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpación ó para la explicación de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el Juez las estima conducentes para la comprobación de sus manifestaciones.

En ningún caso podrán hacerse al procesado cargos ni reconvencciones, ni se le leerá parte alguna del sumario más que sus declaraciones anteriores si lo pidiera, á no ser que el Juez hubiese autorizado la publicidad de aquel en todo ó en parte.

Art. 397. El procesado podrá dictar por sí mismo las declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el Juez procurando, en cuanto fuere posible, consignar las mismas palabras de que aquel se hubiese valido.

Art. 398. Si el procesado no supiere el idioma español ó fuere sordo-mudo, se observará lo dispuesto en los artículos 440, 441 y 442.

Art. 399. Cuando el Juez considere conveniente el examen del procesado en el lugar de los hechos acerca de los cuales deba ser examinado ó ante las personas ó cosas con ellos relacionadas, se observará lo dispuesto en el artículo 438.

Art. 400. El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere, y el Juez le recibirá inmediatamente la declaración si tuviere relación con la causa.

Art. 401. En la declaración se consignarán íntegramente las preguntas y las contestaciones.

Art. 402. El procesado podrá leer la declaración, y el Juez le enterará de que le asiste este derecho.

Si no usare de él, la leerá el Secretario á su presencia.

Art. 403. Se observará lo dispuesto en el art. 450 respecto á tachaduras ó enmiendas.

Art. 404. La diligencia se firmará por todos los que hubiesen intervenido en el acto y se autorizará por el Secretario.

Art. 405. Si en las declaraciones posteriores se pusiere el procesado en contradicción con sus declaraciones primeras ó retractare sus confesiones anteriores, deberá ser interrogado sobre el móvil de sus contradicciones y sobre las causas de su retractación.

Art. 406. La confesión del procesado no dispensará al Juez de instrucción de practicar todas las diligencias necesarias á fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito.

Con este objeto, el Juez instructor interrogará al procesado confeso para que explique todas las circunstancias del delito y cuanto pueda contribuir á comprobar su confesión, si fué autor ó cómplice, y si conoce á algunas personas que fueron testigos ó tuvieron conocimiento del hecho.

Art. 407. Respecto á la incomunicación de los procesados se observará lo dispuesto en los artículos 306 al 314.

Art. 408. No se leerán al procesado los fundamentos del auto de incomunicación cuando le fuere notificado, ni se le dará copia de ellos.

Art. 409. Para recibir declaración al procesado menor de edad no habrá necesidad de nombrarle curador.

CAPÍTULO V.

De las declaraciones de los testigos.

Art. 410. Todos los que residan en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la ley.

Art. 411. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior el Rey, su Consorte, el Príncipe heredero y el Regente del Reino.

Art. 412. Estarán exentos también de concurrir al llamamiento del Juez, pero no de declarar:

- 1.° Las demás personas Reales.
- 2.° Los Ministros de la Corona.
- 3.° Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.
- 4.° El Presidente del Consejo de Estado.
- 5.° Las Autoridades judiciales de categoría superior á la del que recibiere la declaración.
- 6.° El Gobernador civil y Delegado de Hacienda de la provincia, el Capitán general del distrito y el Gobernador militar en cuyo territorio se hubiere de recibir la declaración.
- 7.° Los Embajadores y demás Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.

8.° Los Capitanes Generales del Ejército y Armada.

9.° Los Arzobispos y Obispos.

Art. 413. Cuando fuere necesaria ó conveniente la declaración de alguna de las personas designadas en el artículo anterior, el Juez pasará á su domicilio ó residencia oficial, previa aviso, señalándole día y hora.

Art. 414. La residencia de cualquiera de las personas mencionadas en el art. 412 á recibir en su domicilio ó residencia oficial al Juez, ó á declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado respecto á los hechos del sumario, se pondrá en conocimiento del Tribunal Supremo para los efectos que procedan.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las personas mencionadas en el núm. 7.° de dicho artículo. Si incurrieren éstas en la resistencia expresada, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia remitiendo testimonio instructivo, y se abstendrá de todo procedimiento respecto á ellas, hasta que el Ministro le comunique la Real orden que sobre el caso se dictare.

Art. 415. Las personas comprendidas en los números 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 8.° y 9.° del art. 412 podrán informar por escrito sobre los hechos de que tengan conocimiento por razón de sus cargos.

De la misma manera podrán informar los funcionarios del orden judicial ó Ministerio fiscal que se encuentren en este caso.

Serán invitadas á prestar su declaración por escrito las personas comprendidas en el núm. 7.°, remitiéndose al efecto al Ministerio de Gracia y Justicia, con atenta comunicación para el de Estado, un interrogatorio que comprenda todos los extremos á que deban contestar, á fin de que puedan hacerlo por la vía diplomática.

Art. 416. Están dispensados de la obligación de declarar:

1.° Los parientes del procesado en línea directa ascendente ó descendente, su cónyuge, sus hermanos consanguíneos ó uterinos y los laterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes naturales á que se refiere el núm. 3.° del art. 261.

El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, consignándose la contestación que diere á esta advertencia.

2.° El Abogado del procesado respecto á los hechos que éste le hubiese confiado en su calidad de defensor.

Si alguno de los testigos se encontrare en las relaciones indicadas en los párrafos precedentes con uno ó varios de los procesados, estará obligado á declarar respecto á los demás, á no ser que su declaración pudiera comprometer á su pariente ó defendido.

Art. 417. No podrán ser obligados á declarar como testigos:

1.° Los eclesiásticos y ministros de los cultos disidentes sobre los hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

2.° Los funcionarios públicos, tanto civiles como militares, de cualquiera clase que sean, cuando no pudieren declarar sin violar el secreto que por razón de sus cargos estuviesen obligados á guardar, ó cuando, procediendo en virtud de obediencia debida, no fueren autorizados por su superior jerárquico para prestar la declaración que se les pida.

3.° Los incapacitados física ó moralmente.

Art. 418. Ningun testigo podrá ser obligado á declarar acerca de una pregunta cuya contestación pueda perjudicar material ó moralmente y de una manera directa é importante ya á la persona, ya á la fortuna de alguno de los parientes á que se refiere el art. 416.

Se exceptúa el caso en que el delito revista suma gravedad por atentar á la seguridad del Estado, á la tranquilidad pública ó á la sagrada persona del Rey ó de su sucesor.

Art. 419. Si el testigo estuviere físicamente impedido de acudir al llamamiento judicial, el Juez instructor que hubiere de recibirle la declaración se constituirá en su domicilio, siempre que el interrogatorio no haya de poner en peligro la vida del enfermo.

Art. 420. El que sin estar impedido no concurriera al primer llamamiento judicial excepto las personas mencionadas en el art. 412, ó se resistiere á declarar lo que supiese acerca de los hechos sobre que fuere preguntado á no estar comprendido en las exenciones de los artículos anteriores, incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas, y si persistiere en su resistencia será conducido en el primer caso á la presencia del Juez instructor por los dependientes de la Autoridad y procesado por el delito de denegación de auxilio que respecto de los testigos y peritos define el Código penal, y en el segundo caso será también procesado por el de desobediencia grave á la Autoridad.

La multa será impuesta en el acto de notarse ó comortarse la falta.

Art. 421. El Juez de instrucción ó municipal en su caso hará concurrir á su presencia y examinará á los testigos citados en la denuncia ó en la quorella, ó en cualesquiera otras declaraciones ó diligencias, y á todos los demás que supieren hechos ó circunstancias ó poseyeron datos convenientes para la comprobación ó averiguación del delito y del delincuente.

Se procurará, no obstante, omitir la evacuación de citas impertinentes ó inútiles.

Art. 422. Si el testigo residiere fuera del partido ó término municipal del Juez que instruyese el sumario, éste se abstendrá de mandarle comparecer á su presencia, á no ser que lo considere absolutamente necesario para la comprobación del delito ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto motivado.

También deberá evitar la comparecencia de los empleados de vigilancia pública que tengan su residencia en punto distinto de la capital del Juzgado, de los Jefes de estación, maquinistas, fogoneros, conductores, telegrafistas, factores, recaudadores, guarda-agujas ú otros agentes

que desempeñen funciones análogas, á los cuales citará por conducto de sus jefes inmediatos cuando sea absolutamente indispensable su comparecencia.

Art. 423. En el caso de la regla general comprendida en el párrafo primero del artículo anterior, así como en el del segundo, cuando la urgencia de la declaración fuese tal que no permitiera la dilación consiguiente á la citación del testigo por conducto de sus Jefes inmediatos, y el empleado de que se trate no pudiera abandonar el servicio que presta sin grave peligro ó estorsión para el público, el Juez instructor de la causa comisionará para recibir la declaración al que lo fuera del término municipal ó del partido en que se hallare el testigo.

Art. 424. Si el testigo residiere en el extranjero, se dirigirá suplicatorio por la vía diplomática y por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia al Juez extranjero competente para recibir la declaración. El suplicatorio debe contener los antecedentes necesarios é indicar las preguntas que se han de hacer al testigo, sin perjuicio de que dicho Juez las amplie según le sugieran su discreción y prudencia.

Si la comparecencia del testigo ante el Juez instructor ó Tribunal fuere indispensable y no se presentase voluntariamente, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para que adopte la resolución que estime oportuna.

Art. 425. Si la persona llamada á declarar ejerce funciones ó cargo público, se dará aviso, al mismo tiempo que se practique la citación, á su superior inmediato para que le nombre sustituto durante su ausencia, si lo exigiere así el interés ó la seguridad pública.

Art. 426. Los testigos serán citados en la forma establecida en el título VII del libro primero de este Código.

Art. 427. Cuando el testigo no hubiere de comparecer ante el Juez instructor para prestar la declaración, se harán constar en el suplicatorio, exhorto ó mandamiento que se expida las circunstancias precisas para la designación del testigo y las preguntas á que deba contestar, sin perjuicio de las que el Juez ó Tribunal que le recibiere la declaración considere conveniente hacerle para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 428. El Secretario del Juez comisionado que haya de autorizar la declaración expedirá la cédula prevenida en el art. 175 con todas las circunstancias expresadas en el mismo, y la de haberse de recibir la declaración en virtud de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Art. 429. Los testigos que dependan de la jurisdicción militar podrán, según el Juez de instrucción lo estime oportuno, ser examinados por él mismo como los demás testigos, ó por el Juez militar competente. En el primer caso el Juez de instrucción deberá mandar que la citación hecha al testigo se ponga en conocimiento del Jefe del cuerpo á que perteneciere. En el segundo caso se observará lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Si algún testigo dependiente de la jurisdicción militar relusare comparecer ante el Juez de instrucción, ó se negare á prestar juramento ó á contestar al interrogatorio que se le hiciere, el Juez de instrucción se dirigirá al superior del testigo desobediente, cuyo superior, además de corregir al testigo, de lo cual dará inmediato conocimiento al Juez instructor, le hará comparecer ante éste para declarar.

Art. 430. Los testigos podrán ser citados personalmente donde fueren habidos.

Cuando sea urgente el examen de un testigo podrá citársele verbalmente para que comparezca en el acto sin esperar á la expedición de la cédula prescrita en el artículo 175, haciendo constar sin embargo en los autos el motivo de la urgencia.

También podrá en igual caso constituirse el Juez instructor en el domicilio de un testigo ó en el lugar en que se encuentre para recibirle declaración.

Art. 431. El Juez instructor podrá habilitar á los agentes de policía para practicar las diligencias de citación verbal ó escrita si lo considera conveniente.

Art. 432. Si el testigo no tuviere domicilio conocido ó se ignorase su paradero, el Juez instructor ordenará lo conveniente á los funcionarios de policía, ú oficiará á la Autoridad administrativa á quien correspondiera para que lo averigüe y le den parte del resultado dentro del plazo que les hubiere fijado. Trascurrido este plazo sin haber averiguado el paradero del testigo, se publicará la cédula de citación en el periódico oficial del pueblo de la residencia del Juez, y en su defecto en cualquier otro que allí se publique.

Se insertará también la cédula, si el Juez lo estima conveniente, en los periódicos oficiales ó particulares de la capital de la provincia y del lugar donde se presume hallarse el testigo, y en la GACETA DE MADRID.

En estos casos se unirá á los autos un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado la citación.

Art. 433. Al presentarse á declarar los testigos entregarán al Secretario la copia de la cédula de citación.

Los testigos púberes prestarán juramento de decir todo lo que supieren respecto á lo que les fuere preguntado.

El Juez instructor, antes de recibir al testigo púber el juramento y de interrogar al impúber, les instruirá de la obligación que tienen de ser veraces, y en su caso de las penas con que el Código castiga el delito de falso testimonio en causa criminal.

Art. 434. El juramento se prestará en nombre de Dios.

Los testigos prestarán el juramento con arreglo á su religión.

Art. 435. Los testigos declararán separada y secretamente á presencia del Juez instructor y del Secretario. Si lo hicieron en otra forma, salvo los casos especiales señalados en esta ley, será corregido disciplinariamente el Juez instructor á no ser que incurra en responsabilidad criminal por la falta.

Art. 436. El testigo manifestará primeramente su nombre, apellidos paterno y materno, edad, estado y profesión, si conoce ó no al procesado y á las demás partes, y si tiene con ellos parentesco, amistad ó relaciones de cualquiera

otra clase, si ha estado procesado y la pena que se le impuso.

El Juez dejará al testigo narrar sin interrupción los hechos sobre los cuales declare, y solamente le exigirá las explicaciones complementarias que sean conducentes á desvanecer los conceptos oscuros ó contradictorios. Después le dirigirá las preguntas que estime oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 437. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer declaración ni respuesta alguna que lleven escrita.

Podrán, sin embargo, consultar algún apunte ó memoria que contenga datos difíciles de recordar.

El testigo podrá dictar las contestaciones por sí mismo.

Art. 438. El Juez instructor podrá mandar que se conduzca al testigo al lugar en que hubieren ocurrido los hechos, y examinarle allí ó poner á su presencia los objetos sobre que hubiere de versar la declaración.

En este último caso, podrá el Juez instructor poner á presencia del testigo dichos objetos, solos ó mezclados con otros semejantes, adoptando además todas las medidas que su prudencia le sugiera para la mayor exactitud de la declaración.

Art. 439. No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni se empleará coacción, engaño, promesa ni artificio alguno para obligarle ó inducirle á declarar en determinado sentido.

Art. 440. Si el testigo no entendiere ó no hablare el idioma español, se nombrará un intérprete, que prestará á su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Por este medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones, que éste podrá dictar por su conducto.

En este caso, la declaración deberá consignarse en el proceso en el idioma empleado por el testigo y traducido á continuación al español.

Art. 441. El intérprete será elegido entre los que tengan título de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto, será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco le hubiere, cualquiera persona que lo sepa.

Si ni aun de esta manera pudiera obtenerse la traducción, y las revelaciones que se esperasen del testigo fueren importantes, se redactará el pliego de preguntas que hayan de dirigirsele, y se remitirá á la oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado para que, con preferencia á todo otro trabajo, sean traducidas al idioma que hable el testigo.

El interrogatorio ya traducido se entregará al testigo para que á presencia del Juez se entere de su contenido y redacte por escrito en su idioma las oportunas contestaciones, las cuales se remitirán del mismo modo que las preguntas á la Interpretación de Lenguas.

Estas diligencias las practicarán los Jueces con la mayor actividad.

Art. 442. Si el testigo fuere sordo-mudo y supiere leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir, contestará por escrito. Y si no supiere lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas y se recibirán sus contestaciones.

Se será nombrado intérprete un maestro titular de sordo-mudos si lo hubiere en el pueblo, y en su defecto cualquiera que supiere comunicarse con el testigo.

El nombrado prestará juramento á presencia del sordo-mudo antes de comenzar á desempeñar el cargo.

Art. 443. El testigo podrá leer por sí mismo la diligencia de su declaración: si no pudiere, por hallarse en alguno de los casos comprendidos en los artículos 440 y 442, se le leerá el intérprete, y en los demás casos el Secretario.

El Juez advertirá siempre á los interesados el derecho que tienen de leer por sí mismos sus declaraciones.

Art. 444. Estas serán firmadas por el Juez y por todos los que en ellas hubiesen intervenido si supieren y pudieren hacerlo, autorizándolas el Secretario.

Art. 445. No se consignarán en los autos las declaraciones de los testigos que, según el Juez, fuesen manifiestamente inconducentes para la comprobación de los hechos objeto del sumario. Tampoco se consignarán en cada declaración las manifestaciones del testigo que se hallen en el mismo caso; pero se consignará siempre todo lo que pueda servir así de cargo como de descargo.

En el primer caso se hará expresión por medio de diligencia de la comparecencia del testigo y del motivo de no escribirse su declaración.

Art. 446. Terminada la declaración, el Juez instructor hará saber al testigo la obligación de comparecer para declarar de nuevo ante el Tribunal competente cuando se le cite para ello, así como la de poner en conocimiento de dicho Juez instructor los cambios de domicilio que hiciere hasta ser citado para el juicio oral; bajo apercibimiento, si no lo cumple, de ser castigado con una multa de 3 á 30 pesetas, á no ser que incurriere en responsabilidad criminal por la falta.

Estas prevenciones se harán constar al final de la misma diligencia de la declaración.

Art. 447. El Juez de instrucción, al remitir el sumario al Tribunal competente, pondrá en su conocimiento los cambios de domicilio que los testigos le hubiesen participado.

Lo mismo hará respecto de los que se lo participen después que hubiese remitido el sumario hasta la terminación de la causa.

Art. 448. Si el testigo manifestare, al hacerlo la prevención referida en el art. 440, la imposibilidad de concurrir por haber de ausentarse de la Península, y también en el caso en que hubiere motivo racionales bastante para temer su muerte ó incapacidad física ó intelectual antes de la apertura del juicio oral, el Juez instructor hará saber al reo que nombre Abogado en el término de 24 horas, si aun no le tuviere, ó de lo contrario que se le nombrará de oficio, para que le aconseje en el acto de recibir la declaración del testigo. Transcurrido dicho término, el

Juez recibirá juramento y volverá á examinar á éste á presencia del procesado y de su Abogado defensor, y á presencia asimismo del Fiscal y del querellante, si quisieren asistir al acto, permitiendo á éstos hacerle cuantas repreguntas tengan por conveniente, excepto las que el Juez desestime como manifiestamente impertinentes.

En la diligencia se consignarán las contestaciones á estas preguntas, y será firmada por todos los asistentes.

Art. 449. En caso de inminente peligro de muerte del testigo, se procederá con toda urgencia á recibirle declaración en la forma expresada en el artículo anterior, aunque el procesado no pudiese ser asistido de Letrado.

Art. 450. No se harán tachaduras, enmiendas ni entrecorronaduras en las diligencias del sumario. A su final se consignarán las equivocaciones que se hubieren cometido.

CAPÍTULO VI.

Del careo de los testigos y procesados.

Art. 451. Cuando los testigos ó los procesados entre sí ó aquellos con éstos discordaren acerca de algún hecho ó de alguna circunstancia que interese en el sumario, podrá el Juez celebrar careo entre los que estuvieren discordes, sin que esta diligencia deba tener lugar, por regla general, más que entre dos personas á la vez.

Art. 452. El careo se verificará ante el Juez, leyendo el Secretario á los procesados ó testigos entre quienes tenga lugar el acto las declaraciones que hubiesen prestado, y preguntando el primero á los testigos, después de recordarle su juramento y las penas del falso testimonio, si se ratifican en ellas ó tienen alguna variación que hacer.

El Juez manifestará en seguida las contradicciones que resulten en dichas declaraciones, é invitará á los careados para que se pongan de acuerdo entre sí.

Art. 453. El Secretario dará fé de todo lo que ocurriere en el acto del careo y de las preguntas, contestaciones y reconvencciones que mutuamente se hicieron los careados, así como de lo que se observare en su actitud durante el acto; y firmará la diligencia con todos los concurrentes, expresando, si alguno no lo hiciere, la razón que para ello alegue.

Art. 454. El Juez no permitirá que los careados se insulten ó amenacen.

Art. 455. No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados.

CAPÍTULO VII.

Del informe pericial.

Art. 456. El Juez acordará el informe pericial cuando para conocer ó apreciar algún hecho ó circunstancia importante en el sumario fuesen necesarios ó convenientes conocimientos científicos ó artísticos.

Art. 457. Los peritos pueden ser ó no titulares. Son peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia ó arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administración.

Son peritos no titulares los que, careciendo de título oficial, tienen sin embargo conocimientos ó práctica especiales en alguna ciencia ó arte.

Art. 458. El Juez se valdrá de peritos titulares con preferencia á los que no tuviesen título.

Art. 459. Todo reconocimiento pericial se hará por dos peritos.

Se exceptúa el caso en que no hubiese más de uno en el lugar y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario.

Art. 460. El nombramiento se hará saber á los peritos por medio de oficio, que les será entregado por alguacil ó portero del Juzgado, con las formalidades prevenidas para la citación de los testigos, reemplazándose la cédula original, para los efectos del art. 175, por un atestado que extenderá el alguacil ó portero encargado de la entrega.

Art. 461. Si la urgencia del caso lo exige, podrá hacerse el llamamiento verbalmente de orden del Juez, haciéndolo constar así en los autos; pero extendiendo siempre el atestado proveniente en el artículo anterior el encargado del cumplimiento de la orden de llamamiento.

Art. 462. Nadie podrá negarse á acudir al llamamiento del Juez para desempeñar un servicio pericial, si no estuviere legítimamente impedido.

En este caso deberá ponerlo en conocimiento del Juez en el acto de recibir el nombramiento para que se provea á lo que haya lugar.

Art. 463. El perito que sin alegar excusa fundada deje de acudir al llamamiento del Juez ó se niegue á prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en el art. 420.

Art. 464. No podrán prestar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, los que según el art. 416 no están obligados á declarar como testigos.

El perito que, hallándose comprendido en alguno de los casos de dicho artículo, preste el informe sin poner antes esta circunstancia en conocimiento del Juez que le hubiese nombrado, incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas, á no ser que el hecho diere lugar á responsabilidad criminal.

Art. 465. Los que presten informe como peritos en virtud de orden judicial tendrán derecho á reclamar los honorarios ó indemnizaciones que sean justas, si no tuvieren en concepto de tales peritos retribución fija satisfecha por el Estado, por la provincia ó por el Municipio.

Art. 466. Hecho el nombramiento de peritos, se notificará inmediatamente, así al actor particular si lo hubiere, como al procesado si estuviere á disposición del Juez ó se encontrare en el mismo lugar de la instrucción, ó á su representante si le tuviere.

Art. 467. Si el reconocimiento ó informe periciales pudiesen tener lugar de nuevo en el juicio oral, los peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes.

Si no pudiesen reproducirse en el juicio oral, habrá lugar á la recusación.

Art. 468. Son causa de recusación de los peritos:

1.º El parentesco de consanguinidad ó de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante ó con el reo.

2.º El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

3.º La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

Art. 469. El actor ó el procesado que intente recusar al perito ó peritos nombrados por el Juez, deberá hacerlo por escrito antes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa de la recusación y la prueba testifical que ofrezca, y acompañando la documental ó designando el lugar en que ésta se halle si no la tuviere á su disposición.

Para la presentación de este escrito no estará obligado á valerse de Procurador.

Art. 470. El Juez, sin levantar mano, examinará los documentos que produzca el recusante y oirá á los testigos que presente en el acto, resolviendo lo que estime justo respecto de la recusación.

Si hubiere lugar á ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el perito que haya de sustituir al recusado, haciéndolo saber y constituirse el nombrado en el lugar correspondiente.

Si no la admitiere, se procederá como si no se hubiese usado de la facultad de recusar.

Cuando el recusante no produjese los documentos, pero designare el archivo ó lugar en que se encuentran, el Juez instructor los reclamará y examinará una vez recibidos sin detener por esto el curso de las actuaciones; y si de ellos resultase justificada la causa de la recusación, anulará el informe pericial que se hubiese dado, mandando que se practique de nuevo esta diligencia.

Art. 471. En el caso del párrafo segundo del art. 467, el querellante tendrá derecho á nombrar á su costa un perito que intervenga en el acto pericial.

El mismo derecho tendrá el procesado.

Si los querellantes ó los procesados fuesen varios, se pondrán respectivamente de acuerdo entre sí para hacer el nombramiento.

Estos peritos deberán ser titulares, á no ser que no los hubiere de esta clase en el partido ó demarcación, en cuyo caso podrán ser nombrados sin título.

Si la práctica de la diligencia pericial no admitiere espera, se procederá como las circunstancias lo permitan para que el actor y el procesado puedan intervenir en ella.

Art. 472. Si las partes hicieren uso de la facultad que se les concede en el artículo anterior, manifestarán al Juez el nombre del perito, y ofrecerán, al hacer esta manifestación, los comprobantes de tener la cualidad de tal perito la persona designada.

En ningún caso podrán hacer uso de dicha facultad después de empezada la operación de reconocimiento.

Art. 473. El Juez resolverá sobre la admisión de dichos peritos en la forma determinada en el art. 470 para las recusaciones.

Art. 474. Antes de darse principio al acto pericial, todos los peritos, así los nombrados por el Juez como los que lo hubiesen sido por las partes, prestarán juramento, conforme al art. 434, de proceder bien y fielmente en sus operaciones, y de no proponerse otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad.

Art. 475. El Juez manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su informe.

Art. 476. Al acto pericial podrán concurrir, en el caso del párrafo segundo del art. 467, el querellante, si lo hubiere, con su representación, y el procesado con la suya aun cuando estuviere preso, en cuyo caso adoptará el Juez las precauciones oportunas.

Art. 477. El acto pericial será presidido por el Juez instructor ó, en virtud de su delegación, por el Juez municipal. Podrá también delegar en el caso del art. 353 en un funcionario de policía judicial.

Asistirá siempre el Secretario que actúe en la causa.

Art. 478. El informe pericial comprenderá, si fuere posible:

1.º Descripción de la persona ó cosa que sea objeto del mismo, en el estado ó del modo en que se halle.

El Secretario extenderá esta descripción, dictándola los peritos y suscribiéndola todos los concurrentes.

2.º Relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado extendida y autorizada en la misma forma que la anterior.

3.º Las conclusiones que en vista de tales datos formulen los peritos conforme á los principios y reglas de su ciencia ó arte.

Art. 479. Si los peritos tuvieren necesidad de destruir ó alterar los objetos que analicen, deberá conservarse, á ser posible, parte de ellos en poder del Juez para que en caso necesario pueda hacerse nuevo análisis.

Art. 480. Las partes que asistieron á las operaciones ó reconocimientos podrán someter á los peritos las observaciones que estimen convenientes, haciéndose constar todas en la diligencia.

Art. 481. Hecho el reconocimiento, podrán los peritos, si lo pidieren, retirarse por el tiempo absolutamente preciso al sitio que el Juez les señale para deliberar y redactar las conclusiones.

Art. 482. Si los peritos necesitaren descanso, el Juez ó el funcionario que le represente podrá concederles para ello el tiempo necesario.

También podrá suspender la diligencia hasta otra hora ó otro día cuando lo exigiere su naturaleza.

En este caso, el Juez ó quien le represente adoptará las precauciones convenientes para evitar cualquier alteración en la materia de la diligencia pericial.

Art. 483. El Juez podrá por su propia iniciativa ó por reclamación de las partes presentes ó de sus defensores hacer á los peritos, cuando produzcan sus conclusiones, las preguntas que estime pertinentes y pedirles las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones de los peritos se considerarán como parte de su informe.

Art. 484. Si los peritos estuvieren discordes y su número fuere par, nombrará otro el Juez.

Con intervencion del nuevamente nombrado, se repetirán, si fuere posible, las operaciones que hubiesen practicado aquellos, y se ejecutarán las demás que parecieren oportunas.

Si no fuere posible la repetición de las operaciones ni la práctica de otras nuevas, la intervencion del perito últimamente nombrado se limitará á deliberar con los demás, con vista de las diligencias de reconocimiento practicadas, y á formular luego con quien estuviere conforme, ó separadamente si no lo estuviere con ninguno, sus conclusiones motivadas.

Art. 485. El Juez facilitará á los peritos los medios materiales necesarios para practicar la diligencia que les encomiende, reclamándolos de la Administracion pública, ó dirigiendo á la Autoridad correspondiente un aviso prévio si existieren preparados para tal objeto, salvo lo dispuesto especialmente en el art. 362.

TÍTULO VI.

DE LA CITACION, DE LA DETENCION Y DE LA PRISION PROVISIONAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la citacion.

Art. 486. La persona á quien se impute un acto punible deberá ser citada sólo para ser oída, á no ser que la ley disponga lo contrario, ó que desde luego proceda su detencion.

Art. 487. Si el citado, con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, no compareciere ni justificare causa legítima que se lo impida, la orden de comparecencia podrá convertirse en orden de detencion.

Art. 488. Durante la instruccion de la causa, el Juez instructor podrá mandar comparecer á cuantas personas convenga oír por resultar contra ellas algunas indicaciones fundadas de culpabilidad.

CAPÍTULO II.

De la detencion.

Art. 489. Ningun español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Art. 490. Cualquiera persona puede detenerse:

1.º Al que intentare cometer un delito en el momento de ir á cometerlo.

2.º Al delincuente *in fraganti*.

3.º Al que se fugare del establecimiento penal en que se halle extinguiendo condena.

4.º Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslacion al establecimiento penal ó lugar en que deba cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.

5.º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionado en el número anterior.

6.º Al que se fugare estando detenido ó preso por causa pendiente.

7.º Al procesado ó condenado que estuviere en rebeldía.

Art. 491. El particular que detuviere á otro justificará, si éste lo exigiere, haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior.

Art. 492. La Autoridad ó agente de policia judicial tendrá obligacion de detener:

1.º A cualquiera que se halle en alguno de los casos del art. 490.

2.º Al que estuviere procesado por delito que tenga señalada en el Código pena superior á la de prision correccional.

3.º Al procesado por delito á que esté señalada pena inferior, si sus antecedentes ó las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior al procesado que preste en el acto fianza bastante, á juicio de la Autoridad ó agente que intente detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llame el Juez ó Tribunal competente.

4.º Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavia no se hallase procesado, con tal que concurren las dos circunstancias siguientes: 1.º Que la Autoridad ó agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito. 2.º Que los tenga tambien bastantes para creer que la persona á quien intente detener tuvo participacion en él.

Art. 493. La Autoridad ó agente de policia judicial tomará nota del nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias bastantes para la averiguacion ó identificacion de la persona del procesado ó del delincuente á quienes no detuviere por no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo anterior.

Esta nota será oportunamente entregada al Juez ó Tribunal que conozca ó deba conocer de la causa.

Art. 494. Dicho Juez ó Tribunal acordarán tambien la detencion de los comprendidos en el art. 492, á prevención con las Autoridades y agentes de policia judicial.

Art. 495. No se podrá detener por simples faltas, á no ser que el presunto reo no tuviese domicilio conocido ni diese fianza bastante á juicio de la Autoridad ó agente que intente detenerlo.

Art. 496. El particular, Autoridad ó agente de policia judicial que detuviere á una persona en virtud de lo dispuesto en los precedentes artículos, deberá ponerla en libertad ó entregarla al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detencion dentro de las 24 horas siguientes al acto de la misma.

Si demorare la entrega, incurrirá en la responsabilidad que establece el Código penal, si la dilacion hubiere excedido de 24 horas.

Art. 497. Si el Juez ó Tribunal á quien se hiciera la entrega fuere el propio de la causa, y la detencion se hubiese hecho segun lo dispuesto en los números 1.º, 2.º y 3.º, y caso referente al procesado del 7.º del art. 490, y 2.º, 3.º y 4.º del art. 492, elevará la detencion á prision ó la dejará sin efecto en el término de 72 horas, á contar desde que el detenido le hubiese sido entregado.

Lo propio y en idéntico plazo hará el Juez ó Tribunal respecto de la persona cuya detencion hubiere él mismo acordado.

Art. 498. Si el detenido, en virtud de lo dispuesto en el núm. 6.º y primer caso del 7.º del art. 490, y 2.º y 3.º del art. 492, hubiese sido entregado á un Juez distinto del Juez ó Tribunal que conozca de la causa, extenderá el primero una diligencia expresiva de la persona que hubiere hecho la detencion, de su domicilio y demás circunstancias bastantes para buscarla ó identificarla, de los motivos que ésta manifestase haber tenido para la detencion, y del nombre, apellido y circunstancias del detenido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el Secretario, la persona que hubiese ejecutado la detencion y las demás concurrentes. Por el que no lo hiciera firmarán dos testigos.

Inmediatamente despues serán remitidas estas diligencias y la persona del detenido á disposicion del Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 499. Si el detenido lo fuese por estar comprendido en los números 1.º y 2.º del art. 490, y en el 4.º del 492, el Juez de instruccion á quien se entregue practicará las primeras diligencias y elevará la detencion á prision, ó decretará la libertad del detenido, segun proceda, en el término señalado en el art. 497.

Hecho esto, cuando él no fuese Juez competente, remitirá á quien lo sea las diligencias y la persona del preso, si lo hubiere.

Art. 500. Cuando el detenido lo sea por virtud de las causas 3.ª, 4.ª y 5.ª, y caso referente al condenado de la 7.ª del art. 490, el Juez á quien se entregue ó que haya acordado la detencion dispondrá que inmediatamente sea remitido al establecimiento ó lugar donde debiere cumplir su condena.

Art. 501. El auto elevando la detencion á prision ó dejándola sin efecto se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal, y se notificará al querelante particular, si lo hubiere, y al procesado, al cual se le hará saber asimismo el derecho que le asiste para pedir de palabra ó por escrito la reposicion del auto, consignándose en la notificacion las manifestaciones que hiciera.

CAPÍTULO III.

De la prision provisional.

Art. 502. Mientras que la causa se halle en estado de sumario, sólo podrá decretar la prision provisional el Juez de instruccion ó el que forme las primeras diligencias, ó el que en virtud de comision ó interinamente ejerza las funciones de aquel.

Art. 503. Para decretar la prision provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

1.º Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.º Que éste tenga señalada pena superior á la de prision correccional, segun la escala general comprendida en el Código penal, ó bien que aun cuando tenga señalada pena inferior considere el Juez necesaria la prision provisional atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que preste la fianza que lo señale.

3.º Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito á la persona contra quien se haya de dictar el auto de prision.

Art. 504. Procederá tambien la prision provisional cuando concurren la primera y tercera circunstancia del artículo anterior, y el procesado no hubiese comparecido sin motivo legitimo al primer llamamiento del Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, aunque el delito tenga señalada pena superior á la de prision correccional, cuando el procesado tenga buenos antecedentes ó se pueda creer fundada mente que no tratará de sustraerse á la accion de la justicia, y cuando además el delito no haya producido alarma ni sea de los que se cometen con frecuencia en el territorio de la respectiva provincia, podrá el Juez ó Tribunal acordar, mediante fianza, la libertad del inculcado.

Art. 505. Para llevar á efecto el auto de prision se expedirán dos mandamientos; uno cometido al alguacil del Juzgado ó portero del Tribunal ó al funcionario de policia judicial que haya de ejecutarlo, y otro al Alcalde de la cárcel que deba recibir al preso.

En el mandamiento se consignará á la letra el auto de prision, el nombre, apellido, naturaleza, edad, estado y domicilio del procesado; si constaren; el delito que dá lugar al procedimiento; si se procede de oficio ó á instancia de parte, y si la prision ha de ser con comunicacion ó sin ella.

Los Alcaldes de las cárceles no recibirán á ninguna persona en clase de preso sin que se les entregue mandamiento de prision.

Art. 506. La incomunicacion de los detenidos ó presos sólo podrá durar el tiempo absolutamente preciso para evacuar las citas hechas en las indagatorias relativas al delito que haya dado lugar al procedimiento, sin que por regla general deba durar más de cinco dias.

El incomunicado podrá asistir con las precauciones debidas á las diligencias periciales en que lo dá intervencion esta ley cuando su presencia no pueda desvirtuar el objeto de la incomunicacion.

Art. 507. Si las citas hubieron de evacuarse fuera del territorio de la Península, ó á larga distancia, la incomunicacion podrá durar el tiempo prudencialmente preciso para evitar la confabulacion.

Art. 508. El Juez ó Tribunal que conozca de la causa podrá, bajo su responsabilidad, mandar que vuelva á que-

dar incomunicado el preso aun despues de haber sido puesto en comunicacion, si la causa ofreciere méritos para ello; pero la segunda incomunicacion no excederá nunca de tres dias, salvo lo dispuesto en el artículo precedente.

Se instruirá al procesado de la parte dispositiva del auto motivado en que se decreta la nueva incomunicacion.

Art. 509. Se permitirán al preso incomunicado los libros y efectos que él se proporcione si no ofrecieren inconveniente, á juicio del Juez instructor.

Art. 510. Tambien podrá el Juez instructor permitir que se facilite al incomunicado, si lo pidiere, recado de escribir cuando, á su juicio, no ofrezca inconveniente este permiso; pero en la providencia en que lo conceda adoptará las medidas oportunas para evitar que se frustren los efectos de la incomunicacion.

Art. 511. El preso incomunicado no podrá entregar ni recibir carta ni papel alguno sino por conducto y con licencia del Juez instructor, el cual se enterará de su contenido para darles ó negarles curso.

Art. 512. Si el presunto reo no fuere habido en su domicilio y se ignorase su paradero, se expedirá requisitoria á los Jueces de instruccion en cuyo territorio hubiese motivos para sospechar que aquel se halle; y en todo caso se publicará aquella en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia respectiva, lijándose tambien copias autorizadas, en forma de edicto, en el local del Juzgado ó Tribunal que conociere de la causa y en el de los Jueces de instruccion á quienes se hubiese requerido.

Art. 513. En la requisitoria se expresarán el nombre y apellido, cargo, profesion ú oficio, si constaren, del procesado rebelde, y las señas en virtud de las que pueda ser identificado, el delito por que se le procesa, el territorio donde sea de presumir que se encuentra y la cárcel á donde deba ser conducido.

Art. 514. La requisitoria original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado se unirán á la causa.

Art. 515. El Juez ó Tribunal que hubiese acordado la prision del procesado rebelde, y los Jueces de instruccion á quienes se enviaren las requisitorias, pondrán en conocimiento de las Autoridades y agentes de policia judicial de sus respectivos territorios las circunstancias mencionadas en el art. 513.

Art. 516. El auto se ratificará en todo caso ó se responderá, oido el presunto reo, dentro de las 72 horas siguientes al acto de la prision.

Art. 517. El auto ratificando el de prision y el de soltura del preso se notificarán á las mismas personas que el de prision.

Contra ellos podrá interponerse recurso de apelacion. Inmediatamente despues de dictados y dentro de las mismas 72 horas, se expedirá al Alcalde de la cárcel en que se hallare el preso el correspondiente mandamiento en la forma expresada en el art. 503.

Art. 518. Los autos en que se decreta ó deniegne la prision ó excarcelacion serán apelables sólo en el efecto devolutivo.

La tramitacion se ajustará á lo dispuesto en el título X del libro primero de esta ley.

Art. 519. Todas las diligencias de prision provisional se sustanciarán en pieza separada.

CAPÍTULO IV.

Del tratamiento de los detenidos ó presos.

Art. 520. La detencion, lo mismo que la prision provisional, deben efectuarse de la manera y en la forma que perjudiquen lo ménos posible á la persona y á la reputacion del inculcado.

Su libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar su persona é impedir las comunicaciones que puedan perjudicar la instruccion de la causa.

Art. 521. Los detenidos estarán, á ser posible, separados los unos de los otros.

Si la separacion no fuere posible, el Juez instructor ó Tribunal cuidará de que no se reúnan personas de diferente sexo ni los co-reos en una misma prision, y de que los jóvenes y los no reincidentes se hallen separados de los de edad madura y de los reincidentes.

Para esta separacion se tendrá en cuenta el grado de educacion del detenido, su edad y la naturaleza del delito que se le impute.

Art. 522. Todo detenido ó preso puede procurarse á sus expensas las comodidades y ocupaciones compatibles con el objeto de su detencion y con el régimen de la cárcel, siempre que no comprometan su seguridad ó la reserva del sumario.

Art. 523. Cuando el detenido ó preso deseara ser visitado por un ministro de su religion, por un Médico, por sus parientes ó por personas con quienes esté en relacion de intereses, ó por las que puedan darle sus consejos, deberá permitírsele con las condiciones prescritas en el reglamento de cárceles, si no afectasen al secreto y éxito del sumario. La relacion con el Abogado defensor no podrá impedírsele mientras estuviere en comunicacion.

Art. 524. El Juez instructor autorizará, en cuanto no se perjudique el éxito de la instruccion, los medios de correspondencia y comunicacion de que pueda hacer uso el detenido ó preso.

Pero en ningun caso debe impedírsele á los detenidos ó presos la libertad de escribir á los funcionarios superiores del orden judicial.

Art. 525. No se adoptará contra el detenido ó preso ninguna medida extraordinaria de seguridad sino en caso de desobediencia, de violencia ó de rebelion, ó cuando haya intentado ó hecho preparativos para fugarse.

Esta medida deberá ser temporal, y sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario.

Art. 526. El Juez instructor visitará una vez por semana, sin previo aviso ni dia determinado, las prisiones de la localidad, acompañado de un individuo del Ministerio fiscal, que podrá ser el Fiscal municipal delegado al efecto por el Fiscal de la respectiva Audiencia; y donde exista

este Tribunal, harán la visita el Presidente del mismo ó el de la Sala de lo criminal y un Magistrado, con un individuo del Ministerio fiscal y con asistencia del Juez instructor.

En la visita se enterarán de todo lo concerniente á la situación de los presos ó detenidos, y adoptarán las medidas que quepan dentro de sus atribuciones para corregir los abusos que notaren.

Art. 527. Los detenidos ó presos mientras se hallen incomunicados no podrán disfrutar de los beneficios expresados en el presente capítulo, y regirán respecto de los mismos las disposiciones del capítulo anterior.

TÍTULO VII.

DE LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL PROCESADO.

Art. 528. La prisión provisional sólo durará lo que subsistan los motivos que la hayan ocasionado.

El detenido ó preso será puesto en libertad en cualquier estado de la causa en que resulte su inocencia.

Todas las Autoridades que intervengan en un proceso estarán obligadas á dilatar lo ménos posible la detención y la prisión provisional de los inculcados ó procesados.

Art. 529. Cuando el procesado lo fuere por delito á que estuviese señalada pena inferior á la de prisión correccional, según la escala general del Código penal, y no estuviere por otra parte comprendido en el núm. 3.º del artículo 492 ó en el párrafo primero del art. 504 de esta ley, el Juez ó el Tribunal que conociere de la causa decretará si el procesado ha de dar ó no fianza para continuar en libertad provisional.

En el mismo auto, si el Juez decretare la fianza, fijará la calidad y cantidad de la que se hubiere de prestar.

Este auto se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal, y se notificará al querellante particular y al procesado, y será apelable en un solo efecto.

Art. 530. El procesado que hubiere de estar en libertad provisional, con ó sin fianza, constituirá *apud acta* obligación de comparecer en los días que le fueren señalados en el auto respectivo, y además cuantas veces fuere llamado ante el Juez ó Tribunal que conozca de la causa.

Art. 531. Para determinar la calidad y cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor ó menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la Autoridad judicial.

Art. 532. La fianza se destinará á responder de la comparecencia del procesado cuando fuere llamado por el Juez ó Tribunal que conozca de la causa. Su importe servirá para satisfacer las costas causadas en el ramo separado formado para su constitución, y el resto se adjudicará al Estado.

Art. 533. Es aplicable á las fianzas que se ofrezcan para obtener la libertad provisional de un procesado todo cuanto á su naturaleza, manera de constituirse, de ser admitidas y calificadas y de sustituirse se determina en los artículos 534 y siguientes hasta el 538 inclusive del título LX de este libro.

Art. 534. Si al primer llamamiento judicial no compareciere el acusado ó no justificare la imposibilidad de hacerlo, se señalará al flador personal ó al dueño de los bienes de cualquier clase dados en fianza el término de 10 días para que presente al rebelde.

Art. 535. Si el flador personal ó dueño de los bienes de la fianza no presentare al rebelde en el término fijado, se procederá á hacer ésta efectiva, declarándose adjudicada al Estado y haciendo entrega de ella á la Administración más próxima de Rentas, con deducción de las costas indicadas al final del art. 532.

Art. 536. Para realizar toda fianza se procederá por la vía de apremio.

Si se tratare de una fianza personal, se procederá también por la vía de apremio contra los bienes del flador hasta hacer efectiva la cantidad que se haya fijado al admitir la referida fianza.

Los efectos públicos, acciones y obligaciones de ferrocarriles y obras públicas y demás valores mercantiles ó industriales se enajenarán por Agente de Bolsa ó Corredor en su defecto. Si no lo hubiere en el lugar de la causa, se remitirán para su enajenación al Juez ó Tribunal de la plaza más próxima en que lo haya.

Los demás muebles dados en prenda, así como los inmuebles hipotecados, se venderán en pública subasta, previa tasación.

Art. 537. Cuando los bienes de la fianza fueren del dominio del procesado, se realizará y adjudicará ésta al Estado inmediatamente que aquel dejare de comparecer al llamamiento judicial ó de justificar la imposibilidad de hacerlo.

Art. 538. En todas las diligencias de enajenación de bienes de las fianzas y de la entrega de su importe en las Administraciones de Hacienda pública intervendrá el Ministerio fiscal.

El Fiscal de la Audiencia podrá delegar su intervención en el Fiscal municipal donde se encuentre el Juez de Instrucción, ó bien reclamar que se le remita el expediente cuando tenga estado, procurando, á ser posible, deducir sus pretensiones en un solo dictamen.

Art. 539. Los autos de prisión y libertad provisionales y de fianza serán reformables de oficio ó á instancia de parte durante todo el curso de la causa.

En su consecuencia, el procesado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces sea procedente, y la fianza podrá ser aumentada ó disminuida en cuanto resulte necesario para asegurar las consecuencias del juicio.

Art. 540. Si el procesado no presenta ó amplía la fianza en el término que se le señala, será reducido á prisión.

Art. 541. Se cancelará la fianza:

1.º Cuando el flador lo pidiera, presentando á la vez al procesado.

2.º Cuando éste fuere reducido á prisión.

3.º Cuando se dictare auto firme de sobreseimiento ó sentencia firme absolutoria, ó cuando siendo condenatoria se presentare el reo para cumplir la condena.

4.º Por muerte del procesado estando pendiente la causa.

Art. 542. Si se hubiere dictado sentencia firme condenatoria y el procesado no compareciere al primer llamamiento ó no justificare la imposibilidad de hacerlo, se adjudicará la fianza al Estado en los términos establecidos en el art. 535.

Art. 543. Una vez adjudicada la fianza no tendrá acción el flador para pedir la devolución; quedándole á salvo su derecho para reclamar la indemnización contra el procesado ó sus causa habientes.

Art. 544. Las diligencias de prisión y libertad provisionales y fianzas se sustanciarán en pieza separada.

TÍTULO VIII.

DE LA ENTRADA Y REGISTRO EN LUGAR CERRADO, DEL DE LIBROS Y PAPELES Y DE LA DETENCIÓN Y APERTURA DE LA CORRESPONDENCIA ESCRITA Y TELEGRÁFICA.

Art. 545. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

Art. 546. El Juez ó el Tribunal que conociere de la causa podrá decretar la entrada y registro, de día ó de noche, en todos los edificios y lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que radiquen, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado ó efectos ó instrumentos del delito, ó libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobación.

Art. 547. Se reputarán edificios ó lugares públicos para la observancia de lo dispuesto en este capítulo:

1.º Los que estuviere destinados á cualquier servicio oficial, militar ó civil del Estado, de la provincia ó del Municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio ó los de la conservación y custodia del edificio ó lugar.

2.º Los que estuviere destinados á cualquier establecimiento de reunión ó recreo, fueren ó no lícitos.

3.º Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyeren domicilio de un particular con arreglo á lo dispuesto en el art. 534.

4.º Los buques del Estado.

Art. 548. El Juez necesitará para la entrada y registro en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores la autorización del Presidente respectivo.

Art. 549. Para la entrada y registro en los templos y demás lugares religiosos bastará pasar recado de atención á las personas á cuyo cargo estuviere.

Art. 550. Podrá asimismo el Juez instructor ordenar en los casos indicados en el art. 548 la entrada y registro de día ó de noche, si la urgencia lo hiciere necesario, en cualquier edificio ó lugar cerrado ó parte de él que constituya domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España; pero precediendo siempre el consentimiento del interesado conforme se previene en el art. 6.º de la Constitución, ó á falta de consentimiento, en virtud de auto motivado que se notificará á la persona interesada inmediatamente, ó lo más tarde dentro de las 24 horas de haberse dictado.

Art. 551. Se entenderá que presta su consentimiento aquel que, requerido por quien hubiere de efectuar la entrada y registro para que los permita, ejecuta por su parte los actos necesarios que de él dependan para que puedan tener efecto, sin invocar la inviolabilidad que reconoce al domicilio el art. 6.º de la Constitución del Estado.

Art. 552. Al practicar los registros deberán evitarse las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar al interesado más de lo necesario, y se adoptarán todo género de precauciones para no comprometer su reputación, respetando sus secretos si no interesaren á la instrucción.

Art. 553. Los agentes de policía podrán asimismo proceder de propia autoridad al registro de un lugar habitado cuando haya mandamiento de prisión contra una persona y traten de llevar á efecto su captura, cuando un individuo sea sorprendido en flagrante delito, ó cuando un delincuente, inmediatamente perseguido por los agentes de la Autoridad, se oculte ó refugio en alguna casa.

Art. 554. Se reputan domicilio, para los efectos de los artículos anteriores:

1.º Los Palacios Reales, estén ó no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro.

2.º El edificio ó lugar cerrado, ó la parte de él destinada principalmente á la habitación de cualquier español ó extranjero residente en España y de su familia.

3.º Los buques nacionales mercantes.

Art. 555. Para registrar en el Palacio en que se halle residiendo el Monarca solicitará el Juez Real licencia por conducto del Mayordomo Mayor de S. M.

Art. 556. En los Sitios Reales en que no se hallare el Monarca al tiempo del registro será necesaria la licencia del Jefe ó empleado del servicio de S. M. que tuviere á su cargo la custodia del edificio, ó la del que haga sus veces cuando se solicitare, si estuviere ausente.

Art. 557. Las tabernas, casas de comidas, posadas y fondas no se reputarán como domicilio de los que se encuentran ó residen en ellas accidental ó temporalmente; y lo serán tan sólo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se hallen á su frente y habiten allí con sus familias en la parte del edificio á este servicio destinada.

Art. 558. El auto de entrada y registro en el domicilio de un particular será siempre fundado, y el Juez expresará en él concretamente el edificio ó lugar cerrado en que haya de verificarse, si tendrá lugar tan sólo de día y la Autoridad ó funcionario que los haya de practicar.

Art. 559. Para la entrada y registro en los edificios destinados á la habitación ó oficina de los representantes de Naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de España, los podrá su vóca el Juez por medio de auto

oficio, en el que les rogará que contesten en el término de 12 horas.

Art. 560. Si trascurriere este término sin haberlo hecho, ó si el Representante extranjero denegare la vóca, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia, empleando para ello el telégrafo, si lo hubiere. Entre tanto que el Ministro no le comunique su resolución, se abstendrá de entrar y registrar en el edificio; pero adoptará las medidas de vigilancia á que se refiere el artículo 567.

Art. 561. Tampoco podrá entrar y registrar en los buques mercantes extranjeros sin la autorización del Capitán, ó, si éste la denegare, sin la del Cónsul de su nación.

En los buques extranjeros de guerra, la falta de autorización del Comandante se suplirá por la del Embajador ó Ministro de la nación á que pertenezcan.

Art. 562. Se podrá entrar en las habitaciones de los Cónsules extranjeros y en sus oficinas, pasándoles previamente recado de atención y observando las formalidades prescritas en la Constitución del Estado y en las leyes.

Art. 563. Si el edificio ó lugar cerrado estuviere en el territorio propio del Juez instructor, podrá encomendar la entrada y registro al Juez municipal del territorio en que el edificio ó lugar cerrado radiquen, ó cualquiera Autoridad ó agente de policía judicial. Si el que lo hubiere ordenado fuere el Juez municipal, podrá encomendarlo también á dichas Autoridades ó agentes de policía judicial.

Cuando el edificio ó lugar cerrado estuviere fuera del territorio del Juez, encomendará éste la práctica de las operaciones al Juez de su propia categoría del territorio en que aquellos radiquen, el cual á su vez podrá encomendarlas á las Autoridades ó agentes de policía judicial.

Art. 564. Si se tratare de un edificio ó lugar público comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 547, el Juez oficiará á la Autoridad ó Jefe de que aquellos dependan en la misma población.

Si éste no contestare en el término que se le fije en el oficio, se notificará el auto en que se disponga la entrada y registro al encargado de la conservación ó custodia del edificio ó lugar en que se hubiere de entrar y registrar.

Si se tratare de buques del Estado, las comunicaciones se dirigirán á los Comandantes respectivos.

Art. 565. Cuando el edificio ó lugar fueren de los comprendidos en el núm. 2.º del art. 547, la notificación se hará á la persona que se halla al frente del establecimiento de reunión ó recreo, ó á quien haga sus veces si aquel estuviere ausente.

Art. 566. Si la entrada y registro se hubieren de hacer en el domicilio de un particular, se notificará el auto á éste; y si no fuere habido á la primera diligencia en busca, á su encargado.

Si no fuere tampoco habido el encargado, se hará la notificación á cualquiera otra persona mayor de edad que se hallare en el domicilio, prefiriendo para esto á los individuos de la familia del interesado.

Si no se halla á nadie, se hará constar por diligencia, que se extenderá con asistencia de dos vecinos, los cuales deberán firmarla.

Art. 567. Desde el momento en que el Juez acuerde la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado ó la sustracción de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que hayan de ser objeto del registro.

Art. 568. Practicadas las diligencias que se establecen en los artículos anteriores, se procederá á la entrada y registro, empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza.

Art. 569. El registro se hará á presencia del interesado ó de la persona que legitimamente le represente.

Si aquel no fuere habido ó no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará á presencia de un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no le hubiere, se hará á presencia de dos testigos, vecinos del mismo pueblo.

El registro se practicará siempre á presencia del Secretario y dos testigos, sin contar los de que habla el párrafo anterior, extendiéndose acta, que firmarán todos los concurrentes.

La resistencia del interesado, de su representante, de los individuos de la familia y de los testigos á presenciarse el registro producirá la responsabilidad declarada en el Código penal á los reos del delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de que la diligencia se practique.

Si no se encontrasen las personas ú objetos que se busquen ni apareciesen indicios sospechosos, se expedirá una certificación del acta á la parte interesada si la reclamare.

Art. 570. Cuando el registro se practique en el domicilio de un particular y espire el día sin haberse terminado, el que lo haga requerirá al interesado ó á su representante, si estuviere presente, para que permita la continuación durante la noche. Si se opusiere, se suspenderá la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 549 y 550, corriendo y sellando el local ó los muebles en que hubiere de continuarse, en cuanto esta precaución se considere necesaria para evitar la fuga de la persona ó la sustracción de las cosas que se buscaron.

Prevendrá asimismo el que practique el registro á los que se hallen en el edificio ó lugar de la diligencia, que no levanten los sellos, ni violenten las cerraduras, ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en el Código penal.

Art. 571. El registro no se suspenderá sino por el tiempo en que no fuere posible continuarse, y se adoptarán, durante la suspensión, las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 567.

Art. 572. En la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado se expresarán los nombres del Juez, ó de su delegado, que la practique, y de las demás personas que intervengan, los incidentes ocurridos, la hora en que se hubiere principiado y concluido la diligencia, y la rela-

ción del registro por el orden con que se haga, así como los resultados obtenidos.

Art. 573. No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento ó la comprobación de algún hecho ó circunstancia importante en la causa.

Art. 574. El Juez recogerá los instrumentos y efectos del delito, y podrá recoger también los libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que se hubiesen encontrado, si esto fuere necesario para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recojan serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Juez, por el Secretario, por el interesado ó los que hagan sus veces, y por las demás personas que haya asistido al registro.

Art. 575. Todos están obligados á exhibir los objetos y papeles que se sospeche puedan tener relación con la causa.

Si el que los retenga se negare á su exhibición, será corregido con multa de 25 á 100 pesetas; y cuando insistiera en su negativa, si el objeto ó papel fueren de importancia y el delito grave, será procesado como autor del delito de desobediencia á la Autoridad, salvo si mereciera la calificación legal de encubridor.

Art. 576. Será aplicable al registro de papeles y efectos lo establecido en los artículos 532 y 566.

Art. 577. Si para determinar sobre la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen encontrado en el registro fuere necesario algún reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el Juez en la forma establecida en el capítulo VII del título V.

Art. 578. Si el libro que haya de ser objeto del registro fuere el protocolo de un Notario, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la ley del Notariado.

Si se tratare de un libro del Registro de la propiedad, se estará á lo ordenado en la ley Hipotecaria.

Si se tratare de un libro del Registro civil ó mercantil, se estará á lo que se disponga en la ley y reglamentos relativos á estos servicios.

Art. 579. Podrá el Juez acordar la detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere ó recibiere y su apertura y exámen, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento ó la comprobación de algún hecho ó circunstancia importante de la causa.

Art. 580. Es aplicable á la detención de la correspondencia lo dispuesto en los artículos 563 y 564.

Podrá también encomendarse la práctica de esta operación al Administrador de Correos y Telégrafos ó Jefe de la oficina en que la correspondencia deba hallarse.

Art. 581. El empleado que haga la detención remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Juez instructor de la causa.

Art. 582. Podrá asimismo el Juez ordenar que por cualquiera Administración de Telégrafos se le faciliten copias de los telegramas por ella transmitidos, si pudieran contribuir al esclarecimiento de los hechos de la causa.

Art. 583. El auto motivado acordando la detención y registro de la correspondencia ó la entrega de copias de telegramas transmitidos determinará la correspondencia que haya de ser detenida ó registrada, ó los telegramas cuyas copias hayan de ser entregadas, por medio de la designación de las personas á cuyo nombre se hubieren expedido ó por otras circunstancias igualmente concretas.

Art. 584. Para la apertura y registro de la correspondencia postal será citado el interesado.

Este ó la persona que designe podrá presenciar la operación.

Art. 585. Si el procesado estuviere en rebeldía, ó si citado para la apertura no quisiese presenciarla ni nombrar persona para que lo haga en su nombre, el Juez instructor procederá sin embargo á la apertura de dicha correspondencia.

Art. 586. La operación se practicará abriendo el Juez por sí mismo la correspondencia, y después de leerla para sí, apartará la que haga referencia á los hechos de la causa y cuya conservación considere necesaria.

Los sobres y hojas de esta correspondencia, después de haber tomado el mismo Juez las notas necesarias para la práctica de otras diligencias de investigación á que la correspondencia diere motivo, se rubricarán por todos los asistentes y se sellarán con el sello del Juzgado, encerrándolo todo después en otro sobre, al que se pondrá el rótulo necesario, conservándolo el Juez en su poder durante el sumario, bajo su responsabilidad.

Este pliego podrá abrirse cuantas veces el Juez lo considere preciso, citando previamente al interesado.

Art. 587. La correspondencia que no se relacione con la causa será entregada en el acto al procesado ó á su representante.

Si aquel estuviere en rebeldía, se entregará cerrada á un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no fuere conocido ningún pariente del procesado, se conservará dicho pliego cerrado en poder del Juez hasta que haya persona á quien entregarlo, según lo dispuesto en este artículo.

Art. 588. La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia, en la que se referirá cuanto en aquella hubiese ocurrido.

Esta diligencia será firmada por el Juez instructor, el Secretario y demás asistentes.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en única instancia pende ante el Con-

sejo de Estado, entre D. José María Golpe, representado en último estado por el Licenciado D. Acacio Charrin, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, á la que coadyuva el Licenciado D. Tomás María Mosquera, en representación de D. Ramon Alvarez Garcia, sobre revocación de la Real orden de 23 de Noviembre de 1877 relativa á la excepción de la venta de ciertas fincas:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 12 de Febrero de 1867, D. Ramon Alvarez Garcia, Párroco de San Martin de Mierás, solicitó del Gobernador de la provincia de la Coruña que se exceptuara de enajenación por el Estado y se le entregaran varias piezas de tierra anejas á la casa rectoral de su curato:

Que instruido el oportuno expediente, se unieron al mismo, entre otros documentos: Certificado del Secretario de Cámara de la Archidiócesis de Santiago, expresivo de que la parroquia de San Martin de Mierás tiene un iglesiario que han venido poseyendo y disfrutando gratuitamente desde tiempo inmemorial los Curas párrocos, y de que se habian exceptuado de la permutación por formar un todo con la casa rectoral las piezas solicitadas y algunas otras regalías del curato: una información posesoria hecha ante el Alcalde de Sada declarando que las fincas habian venido poseyéndolas los Párrocos de Mierás y que apénas se hallaban separadas; y certificación de los peritos que valoraron las tierras del iglesiario en 28 de Noviembre de 1865, en que aseguran que los bienes reclamados por D. Ramon Alvarez eran cuatro de los que habian medido y valuado en la expresada fecha:

Que en vista de estos antecedentes, elevóse el expediente á la Administración central con informes favorables á la excepción, aunque en el sentido de reducirla á tres fincas por exceder de dos hectáreas las solicitadas por el Párroco de Mierás:

Que de acuerdo con estos informes y lo propuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, se expidió por el Ministerio de Hacienda en 23 de Noviembre de 1877, Real orden por la cual se declaran exceptuados de la venta los predios titulados la Huerta, el Campanario, Muralla y Palomo, y denegando respecto de la llamada por el reclamante Prado del Cura, y dispone que esta finca y las señaladas con los números 6 y 8 á 12 en la certificación pericial de 23 de Noviembre de 1865, se enajenen inmediatamente, si ya no lo estuvieran, previa su permutación:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales aparece:

Que en 27 de Febrero de 1878, el Licenciado D. Aureliano Linares Rivas, en nombre de D. José María Golpe, comprador á la Hacienda de los bienes que constituyen el iglesiario de San Martin de Mierás, presentó ante el Consejo de Estado demanda que amplió después de estimada admisible en vía contenciosa, pidiendo la revocación de la Real orden de 23 de Noviembre de 1877, manteniéndose en toda su integridad los derechos que en concepto de dueño y por virtud de justo título corresponden á D. José María Golpe, en las fincas á que la disposición recurrida se contrae:

Que durante el trámite previo de admisión de la demanda, el propio Letrado presentó y se unieron á los autos la escritura de venta de varias fincas procedentes del iglesiario de Mierás, entre ellas las de que se trata en este pleito, otorgada en 30 de Diciembre de 1872 por el Juez de primera instancia de la Coruña á favor de D. José María Golpe, cesionario de D. José María Rey, á quien se le adjudicaron las mencionadas fincas por la Junta superior de Ventas en 15 de Junio de 1872 como mejor posterior en la subasta al efecto celebrada; y el acta de la toma de posesión de dichas fincas dada al demandante por el Alcalde de Sada en 31 de Diciembre de 1872, de la que resulta que D. Ramon Alvarez Garcia manifestó que se reservaba los derechos que pudieran corresponderle, según la resolución que se dictase en un expediente á su instancia promovido, pidiendo la concesión de las dos hectáreas que á los Párrocos señala el Real Decreto de 4 de Enero de 1867:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda pidiendo que se absolviera de la misma á la Administración general del Estado, y que se confirmase el acuerdo ministerial impugnado:

Que el Licenciado D. Tomás María Mosquera, al que se hubo por parte en nombre de D. Ramon Alvarez Garcia y en el concepto de coadyuvante de la Administración, contestó á su vez el recurso formulando iguales pretensiones que Mi Fiscal;

Y que habiéndose personado en estos autos con poder del demandante el Licenciado D. Acacio Charrin, la Sección de lo Contencioso le hubo por parte en la indicada representación, mandando que se entendieran con él las sucesivas diligencias:

Visto el art. 6.º del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, mandado publicar y observar por la Ley de 4 Abril de 1860, en el que se establece, que serán eximidos de la permutación y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada diócesis, entre otros bienes, las fincas destinadas á la habitación de los Párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo la denominación de Iglesiarios, Mansos y otras:

Visto el Real Decreto de 4 de Enero de 1867, que después de determinar en su art. 1.º lo que ha de entenderse por huerto y campo anejo á las casas rectorales, establece en el 4.º lo siguiente: «No será tampoco obstáculo para la conservación de la finca el que por cruzarla algún camino ó por otra causa análoga aparezca dividida en más de un trozo la que se reclama, si su extensión y el importe de sus productos dan á conocer que se ha considerado como una regala del Párroco y no como base ó fundamento de su renta. Si sobre la extensión hubiere dudas, se fijará con imparcial criterio, procurando que no exceda de una y media ó dos hectáreas, teniendo en cuenta las condiciones del terreno y las circunstancias especiales de la localidad;

Considerando que corresponde á la Administración activa y la contenciosa en su caso la declaración de los bienes que deben ser exceptuados de la venta con arreglo á la legislación desamortizadora:

Considerando que deducida como lo estuvo en tiempo hábil la solicitud formulada en 12 de Febrero de 1867 por el Párroco de San Martin de Mierás, y reuniendo los bienes, cuya concesión pretendía, las condiciones determinadas en el art. 6.º del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, y en el 4.º del Real decreto de 4 de Enero de 1867, la Administración al declararlos por la Real orden impugnada exceptuados de la venta, ha obrado dentro de la esfera de sus atribuciones y se ha ajustado á las disposiciones que regulan esta materia:

Considerando que el expediente de excepción no adolece, como se supone, de vicio sustancial por no haber sido oído el demandante, puesto que ninguna disposición establece tal audiencia;

Y considerando que si bien la consecuencia ineludible de la excepción concedida es la nulidad de una parte de la venta hecha á D. José María Golpe, queda siempre á éste el derecho de reclamar de la Administración ó de quien corresponda, la devolución del precio satisfecho de las fincas exceptuadas y el abono de las mejoras que en ellas haya podido llevar á cabo;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Manuel Colmeiro, Presidente accidental; Don Manuel Baldasano, D. Miguel de los Santos Alvarez, Don Félix Garcia Gomez, D. Estéban Martinez, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. José Magaz, D. Pedro de Madrazo, D. Carlos Valcárcel, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarreto y D. Dámaso de Acha y Cerrajería,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de D. José María Golpe contra la Real orden de 23 de Noviembre de 1877, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Junio de 1882.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Doctor D. Enrique Garcia Alonso, en nombre de D. José del Rio, demandante, y de la otra la Administración general, representada por Mi Fiscal, y coadyuvada por el Licenciado D. Juan Una, en defensa de D. Isidro Merino, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 6 de Mayo de 1880, por la que, de conformidad con el dictamen de las Secciones de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se desestimó el recurso de alzada interpuesto por el demandante contra el acuerdo que en 24 de Julio de 1879 dictó el Gobernador de la provincia de Badajoz, determinando la forma en que debia verificarse el aprovechamiento de la Dehesilla de los Caballeros, partido de Puebla de Alcocer:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 3 de Enero de 1879, comparecieron ante Don José del Rio, Alcalde de Puebla de Alcocer, dos guardas de montes manifestando que los terrenos de la dehesa boyal denominados Recuero, Toriles Gordos, Zorra, Gorriones y la parte de la dehesa llamada de los Caballeros, se hallaban infestados de langosta en estado de canuto, por lo que, previa comprobación pericial, acordó el Ayuntamiento en 10 del mismo mes la roturación y siembra del terreno infestado, bajo el precio en que entonces estaban arrendadas las porciones de la dehesa boyal, concertándose el precio de la de los Caballeros con el dueño ó arrendatario de las hierbas de invierno, que eran de dominio particular, perteneciendo al pueblo el agostadero, y que se remitiese el expediente á la Diputación á fin de obtener el permiso necesario para la roturación y siembra:

Que acordada por el Gobernador la devolución del expediente al Ayuntamiento de Puebla de Alcocer para que se ampliase, haciendo constar el reparto y adjudicación vecinal de los terrenos que se suponian infestados y tasación de cada una de sus suertes, y para que se le remitiese además el pliego de condiciones económico-administrativas, se procedió á la división de aquellos terrenos en cuatro lotes, que aparecen adjudicados á diferentes personas por la suma total de 4.700 pesetas, resultando, entre otras de dichas condiciones, las de que la duración del aprovechamiento seria desde la fecha de su aprobación hasta fin de Julio de 1880, y que el importe de él seria satisfecho, por los labradores que lo disfrutasen, al Depositario de fondos municipales en dinero metálico en todo el mes de Agosto de 1879, sujetándose los morosos á la vía de apremio, haciéndose especial mención de la Dehesa de los Caballeros en el pliego de condiciones facultativas á que debia someterse la roturación y siembra de dichos terrenos:

Que aprobado el expediente por el Gobernador de la provincia en 21 de Marzo de 1879, para que tuviera lugar el disfrute con sujeción estricta á las condiciones económico-administrativas y facultativas, en 23 de Mayo siguientes asudieron á aquella Autoridad varios vecinos de Puebla de Alcocer, exponiendo que en vez de haberse repartido y adjudicado todos los terrenos por el tipo de tasación establecido en el expediente formado al efecto, el Alcalde y arrendatario de las hierbas de invierno, D. José

De aquí, pues, que los 11 Concejales en cuestion cometieron extralimitacion de poder y abuso de facultades; pero siendo nulos los acuerdos que dictaron y no siguiéndose perjuicio a los intereses del Municipio, no parece que su falta revista carácter grave, ni puede considerarse irreparable.

Esto sentado, con arreglo á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 183, la correccion gubernativa que procede dictar es el apercibimiento y no la suspension; y opina, por tanto, la Seccion que procede alzar la decretada é imponer en su lugar un apercibimiento á los Concejales en ella comprendidos; declarándose nulos y de ningun valor ni efecto los acuerdos que tomaron. Juzga tambien conveniente llamar la atencion de V. E. sobre la conducta del Presidente del Ayuntamiento, que impidió que se tratase del punto suscitado por uno de los Regidores en uso de su derecho, punto que consignado en acta deberá discutirse en una de las primeras sesiones.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Villarino de Couso, decretada por V. S. con fecha 26 de Julio último, dicho alto Cuerpo en 19 del corriente h. emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Villarino de Couso, decretada por el Gobernador de la provincia de Orense.

Fundó esta Autoridad su resolucio en los siguientes hechos, entre otros: no celebrarse el número de sesiones ordinarias marcado por la ley; no constar el nombramiento y renovacion de los Vocales asociados de la Junta municipal; no haberse formado ni rectificado el padron de vecinos, y carecer de censo electoral.

Resultando por otra parte contradicciones entre lo manifestado por los Concejales sobre el estado de la contabilidad municipal en el acto de la visita de inspeccion y los datos oficiales existentes en el Gobierno de provincia, resolvió además el Gobernador pasar á los Tribunales el correspondiente tanto de culpa por los indicios de falsedad y malversacion de cantidades que aparecian en el fondo de este asunto.

Los hechos expuestos, como ha manifestado la Seccion en repetidas ocasiones, no pueden ménos de ser considerados como faltas graves de las que originan perjuicios á los intereses públicos; y con arreglo á los artículos 181 y siguientes de la ley municipal y á la jurisprudencia establecida en las Reales órdenes de 31 de Enero y 3 y 12 de Febrero de 1879, ha procedido la correccion impuesta.

Opina, por tanto, la Seccion que fué acertada la resolucio del Gobernador de Orense, aunque el Ayuntamiento suspenso habrá vuelto ya al ejercicio de su cargo por ministerio de la ley, si el Tribunal á que se pasó el correspondiente tanto de culpa no ha decretado tambien su suspension; y en todo caso deberá el Gobernador dictar las disposiciones convenientes para que se corrijan las faltas cometidas, regularizándose por completo la Administracion municipal de Villarino de Couso.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusion del expediente de su referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo terminado el plazo para solicitar por concurso la cátedra de Anatomía descriptiva y general, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, sin que se haya presentado ningun aspirante á ella;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que dicha cátedra se anuncie á oposicio, conforme á las prescripciones de la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1882.

ALBARRA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (4).

TÍTULO IX.

DE LAS FIANZAS Y EMBARGOS.

Art. 589. Cuando del sumario resulten indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez que preste fianza bastanta para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades si no prestare la fianza.

La cantidad de ésta se fijará en el mismo auto y no podrá bajar de la tercera parte más de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias.

Art. 590. Todas las diligencias sobre fianzas y embargos se instruirán en pieza separada.

Art. 591. La fianza podrá ser personal, pignoratia ó hipotecaria.

Podrá constituirse en metálico ó en efectos públicos al precio de cotizacion, bien fueren del procesado, bien de otra persona, depositándose en el establecimiento destinado al efecto.

Serán tambien admisibles, á juicio del Juez ó Tribunal, las acciones y obligaciones de ferro-carriles y obras públicas y demás valores mercantiles é industriales cuya cotizacion en Bolsa haya sido debidamente autorizada, los cuales se depositarán como los anteriores.

Las fianzas sobre prendas que consistan en cualesquiera otros bienes muebles serán igualmente admisibles á juicio del Juez ó Tribunal, previa tasacion, y se depositarán segun su clase de la manera prescrita en los artículos 600 y 601.

Art. 592. Podrá ser fiador personal todo español de buena conducta y vecindado dentro del territorio del Tribunal que esté en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y venga pagando con tres años de anterioridad una contribucion directa al ménos de 50 pesetas anuales, procedente de bienes inmuebles de su propiedad personal, ó de 100 por razon de subsidio con establecimiento abierto.

No se admitirá como fiador al que lo sea ó hubiese sido de otro hasta que esté cancelada la primera fianza, á no ser que tenga, á juicio del Juez ó Tribunal, responsabilidad notoria para ambas.

Quando se declare bastante la fianza personal, se fijará tambien la cantidad de que el fiador ha de responder.

Art. 593. La fianza hipotecaria podrá sustituirse por otra en metálico, efectos públicos, ó valores y demás muebles de los enumerados en el art. 591, en la siguiente proporcion: el valor de los bienes de la hipoteca será doble que el del metálico señalado para la fianza, y una cuarta parte más que éste el de los efectos ó valores al precio de cotizacion. Si la sustitucion se hiciere por cualesquiera otros muebles dados en prenda, deberá ser el valor de éstos doble que el de la fianza constituida en metálico.

Art. 594. Los bienes de las fianzas hipotecaria y pignoratia serán tasados por dos peritos nombrados por el Juez instructor ó Tribunal que conozca de la causa, y los títulos de propiedad relativos á las fincas ofrecidas en hipoteca se examinarán por el Ministerio fiscal; debiendo declararse suficientes por el mismo Juez ó Tribunal cuando así proceda.

Art. 595. La fianza hipotecaria podrá otorgarse por escritura pública ó *apud acta*, librándose en este último caso el correspondiente mandamiento para su inscripcio en el Registro de la propiedad.

Devuelto el mandamiento por el Registrador, se unirá á la causa.

Tambien se unirá á ella el resguardo que acredite el depósito del metálico, así como el de los efectos públicos y demás valores en los casos en que se constituya de esta manera la fianza.

Art. 596. Contra los autos que el Juez dicte calificando la suficiencia de las fianzas procederá el recurso de apelacion.

Art. 597. Si en el dia siguiente al de la notificacion del auto dictado con arreglo á lo dispuesto en el art. 589 no se prestase la fianza, se procederá al embargo de bienes del procesado, requiriéndole para que señale los suficientes á cubrir la cantidad que se hubiese fijado para las responsabilidades pecuniarias.

Art. 598. Cuando el procesado no fuere habido, se hará el requerimiento á su mujer, hijos, apoderado, criados ó personas que se encuentren en su domicilio.

Si no se encontrare ninguna, ó si las que se encontraren ó el procesado ó apoderado en su caso no quisieren señalar bienes, se procederá á embargar los que se reputen de la pertenencia del procesado, guardándose el orden establecido en el art. 1.447 de la ley de Enjuiciamiento civil, y bajo la prohibicio contenida en los artículos 1.448 y 1.449 de la misma.

Art. 599. Cuando señalaren bienes y el alguacil encargado de hacer el embargo creyere que los señalados no son suficientes, embargará además los que considere necesarios, sujetándose á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 600. Si los bienes embargados consistieran en metálico, efectos públicos, valores mercantiles é industriales cotizables, alhajas de oro, plata ó pedrería, se depositarán segun los casos en la Caja de Depósitos, en el Banco de España ó en cualquier otro establecimiento público destinado al efecto; los demás bienes muebles se entregarán en depósito, bajo inventario, por el encargado de hacer el embargo, al vecino con casa abierta que nombre.

El depositario firmará la diligencia del recibo, obligándose á conservar los bienes á disposicio del Juez ó Tribunal que conozca de la causa, ó en otro caso á pagar la cantidad para cuyo allanzamiento se haya hecho el em-

bargo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiere incurrir.

El depositario podrá recoger y conservar en su poder los bienes embargados, ó dejarlos, bajo su responsabilidad, en el domicilio del procesado.

Art. 601. Si los bienes embargados fueren semovientes, se requerirá al procesado para que manifieste si opta por que se enajenen ó por que se conserven en depósito y administracion.

Si optare por la enajenacion, se procederá á la venta en pública subasta, previa tasacion, hasta cubrir la cantidad señalada, que se depositará en el establecimiento público destinado al efecto.

Si optare por el depósito y administracion, se nombrará por el Juez un depositario-administrador, que recibirá los bienes bajo inventario y se obligará á rendir al Juzgado cuenta justificada de sus gastos y productos, cuando se le mande.

Art. 602. El depositario-administrador cuidará de que los semovientes den los productos propios de su clase con arreglo á las circunstancias del país, y procurará su conservacion y aumento.

Si creyere conveniente enajenar todos ó algunos semovientes, pedirá al Juzgado la correspondiente autorizacion.

Se enajenarán, aun contra la voluntad del procesado y la opinion del depositario-administrador, siempre que los gastos de administracion y conservacion excedan de los productos que dieren, á ménos que el pago de dichos gastos se asegure por el procesado ó otra persona á su nombre.

Art. 603. Cuando se embarguen bienes inmuebles, el Juez determinará si el embargo ha de ser ó no extensivo á sus frutos y rentas.

Art. 604. Cuando se decrete el embargo de bienes inmuebles, se expedirá mandamiento para que se haga la anotacion prevenida en la ley hipotecaria.

Art. 605. Si se embargaren sementeras, pueblas, plantíos, frutos, rentas y otros bienes semejantes, podrá el Juez decretar, si atendidas las circunstancias lo creyere conveniente, que continúe administrándose el procesado, por sí ó por medio de la persona que designe, en cuyo caso nombrará un interventor.

En el caso de que el procesado manifestare no querer administrar por sí, ó de que el Juez no estimare conveniente confiarle la administracion, se nombrará persona que se encargue de ella, pudiendo en este caso designar el procesado un interventor de su confianza.

Art. 606. El Juez determinará bajo su responsabilidad si el administrador ha de afianzar el buen cumplimiento del cargo y el importe de la fianza en su caso.

Art. 607. El administrador tendrá derecho á una retribucion:

1.º Del 4 por 100 sobre el producto líquido de la venta de frutos.

2.º Del 5 por 100 sobre los productos líquidos de la administracion que no procedan de la causa expresada en el párrafo anterior.

Si no se enajenaren bienes, ó no hubiere productos líquidos, el Juez señalará el premio que haya de percibir el administrador, segun la costumbre del pueblo en que la administracion se ejerza.

Art. 608. El administrador pondrá en conocimiento del interventor los actos administrativos que se proponga ejecutar; y si este no los creyere convenientes, le hará las observaciones oportunas.

Pero si el administrador insistiere en llevar á efecto los actos administrativos á que se hubiese opuesto el interventor, dará éste cuenta al Juez, quien resolverá lo más conveniente.

Art. 609. Cuando el administrador no hubiese dado fianza, el interventor tendrá una de las llaves del local ó arca en que se custodien los frutos ó se deposite el precio de su venta, ó adoptará el Juez las medidas que creyere convenientes para evitar todo perjuicio.

Art. 610. Si el embargo consistiere en pensiones ó sueldos, se pasará oficio á quien hubiere de satisfacerlos para que retenga la cuarta parte de la cantidad real que perciba si la pension ó sueldo no llegare á 2.000 pesetas anuales; la tercera desde 2.000 á 4.000 pesetas anuales, y la mitad si excediere de esta suma.

Se alzará la retencion luego que quede cubierta la cantidad mandada afianzar.

Art. 611. Si durante el curso del juicio sobrevinieren motivos bastantes para creer que las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan exigirse excederán de la cantidad profijada para asegurarlas, se mandará por auto ampliar la fianza ó embargo.

Art. 612. Tambien se dictará auto mandando reducir la fianza y el embargo á menor cantidad que la profijada si resultasen motivos bastantes para creer que la cantidad mandada allanzar es superior á las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieren imponerse al procesado.

Art. 613. Cuando llegue el caso de tener que hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias á que se reñere este título, se procederá de la manera prescrita en el artículo 336.

Art. 614. En todo lo que no esté previsto en este título, los Jueces y Tribunales aplicarán lo dispuesto en la legislacion civil sobre fianzas y embargos.

TÍTULO X.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE TERCERAS PERSONAS.

Art. 615. Cuando en la instruccion del sumario aparezca indicada la existencia de la responsabilidad civil de un tercero con arreglo á los artículos respectivos del Código penal, ó por haber participado alguno por título cooperativo de los efectos del delito, el Juez, á instancia del actor civil, exigirá fianza á la persona contra quien resulte la responsabilidad, ó en su defecto embargará con arreglo á lo dispuesto en el tit. IX de este libro los bienes que sean necesarios.

Art. 616. La persona á quien se exigiere la fianza ó

(1) Véase la Gaceta de ayer.

cuos bienes fueren embargados podrá, durante el sumario, manifestar por escrito las razones que tenga para que no se la considere civilmente responsable y las pruebas que pueda ofrecer para el mismo objeto.

Art. 617. El Juez dará vista del escrito á la parte á quien interese, y ésta lo ovacuará en el término de tres días, proponiendo tambien las pruebas que deban practicarse en apoyo de su pretension.

Art. 618. Seguidamente el Juez decretará la práctica de las pruebas propuestas, y resolverá sobre las pretensiones formuladas siempre que pudiere hacerlo sin perjuicio ni perjuicio del objeto principal de la instruccion.

Art. 619. Para todo lo relativo á la responsabilidad civil de un tercero y á los incidentes á que diere lugar la ocupacion y en su dia la restitucion de cosas que se hallaren en su poder se formará pieza separada, pero sin que por ningun motivo se entorpezca ni suspenda el curso de la instruccion.

Art. 620. Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará tambien respecto á cualquiera pretension que tuviere por objeto la restitucion á su dueño de alguno de los efectos ó instrumentos del delito que se hallaren en poder de un tercero.

La restitucion á su dueño de los instrumentos y objetos del delito no podrá verificarse en ningun caso hasta despues que se haya celebrado el juicio oral, excepto en el previsto en el art. 844 de esta ley.

Art. 621. Los autos dictados en estos incidentes se llevarán á efecto, sin perjuicio de que las partes á quienes perjudiquen puedan reproducir sus pretensiones en el juicio oral, ó de la accion civil correspondiente, que podrán entablar en otro caso.

TÍTULO XI.

DE LA CONCLUSION DEL SUMARIO Y DEL SOBRESEIMIENTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la conclusion del sumario.

Art. 622. Practicadas las diligencias decretadas de oficio ó á instancia de parte por el Juez instructor, si éste considerase terminado el sumario, lo declarará así, mandando remitir los autos y las piezas de conviccion al Tribunal competente para conocer del delito.

Quando no haya acusador privado y el Ministerio fiscal considere que en el sumario se han reunido los suficientes elementos para hacer la calificacion de los hechos y poder entrar en el trámite del juicio oral, lo hará presente al Juez de instruccion para que sin más dilaciones se remita lo actuado al Tribunal competente.

Art. 623. Tanto en uno como en otro caso se notificará el auto de conclusion del sumario al querellante particular, si le hubiese, aun cuando sólo tenga el carácter de actor civil, al procesado y á las demás personas contra quienes resulte responsabilidad civil, emplazándoles para que comparezcan ante la respectiva Audiencia en el término de 10 días, ó en el de 15 si el emplazamiento fuese ante el Supremo. A la vez se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal cuando la causa verse sobre delito en que tenga intervencion por razon de su cargo.

Art. 624. Si el Juez instructor reputare falta el hecho que hubiese dado lugar al sumario, mandará remitir el proceso al Juez municipal, consultando el auto en que así lo acuerde con el Tribunal superior competente.

Art. 625. Así que sea firme el auto por haberle aprobado dicho superior Tribunal, ó por haberse desestimado recurso de casacion que en su caso haya podido interponerse, se emplazará á las partes para que en el término de cinco días comparezcan ante el Juez municipal á quien corresponda su conocimiento.

Recibidos los autos por el Juez municipal, se sustanciará el juicio con arreglo á lo dispuesto en el libro VI de esta ley.

Art. 626. Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el Tribunal que reciba los autos y piezas de conviccion mandará pasarlos al Ponente por el tiempo que falte para cumplir el término del emplazamiento, abriendo ántes los pliegos y demás objetos cerrados y sellados que hubiere remitido el Juez de instruccion.

De la apertura se extenderá acta por el Secretario, en la cual se hará constar el estado en que se hallaren.

Art. 627. Trascurrido dicho término, se pasarán para instruccion por otro, que no bajará de tres días ni excederá de 10 segun el volumen del proceso, al Ministerio fiscal, si la causa versa sobre delito en que deba tener intervencion, y despues al Procurador del querellante si se hubiere personado.

Si la causa excediere de 1.000 folios, podrá prorogarse el término, sin que en ningun caso pueda exceder la próroga de otro tanto más.

Al ser devuelta, se acompañará escrito conformándose con el auto del inferior que haya declarado terminado el sumario, ó pidiendo la práctica de nuevas diligencias.

Art. 628. Devuelta la causa ó recogida de poder del último que la hubiere recibido, se pasará inmediatamente al Ponente, con los escritos presentados, por término de tres días.

Art. 629. El Tribunal, al mandar entregar la causa, dispondrá lo que considere conveniente para que el Fiscal ó el querellante en su caso puedan examinar la correspondencia, libros, papeles y demás piezas de conviccion sin peligro de alteracion en su estado.

Art. 630. Trascurrido el plazo del art. 628, el Tribunal dictará auto confirmando ó revocando el del Juez de instruccion.

Art. 631. Si se revocare dicho auto, se mandará devolver el proceso al Juez que lo hubiere remitido, expresando las diligencias que hayan de practicarse.

Se devolverán tambien las piezas de conviccion que el Tribunal considere necesarias para la práctica de las nuevas diligencias.

Art. 632. Si fuere confirmado el auto declarando terminado el sumario, se mandará traer la causa á la vista

con citacion del Ministerio fiscal cuando intervenga en la causa, y del Procurador del querellante particular si lo hubiere.

Art. 633. El Tribunal dictará auto, dentro de los tres días siguientes al de la vista, mandando abrir el juicio oral ó sobreseyendo.

CAPÍTULO II.

Del sobreseimiento.

Art. 634. El sobreseimiento puede ser libre ó provisional, total ó parcial.

Si fuere el sobreseimiento parcial, se mandará abrir el juicio oral respecto de los procesados á quienes no favorezca.

Si fuere total, se mandará que se archiven la causa y piezas de conviccion que no tengan dueño conocido, despues de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecucion de lo mandado.

Art. 635. Las piezas de conviccion cuyo dueño fuere conocido continuarán retenidas si un tercero lo solicitare, hasta que se resuelva la accion civil que se propusiere entablar.

En este caso, si el Tribunal accediere á la retencion, fijará el plazo dentro del cual habrá de acreditarse que la accion se ha entablado.

Trascurrido el plazo que se lije segun lo dispuesto en el párrafo anterior sin haberse acreditado el ejercicio de la accion civil, ó si nadie hubiere reclamado que continúe la retencion de las piezas de conviccion, serán devueltas estas á sus dueños.

Se reputará dueño el que estuviere poseyendo la cosa al tiempo de incautarse de ella el Juez de instruccion.

Art. 636. Contra los autos de sobreseimiento sólo procederá en su caso el recurso de casacion.

Art. 637. Procederá el sobreseimiento libre:

1.º Cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo á la formacion de la causa.

2.º Cuando el hecho no sea constitutivo de delito.

3.º Cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices ó encubridores.

Art. 638. En los casos 1.º y 2.º del artículo anterior podrá declararse, al decretar el sobreseimiento, que la formacion de la causa no perjudica á la reputacion de los procesados.

Podrá tambien, á instancia del procesado, reservarse á éste su derecho para perseguir al querellante como calumniador.

El Tribunal podrá igualmente mandar proceder de oficio contra el querellante, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

Art. 639. En el caso 2.º del art. 637 si resultare que el hecho constituye una falta, se mandará remitir la causa al Juez municipal competente para la celebracion del juicio que corresponda.

Art. 640. En el caso 3.º del art. 637, se limitará el sobreseimiento á los autores, cómplices ó encubridores que aparezcan indudablemente exentos de responsabilidad criminal, continuándose la causa respecto á los demás que no se hallen en igual caso. Es aplicable á los procesados á quienes se declare exentos de responsabilidad lo dispuesto en el art. 638.

Art. 641. Procederá el sobreseimiento provisional:

1.º Cuando no resulte debidamente justificada la perpetracion del delito que haya dado motivo á la formacion de la causa.

2.º Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar á determinada ó determinadas personas como autores, cómplices ó encubridores.

Art. 642. Cuando el Ministerio fiscal pida sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 637 y 641, y no se hubiere presentado en la causa querellante particular dispuesto á sostener la acusacion, podrá el Tribunal acordar que se haga saber la pretension del Ministerio fiscal á los interesados en el ejercicio de la accion penal, para que dentro del término prudencial que se les señale comparezcan á defender su accion si lo consideran oportuno.

Si no comparecieren en el término fijado, el Tribunal acordará el sobreseimiento solicitado por el Ministerio fiscal.

Art. 643. Cuando en el caso á que se refiere el artículo anterior fuere desconocido el paradero de los interesados en el ejercicio de la accion penal, se les llamará por edictos que se publicarán á las puertas del Tribunal mismo, en los periódicos de la localidad ó en los de la capital de la provincia, y podrán publicarse tambien en la GACETA DE MADRID.

Trascurrido el término del emplazamiento sin comparecer los interesados, se procederá como previene el artículo anterior.

Art. 644. Cuando el Tribunal conceptúe improcedente la peticion del Ministerio fiscal relativa al sobreseimiento y no hubiere querellante particular que sostenga la accion, ántes de acceder al sobreseimiento podrá determinar que se remita la causa al Fiscal de la Audiencia territorial respectiva si se sigue en una Audiencia de lo criminal, ó al del Supremo si se sustancia ante una Audiencia territorial, para que, con conocimiento de su resultado, resuelva uno ú otro funcionario si procede ó no sostener la acusacion. El Fiscal consultado pondrá la resolucion en conocimiento del Tribunal consultante, con devolucion de la causa.

Art. 645. Si se presentare querellante particular á sostener la accion, ó cuando el Ministerio fiscal opine que procede la apertura del juicio oral, podrá el Tribunal, esto no obstante, acordar el sobreseimiento á que se refiere el núm. 2.º del art. 637 si así lo estima procedente.

En cualquier otro caso no podrá prescindir de la apertura del juicio.

TÍTULO XII.

DISPOSICIONES GENERALES REFERENTES Á LOS ANTERIORES TÍTULOS.

Art. 646. Además de los testimonios de adelantados de las causas que el Juez instructor está obligado á dirigir al Fiscal de la respectiva Audiencia, deberá remitirle tambien testimonio especial de todas las providencias ó autos apelables, ó que se refieran á diligencias periciales ó de reconocimiento que le interese conocer para el ejercicio de su derecho como parte acusadora, cuando no pueda notificárselos directamente, sin que por esto se suspenda la práctica de dichas diligencias, á no ser que el Fiscal se hubiese reservado anticipadamente el derecho de intervenir en ellas, y no se irrogase perjuicio de la suspension.

Art. 647. El término de la apelacion para el Fiscal que no esté en el mismo lugar del Juez instructor empezará á contarse desde el siguiente dia al en que reciba el testimonio de la providencia ó auto apelables. El recurso se interpondrá por medio de escrito dirigido al Juez con atenta comunicacion.

De todos modos acusará recibo al Juez instructor de los testimonios de esta clase en el mismo dia que los recibiere.

Art. 648. Los Fiscales llevarán un registro para anotar los partes de formacion de causa que reciban, los testimonios de adelantados más notables que se les remitan por los Jueces instructores, especialmente los que expresa el art. 646, y las contestaciones que á su vez dirijan á éstos, ó recursos que interpongan.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que ante el Consejo de Estado pende en única instancia, entre partes, de la una D. Enrique Gomez de Cádiz, representado primero por el Licenciado D. Manuel Gomez de Cádiz, y más tarde por el Licenciado D. Serafin Cervellera y Fernandez, demandante, y de la otra Mi Fiscal, en defensa de la Administracion, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 30 de Junio de 1875, por la que el Ministerio de la Gobernacion resolvió que vuelva al Cuerpo de Telégrafos el Director de Seccion D. Enrique Gomez de Cádiz, pero sin que esta resolucion se entienda que lo rehabilita en todos sus derechos, contra lo prescrito en el Reglamento, y que ocupe el último puesto en el escalafon de su clase, mientras no se adopte una resolucion sobre los casos parecidos al actual, que restablezca en todo su vigor las prescripciones reglamentarias:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que hallándose en 1866 D. Enrique Gomez de Cádiz de Jefe de Seccion é Inspector de Telégrafos de la Isla de Cuba, se le instruyó expediente gubernativo en averiguacion de las causas y hechos de haber dejado en poder del contratista cierta cantidad de material del servicio, y absuelto de él se siguió de oficio causa criminal, en la que por ejecutoria que en 21 de Enero de 1871 dictó la Audiencia de la Habana, se le condenó á seis meses de suspension en el ejercicio de sus funciones de Inspector de Telégrafos, 100 escudos de multa y al pago de las costas de ambas partes de costas de primera y segunda instancia:

Que declarado D. Enrique Gomez de Cádiz resuente por reforma en 5 de Diciembre de 1866, solicitó despues en 8 de Enero siguiente que se le nombrase Inspector de distrito por baja de D. Ignacio de Haacar, y por Real orden de 9 de Agosto de 1867 se resolvió, de conformidad con el informe del Director general de Telégrafos y de la Junta superior facultativa, que no se accediese á la solicitud del interesado y se le borrara de la escala de los de su clase hasta tanto que no se acreditara su inocencia:

Que en 31 de Diciembre de 1871 presentó nueva instancia D. Enrique Gomez de Cádiz, manifestando que habia sido baja en el Cuerpo por virtud de la anterior Real orden, en la que se le imponia una pena, no siendo cierto que hubiera pedido su vuelta al Cuerpo, puesto que de él no habia salido y constaba en su escalafon como super numerario en virtud de disposiciones reglamentarias, por lo cual concluyó solicitando que se rectificase en justicia la Real orden de 9 de Agosto de 1867, recayendo á tal pretension la Real orden de 17 de Abril de 1872, por la que en justa reparacion de la medida arbitraria cometida con el recurrente, se mandó que la última parte de aque lla resolucion, contra la que reclamaba, quedase redactada en la forma siguiente: «La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que no se acceda á la solicitud del reclamante, hasta que acredite su inocencia en los hechos mencionados.»

Que en 18 de Diciembre de 1872, pretendió D. Enrique Gomez de Cádiz que se le conservara el puesto que á la sazón ocupaba en el escalafon del Cuerpo de Telégrafos, en atencion á hacer cerca de siete años que se hallaba en suspension, habiendo trascurrido de ellos más de dos para notificarle el fallo de la Audiencia, y remitido el expediente al Consejo de Estado, emitió dictamen la Seccion de Gobernacion en 18 de Marzo de 1873, por el que, teniendo en cuenta la contradiccion que existia entre los artículos 628 del Código penal, y 145 del Reglamento del Cuerpo de Telégrafos, aprobado por Real orden de 23 de Setiembre de 1867, y que éste no puede prevaler enfrente de aquel, que está sancionado por una Ley, y que el interesado habia ya sufrido una condena, propuso: 1.º Que no habia

diata paralización de ellos, lo cual es necesario evitar á todo trance por las razones anteriormente apuntadas, y en evitación de la demora que la liquidación previa lleva en pos de sí.

Resulta de todo lo expuesto hasta aquí que la transformación en contratatas ordinarias de todas las carreteras que hoy se ejecutan por Administración puede hacerse sin violencia ni perturbación, pasando insensiblemente de uno á otro sistema sin interrupción en los trabajos; que con los datos que han de tomar los Ingenieros Jefes de las provincias, con arreglo á las instrucciones detalladas que esa Dirección general debe comunicables, hay medios para calcular con exactitud las obras que ha ejecutado la Administración y las que ha de ejecutar el contratista, pudiéndose formar en su día la liquidación final de las primeras; y por último, que las subastas pueden anunciarse en los plazos ordinarios y con condiciones perfectamente ajustadas á las disposiciones vigentes.

Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de todo lo que precede, se ha servido disponer:

1.º Se anunciará desde luego en los plazos ordinarios, y con sujeción á las disposiciones vigentes, la subasta de las carreteras comprendidas en la relación adjunta.

2.º Servirán de base para el remate los presupuestos de contrata aprobados para cada carretera.

3.º Continuarán sin interrupción los trabajos que se están ejecutando por Administración hasta que el contratista se presente á continuarlos dentro del plazo que se le señale, haciéndose entonces las operaciones de replanteo y toma de datos preliminares necesarios para conocer con toda exactitud el estado de los trabajos ejecutados.

4.º En el pliego de condiciones económicas se expresará que el contratista se conforma con que quede segregada de su contrata la obra ejecutada anteriormente por la Administración, y que el valor de dicha obra no será tenido en cuenta para el caso de rescisión previsto en el artículo 50 del pliego de condiciones generales fecha 10 de Julio de 1864, aun cuando aquel exceda de la sexta parte del importe total de las obras de la carretera.

5.º Esa Dirección general comunicará á los Ingenieros Jefes de las respectivas provincias las instrucciones convenientes para el cumplimiento de las anteriores disposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1882.

ALBARRA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Dictada que sea esta resolución, serán públicos todos los actos del proceso.

Art. 630. El escrito de calificación se limitará á determinar en conclusiones precisas y numeradas:

1.º Los hechos punibles que resulten del sumario.

2.º La calificación legal de los mismos hechos, determinando el delito que constituyan.

3.º La participación que en ellos hubieren tenido el procesado ó procesados, si fueren varios.

4.º Los hechos que resulten del sumario y que constituyan circunstancias atenuantes ó agravantes del delito ó eximentes de responsabilidad criminal.

5.º Las penas en que hayan incurrido el procesado ó procesados, si fueren varios, por razón de su respectiva participación en el delito.

El acusador privado en su caso y el Ministerio fiscal cuando sostenga la acción civil expresarán además:

1.º La cantidad en que aprecien los daños y perjuicios causados por el delito, ó la cosa que haya de ser restituida.

2.º La persona ó personas que aparezcan responsables de los daños y perjuicios ó de la restitución de la cosa, y el hecho en virtud del cual hubieren contraído esta responsabilidad.

Art. 631. Devuelta la causa por el Fiscal, se pasará por igual término y con el mismo objeto al acusador particular, si lo hubiere, quien presentará el escrito de calificación, firmado por su Abogado y Procurador en la forma anteriormente indicada.

Si hubiere actor civil se le pasará la causa en cuanto sea devuelta por el Fiscal ó acusador particular para que á su vez, en un término igual al fijado en los artículos anteriores y con idéntica formalidad, presente conclusiones numeradas acerca de los dos últimos puntos del artículo precedente.

Art. 632. Seguidamente se comunicará la causa á los procesados y á las terceras personas civilmente responsables, para que en igual término y por su orden manifiesten también por conclusiones numeradas y correlativas á las de la calificación que á ellos se refiera, si están ó no conformes con cada una, ó en otro caso consignen los puntos de divergencia.

Se les habilitará al efecto de Abogado y Procurador si no los tuviesen.

Art. 633. Las partes podrán presentar sobre cada uno de los puntos que han de ser objeto de la calificación dos ó más conclusiones en forma alternativa, para que si no resultare del juicio la procedencia de la primera, pueda estimarse cualquiera de las demás en la sentencia.

Art. 634. El Tribunal, al mandar que se entregue la causa á las partes en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, dispondrá lo que considere conveniente para que éstas puedan examinar la correspondencia, libros, papeles y demás piezas de convicción, sin peligro de alteración en su estado.

Art. 635. Si la pena pedida por las partes acusadoras fuese de carácter correccional, al evacuar la representación del procesado el traslado de calificación podrá manifestar su conformidad absoluta con aquella que más gravemente hubiere calificado, si hubiere más de una, y con la pena que se le pida; expresándose además por el Letrado defensor si esto no obstante conceptúa necesaria la continuación del juicio.

Si no la conceptúa necesaria, el Tribunal, previa ratificación del procesado, dictará sin más trámites la sentencia que proceda según la calificación mutuamente aceptada, sin que pueda imponer pena mayor que la solicitada.

Si ésta no fuese la procedente según dicha calificación, sino otra mayor, acordará el Tribunal la continuación del juicio.

También continuará el juicio si fuesen varios los procesados y no todos manifestasen igual conformidad.

Quando el procesado ó procesados disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará el juicio á la prueba y discusión de los puntos relativos á dicha responsabilidad.

Art. 636. El Ministerio fiscal y las partes manifestarán en sus respectivos escritos de calificación las pruebas de que intenten valerse, presentando listas de peritos y testigos que hayan de declarar á su instancia.

En las listas de peritos y testigos se expresarán sus nombres y apellidos, el apodo, si por él fueren conocidos, y su domicilio ó residencia; manifestando además la parte que los presente si los peritos y testigos han de ser citados judicialmente ó si se encarga de hacerles concurrir.

Art. 637. Cada parte presentará tantas copias de las listas de peritos y testigos cuantas sean las demás personas en la causa, á cada una de las cuales se entregará una de dichas copias en el mismo día en que fueren presentadas.

Las listas originales se unirán á la causa.

Podrán pedir además las partes que se practiquen desde luego aquellas diligencias de prueba que por cualquiera causa fuere de temer que no se puedan practicar en el juicio oral, ó que pudieran motivar su suspensión.

Art. 638. Presentados los escritos de calificación, ó recogida la causa de poder de quien la tuviere despues de transcurrido el término señalado en el art. 635, el Tribunal dictará auto declarando hecha la calificación, y mandando que se pase aquella al Ponente, por término de tres días, para el examen de las pruebas propuestas.

Art. 639. Devuelta que sea la causa por el Ponente, el Tribunal examinará las pruebas propuestas, ó inmediatamente dictará auto, admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás.

Para rechazar las propuestas por el acusador privado habrá de ser oído el Fiscal si intervinieren en la causa.

Contra la parte del auto admitiendo las pruebas ó mandando practicar la que se hallare en el caso del párrafo tercero del art. 637, no procederá recurso alguno.

Contra la en que fuere rechazada ó denegada la práctica de las diligencias de prueba podrá interponerse en su

Relación de las carreteras cuya subasta ha de anunciarse en cumplimiento de la Real orden de esta fecha.

Table with 4 columns: Provincias, Carreteras, Secciones, Trozos. Lists various provinces and their corresponding road sections and segments.

Madrid 30 de Setiembre de 1882.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien agradecer por decreto de 25 de Agosto último con las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan:

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III.

Caballeros.

- D. Clemente Coli.
D. Antonio Carracho y Mora.
D. Antonio Ferrer y Codina.
D. Tomás de Torrecilla.
D. Emilio Viver y Modolell.
D. Pablo Merlan.
D. Francisco García Colada.

A los cuatro últimos libros de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Grandes Cruces.

- Excmo. Sr. D. Ramon de Echevarría.
Excmo. Sr. D. Martiniano Morano y Lucena.
Excmo. Sr. D. José Ramon de Haro.

Encomendadas de número.

D. Tomás de Leon y Barrada: libro de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

Encomendadas ordinarias.

- D. José Fernandez Espada.
D. Enrique Pinto.
D. José de la Portilla.
Doctor Latime V. Schulz.
D. José María de Cos.

D. Vicente Rios Enrique.
A los cuatro últimos libros de gastos, con arreglo á la ley antes citada.

Caballeros.

- D. José Antonio Castañó.
D. Eduardo Lucena.
D. Alfredo Nadal de Maricezurrena.
D. Antonio de Luque y Lubian.
D. Ramon Abella y Vazquez: á este último libro de gastos, en conformidad á la misma referida ley de Presupuestos.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos de 1877-78.

Madrid 2 de Octubre de 1882.

El Subsecretario.

Felipe Mendez de Vigo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

LIBRO III.

DEL JUICIO ORAL.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA CALIFICACION DEL DELITO.

Art. 640. Cuando se manda abrir el juicio oral, se comunicará la causa al Fiscal, ó al acusador privado si versa sobre delito que no pueda ser perseguido de oficio, para que en el término de cinco días califiquen por escrito los hechos.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

dia el recurso de casacion, si se prepara oportunamente con la correspondiente protesta.

En el mismo auto señalará el Tribunal el día en que deban comenzar las sesiones del juicio oral, teniendo en consideracion la prioridad de otras causas y el tiempo que fuere preciso para las citaciones y comparecencias de los peritos y testigos.

Art. 660. El Tribunal mandará expedir los exhortos ó mandamientos necesarios para la citacion de los peritos y testigos que la parte hubiese designado con este objeto.

Los exhortos ó mandamientos serán remitidos de oficio para su cumplimiento, á no ser que la parte pida que se le entreguen.

En este caso, se señalará un plazo dentro del cual habrá de devolverlos cumplimentados.

Art. 661. Las citaciones de peritos y testigos se practicarán en la forma establecida en el tit. VII del libro primero.

Los peritos y testigos citados que no comparezcan, sin causa legítima que se lo impida, incurrirán en la multa señalada en el núm. 5.º del art. 475.

Si vueltos á citar dejaren tambien de comparecer, serán procesados por el delito de denegacion de auxilio que define el Código respecto de los peritos y testigos.

Art. 662. Las partes podrán recusar á los peritos expresados en las listas por cualquiera de las causas mencionadas en el art. 463.

La recusacion se hará dentro de los tres dias siguientes al de la entrega al recusante de la lista que contenga el nombre del recusado.

Alegada la recusacion, se dará traslado del escrito por igual término á la parte que intente valerse del perito recusado.

Trascurrido el término y devueltos ó recogidos los autos, se recibirán á prueba por seis dias, durante los cuales cada una de las partes practicará la que le convenga.

Trascurrido el término de prueba, se señalará día para la vista, á la que podrán asistir las partes y sus defensores, y dentro del término legal el Tribunal resolverá el incidente.

Contra el auto no se dará recurso alguno.

Art. 663. El perito que no sea recusado en el término fijado en el artículo anterior no podrá serlo despues, á no ser que incurriera con posterioridad en alguna de las causas de recusacion.

Art. 664. El Tribunal dispondrá tambien que los procesados que se hallen presos sean inmediatamente conducidos á la cárcel de la poblacion en que haya de continuarse el juicio, citándoles para el mismo, así como á los que estuvieren en libertad provisional, para que se presenten en el día que el Tribunal señale, y mandará igualmente notificar el auto á los fiadores ó dueños de los bienes dados en fianza, expidiéndose para todo ello los exhortos y mandamientos necesarios.

La falta de la citacion expresada en el párrafo anterior será motivo de casacion, si la parte que no hubiere sido citada no comparece en el juicio.

Art. 665. Cuando presentados los escritos de calificación y examinadas las pruebas propuestas entendiere el Presidente de la Audiencia ó Sala de lo criminal que procede constituir una seccion en determinada localidad para la celebracion del juicio, lo acordará así, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia.

TÍTULO II.

DE LOS ARTÍCULOS DE PRÉVIO PRONUNCIAMIENTO.

Art. 666. Serán tan sólo objeto de artículos de prévio pronunciamiento las cuestiones ó excepciones siguientes:

- 1.ª La de declinatoria de jurisdiccion.
- 2.ª La de cosa juzgada.
- 3.ª La de prescripcion del delito.
- 4.ª La de amnistia ó indulto.
- 5.ª La falta de autorizacion administrativa para procesar en los casos en que sea necesaria, con arreglo á la Constitucion y á leyes especiales.

Art. 667. Las cuestiones expresadas en el artículo anterior podrán proponerse en el término de tres dias, á contar desde el de la entrega de los autos para la calificación de los hechos.

Art. 668. El que haga la pretension acompañará al escrito los documentos justificativos de los hechos en que la funde, y si no los tuviere á su disposicion, designará clara y determinadamente el archivo ú oficina donde se encuentren, pidiendo que el Tribunal los reclame á quien corresponda, originales ó por compulsa, según proceda.

Presentará tambien tantas copias del escrito y de los documentos cuantos sean los representantes de las partes personadas. Dichas copias se entregarán á las mismas en el día de la presentacion, haciéndolo así constar el Secretario por diligencia.

Art. 669. Los representantes de las partes á quienes se hayan entregado las referidas copias contestarán en el término de tres dias, acompañando tambien los documentos en que funden sus pretensiones, si los tuviesen en su poder, ó designando el archivo ú oficina en que se hallen, pidiendo en este caso que el Tribunal los reclame en los términos expresados en el artículo precedente.

Art. 670. Trascurrido el término de los tres dias, el Tribunal estimará ó denegará la reclamacion de documentos, según que los considere ó no necesarios para el fallo del artículo.

Si no se presentaron los documentos, ó no se hicieron la designacion del lugar en que se encuentran, no producirá efectos suspensivos la excepcion alegada.

Art. 671. Si el Tribunal accede á la reclamacion de documentos, recibirá el artículo á prueba por el término necesario, que no podrá exceder de ocho dias.

El Tribunal mandará en el mismo auto dirigir las comunicaciones convenientes á los Jefes ó encargados de los archivos ú oficinas en que los documentos se hallen, determinando si han de remitirlos originales ó por compulsa.

Art. 672. Cuando los documentos hubieren de ser re-

mitidos por compulsa se advertirá á las partes el derecho que les asiste para personarse en el archivo ú oficina, á fin de señalar la parte del documento que haya de compulsarse, si no les fuere necesaria la compulsa de todo él, y para presenciar el cotejo.

En los artículos de prévio pronunciamiento no se admitirá prueba testifical.

Art. 673. Trascurrido el término de prueba, el Tribunal señalará inmediatamente día para la vista, en la que podrán informar lo que convenga á su derecho los defensores de las partes si éstas lo pidieren.

Art. 674. En el día siguiente al de la vista, el Tribunal dictará auto resolviendo sobre las cuestiones propuestas.

Si una de ellas fuere la de declinatoria de jurisdiccion, el Tribunal la resolverá antes que las demás.

Cuando la estim procedente, mandará remitir los autos al Tribunal ó Juez que considere competente, y se abstendrá de resolver sobre las demás.

Art. 675. Cuando se declare haber lugar á cualquiera de las excepciones comprendidas en los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 666, se sobreseerá libremente, mandando que se ponga en libertad al procesado ó procesados que no estén presos por otra causa.

Art. 676. Si el Tribunal no estima suficientemente justificada la declinatoria, declarará no haber lugar á ella, confirmando su competencia para conocer del delito.

Si no estima justificada cualquiera otra, declarará simplemente no haber lugar á su admission, mandando en consecuencia continuar la causa según su estado.

Contra el auto resolutorio de la declinatoria y contra el que admita las excepciones 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 666 procede el recurso de casacion. Contra el que desestime estas últimas no se da recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 678.

Art. 677. Si el Tribunal estima procedente el artículo por falta de autorizacion para procesar, mandará subsanar inmediatamente este defecto, quedando entro tanto en suspenso la causa, que se continuará según su estado una vez concedida la autorizacion.

Si solicitada ésta se denegare, quedará nulo todo lo actuado y se sobreseerá libremente en la causa.

Contra el auto en que se desestime esta excepcion no se dará recurso alguno, y se observará lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 678. Las partes podrán reproducir en el juicio oral, como medios de defensa, las cuestiones prévias que se hubieren desestimado, excepto la de declinatoria.

Art. 679. Siendo desestimadas las cuestiones propuestas, se comunicará nuevamente la causa por término de tres dias á la parte que las hubiere alegado para el objeto prescrito en el art. 649.

TÍTULO III.

DE LA CELEBRACION DEL JUICIO ORAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la publicidad de los debates.

Art. 680. Los debates del juicio oral serán públicos bajo pena de nulidad.

Podrá, no obstante, el Presidente mandar que las sesiones se celebren á puerta cerrada cuando así lo exijan razones de moralidad ó de orden público, ó el respeto debido á la persona ofendida por el delito ó á su familia.

Para adoptar esta resolucion el Presidente, ya de oficio, ya á petición de los acusadores, consultará al Tribunal, el cual deliberará en secreto, consignando su acuerdo en auto motivado, contra el que no se dará recurso alguno.

Art. 681. Despues de la lectura de esta decision, todos los concurrentes despejarán el local.

Se exceptúan las personas lesionadas por el delito, los procesados, el acusador privado, el actor civil y los respectivos defensores.

Art. 682. El secreto de los debates podrá ser acordado antes de comenzar el juicio ó en cualquier estado del mismo.

CAPÍTULO II.

De las facultades del Presidente del Tribunal.

Art. 683. El Presidente dirigirá los debates cuidando de impedir las discusiones impertinentes y que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto á los defensores la libertad necesaria para la defensa.

Art. 684. El Presidente tendrá todas las facultades necesarias para conservar ó restablecer el orden en las sesiones y mantener el respeto debido al Tribunal y á los demás poderes públicos, pudiendo corregir en el acto con multa de 25 á 250 pesetas las infracciones que no constituyan delito, ó que no tengan señalada en la ley una correccion especial.

El Presidente llamará al orden á todas las personas que lo alteren, y podrá hacerlas salir del local si lo considerare oportuno, sin perjuicio de la multa á que se refiriere el artículo anterior.

Podrá tambien acordar que se detenga en el acto á cualquiera que delinquiere durante la sesion, poniéndolo á disposicion del Juzgado competente.

Todos los concurrentes al juicio oral, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, sin excluir á los militares, quedan sometidos á la jurisdiccion disciplinaria del Presidente. Si turbaren el orden con un acto que constituya delito, serán expulsados del local y entregados á la Autoridad competente.

Art. 685. Toda persona interrogada ó que dirija la palabra al Tribunal deberá hablar de pié.

Se exceptúan el Ministerio fiscal, los defensores de las partes y las personas á quienes el Presidente dispense de esta obligacion por razones especiales.

Art. 686. Se prohiben las muestras de aprobacion ó de desaprobacion.

Art. 687. Cuando el acusado altere el orden con una conducta inconveniente y persista en ella á pesar de las

advertencias del Presidente y del aperebimiento de hacerle abandonar el local, el Tribunal podrá decidir que sea expulsado por cierto tiempo ó por toda la duracion de las sesiones, continuando éstas en su ausencia.

CAPÍTULO III.

Del modo de practicar las pruebas durante el juicio oral.

SECCION PRIMERA.

De la confesion de los procesados y personas civilmente responsables.

Art. 688. En el día señalado para dar principio á las sesiones, se colocarán en el local del Tribunal las piezas de conviccion que se hubieren recogido, y el Presidente, en el momento oportuno, declarará abierta la sesion.

Si la causa que haya de verse fuere por delito para cuyo castigo se pida la imposicion de pena correccional, preguntará el Presidente á cada uno de los acusados si se confiesa reo del delito que se le haya imputado en el escrito de calificación, y responsable civilmente á la restitucion de la cosa ó al pago de la cantidad fijada en dicho escrito por razon de daños y perjuicios.

Art. 689. Si en la causa hubiere, además de la calificación fiscal, otra del querellante particular ó diversas calificaciones de querellantes de esta clase, se preguntará al procesado si se confiesa reo del delito según la calificación más grave, y civilmente responsable por la cantidad mayor que se hubiese fijado.

Art. 690. Si fueren más de uno los delitos imputados al procesado en el escrito de calificación, se le harán las mismas preguntas respecto de cada cual.

Art. 691. Si los procesados fueren varios, se preguntará á cada uno sobre la participacion que se le haya atribuido.

Art. 692. Imputándose en la calificación responsabilidad civil á cualquiera otra persona, comparecerá tambien ante el Tribunal, y declarará si se conforma con las conclusiones de la calificación que le interesen.

Art. 693. El Presidente hará los preguntas mencionadas en los artículos anteriores con toda claridad y precision, exigiendo contestacion categórica.

Art. 694. Si en la causa no hubiere más que un procesado y contestare afirmativamente, el Presidente del Tribunal preguntará al defensor si considera necesaria la continuacion del juicio oral. Si éste contestare negativamente, el Tribunal procederá á dictar sentencia en los términos expresados en el art. 655.

Art. 695. Si confesare su responsabilidad criminal, pero no la civil, ó aun aceptando ésta no se conformare con la cantidad fijada en la calificación, el Tribunal mandará que continúe el juicio.

Pero en este último caso, la discusion y la produccion de pruebas se concretarán al extremo relativo á la responsabilidad civil que el procesado no hubiese admitido de conformidad con las conclusiones de la calificación.

Terminado el acto, el Tribunal dictará sentencia.

Art. 696. Si el procesado no se confesare culpable del delito que le fuere atribuido en la calificación, ó su defensor considerare necesaria la continuacion del juicio, se procederá á la celebracion de éste.

Art. 697. Cuando fueren varios los procesados en una misma causa, se procederá conforme á lo dispuesto en el artículo 694 si todos se confiesan reos del delito ó delitos que les hayan sido atribuidos en los escritos de calificación, y reconocen la participacion que en las conclusiones se les haya señalado, á no ser que sus defensores consideren necesaria la continuacion del juicio.

Si cualquiera de los procesados no se confiesa reo del delito que se le haya imputado en la calificación, ó su defensor considerare necesaria la continuacion del juicio, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el disentiendo fuere tan sólo respecto de la responsabilidad civil, continuará el juicio en la forma y para los efectos determinados en el art. 695.

Art. 698. Se continuará tambien el juicio cuando el procesado ó procesados no quieran responder á las preguntas que les hiciera el Presidente.

Art. 699. De igual modo se procederá si en el sumario no hubiese sido posible hacer constar la existencia del cuerpo del delito cuando, de haberse éste cometido, no pueda ménos de existir aquel, aunque hayan prestado su conformidad el procesado ó procesados y sus defensores.

Art. 700. Cuando el procesado ó procesados hayan confesado su responsabilidad de acuerdo con las conclusiones de la calificación, y sus defensores no consideren necesaria la continuacion del juicio, pero la persona á quien sólo se hubiese atribuido responsabilidad civil no haya comparecido ante el Tribunal, ó en su declaracion no se conformase con las conclusiones del escrito de calificación á ella referentes, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 695.

Si habiendo comparecido se negase á contestar á las preguntas del Presidente, le aperebirá éste con declararlo confeso.

Si persistiere en su negativa, se lo declarará confeso, y la causa se fallará de conformidad con lo dispuesto en el art. 694.

Lo mismo se hará cuando el procesado, despues de haber confesado su responsabilidad criminal, se negare á contestar sobre la civil.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Circular.

Se han presentado en la Fábrica Nacional del Timbre, para el pago de derechos al mismo correspondientes, algunos sellos

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Para constituir el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Física y Química, vacante en el Instituto de Puerto-Rico, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrar Presidente á D. Manuel Sáenz Díez, Académico de la de Ciencias, y Vocales á D. Manuel Fernández Figares y Don Gonzalo Quintero, Doctores en la Facultad de Ciencias; D. Justo Martín Luján, Ingeniero de Minas; D. Tomás Escribá y D. Pedro Marcolain, Catedráticos de la asignatura vacante, y D. Joaquín Salas Dóriga, Ingeniero industrial en la especialidad química.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Para constituir el Tribunal de oposiciones á las cátedras de Matemáticas del Instituto de Puerto-Rico, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrar Presidente á D. Manuel Rico y Sinobas, Académico de la de Ciencias, y Vocales á D. Agustín Monreal, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central; D. Eduardo Lozano, Doctor en dicha Facultad; D. Rodrigo Sanjurjo, D. Zacarías Acosta y D. Ramon Diaz Maroto, Catedráticos de la asignatura vacante, y D. Zoel Garcia Galdeano, autor de obras de la misma asignatura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de El Molar en el ejercicio de su cargo y en el de Concejal, decretada por V. E., con fecha 19 del actual se ha evacuado en la forma siguiente:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 26 de Julio último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, elevado á ese Ministerio por el Gobernador de esta provincia al poner en conocimiento de V. E. que en 18 del referido mes suspendió al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de El Molar en el ejercicio de este cargo y en el de Concejal, porque, no obstante haber sido amonestado, apercibido y multado, no cumplió las órdenes de la mencionada Autoridad y lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1880, expedida por el Ministerio de Fomento, encaminadas á que se satisficiera cierta suma á los herederos del Maestro de Escuela D. José Lopez Ariza, y porque, al ser reiterado este mandato en 13 de Marzo último, el Alcalde calificó de supuesta la deuda de que se trata.

Los datos que constituyen el expediente remitido á la Sección demuestran la exactitud de los hechos expuestos, y una vez que según el art. 189 de la ley orgánica municipal los Gobernadores pueden suspender á los Alcaldes por causa grave y á los Concejales por desobediencia también grave, si insisten en ella después de apercibidos y multados, casos en que se halla comprendido el interesado, puesto que, como Alcalde, no cuidó, conforme establece el párrafo segundo del art. 113 de la mencionada ley, de que el Ayuntamiento cumpliera disposiciones de la Superioridad, y, como Concejal, desobedeció, después de apercibido y multado; la misma Sección entiende que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador, por más que parece que el correctivo no debió limitarse al Alcalde.

Esto no obstante, habiendo transcurrido el plazo que señala el art. 189 de la ley municipal para instruir expediente de separación del cargo de Alcalde, y el tiempo que, según el 190, puede durar la suspensión de los Concejales, el interesado debe volver al ejercicio de sus funciones, á menos de que el Tribunal que se halla instruyendo causa contra el Ayuntamiento por desobediencia lo haya dictado auto de suspensión.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

S. M. el Rey (Q. D. G.), por decreto expedido en San Ildefonso con fecha 23 de Setiembre próximo pasado, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Arzobispado de Burgos, vacante por fallecimiento de D. Anastasio Rodrigo Yusto, al Ilmo. Sr. D. Saturnino Fernández de Castro, Obispo de Leon.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las diligencias necesarias para la presentación á la Santa Sede.

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO RESPECTO AL PERSONAL DE JUEGES DE PRIMERA INSTANCIA Y ESCRIBANOS DE ACTUACIONES, EN LAS FICHAS QUE SE EXPRESAN.

Jueces de primera instancia.

En 12 Setiembre 1882. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Hervás, de entrada, vacante por traslación de D. José Lopez y Gonzalez, á D. Ramon Itevest y Martinez, que sirve el de Atienza.

En id. id. Trasládando, á su instancia, al de Santa Marta de Ortigueira, de entrada, vacante por traslación de D. Leocadio Montenegro y Mosquera, á D. José María Vidal y Gonzalez, que sirve el de Estrada.

En id. id. Admitiendo á D. Guillermo de la Escosura y Giner, Juez de primera instancia de Olivenza, la renuncia que por motivos de salud ha hecho de este cargo; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio de poder ser colocado de nuevo si lo solicitare después de restablecido.

En id. id. Jubilando, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, y de conformidad con lo prevenido en el art. 298 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, á D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de Belmonte, que según resulta del expediente instruido al efecto se halla inutilizado físicamente para el servicio.

En id. id. Promoviendo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, al Juzgado de primera instancia de Belmonte, de ascenso, en la provincia de Cuenca, vacante por jubilación de D. Rodrigo Morillo, á D. Antonio Perez Cantalapiedra, que sirve el de Mota del Marqués.

Méritos y servicios de D. Antonio Perez Cantalapiedra.

Se le expidió el título de Abogado en 19 de Julio de 1864, habiendo ejercido la profesión desde Agosto de dicho año hasta Abril de 1867.

En 24 de Abril de 1869 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Pina, de entrada, del que tomó posesión en 8 de Mayo siguiente.

En 7 de Diciembre del mismo año fué trasladado al de Ataca.

En 14 de Mayo de 1870 se le declaró cesante; cesó en 17 del mismo mes.

En 15 de Febrero de 1871 nombrado para el Juzgado de Peñafiel; tomó posesión en 2 de Marzo siguiente.

En 17 de dicho mes y año trasladado al de Nava del Rey.

En 8 de Setiembre de 1876 al de Vitigudino.

En 12 de Noviembre de 1877 al de Mota del Marqués.

En 11 de Abril de 1881 al de Lalin, electo.

En 23 de Mayo siguiente al de Mota del Marqués.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, para el Juzgado de Mota del Marqués, de entrada, á D. Toribio Fernandez de Velasco, Promotor fiscal electo de Molina de Aragon.

En id. id. Nombrando, á su instancia, para el de Escalona, de entrada, vacante por promoción de D. José María Moraleda, á D. Manuel Iturriga y Leal, electo del de La Palma.

En id. id. Admitiendo á D. Alfredo Aguayo y Urriza la renuncia que reiteradamente y fundada en el mal estado de su salud ha presentado del cargo de Juez de primera instancia de Puenteareas; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio de obtener colocación cuando cese la causa que ha motivado la expresada renuncia.

Escribanos de actuaciones.

En 17 Setiembre. Se admiten las renunciaciones presentadas por D. Tomás Rivera Infante y D. José Flores y Alvarez, Escribanos de actuaciones de los Juzgados de primera instancia de Fuente-Ovejuna y Montanechez respectivamente.

En 29 id. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875, se nombra Escribano de actuaciones habilitado del Juzgado de primera instancia de Noya á D. José Manuel Morales y Queiro, que reúne las condiciones prescritas en el art. 4.º del mencionado Real decreto.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (4).

SECCION SEGUNDA.

Del examen de los testigos.

Art. 701. Cuando el juicio deba continuar, ya por falta de conformidad de los acusados con la acusación, ya por tratarse de delito para cuyo castigo se haya pedido pena afflictiva, se procederá del modo siguiente:

El Secretario dará cuenta del hecho que haya motivado la formación del sumario y del día en que éste se comenzó á instruir, expresando además si el procesado está en prisión ó en libertad provisional con ó sin fianza.

Leerá los escritos de calificación y las listas de peritos y testigos que se hubiesen presentado oportunamente, haciendo relación de las demás pruebas propuestas y admitidas.

Acto continuo se pasará á la práctica de las diligencias de prueba y al examen de los testigos, empezando por la que hubiere ofrecido el Ministerio fiscal, continuando con la propuesta por los demás actores, y por último con la de los procesados.

Las pruebas de cada parte se practicarán según el orden con que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. Los testigos serán examinados también por el orden con que figuren sus nombres en las listas.

El Presidente, sin embargo, podrá alterar este orden á instancia de parte, y aun de oficio cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos ó para el más seguro descubrimiento de la verdad.

Art. 702. Todos los que, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 410 al 412 inclusive, están obligados á declarar lo harán concurrendo ante el Tribunal, sin otra excepción que la de las personas mencionadas en los números 1.º, 7.º y 9.º del 412, las cuales podrán declarar por escrito.

Art. 703. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, si las personas mencionadas en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 8.º del art. 412 hubieren tenido conocimiento por razón de su cargo de los hechos de que se trate, podrán consignarlo por medio de informe escrito, de que se dará lectura inmediatamente antes de proceder al examen de los demás testigos.

Lo propio harán los funcionarios del orden judicial ó del Ministerio fiscal que se encuentren en igual caso.

Art. 704. Los testigos que hayan de declarar en el juicio oral permanecerán, hasta que sean llamados á prestar sus declaraciones, en un local á propósito, sin comunicación con los que ya hubiesen declarado ni con otra persona.

Art. 705. El Presidente mandará que entren á declarar uno á uno por el orden mencionado en el art. 701.

Art. 706. Hallándose presente el testigo mayor de 14 años ante el Tribunal, el Presidente le recibirá juramento en la forma establecida en el art. 431.

Art. 707. Todos los testigos que no se hallen privados del uso de su razón están obligados á declarar lo que supieren sobre lo que les fuere preguntado, con excepción de las personas expresadas en los artículos 416, 417 y 418 en sus respectivos casos.

Art. 708. El Presidente preguntará al testigo acerca de las circunstancias expresadas en el primer párrafo del art. 436, después de lo cual la parte que le haya presentado podrá hacerle las preguntas que tenga por conveniente. Las demás partes podrán dirigirle también las preguntas que consideren oportunas y fueren pertinentes en vista de sus contestaciones.

El Presidente, por sí ó á excitación de cualquiera de los miembros del Tribunal, podrá dirigir á los testigos las preguntas que estime conducentes para depurar los hechos sobre lo que declaren.

Art. 709. El Presidente no permitirá que el testigo conteste á preguntas ó repreguntas capciosas, sugestivas ó impertinentes.

Contra la resolución que sobre este extremo adopte podrá interponerse en su día el recurso de casación, si se hiciera en el acto la correspondiente protesta.

En este caso, el Secretario consignará á la letra en el acta la pregunta ó repregunta á que el Presidente haya prohibido contestar.

Art. 710. Los testigos expresarán la razón de su dicho, y si fueren de referencia, precisarán el origen de la noticia, designando con su nombre y apellido, ó con las señas con que fuere conocida, á la persona que se la hubiere comunicado.

Art. 711. Los testigos sordo-mudos ó que no conozcan el idioma español serán examinados del modo prescrito en los artículos 440, párrafo primero del 441 y 442.

Art. 712. Podrán las partes pedir que el testigo reconozca los instrumentos ó efectos del delito ó cualquiera otra pieza de convicción.

Art. 713. En los casos del testigo con los procesados ó de los testigos entre sí no permitirá el Presidente que medien insultos ni amenazas, limitándose la diligencia á dirigirse los careados los cargos y á hacerse las observaciones que creyeren convenientes para ponerse de acuerdo y llegar á descubrir la verdad.

Art. 714. Cuando la declaración del testigo en el juicio oral no sea conforme en lo sustancial con la prestada en el sumario, podrá pedirse la lectura de esta por cualquiera de las partes.

Después de leída, el Presidente invitará al testigo á que explique la diferencia ó contradicción que entre sus declaraciones se observe.

Art. 715. Siempre que los testigos que hayan declarado en el sumario comparezcan á declarar también sobre los mismos hechos en el juicio oral, sólo habrá lugar á mandar proceder contra ellos como presuntos autores del delito de falso testimonio, cuando éste sea dado en dicho juicio.

(4) Véase la Gaceta de ayer.

Fuera del caso previsto en el párrafo anterior, en los demás podrá exigirse á los testigos la responsabilidad en que incurran, con arreglo á las disposiciones del Código penal.

Art. 746. El testigo que se niegue á declarar incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, que se le impondrá en el acto.

Si á pesar de esto persiste en su negativa, se procederá contra él como autor del delito de desobediencia grave á la Autoridad.

Art. 747. Las declaraciones de las Autoridades y funcionarios de policía judicial tendrán el valor de declaraciones testimoniales, apreciadas como éstas segun las reglas del criterio racional.

Art. 748. Cuando el testigo no hubiera comparecido por imposibilidad y el Tribunal considere de importancia su declaración para el éxito del juicio, el Presidente designará á uno de los individuos del mismo para que, constituyéndose en la residencia del testigo, si la tuviere en el lugar del juicio, puedan las partes hacerle las preguntas que consideren oportunas.

El Secretario extenderá diligencia, haciendo constar las preguntas y repreguntas que se hayan hecho al testigo, las contestaciones de éste y los incidentes que hubieren ocurrido en el acto.

Art. 749. Si el testigo imposibilitado de concurrir á la sesión no residiere en el punto en que la misma se celebre, se librará exhorto ó mandamiento para que sea examinado ante el Juez correspondiente, con sujeción á las prescripciones contenidas en esta sección.

Cuando la parte ó las partes procloran que en el exhorto ó mandamiento se consignen por escrito las preguntas ó repreguntas, el Presidente accederá á ello si no fueren capciosas, sugestivas ó impertinentes.

Art. 750. Lo dispuesto en los artículos anteriores tendrá también aplicación al caso en que el Tribunal ordene que el testigo declare ó practique cualquier reconocimiento en un lugar determinado, fuera de aquel en que se celebre la audiencia.

Art. 751. Cuando se desestime cualquiera pregunta por capciosa, sugestiva ó impertinente en los casos de los tres artículos anteriores, podrá prepararse el recurso de casación del modo prescrito en el art. 709.

Art. 752. Los testigos que comparezcan á declarar ante el Tribunal tendrán derecho á una indemnización, si la reclamaran.

El Tribunal la fijará, teniendo en cuenta únicamente los gastos del viaje y el importe de los jornales perdidos por el testigo con motivo de su comparecencia para declarar.

SECCION TERCERA.

Del informe pericial.

Art. 753. Los peritos podrán ser recusados por las causas y en la forma prescritas en los artículos 468, 469 y 470.

La sustanciación de los incidentes de recusación tendrá lugar precisamente en el tiempo que media desde la admisión de las pruebas propuestas por las partes hasta la apertura de las sesiones.

Art. 754. Los peritos que no hayan sido recusados serán examinados juntos cuando deban declarar sobre unos mismos hechos, y contestarán á las preguntas y repreguntas que las partes les dirijan.

Art. 755. Si para contestarlas considerasen necesaria la práctica de cualquier reconocimiento, harán éste, acto continuo, en el local de la misma audiencia si fuere posible.

En otro caso se suspenderá la sesión por el tiempo necesario, á no ser que puedan continuar practicándose otras diligencias de prueba entre tanto que los peritos verifican el reconocimiento.

SECCION CUARTA.

De la prueba documental y de la inspección ocular.

Art. 756. El Tribunal examinará por sí mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos ó á la más segura investigación de la verdad.

Art. 757. Para la prueba de inspección ocular que no se haya practicado antes de la apertura de las sesiones, si el lugar que deba ser inspeccionado se hallase en la capital, se constituirá en él el Tribunal con las partes, y el Secretario extenderá diligencia expresiva del lugar ó cosa inspeccionada, haciendo constar en ella las observaciones de las partes y demás incidentes que ocurran.

Si el lugar estuviere fuera de la capital, se constituirá en él con las partes el individuo del Tribunal que el Presidente designe, practicándose las diligencias en la forma establecida en el párrafo anterior.

En todo lo demás se estará, en cuanto fuere necesario, á lo dispuesto en el título 5.º, cap. 4.º del libro II.

SECCION QUINTA.

Disposiciones comunes á las cuatro secciones anteriores.

Art. 758. No podrán practicarse otras diligencias de prueba que las propuestas por las partes, ni ser examinados otros testigos que los comprendidos en las listas presentadas.

Art. 759. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los cargos de los testigos entre sí ó con los procesados ó entre estos, que el Presidente acuerde de oficio, ó á propuesta de cualquiera de las partes.

2.º Las diligencias de prueba no propuestas por ninguna de las partes que el Tribunal considere necesarias para la comprobación de cualquiera de los hechos que hayan sido objeto de los escritos de calificación.

3.º Las diligencias de prueba de cualquiera clase que en el acto ofrezcan las partes para acreditar alguna circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de la declaración de un testigo, si el Tribunal las considera admisibles.

Art. 730. Podrán también leerse á instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquellas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral.

Art. 731. El Tribunal adoptará las disposiciones convenientes para evitar que los procesados que se hallen en libertad provisional se ausenten ó dejen de comparecer á las sesiones desde que éstas den principio hasta que se pronuncie la sentencia.

CAPÍTULO IV.

De la acusación, de la defensa y de la sentencia.

Art. 732. Practica las diligencias de la prueba, las partes podrán modificar las conclusiones de los escritos de calificación.

En este caso formularán por escrito las nuevas conclusiones y las entregarán al Presidente del Tribunal.

Las conclusiones podrán formularse en forma alternativa, segun lo dispuesto en el art. 633.

Art. 733. Si juzgando por el resultado de las pruebas entendiere el Tribunal que el hecho justiciable ha sido calificado con manifiesto error, podrá el Presidente emplear la siguiente fórmula:

Sin que sea visto prejuzgar el fallo definitivo sobre las conclusiones de la acusación y la defensa, el Tribunal desea que el Fiscal y los defensores del procesado (ó los defensores de las partes cuando fueren varios) le ilustren acerca de si el hecho justiciable constituye el delito de... ó si existe la circunstancia eximente de responsabilidad á que se refiere el núm. del art. del Código penal.

Esta facultad excepcional, de que el Tribunal usará con moderación, no se extiende á las causas por delitos que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, ni tampoco es aplicable á los errores que hayan podido cometerse en los escritos de calificación, así respecto á la apreciación de las circunstancias atenuantes y agravantes, como en cuanto á la participación de cada uno de los procesados en la ejecución del delito público que sea materia del juicio.

Si el Fiscal ó cualquiera de los defensores de las partes indicaren que no están suficientemente preparados para discutir la cuestión propuesta por el Presidente, se suspenderá la sesión hasta el siguiente día.

Art. 734. Llegado el momento de informar, el Presidente concederá la palabra al Fiscal, si fuere parte en la causa, y después al defensor del acusador particular si lo hubiere.

En sus informes expondrán éstos los hechos que consideren probados en el juicio, su calificación legal, la participación que en ellos hayan tenido los procesados y la responsabilidad civil que hayan contraído los mismos ó otras personas, así como las cosas que sean su objeto, ó la cantidad en que deban ser reguladas cuando los informantes ó sus representados ejerciten también la acción civil.

Art. 735. El Presidente concederá después la palabra al defensor del actor civil si lo hubiere, quien limitará su informe á los puntos concernientes á la responsabilidad civil.

Art. 736. En seguida dará la palabra á los defensores de los procesados, y después de ellos á los de las personas civilmente responsables, si no se defendieron bajo una sola representación con aquellos.

Art. 737. Los informes de los defensores de las partes se acomodarán á las conclusiones que definitivamente hayan formulado, y en su caso á la propuesta por el Presidente del Tribunal con arreglo á lo dispuesto en el artículo 733.

Art. 738. Después de estos informes, sólo será permitido á las partes la rectificación de hechos y conceptos.

Art. 739. Terminadas la acusación y la defensa, el Presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar al Tribunal.

Al que contestare afirmativamente le será concedida la palabra.

El Presidente cuidará de que los procesados al usarla no ofendan la moral ni falten al respeto debido al Tribunal, ni á las consideraciones á todas las personas, y que se ciñan á lo que sea pertinente, retirándoles la palabra en caso necesario.

Art. 740. Después de hablar los defensores de las partes y los procesados en su caso, el Presidente declarará concluso el juicio para sentencia.

Art. 741. El Tribunal, apreciando segun su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta ley.

Art. 742. En la sentencia se resolverán todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando ó absolviendo á los procesados no sólo por el delito principal y sus conexos, sino también por las faltas incidentales de que se haya conocido en la causa, sin que pueda el Tribunal emplear en este estado la fórmula del sobreseimiento respecto de los acusados á quienes crea que no debe condenar.

También se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes á la responsabilidad civil que hayan sido objeto del juicio.

Art. 743. El Secretario del Tribunal extenderá acta de cada sesión que se celebre, y en ella hará constar sucintamente cuanto importante hubiere ocurrido.

Al terminar la sesión se leerá el acta, haciéndose en ella las rectificaciones que las partes reclamen, si el Tribunal en el acto las estima procedentes.

Las actas se firmarán por el Presidente ó individuos del Tribunal, por el Fiscal y por los defensores de las partes.

CAPÍTULO V.

De la suspensión del juicio oral.

Art. 744. Abierto el juicio oral, continuará durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su conclusión.

Art. 745. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente del Tribunal podrá suspender la apertura de las sesiones cuando las partes, por motivos independientes de su voluntad, no tuvieron preparadas las pruebas ofrecidas en sus respectivos escritos.

Art. 746. Procederá además la suspensión del juicio oral en los casos siguientes:

1.º Cuando el Tribunal tuviere que resolver durante los debates alguna cuestión incidental que por cualquier causa fundada no pueda decidirse en el acto.

2.º Cuando con arreglo á este Código el Tribunal ó alguno de sus individuos tuviere que practicar alguna diligencia fuera del lugar de las sesiones y no pudiere verificarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesión.

3.º Cuando no comparezcan los testigos de cargo y de descargo ofrecidos por las partes y el Tribunal considere necesaria la declaración de los mismos.

Podrá sin embargo el Tribunal acordar en este caso la continuación del juicio y la práctica de las demás pruebas; y después que se hayan hecho, suspenderlo hasta que comparezcan los testigos ausentes.

Si la no comparecencia del testigo fuere por el motivo expuesto en el art. 748, se procederá como se determina en el mismo y en los dos siguientes.

4.º Cuando algun individuo del Tribunal ó el defensor de cualquiera de las partes enfermase repentinamente hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el juicio, ni pueda ser reemplazado el último sin grave inconveniente para la defensa del interesado.

Lo dispuesto en este número respecto á los defensores de las partes se entiende aplicable al Fiscal.

5.º Cuando alguno de los procesados se halle en el caso del número anterior, en términos de que no pueda estar presente en el juicio.

La suspensión no se acordará por esta causa sino después de haber oído á los facultativos nombrados de oficio para el reconocimiento del enfermo.

6.º Cuando revelaciones ó retractaciones inesperadas produzcan alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba ó alguna sumaria instrucción suplementaria.

Art. 747. En los casos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del artículo anterior, el Tribunal podrá decretar de oficio la suspensión. En los demás casos la decretará, siendo procedente, á instancia de parte.

Art. 748. En los autos de suspensión que se dicten se fijará el tiempo de la suspensión, si fuere posible, y se determinará lo que corresponda para la continuación del juicio.

Contra estos autos no se dará recurso alguno.

Art. 749. Cuando por razon de los casos previstos en los números 4.º y 5.º del art. 746 haya de prolongarse indefinidamente la suspensión del juicio, ó por un tiempo demasiado largo, se declarará sin efecto la parte del juicio celebrada, y se citará á nuevo juicio para cuando desaparezca la causa de la suspensión ó puedan ser reemplazadas las personas reemplazables.

Lo mismo podrá acordar el Tribunal en el caso del número 6.º, si la preparación de los elementos de prueba ó la sumaria instrucción suplementaria exigiere algun tiempo.

LIBRO IV.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

TÍTULO PRIMERO.

DEL MODO DE PROCEDER CUANDO FUERE PROCESADO UN SENADOR Ó DIPUTADO Á CORTES.

Art. 750. El Juez ó Tribunal que encuentre méritos para procesar á un Senador ó Diputado á Cortes por causa de delito se abstendrá de dirigir el procedimiento contra él, si las Cortes estuvieren abiertas, hasta obtener la correspondiente autorización del Cuerpo Colegislador á que pertenezca.

Art. 751. Cuando el Senador ó Diputado á Cortes fuere delincuente *infraganti* podrá ser detenido y procesado sin la autorización á que se refiere el artículo anterior; pero en las veinticuatro horas siguientes á la detención ó procesamiento deberá ponerse lo hecho en conocimiento del Cuerpo Colegislador á que corresponda.

Se pondrá también en conocimiento del Cuerpo Colegislador respectivo la causa que existiere pendiente contra el que, estando procesado, hubiese sido elegido Senador ó Diputado á Cortes.

Art. 752. Si un Senador ó Diputado á Cortes fuere procesado durante un interregno parlamentario, deberá el Juez ó Tribunal que conozca de la causa ponerlo inmediatamente en conocimiento del respectivo Cuerpo Colegislador.

Lo mismo se observará cuando haya sido procesado un Senador ó Diputado á Cortes electo antes de reunirse éstas.

Art. 753. En todo caso se suspenderán los procedimientos desde el día en que se dé conocimiento á las Cortes, estén ó no abiertas, permaneciendo las cosas en el estado en que entonces se hallen hasta que el Cuerpo Colegislador respectivo resuelva lo que tenga por conveniente.

Art. 754. Si el Senado ó el Congreso negasen la autorización pedida, se sobreseerá respecto al Senador ó Diputado á Cortes; pero continuará la causa contra los demás procesados.

Art. 755. La autorización se pedirá en forma de suplicatorio, remitiendo con éste, y con el carácter de reservado, el testimonio de los cargos que resulten contra el Senador ó Diputado, con inclusión de los dictámenes del Fiscal y de las peticiones particulares en que se haya solicitado la autorización.

Art. 756. El suplicatorio se remitirá por conducto del Ministro de Gracia y Justicia.

TÍTULO II.

DEL ANTEJUICIO NECESARIO PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL A LOS JUECES Y MAGISTRADOS.

Art. 757. Todo español que no esté incapacitado para el ejercicio de la acción penal podrá promover el antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 758. Cuando el antejuicio tuviere por objeto alguno de los delitos de prevaricación relativos á sentencias injustas, no podrá promoverse hasta después de terminados por sentencia firme el pleito ó causa que dieren motivo al procedimiento.

Art. 759. Si el antejuicio tuviere por objeto cualquiera de los delitos referentes, ya á retardo malicioso en la administración de justicia, ya á negativa á juzgar por alguno de los pretextos especificados en el Código, podrá promoverse tan pronto como el Juez ó Tribunal hubiese dictado resolución negándose á juzgar por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, ó después que hubiesen transcurrido 15 días de presentada la última solicitud pidiendo al Juez ó Tribunal que falle ó resuelva cualquiera causa, expediente ó pretension judicial que estuviere pendiente, sin que aquel lo hubiese hecho ni manifestado por escrito en los autos causa legal para no hacerlo.

Art. 760. Cuando tuviere por objeto cualquier otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, podrá promoverse el antejuicio desde que el delito sea conocido.

Art. 761. El ofendido por la resolución judicial no tendrá necesidad de prestar fianza alguna para ejercitar la acción contra los Jueces ó Magistrados.

Se entienda por ofendido aquel á quien directamente dañe ó perjudique el delito.

Art. 762. El que no haya sido ofendido por el delito, al promover el antejuicio, prestará la fianza que el Tribunal que haya de conocer de la causa determine para que pueda ésta sustanciarse á su instancia.

En todo lo relativo á la fianza se estará á lo dispuesto en el título IX del libro II de este Código.

Art. 763. Contra el auto exigiendo la fianza y fijando su cantidad y calidad, procederá el recurso de apelación en ambos efectos para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, si hubiese sido dictado por la Audiencia.

Si lo hubiese sido por el Tribunal Supremo, procederá solamente el recurso de súplica.

Art. 764. El antejuicio se promoverá por escrito redactado en forma de querrela, que firmará un Letrado.

Art. 765. Si la responsabilidad criminal que se intente exigir fuere por alguno de los delitos de prevaricación relativos á sentencias injustas, se presentará con el escrito la copia certificada de la sentencia, auto ó providencia injusta.

Si no pudiere presentarse, se manifestará la oficina ó el archivo judicial en que se hallen los autos originales.

Art. 766. Se hará además en el escrito expresión de las diligencias de la causa que deban compulsarse para comprobar la injusticia de la sentencia, auto ó providencia que dé ocasión al antejuicio.

Art. 767. Si la responsabilidad fuere por razón de cualquiera de los delitos á que se refiere el art. 759 de esta ley, se acompañará con el escrito:

1.º Las copias de los presentados después de transcurrido el término legal, si la ley lo fijase, para la resolución ó fallo de la pretension judicial, expediente ó causa pendiente, pidiendo cualquiera de los interesados al Juez ó Tribunal que de ellos conozca que los resuelva ó fallo con arreglo á derecho.

2.º La certificación del auto ó providencia dictados por el Juez ó Tribunal denegando la petición por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, si se tratase del delito definido en el párrafo primero del artículo citado, ó si se tratase del comprendido en el segundo párrafo del mismo artículo, lo que acredite que el Juez ó Tribunal dejó transcurrir 15 días desde la petición ó desde la última, si se lo hubiese presentado más de una, sin haber resuelto ó fallado los autos, ni habérsele consignado en ellos y notificado á las partes la causa legítima que se lo hubiere impedido.

Art. 768. Si la responsabilidad fuere por razón de cualquiera otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, se presentará con el escrito de querrela el documento que acredite la perpetración del delito, ó en su defecto la lista de los testigos formada del modo prevenido en el art. 656.

Art. 769. Si el que promoviere el antejuicio por cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores no pudiere obtener los documentos necesarios, presentará á lo menos el testimonio de la acta notarial levantada para hacer constar que los reclamó al Juez ó Tribunal que hubiese debido facilitarlos ó mandar expedirlos.

Art. 770. El Tribunal que comenza del antejuicio mandará practicar las compulsas que se pidan, y en el caso del artículo anterior, ordenará al Juez ó Tribunal que se hubiese negado á expedir las certificaciones que las remita en el término que habrá de señalárselo, informando á la vez lo que tuviere por conveniente sobre las causas de su negativa para expedir la certificación pedida.

Mandará además practicar las compulsas que considere convenientes, citándose al querrelante para los cotejos de todas las que se hicieron, á no ser en el caso de que la compulsas fuese de alguna diligencia de sumario no concluido y no se hubiese practicado con intervención del que promoviere el antejuicio.

Art. 771. Hechas las compulsas, se unirán á los autos, dándose de ellos vista al querrelante para instrucción por término de tres días.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el testimonio de carácter reservado á que se refiere el artículo que precede, si el querrelante se hallare en el caso indicado.

Si los autos no fueren devueltos en dicho término, se recogerán de oficio el primer día de la demora.

Se pasarán después al Fiscal por igual término, y devueltos que sean, se señalará día para la vista.

Art. 772. Si hubiere en la querrela testigos, se señalará el día en que deban concurrir, citándose con las formalidades legales.

Los testigos serán examinados en la forma prescrita en el cap. 5.º, título 5.º del libro II.

Art. 773. Así el Fiscal como el defensor del querrelante podrán, en el acto de la vista, manifestar lo que creyeren conveniente sobre lo que resulte de los documentos del expediente, y en su caso de las declaraciones de los testigos examinados, concluyendo por pedir la admisión ó no admisión de la querrela interpuesta.

Art. 774. El Tribunal resolverá lo que estime justo, en el día siguiente al de la vista.

Art. 775. Si admitiere la querrela, mandará proceder á la instrucción del sumario con arreglo al procedimiento establecido en esta ley, designando, conforme á lo dispuesto en el art. 203, el Magistrado de la Sala que lo haya de formar, si no considera conveniente que sea el Juez instructor propio del territorio donde el delito hubiere sido cometido, ó cualquier funcionario de órden judicial en activo servicio.

El Tribunal acordará también la suspensión de los Jueces y Magistrados contra quienes hubiere sido admitida la querrela, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos que procedan.

Art. 776. Si no admitiere la querrela, el Tribunal impondrá las costas al querrelante, cuando éste no sea el ofendido por el supuesto delito.

Las impondrá también al ofendido, si resultare haber obrado con mala fé ó con notoria temeridad.

Art. 777. Si hubiere condena de costas, no se devolverá la fianza hasta que se satisfagan; y si no se pagaren en el término que se lije para ello, se harán efectivas por cuenta de la fianza, devolviendo el resto á quien la hubiere prestado.

Art. 778. El Ministerio fiscal no estará sujeto á las anteriores disposiciones relativas á fianzas y costas cuando utilice alguna acción penal contra Jueces ó Magistrados.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre el Licenciado D. Angel Escobar y Campo, en nombre del Ayuntamiento de Hellin, y la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden de 16 de Diciembre de 1879, relativa al aumento de sueldo á los Maestros de las Escuelas públicas de dicha Villa:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Hellin en 9 de Junio de 1876, se dió cuenta de una comunicación del Gobernador de Albacete, fecha 3 del propio mes, trascribiendo un acuerdo de la Junta de Instrucción pública, resolviendo que la Escuela de párvulos de la citada Villa, siendo de carácter obligatorio, debía percibir el Maestro el sueldo de 1.400 pesetas, consignando en el presupuesto de aquel año la diferencia del aumento acordado, y contestando á esta comunicación manifestó el Ayuntamiento que había llamado la atención el cambio de opinión de la Junta, puesto que en 2 de Noviembre de 1875 había recibido otra comunicación del Gobierno de la provincia trascribiendo otro acuerdo de la misma Junta, según el cual á los Maestros de aquella Villa debía rebajárseles los sueldos que sin causa justificada se les aumentaron el año anterior, puesto que no les corresponden tales haberes con arreglo al censo de población; que en este espacio de tiempo no se dictara ninguna nueva disposición legal que hubiera venido á desvirtuar el criterio que presidió al primer acuerdo de la Junta; que el Ayuntamiento, respetando las deliberaciones de la Junta, no puede consentir lo resuelto respecto al aumento de sueldo, porque según la Ley de Instrucción pública de 1857, al establecer las reglas que deben seguirse en este punto, prescribió el establecimiento de Escuelas de párvulos en los pueblos que lleguen á 10.000 almas, y si bien Hellin tiene más de este número de almas en su término, en el caso de la villa tiene menos; que el art. 287 de la misma Ley distingue entre el distrito municipal y el caso del pueblo para cumplir aquel precepto: que Hellin tiene tres pueblos, á saber: Hellin, con 7.632 habitantes; Agramon, con 388, Isso con 1.216, y el Campo, con 1.810, que componen un total de 11.036; de aquí que cada pueblo con arreglo á su categoría tiene sus Escuelas administradas por una Junta que lo es de todo el distrito, por todo lo que el Ayuntamiento acordó hacer presente al Gobernador que no estaba conforme con el acuerdo de la Junta, respecto á considerar la Escuela de párvulos de dicha Villa como de carácter obligatorio, ni mucho menos á consignar en sus presupuestos la diferencia del sueldo que el Maestro de la misma disfrutaba:

Que esta contestación del Ayuntamiento de Hellin fué elevada por el Gobernador de Albacete á la Dirección de Instrucción pública, manifestando al propio tiempo que el Ayuntamiento tenía razón en su negativa, debiendo distinguirse entre pueblo ó población agrupada y los demás pueblecillos que son arrabales de Hellin, cuya villa no contaba más de 7.632 habitantes, sin llegar por lo tanto al tipo de población que se le quiere fijar; y el Ayuntamiento por su parte en 2 de Julio de 1876 alzóse ante la Dirección, del citado acuerdo de la Junta provincial, cuya

alzada apoyó también el 1.º de Enero, interponiendo de nuevo en 2 de Noviembre del mismo año otra alzada contra otro acuerdo de la Junta de 2 de Octubre anterior, que dispuso que los Maestros de la primera enseñanza de la mencionada localidad percibieran sus haberes y emolumentos como población de 10 á 20.000 almas:

Que paró el expediente á instancia del Consejo de Instrucción pública, la Dirección de Instrucción pública del mismo precepto que se oyó en la Junta de Escuelas de Hellin y á la provincial de Albacete, que informó de su parte la pretension del Ayuntamiento, y al mismo tiempo las Escuelas particulares de Isso y Agramon las peticiones de sueldos ó el Ayuntamiento de Hellin, y si los aumentos y recargos municipales de esos aldeas entraban en la posibilidad de Hellin ó quedaban á beneficio de dichos pueblos, y así se acordó: que contestado á estos puntos, el Presidente de la Junta de Escuelas opinó que procedía el aumento de sueldo de los Maestros y que las Escuelas elementales las pagaba el Ayuntamiento de Hellin mediante un recargo insignificante; apreciando que los Maestros de Isso y Agramon no tienen atributos municipales, y si alguna vez se les ha señalado alguno, fué insubstancial, que ingresó en las áreas del Municipio de Hellin que pagaba las Escuelas de dichos caseríos:

Que el Consejo de Instrucción pública, á quien se pasó de nuevo el expediente, fué de dictamen que los Maestros comprendidos en el expediente tienen derecho á que el Ayuntamiento de Hellin les abone la diferencia que con arreglo á los artículos 191 y 194 de la Ley les corresponde desde que la misma Corporación en su reconocimiento, de acuerdo con cuyo dictamen se dió por el Ministerio de Fomento la Real orden de 16 de Diciembre de 1879.

Vistas las actuaciones contenidas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden presentó demanda contenciosa en 18 de Junio de 1880, en nombre del Ayuntamiento de Hellin, el Licenciado D. Angel Escobar, demanda que declarada procedente tan sólo en cuanto al extremo de decidir si para los efectos de determinar el sueldo y categorías de los Maestros ha de aplicarse lo dispuesto en el art. 191 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, con relación á los habitantes del casco ó matriz de la localidad ó á los de todo el término municipal, amplió después con la súplica de que se revocase dicha Real orden, declarándose que la categoría y sueldo de las Escuelas de Hellin son los que actualmente tienen con arreglo á la Ley y al número de almas con que cuenta en el caso de la población, sin que los Maestros tengan derecho al abono de otra dotación que aquella con que se anunciaron y que espontáneamente aceptaron al solicitar las Escuelas por oposición ó concurso:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, solicitó se absolviese de la misma á la Administración, confirmándose la Real orden impugnada.

Visto el art. 191 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, que dice así: «Los Maestros de Escuelas públicas elementales completas disfrutarán... Segundo, un sueldo fijo de 2.500 rs. anuales, por lo menos, en los pueblos que tengan de 500 á 1.000 almas; de 3.000, en los de 1.000 á 3.000; de 4.000, en los de 3.000 á 10.000; de 5.500, en los de 10.000 á 20.000.»

Vista la Real orden de 26 de Abril de 1867, dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia, según la que, para los efectos del art. 399 de la Ley Hipotecaria, debe entenderse por pueblo el conjunto de vecinos sujetos á un mismo Ayuntamiento, bien habiten en población agrupada ó diseminada:

Visto el mencionado art. 399, hoy 398, regla 2.ª de dicha Ley reformada, en el que se previene que la información posesoria se verificará con dos ó más testigos vecinos propietarios del pueblo ó término municipal en que estuviesen situados los bienes:

Visto el art. 1.º de la Ley Municipal, según el cual el Municipio es la asociación legal de todas las personas que residen en el término municipal:

Considerando que la única cuestión para que se ha declarado procedente la vía contenciosa, respecto á la demanda entablada por el Ayuntamiento de Hellin, y la única, por tanto, que corresponde resolver está reducida á si los sueldos de los Maestros de Escuelas públicas de dicho pueblo deben fijarse con relación al número de habitantes del mismo, ó al que tienen las diferentes poblaciones que constituyen el término municipal:

Considerando que, según se alega y resulta de autos, el Municipio de Hellin consta de 7.632 almas, Isso de 1.216, Agramon de 388 y el Campo de 1.810; que cada una de estas poblaciones tiene la Escuela correspondiente á su vecindario, y que no se pueden estimar como habitantes de Hellin los que son de aquellos otros pueblos dotados de sus respectivas Escuelas, sin poder utilizar las de Hellin por razón de la larga distancia que los separa:

Considerando que el art. 191 de la Ley de Instrucción pública fija los sueldos de los Maestros de Escuela en proporción con el número de almas de los pueblos en que aquellas se hallen establecidas, y no al que tengan las poblaciones que constituyen el término del Ayuntamiento, pues si lo contrario hubiese querido ordenar no habría usado de la palabra pueblo, sino de la de Municipio, expresando así que se refería al número de habitantes de cada término municipal:

Considerando que si de distinta manera se entendiese el claro contexto de la Ley, no se lograría el fin que indudablemente se propuso, esto es, que los sueldos de los Maestros guarden proporción con la importancia de las poblaciones en que ejerzan sus cargos, para que la dotación de éstos corresponda al mayor ó menor trabajo y á las necesidades de cada localidad, lo que no se conseguiría si se atendiera para fijar los sueldos al número de habitantes del término municipal, en vez del de los pueblos en que se hallen establecidas las Escuelas:

Considerando que igualmente resultaría que en los Municipios que tuviesen dentro de su término varios pueblos con Escuelas, como sucede en el caso de que se trata, debería señalarse á todos los Maestros de ellas igual dotación,

rencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Habiendo regresado á la Corte D. Pedro Gonzalez Marron, Subsecretario de este Ministerio, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que cese V. S. en el despacho de la Subsecretaría del mismo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que la ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. S. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1882.

MANUEL ALONSO MARTINEZ.

Sr. D. Antonio Diaz Cañabate.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

TÍTULO III.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO.

CAPITULO PRIMERO.

Casos en que tiene lugar este procedimiento.

Art. 779. Se considerará flagrante delito el que se estuviere cometiendo ó se acabare de cometer cuando el delincuente ó delincuentes sean sorprendidos.

Se entenderá sorprendido en el acto, no sólo el criminal que fuere cogido en el momento de estar cometiendo el delito, sino el detenido ó perseguido inmediatamente despues de cometerle, si la persecucion durare ó no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persigan.

Tambien se considerará delincuente *in fraganti* aquel á quien se sorprendiere inmediatamente despues de cometido un delito con efectos ó instrumentos que infundan la presuncion vehemente de su participacion en él.

Art. 780. El procedimiento de que se trata en este título sólo se aplicará á los presuntos reos aprehendidos *in fraganti* que merezcan penas correccionales, cualquiera que sea el grado en que deban imponerse.

Art. 781. Si el Juez municipal ó el de instruccion en su caso tuvieren duda acerca de si el delito merece pena correccional, lo consultarán con el Tribunal respectivo, el cual, oyendo al Fiscal, contestará dentro de los cuatro dias siguientes al recibo de la consulta.

Art. 782. En las causas de esta clase, las competencias que se promuevan entre Jueces ó Tribunales de la jurisdiccion ordinaria se sustanciarán segun las reglas siguientes:

Quando un Tribunal reclame el conocimiento de una causa teniéndola ya otro y haya duda acerca de cuál de ellos es el competente, si no resulta acuerdo á la primera comunicacion que con tal motivo se dirijan, pondrán el hecho sin dilacion en conocimiento del superior respectivo, al tenor de lo dispuesto en el art. 20, por medio de exposicion razonada, para que dicho superior, oyendo *in voce* al Fiscal, decida en el acto lo que estime procedente sin ulterior recurso.

Mientras tanto, cada Tribunal continuará los procedimientos que hubiere comenzado.

Quando sean los Jueces de instruccion los que difieran sobre la competencia, se estará á lo dispuesto en el art. 22 de esta ley.

En todo caso, los Jueces instructores, en cuyo partido tenga ramificacion el delito ó ocurran hechos justiciables por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente para conocer del delito principal.

Art. 783. Siempre que se trate de un delito flagrante, los funcionarios de policia judicial lo pondrán en conocimiento del Juez municipal en los pueblos que no sean cabeza de partido, y tambien en esta si el Juez de instruccion se hallare ausente.

En los demás casos lo pondrán directamente en conocimiento del Juez de instruccion.

Art. 784. Las Autoridades judiciales mencionadas en el artículo anterior formarán respectivamente de oficio las primeras diligencias del sumario siendo el delito público, y á requerimiento de parte legítima si fuere privado.

El Juez municipal, en su caso, dará inmediatamente conocimiento del hecho al Juez de instruccion tan pronto como fuere posible, sin perjuicio de continuar practicando los actos más urgentes de investigacion, y ejecutará puntualmente cualquiera orden que dicho Juez de instruccion le comunique.

Tanto el Juez municipal como el de instruccion cumplirán además lo preceptuado en el art. 308 de esta ley.

Art. 785. Las Autoridades ó funcionarios á quienes por esta ley corresponda la instruccion de las primeras diligencias, podrán ordenar que les acompañe en caso de delito flagrante de lesiones el primer Facultativo que fuere habido, y dos donde los hubiere, para prestar en su caso los oportunos auxilios al ofendido.

Los Facultativos requeridos, aunque sólo lo fueren verbalmente, que no se presten á lo expresado en el párrafo anterior, incurrirán en una multa de 50 á 200 pesetas, á no ser que hubieren incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal.

Art. 786. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 354, los funcionarios de policia judicial podrán impedir, en caso de flagrante delito, que se aparten del lugar donde se cometió las personas que en él se encuentran.

Podrán tambien secuestrar los efectos que en él hubiere hasta tanto que llegue la Autoridad judicial, siempre que exista peligro de que, no haciéndolo, pudieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos.

Asimismo podrán, en este caso, hacer comparecer inmediatamente á las personas ó conducir los efectos indicados en el párrafo precedente ante el Juez municipal ó instructor.

Art. 787. Podrán igualmente las Autoridades y Agentes á que se refieren los artículos que preceden, requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando fuere necesario, para el desempeño de las funciones que por esta ley se les encomiendan.

El requerimiento se hará por escrito, si lo permitiere la urgencia del caso, al Jefe local de la fuerza.

CAPÍTULO II.

Reglas á que debe ajustarse este procedimiento.

Art. 788. El Juez instructor empleará para la comprobacion del delito y de la delincuencia del presunto reo los medios comunes y ordinarios que establece esta ley con las modificaciones consignadas en los artículos siguientes.

Art. 789. Los Jueces instructores evitarán la práctica de todas aquellas diligencias cuyo resultado, aun en el caso más favorable para el reo, no hubiere de alterar ni la naturaleza del delito, ni la responsabilidad de los delincuentes.

Art. 790. Los Jueces instructores, cuando asistan varios testigos presenciales, consignarán las declaraciones de los más importantes y el reconocimiento en su caso de los detenidos, por medio de acta breve, que suscribirán el Juez, el Secretario, el detenido y los testigos si supieren.

El Juez podrá examinar aisladamente á algun testigo si lo estimare necesario.

Art. 791. Cuando el detenido confiese tener la edad necesaria para poderle exigir en su caso la responsabilidad criminal en toda su extension y no se ofreciere duda sobre esta circunstancia al Juez instructor, se prescindirá de traer á la causa su partida de bautismo, si no es indispensable para acreditar su identidad.

Art. 792. Cuando sean varios los procesados, el Juez instructor podrá acordar la formacion de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y activar los procedimientos, y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos ó convictos.

Art. 793. El Juez instructor procurará dar por terminado el sumario dentro de los ocho dias siguientes á su primera diligencia cuando no haya necesidad de aguardar el resultado de alguna lesion ó diligencia esencial.

El Tribunal examinará cuidadosamente los motivos de cualquiera otra dilacion para corregir disciplinariamente al Juez instructor que incurra en ella sin excusa justificada.

Art. 794. Terminado el sumario y remitido éste al Tribunal competente, se pasará sucesivamente á las partes, empezando por el Ministerio fiscal, por término de tres dias para que hagan la calificacion del delito.

Art. 795. Si el Ministerio fiscal pidiere la imposicion de alguna pena correccional, se hará saber al procesado para que diga si se conforma ó no con ella; y en caso afirmativo, el Tribunal pronunciará inmediatamente la correspondiente sentencia, sin que pueda imponer mayor pena que aquella sobre que hubiese recaído la conformidad. El fallo así dictado causará ejecutoria, y contra él no se admitirá recurso alguno.

Si el procesado fuere menor de edad, será preciso que su Letrado defensor manifieste igual conformidad.

Art. 796. Cuando el procesado ó el defensor en su caso no se conformen con la pena pedida por el Ministerio fiscal, ó cuando el Tribunal entienda que la pena solicitada no es la procedente segun la calificacion del delito, y si otra mayor, acordará la continuacion del juicio.

En este caso se hará saber á las partes que en el término de tercero dia propongan los elementos de prueba de que intente valerse, para los que se les pondrán de manifiesto los autos en la Secretaría del actuario; y propuesta que sea la prueba, se ajustará en lo sucesivo el juicio á las reglas ordinarias, debiendo sin embargo el Tribunal acortar los términos cuanto fuere posible.

Si el Fiscal entendiere que la pena correspondiente al delito debe ser afflictiva lo hará presente al Tribunal para que devuelva la causa al Juez instructor con objeto de que se sustancie por el procedimiento ordinario.

Art. 797. Los Tribunales despacharán y verán preferentemente las causas que se rolleran á delincuentes *in fraganti*.

Art. 798. Inmediatamente que termine el juicio se reunirá el Tribunal para deliberar y pronunciar la sentencia, que deberá ser publicada en el mismo dia ó á más tardar en el siguiente.

Art. 799. El resultado del juicio oral se hará constar en acta que suscribirán los individuos del Tribunal, el Ministerio fiscal, el defensor y el Secretario.

Art. 800. Contra la resolucion del Tribunal procederá el recurso de casacion por infraccion de ley si en el acto de publicarse la sentencia el procesado, su defensor ó el Ministerio fiscal manifiestan querer utilizar dicho recurso.

Si hicieron dicha manifestacion, se considerará preparado por solo este hecho, y se remitirá copia literal del fallo al Tribunal Supremo en el mismo dia, quedando en la Secretaría del Tribunal sentenciador el original.

El recurso por quebrantamiento de forma podrá interponerse tambien en los dos dias siguientes al de la última notificacion.

Art. 801. La admision, sustanciacion y deciscion de estos recursos se acomodará á las reglas establecidas en el tit. 1.º del libro 5.º; pero se turnarán y verán con preferencia á los demás.

Art. 802. El Tribunal Supremo dictará y publicará la sentencia en la misma forma y plazo señalado en el artículo 798.

Art. 803. Publicada la sentencia por el Tribunal Supremo, se librará la correspondiente certificacion al Tribunal sentenciador para su ejecucion, quedando testimonio bastante para liquidar las costas causadas y determinar sobre la inversion del depósito.

TÍTULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO POR DELITOS DE INJURIA Y CALUMNIA CONTRA PARTICULARES.

Art. 804. No se admitirá querrela por injuria ó calumnia inferidas á particulares si no se presenta certificacion de haber celebrado el querellante acto de conciliacion con el querellado, ó de haberlo intentado sin efecto.

Art. 805. Si la querrela fuere por injuria ó calumnia vertidas en juicio, será necesario acreditar además la autorizacion del Juez ó Tribunal ante quien hubiesen sido inferidas.

Esta autorizacion no se estimará prueba bastante de la imputacion.

Art. 806. Si la injuria y calumnia se hubieren inferido por escrito, se presentará, siendo posible, el documento que la contenga.

Art. 807. Cuando se trate de injurias ó calumnias inferidas por escrito, reconocido éste por la persona legalmente responsable y comprobado si ha existido ó no la publicidad á que se refiere el respectivo artículo del Código penal, se dará por terminado el sumario, previo el procesamiento del querellado.

Art. 808. Si se tratase de injurias ó calumnias inferidas verbalmente, presentada la querrela, el Juez instructor mandará convocar á juicio verbal al querellante, al querellado y á los testigos que puedan dar razon de los hechos, señalando dia y hora para la celebracion del juicio.

Art. 809. El juicio deberá celebrarse dentro de los tres dias siguientes al de la presentacion de la querrela ante el Juez instructor á quien corresponda su conocimiento.

Si hubiere causa justa y se hiciere constar por certificacion del Secretario podrá ampliarse hasta ocho dias el término para la celebracion del juicio verbal.

Art. 810. De las reglas establecidas en los tres artículos anteriores se exceptúan las injurias dirigidas contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos, así como tambien la calumnia, cuando los acusados manifiesten querer probar antes del juicio oral la certeza de la imputacion injuriosa ó del hecho criminal que hubiesen imputado.

En uno y otro caso no podrá darse por terminado el sumario hasta que el querellante determine con toda precision y claridad los hechos y las circunstancias de la imputacion, para que el procesado pueda preparar sus pruebas y suministrarlas en el juicio oral. Si no lo hiciere en el plazo que el Juez le señale, se dará por terminado el sumario, teniendo en cuenta su falta ó omision para que no perjudique al acusado.

Art. 811. El que se querelle por injuria ó calumnia deberá acompañar copia de la querrela, que se entregará al querellado al tiempo de ser citado para el juicio.

Art. 812. Celebrado el juicio en el dia señalado y presentadas por el querellante las pruebas de los hechos que constituyan la injuria ó calumnia verbal, el Juez acordará lo que corresponda respecto al procesamiento del querellado, dando seguidamente por terminado el sumario.

Art. 813. No se admitirán testigos de referencia en las causas por injuria ó calumnia vertidas de palabra.

Art. 814. La ausencia del querellado no suspenderá la celebracion ni la resolucion del juicio, siempre que resulte habérsele citado en forma.

Art. 815. De cada juicio se extenderá acta, consignando clara y sucintamente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes que supieren.

TÍTULO V.

DEL PROCEDIMIENTO POR DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA IMPRENTA, EL GRABADO Ó OTRO MEDIO MECÁNICO DE PUBLICACION.

Art. 816. Inmediatamente que se dé principio á un sumario por delito cometido por medio de la imprenta, el grabado ó otro medio mecánico de publicacion, se procederá á secuestrar los ejemplares del impreso ó de la estampa, donde quiera que se hallaren. Tambien se secuestrará el molde de ésta.

Se procederá asimismo inmediatamente á averiguar quién haya sido el autor real del escrito ó estampa con cuya publicacion se hubiese cometido el delito.

Art. 817. Si el escrito ó estampa se hubiese publicado en un periódico, bien en el texto del mismo, bien en hoja aparte, se tomará declaracion para averiguar quién haya sido el autor al Director ó redactores de aquel y al Jefe ó regente del establecimiento tipográfico en que se haya hecho la impresion ó grabado.

Para ello se reclamará el original de cualquiera de las personas que lo tenga en su poder, la cual, si no lo pusiere á disposicion del Juez, manifestará la persona á quien lo haya entregado.

Art. 818. Si el delito se hubiese cometido por medio de la publicacion de un escrito ó de una estampa sueltas, se tomará la declaracion expresada en el artículo anterior al Jefe y dependientes del establecimiento en que se haya hecho la impresion ó estampacion.

Art. 819. Cuando no pudiese averiguarse quién sea el autor real del escrito ó estampa, ó cuando por hallarse domiciliado en el extranjero ó por cualquier otra causa de las especificadas en el Código penal no pudiese ser perseguido, se dirigirá el procedimiento contra las personas subsidiariamente responsables por el orden establecido en el artículo respectivo del expresado Código.

Art. 820. No será bastante la confesion de un supuesto autor para que se lo tenga como tal y para que no se

(1) Véase la Gaceta de ayer.

dirija el procedimiento contra otras personas, si de las circunstancias de aquel ó de las del delito resultaren indicios bastantes para creer que el confeso no fué el autor real del escrito ó estampa publicados.

Pero una vez dictada sentencia firme en contra de los subsidiariamente responsables, no se podrá abrir nuevo procedimiento contra el responsable principal si llegare á ser conocido.

Art. 824. Si durante el curso de la causa apareciere alguna persona que, por el orden establecido en el artículo respectivo del Código penal, deba responder criminalmente del delito ántes que el procesado, se sobreseerá en la causa respecto á éste, dirigiéndose el procedimiento contra aquella.

Art. 825. No se considerarán como instrumentos ó efectos del delito más que los ejemplares impresos del escrito ó estampa y el molde de ésta.

Art. 826. Unidos á la causa el impreso, grabado ú otro medio mecánico de publicacion que haya servido para la comision del delito, y averiguado el autor ó la persona subsidiariamente responsable, se dará por terminado el sumario.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Por Real orden de 27 de Diciembre último se dispuso por este Ministerio que se llevasen á efecto las obras de reparacion del Alcázar de Segovia, cuyo estado de abandono inspiraba temores de que se perdieran para siempre los restos que todavia se conservaban del edificio. Empeñadas éstas al poco tiempo, han adelantado con notable rapidez y acierto, si bien limitadas á contener la ruina de lo existente, y á restaurar la fachada y partes exteriores de la fortaleza.

No obedece, por lo tanto, á la idea de restituir por completo el Alcázar al estado de belleza que ostentaba sus interiores en los días que precedieron al incendio: la empresa sería demasiado difícil, y está lejos por ahora de los recursos que á ella pudieron destinarse. Pero las dificultades presentes no deben ser obstáculo para facilitar los medios de que logren verificarlo los Gobiernos venideros, y con semejante fin serán de la mayor utilidad cuantos dibujos, planos, estudios, noticias y demás antecedentes análogos puedan reunirse y comunicarse á este Centro, para que ordenados convenientemente sirvan de ilustracion y fundamento crítico á las futuras restauraciones. Bajo este concepto, y valiéndose de investigaciones oportunas, la Direccion general de Artillería podrá tal vez contribuir con datos de grandísimo valor, porque establecido en 1764 dentro del Alcázar el Colegio especial del arma, ha continuado hasta 1862 en que ocurrió el incendio, salvo algunas interrupciones debidas á diferentes causas. Por consiguiente, durante más de 70 años han pertenecido al Establecimiento Jefes, Profesores y alumnos distinguidos, entre los cuales puede suponerse que muchos hayan dejado ó conserven todavia trabajos de interés y de aplicacion especial al pensamiento manifestado. Y siendo de la mayor importancia conocer todos los datos que puedan existir, me dirijo á V. E. de Real orden, en la seguridad de que atendida su ilustracion, procurará por todos los medios á su alcance, recoger estos materiales necesarios, convencido del beneficio que presta á la conservacion de un monumento tan importante.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1882.

JOSÉ LUIS ALBAREDA.

Sr. Ministro de la Guerra.

Ilmo. Sr.: Vista la ley especial de 5 de Enero último, cuyo art. 2.º autoriza á este Ministerio para otorgar, mediante subasta pública y determinados requisitos, la concesion del ferro-carril que empalmado en Huesca con el de Tardienta á dicha ciudad, y pasando por Ayerbe, Caldearenas, Jaca y Canfranc, termine en la frontera francesa en las inmediaciones de Somport; cuya linea queda declarada y comprendida entre las de servicio general por el 1.º de dicha ley:

Vista el acta de la subasta celebrada el día 3 del actual para la concesion del mencionado ferro-carril, de cuyo documento aparece como más ventajosa entre las proposiciones presentadas la de D. Inigo Figueras y Mairal y D. Juan Navarro de Ituren, Comisionados de la Sociedad anónima Aragonesa, en proyecto, para la construccion y explotacion del ferro-carril á Francia desde Huesca por Ayerbe, Caldearenas, Jaca y Canfranc, rebajando en un 12 por 100 la tarifa de precios máximos de peaje y transporte en todos los elementos de la misma:

Resultando además de dicha acta que como consecuencia de la nueva licitacion abierta que tuvo lugar entre dichos postores y el autor de otra proposicion igual rebajaron aquellos en un año el tiempo de los 99 de la concesion sin que se insistiera por parte de este último:

Considerando que la proposicion es definitiva de Don

Inigo Figueras y D. Juan Navarro ha resultado ser la más ventajosa, atendido el tipo de la rebaja que se menciona en las tarifas, y la del año en los de la concesion;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar á Don Inigo Figueras Mairal y D. Juan Navarro de Ituren, en concepto de representantes de la Sociedad anónima Aragonesa, en proyecto, para la construccion y explotacion del ferro-carril á Francia desde Huesca por Ayerbe, Caldearenas, Jaca y Canfranc, la concesion de la linea que empalmado en Huesca con la de Tardienta á dicha ciudad y pasando por Ayerbe, Caldearenas, Jaca y Canfranc termine en la frontera francesa en las inmediaciones de Somport, con sujecion al anuncio publicado en la GACETA del día 5 de Julio último, al pliego de condiciones particulares para la concesion de este ferro-carril, aprobado en 1.º de Junio del corriente año, y á las tarifas y condiciones de aplicacion de la misma fecha; cuyos precios de peaje y transporte quedan rebajados en un 12 por 100 que será el mismo y único para todos los elementos de la tarifa, y limitándose á 98 años los 99 de la concesion de este ferro-carril.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Consejo de Administracion

DE LA CASA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA DE ULTRAMAR.

Primer trimestre de 1882 á 1883.

Estado demostrativo de las cantidades que por todos conceptos han ingresado en esta Caja de conformidad con lo preceptuado por la ley de 27 de Julio de 1877, y la aplicacion que hasta la fecha se ha dado en auxilios provisionales, subvenciones, etc. por consecuencia de la última guerra en la isla de Cuba.

	Ptas.	Cénts.
CARGO.		
Por suscripcion voluntaria hasta la fecha.....	93.179	20
Abonado por el Tesoro y Cajas de Ultramar á cuenta del crédito abierto con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1877 ya citada, con aplicacion á los inútiles y huérfanos que produjo la guerra última de la isla de Cuba.....	660.000	
Idem id. por Real decreto de 22 de Febrero de 1878 para los gastos de instalacion del Consejo y sus oficinas.....	42.000	
Idem id. por id. de id. para los de personal y material.....	24.000	
SUMA.....	733.179	20
DATA.		
En socorros entregados en concepto de auxilio provisional á inútiles, huérfanos y desamparados.....	206.158	77
En subvenciones satisfechas á huérfanos.....	80.311	65
Gastos de instalacion.....	4.622	
Idem de personal y material....	67.489	50
En cuenta corriente con el Banco de España.....	233.413	70
En cartera y Caja.....	143.803	88
	733.179	20
	IGUAL.	

Madrid 30 de Setiembre de 1882.—El Brigadier, Secretario, Rafael Hernandez de Alba.—V.º B.º—El Presidente interino, Pavia.

ULTRAMAR.

Relacion de los auxilios provisionales acordados por este Consejo en favor de los inútiles, huérfanos y desamparados que á continuacion se expresan, especificando el concepto para que ha sido y la cantidad que se les entrega; todo con arreglo á los cuadros aprobados por Real orden de 28 de Julio de 1876.

	Ptas.	Cénts.
Importaban los socorros anteriores.:	198.006	27
Antonio Montes Illescas, residente en esta Corte, como cabo 1.º de caballeria inutilizado en la campaña de Cuba.....	250	
Juan Calleja Montalvo, residente en esta Corte, como soldado de infanteria inutilizado en la campaña de Cuba.....	250	
Antonio Martinez Segura, residente en esta Corte, como soldado de infanteria inutilizado en la campaña de Cuba.....	250	
Manuel Ciudad Ruiz, residente en esta Corte, como soldado de infanteria inutilizado en la campaña de Cuba.....	250	
Mariana Lacasta Floren, residente en esta Corte, como madre del soldado de infanteria Juan Liébana, muerto en la campaña de Cuba....	425	
Isabel Gorriza Surra, residente en esta Corte, como madre del soldado de infanteria Francisco Talabros, muerto en la campaña de Cuba.	425	
Margarita Perez Requena, residente en Caudete, Albaceta, como huérfana del soldado de infanteria Pedro, muerto en la campaña de Cuba.....	425	
Barbara Puebadas y Hernandez, residente en Barcelona, como madre del soldado de caballeria José Estéban, muerto en la campaña de		

	Ptas.	Cénts.
Cuba.....	425	
Manuel Maria Campos, residente en San Martin de Provencals, Barcelona, como soldado de infanteria inutilizado en la campaña de Cuba.....	250	
Pedro Salsas y Coll, residente en San Martin de Provencals, Barcelona, como soldado de infanteria inutilizado en la campaña de Cuba.	250	
Bernardo Linares y Linares, residente en San Martin de Queijas Cereceda, Coruña, como padre del soldado de infanteria José, muerto en la campaña de Cuba.....	425	
Isidro Heredia Gonzalez, residente en Orusa, Granada, como padre del soldado de infanteria José, muerto en la campaña de Cuba....	425	
José Zaragoza Belluy, residente en Almenar, Lérida, como padre del soldado de infanteria José, muerto en la campaña de Cuba.....	425	
Manuel Fernandez y Rodriguez, residente en Arcos Chantada, Lugo, como soldado de infanteria inutilizado en la campaña de Cuba...	250	
Manuel Garcia Lopez, residente en Escorodo Pravia, Oviedo, como soldado de infanteria inutilizado en la campaña de Cuba.....	250	
Juan Palomo Camacho, residente en esta Corte, como soldado de caballeria inutilizado en la campaña de Cuba.....	250	
D. Pedro Villamide Millares, residente en esta Corte, como padre del Teniente de infanteria D. Bernardo, muerto en la campaña de Cuba.	250	
D. José, D. Pio, D. Antonio, D. Eduardo y Don Fernando Beloqui Alvarez Osorio, residentes en Lucena, Córdoba, como huérfanos del Comandante de infanteria D. Pio, muerto en Puerto-Rico víctima de su abnegacion en el servicio.....	1.312	50
Doña Catalina Tulie y Gutierrez, residente en San Sebastian, como viuda del Teniente de infanteria D. Angel Aranda, muerto en la campaña de Cuba.....	250	
Maria Rabias de Cruz, residente en Santa Cruz de Parga Trasparga, Lugo, como madre del soldado de infanteria Juan Hoca, muerto en la campaña de Cuba.....	425	
Juan Rodriguez Duarte, residente en Málaga, como padre del soldado de artilleria Juan, muerto en la campaña de Cuba.....	425	
Doña Isabel Marcilla y Neta, residente en Logroño, como madre del Alférez de infanteria D. Andrés Eusebio, muerto en la campaña de Cuba.....	250	
Estéban Cabañas y Porrás, residente en esta Corte, como soldado de infanteria inutilizado en la campaña de Cuba.....	250	
Juan Lacina y Gorritz, residente en esta Corte, como soldado de infanteria inutilizado en la campaña de Cuba.....	250	
Doña Carmen, Doña Augustias y D. Luis Valero y Mereno, residentes en esta Corte, como huérfanos del Comandante de infanteria Don Antonio, muerto en la campaña de Cuba....	1.125	
D. Leocadio Leal Alonso, residente en Getafe, Madrid, como soldado de infanteria inutilizado en la campaña de Cuba.....	250	
D. Ramon Serra Soler, residente en San Martin de Provencals, Barcelona, como soldado de infanteria inutilizado en la campaña de Cuba.	250	
Andrés Miranda Cordon, residente en Pradejon Calahorra, Logroño, como padre del sargento segundo de infanteria Buenaventura, muerto en la campaña de Cuba.....	425	
Manuel Garcia Bayona, residente en Toledo, como Guardia civil inutilizado en la campaña de Cuba.....	250	
Tomás Seisdedos Vaquero, residente en Feroles, Zamora, como padre del soldado de infanteria Gabriel, muerto en la campaña de Cuba.....	425	
SUMA.....	206.158	77

RESÚMEN

segun la siguiente clasificacion.

Inútiles.....	368
Huérfanos.....	401
Desamparados.....	574
TOTAL SOCORRIDOS.....	1.043

Madrid 30 de Setiembre de 1882.—El Brigadier, Secretario, Rafael Hernandez de Alba.—V.º B.º—El Presidente interino, Pavia.

ULTRAMAR.

Relacion de los huérfanos á quienes con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1877 se les han concedido subvenciones para atender á su educacion, las cuales empezarán á disfrutar desde los meses que en la misma se marcan.

NOMBRES.	EDAD.
MES DE JULIO DE 1882.	
Margarita Perez Requena.....	2.º
RESÚMEN.	
Subvenciones concedidas hasta fin de Junio de 1882.....	81
Idem id. hasta fin de Setiembre de 1882....	1
TOTAL SOCORRIDOS....	82

Madrid 30 de Setiembre de 1882.—El Brigadier, Secretario, Rafael Hernandez de Alba.—V.º B.º—El Presidente interino, Pavia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Ptas.	5
PROVINCIAL, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose cobros de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Ensalada.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERIA.

Ayer, á las once de la mañana, S. M. el Rey se dignó recibir en audiencia privada de despedida al Excelentísimo Sr. D. Luis Andrieux, Embajador de Francia, que tuvo la honra de poner en las Reales manos la carta del Sr. Presidente de la República francesa, dando por terminada su mision cerca de S. M.

El Rey acogió al Excmo. Sr. D. Luis Andrieux con la misma benevolencia con que siempre le distinguió durante su permanencia en esta Corte.

A las tres de la tarde del mismo día de ayer, S. M., acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó igualmente recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. Doctor Don Eduardo Calcaño, quien, previamente anunciado por el Excmo. Sr. D. Mariano Remon Zarco del Valle, Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de elevar á manos de S. M. la carta del Excmo. Sr. Presidente de los Estados-Unidos de Venezuela, que le acredita en calidad de Ministro Plenipotenciario de la mencionada República en esta Corte, pronunciando con este motivo el siguiente discurso:

SEÑOR: El Excmo. Sr. Presidente de los Estados-Unidos de Venezuela me ha acreditado de Ministro Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de España por medio de la carta autógrafa que me honro de poner en manos de V. M.

Nunca mejor hallado yo, Señor, con los deberes de mi carrera pública que en el trance y ocasion de ser intérprete de los sentimientos de cordial amistad y del afecto de familia que el pueblo y el Gobierno de Venezuela han sustentado en todo tiempo hácia la Nacion española, origen de la nuestra y fuente de nuestra raza; por lo que nos ha enorgullecido siempre con sus glorias y lastimado con sus penas.

Refrescar el grato recuerdo del parentesco inmediato de ambos pueblos; conmemorar los lazos que los unen; patentizar la identidad de sangre, la comunidad del pasado y aun el inevitable enlace del porvenir de una y otra Nacion; cultivar sus relaciones sobre el presupuesto del reciproco respeto de los derechos y de la invulnerabilidad de la soberanía nacional, y apretar más cada vez, con toda la fuerza del deseo y del cariño, el nudo con que la naturaleza y el corazon ataron á ambos pueblos en el misterioso santuario de generacion de las razas, es la tarea que como principal me imponen las instrucciones de mi Gobierno, y la que he de cumplir, añadiendo al estímulo de la obligacion oficial el no ménos poderoso de mi afecto íntimo á la Nacion caballeresca que saturó de glo-

ria al orbe, que dió al mundo el tipo del hombre viril, del carácter hidalgo, de la altivez independiente; al pueblo que fundó su nobleza sobre las grandes virtudes del ánimo, y dió á la historia el modelo de los más grandes caracteres con que ella honra sus anales para justa vanidad del género humano.

Quiera el Dios de las naciones conceder larga vida á V. M. y á su Augusta Familia para felicidad de España y satisfaccion de los votos que por ello hacen Venezuela, su Gobierno y quien hoy lo representa en esta Corte. Bien lo merece el Soberano, cuya presencia en el Trono bastó para serenar el horizonte político de su patria, y otorgarla el don celestial de la paz pública y sus naturales consecuencias de engrandecimiento y prosperidad.

S. M. tuvo á bien contestar:

Sr. Ministro: Mucho Me complace recibir la carta que os acredita en mi Corte en calidad de Ministro Plenipotenciario de la República de Venezuela, y oír los afectuosos sentimientos y loables propósitos de que acabais de ser digno intérprete, y de que se hallan animados el pueblo y el Gobierno venezolano hácia Mi y hácia la Nacion española.

Agradeciendo en extremo tales sentimientos y propósitos, y correspondiendo sinceramente á ellos, tengo una verdadera satisfaccion en aseguraros que no dejo de formar incesantes votos por el mayor bien y constante prosperidad del pueblo venezolano, al que España, como madre siempre cariñosa, no puede tampoco ménos de mirar con el más vivo afecto y el más grande interés.

Con tan buenas disposiciones por lo tanto, y con las distinguidas prendas que os adornan, no dudo, Sr. Ministro, que os ha de ser fácil cumplir la honrosa mision que se os ha confiado de estrechar más si cabe las buenas relaciones felizmente existentes entre los dos países, íntimamente ligados ya por los inquebrantables lazos de idéntico origen, análoga historia y mancomunidad de intereses y aspiraciones, y para ello podeis desde luego contar con toda mi benevolencia, y con una leal cooperacion por parte de mi Gobierno.

Acto continuo, y despues de presentar el personal de la Legacion, el Representante de Venezuela pasó á las habitaciones de S. M. la Reina Doña María Cristina con objeto de ofrecerle el homenaje de sus respetos; retirándose luego con los mismos honores que se le tributaron al dirigirse á Palacio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Tomás Muñoz Gil pidiendo indulto de la pena de un año y un día de prision correccional que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa por el delito de juegos prohibidos:

Considerando que el reo ha observado buena conducta, da pruebas de arrepentimiento y lleva cumplidas casi tres cuartas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de un año y un día de prision correccional impuesta á Tomás Muñoz Gil en la causa de que se ha hecho mérito por igual tiempo de

destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

TÍTULO VI.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICION.

Art. 824. Los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo, cada uno en su caso y lugar, pedirán que el Juez ó Tribunal proponga al Gobierno que solicite la extradicion de los procesados ó condenados por sentencia firme, cuando sea procedente con arreglo á derecho.

Art. 825. Para que pueda pedirse ó proponerse la extradicion, será requisito necesario que se haya dictado auto motivado de prision ó recaído sentencia firme contra los acusados á que se refiera.

Art. 826. Sólo podrá pedirse ó proponerse la extradicion:

1.º De los españoles que habiendo delinquido en España se hayan refugiado en país extranjero.

2.º De los españoles que habiendo atentado en el extranjero contra la seguridad exterior del Estado se hubiesen refugiado en país distinto del en que delinquieron.

3.º De los extranjeros que debiendo ser juzgados en España se hubiesen refugiado en un país que no sea el suyo.

Art. 827. Procederá la peticion de extradicion:

1.º En los casos que se determinen en los Tratados vigentes con la Potencia en cuyo territorio se hallase el individuo reclamado.

2.º En defecto de Tratado, en los casos en que la extradicion proceda segun el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya Nacion se pida la extradicion.

3.º En defecto de los dos casos anteriores, cuando la extradicion sea procedente segun el principio de reciprocidad.

Art. 828. El Juez ó Tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero será el competente para pedir su extradicion.

Art. 829. El Juez ó Tribunal que conociere de la causa acordará de oficio ó á instancia de parte, en resolucion fundada, pedir la extradicion desde el momento en que, por el estado del proceso y por su resultado, sea procedente con arreglo á cualquiera de los números de los artículos 826 y 827.

Art. 830. Contra el auto acordado ó denegando pedir la extradicion podrá interponerse el recurso de apelacion, si lo hubiese dictado un Juez de instruccion.

Art. 831. La peticion de extradicion se hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministro de Gracia y Justicia.

Se exceptúa el caso en que por el Tratado vigente con la Nacion en cuyo territorio se hallare el procesado pueda pedir directamente la extradicion el Juez ó Tribunal que conozcan de la causa.

Art. 832. Con el suplicatorio ó comunicacion que hayan de expedirse, segun lo dispuesto en el artículo anterior, se remitirá testimonio en que se inserte literalmente el auto de extradicion, y en relacion la pretension ó dictamen fiscal en que se haya pedido y todas las diligencias de la causa necesarias para justificar la procedencia de la extradicion con arreglo al número correspondiente del artículo 826 en que aquella se funde.

Art. 833. Cuando la extradicion haya de pedirse por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, se le remitirá el suplicatorio y testimonio por medio del Presidente de la Audiencia respectiva.

Si el Tribunal que conociere de la causa fuese el Supremo ó su Sala segunda, los documentos mencionados se remitiran por medio del Presidente de dicho Tribunal.

TÍTULO VII.

DEL PROCEDIMIENTO CONTRA REOS AUSENTES.

Art. 834. Será declarado rebelde el procesado que en el término fijado en las requisitorias no comparezca, ó que

(1) Véase la Gaceta de ayer.

no fuese habido y presentado ante el Juez ó Tribunal que conozca de la causa.

Art. 835. Será llamado y buscado por requisitoria:

1.º El procesado que al ir á notificársela cualquiera resolución judicial no fuere hallado en su domicilio por haberse ausentado, si se ignorase su paradero; y el que no tuviese domicilio conocido. El que practique la diligencia interrogará sobre el punto en que se hallara el procesado á la persona con quien dicha diligencia deba entenderse, con arreglo á lo dispuesto en el art. 172 de esta ley.

2.º El que se hubiere fugado del establecimiento en que se hallase detenido ó preso.

3.º El que, hallándose en libertad provisional, dejare de concurrir á la presencia judicial el día que le esté señalado ó cuando sea llamado.

Art. 836. Inmediatamente que un procesado se halla en cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez ó Tribunal que conozca de la causa mandará expedir requisitorias para su llamamiento y busca.

Art. 837. La requisitoria expresará todas las circunstancias mencionadas en el art. 835, excepto la última, cuando no se haya decretado la prisión ó detención del procesado; y además las siguientes:

1.º La del número del art. 835 que diere lugar á la expedición de la requisitoria.

2.º El término dentro del cual el procesado ausente deberá presentarse, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Art. 838. La requisitoria se remitirá á los Jueces, se publicará en los periódicos y se fijará en los sitios públicos mencionados en el art. 512, uniéndose á los autos la original y un ejemplar de cada periódico en que se haya publicado.

Art. 839. Transcurrido el plazo de la requisitoria sin haber comparecido ó sin haber sido presentado el ausente, se le declarará rebelde.

Art. 840. Si la causa estuviere en sumario, se continuará hasta que se declare terminado por el Juez ó Tribunal competente, suspendiéndose después su curso y archivándose los autos y las piezas de convicción que pudieren conservarse y no fueren de un tercero irresponsable.

Art. 841. Si al ser declarado en rebeldía el procesado se hallare pendiente el juicio oral, se suspenderá éste y se archivarán los autos.

Art. 842. Si fueren dos ó más los procesados y no á todos se les hubiese declarado en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto á los rebeldes hasta que sean hallados, y se continuará respecto á los demás.

Art. 843. En cualquiera de los casos de los tres artículos anteriores, se reservará, en el auto de suspensión, á la parte ofendida por el delito la acción que le corresponda para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios, á fin de que pueda ejercitarla, independientemente de la causa, por la vía civil contra los que fueren responsables; á cuyo efecto no se alzarán los embargos hechos, ni se cancelarán las fianzas prestadas.

Art. 844. Cuando la causa se archive por estar en rebeldía todos los procesados, se mandará devolver á los dueños, que no resulten civil ni criminalmente responsables del delito, los efectos ó instrumentos del mismo ó las demás piezas de convicción que hubiesen sido recogidas durante la causa; pero antes de hacerse la devolución, el Secretario extenderá diligencia consignando descripción minuciosa de todo lo que se devuelva.

Asimismo se verificará el reconocimiento pericial que habria de practicarse si la causa continuara su curso ordinario.

Para la devolución de los efectos y piezas de convicción pertenecientes á un tercero irresponsable, se observará lo que se dispone en los artículos 634 y 635.

Art. 845. Si el reo se hubiere fugado ó ocultado después de notificada la sentencia y estando pendiente el recurso de casación, éste se sustanciará hasta definitiva, nombrándose al rebelde Abogado y Procurador de oficio.

La sentencia que recaiga será firme.

Lo mismo sucederá si habiéndose ausentado ó ocultado el reo después de haberle sido notificada la sentencia, se interpusiere el recurso por su representación ó por el Ministerio fiscal después de su ausencia ó ocultación.

Art. 846. Cuando el declarado rebelde en los casos de los artículos 840 y 841 se presente ó sea habido, se abrirá nuevamente la causa para continuarla según su estado.

LIBRO V.

DE LOS RECURSOS DE CASACION Y DE REVISION.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS RECURSOS DE CASACION.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los recursos de casación por infracción de ley.

SECCION PRIMERA.

De la procedencia del recurso.

Art. 847. Procede el recurso de casación por infracción de ley contra todas las sentencias dictadas en única instancia y en juicio oral y público por las Audiencias, y contra las de segunda instancia dictadas en los juicios de faltas.

No procede respecto de las pronunciadas por el Tribunal Supremo.

Art. 848. Habrá lugar al recurso de casación de que habla el artículo anterior, cuando la ley se hubiese infringido en las resoluciones siguientes de los Tribunales:

1.º En las sentencias definitivas.

2.º En los autos de competencia.

3.º En los autos que resuelvan artículos de previo pro-

nunciamento en que se hayan admitido las excepciones de cosa juzgada, prescripción del delito ó de la pena, ó aplicación de amnistia ó indulto general.

4.º En los autos de sobreseimiento.

5.º En los de no admision de querrela.

6.º En los que se desestime el recurso de queja propuesto contra el auto en que se deniegue la apelacion interpuesta por no admision de la querrela.

7.º En los autos en que se conceda ó deniegue la declaracion de pobreza.

8.º En cualesquiera otros respecto de los cuales se otorgue expresamente este recurso.

Para que pueda admitirse el recurso de casacion por infracción de ley contra las resoluciones indicadas en los números anteriores, será necesario que sean definitivas y además no se conceda contra ellas ningun otro recurso ordinario.

Art. 849. Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casacion:

1.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaran probados sean calificados y penados como delitos ó faltas no siéndolo, ó cuando se penen á pesar de existir una circunstancia eximente de responsabilidad criminal ó á pesar de que circunstancias posteriores á la comision del delito impidan penarlos.

2.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaran probados no se califiquen ó no se penen como delitos ó faltas siéndolo, y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.

3.º Cuando constituyendo delito ó falta los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya cometido error de derecho en su calificación.

4.º Cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participacion de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

5.º Cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal.

6.º Cuando el grado de la pena impuesta no corresponda según la ley á la calificación aceptada respecto del hecho justificable, de la participacion en él de los procesados, ó de las circunstancias atenuantes ó agravantes de responsabilidad criminal.

7.º Cuando dados los hechos que se declaren probados, se haya incurrido en error de derecho al admitir ó desestimar las excepciones 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 666 reproducidas en el juicio.

Art. 850. Se entenderá, para el mismo efecto, infringida la ley en el caso del núm. 2.º del art. 848, cuando dada la calificación que de los hechos apareciere en la sentencia, el Tribunal haya incurrido en error legal al resolver sobre su competencia.

Art. 851. Se entenderá, para el efecto sobredicho, que ha sido infringida la ley en los autos comprendidos en el número 3.º del art. 848, cuando dados los hechos que se declaren probados, se haya incurrido en error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, ó al considerar prescrita la acción penal que nace del delito ó falta, ó al comprender los hechos en una amnistia ó un indulto.

Art. 852. Se entenderá, para el efecto expresado en los artículos anteriores, que ha sido infringida la ley en cualquiera de los autos comprendidos en los números 4.º, 5.º y 6.º del art. 848, cuando se funden en no estimarse como delito ó falta, siéndolo ó presentando caracteres de tales los hechos consignados por el Juez ó Tribunal en los respectivos autos, sin que circunstancias posteriores impidan penarlos, ó cuando se declare exentos de responsabilidad criminal á los procesados, no debiendo serle con arreglo al precepto expreso de una ley.

Art. 853. Se entenderá, para el mismo efecto, infringida la ley en el auto mencionado en el núm. 7.º del artículo 848, cuando dados los hechos que se declaren probados, se haya infringido lo dispuesto en el art. 123, sin fundarse para ello en la excepcion expresada en el art. 125.

Se entenderá igualmente infringida la ley en los autos á que se refiere el núm. 8.º del art. 848, cuando su resolución contradiga expreso precepto legal.

Art. 854. Podrán interponer el recurso de casacion: el Ministerio fiscal; los que hayan sido parte en los juicios criminales; los que sin haberlo sido resulten condenados en la sentencia, y los herederos de unos y otros.

Los actores civiles no podrán interponer el recurso sino en cuanto pueda afectar á las restituciones, reparaciones ó indemnizaciones que hayan reclamado.

SECCION SEGUNDA.

De la preparacion del recurso.

Art. 855. El que se proponga interponer el recurso de casacion por infracción de ley pedirá ante el Juez ó Tribunal que haya dictado la resolución judicial definitiva un testimonio de la misma, y tambien de la de primera instancia si hubiere sido dictada en juicio sobre faltas y se hubiesen aceptado y no reproducido textualmente los resultandos y considerandos de la del Juez municipal.

Art. 856. La peticion expresada en el artículo anterior se presentará dentro de los cinco dias siguientes al de la última notificación de la sentencia ó auto contra que se intente entablar el recurso.

En los juicios sobre faltas, el término será el primer dia siguiente al en que se haya practicado la última notificación.

Art. 857. En el escrito en que se pida testimonio de la sentencia para preparar el recurso se consignará la promesa solemnemente de constituir el depósito que establece el artículo 875 de la presente ley.

Si la parte que prepara el recurso estuviere declarada insolvente, ya en todo, ya en parte, ó pobre por sentencia ejecutoria, pedirá el Tribunal que se haga constar expresamente esta circunstancia en la notificación de la sentencia que deba librarse, y se obligará además á respon-

der, si llegare á mejor fortuna, del importe del depósito que según los casos deba constituir.

Art. 858. Los Tribunales concederán dentro de tres dias el testimonio, á no ser que se pida fuera del término señalado en el art. 855, y harán que se expida dentro de otro plazo igual. Cuando lo denieguen, consignarán en el auto denegatorio la fecha de la sentencia ó del auto, la de su última notificación á las partes y la de la presentación de la solicitud del testimonio.

Del auto denegatorio se dará copia certificada, en el acto de la notificación, al que hubiese pedido el testimonio.

En dicha certificación harán constar además los Tribunales sentenciadores, bajo su más estrecha responsabilidad, con arreglo á lo que de las causas aparezca, si la parte recurrente está declarada insolvente por carecer de toda clase de bienes, ó en su caso si ha obtenido declaración firme de ser pobre en sentido legal, ó si por el contrario, atendida su fortuna, los signos externos de su estado social y la manera como se haya defendido ó gestionado en el juicio, se encuentra en la clase de rico.

Art. 859. Librada la certificación de que se habla en el artículo anterior, se emplazará á todas las partes para que comparezcan ante la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro del término improrogable de 15 dias si se refiere á sentencias dictadas por Tribunales que residan en la Península; de 20 dias si residen en las Islas Baleares, y de 30 si en las Canarias.

Art. 860. Cuando el recurrente defendido como pobre ó declarado insolvente lo solicitare, el Tribunal sentenciador remitirá directamente á la Sala segunda del Supremo el testimonio necesario para la interposicion del recurso, ó en su caso la certificación del auto denegatorio del mismo.

La Sala mandará nombrar Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que corresponda, si el recurrente no les hubiere designado. En uno y otro caso la Sala señalará el plazo dentro del cual haya de interponerse.

Art. 861. El Tribunal sentenciador, en el mismo dia en que entregue ó remita el testimonio de la sentencia ó del auto, enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificación de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso, y dispondrá que se notifique á los que hayan sido parte en la causa, además del recurrente, la entrega ó remesa del testimonio, emplazándoles para que puedan comparecer en la referida Sala á hacer valer su derecho dentro de los términos fijados en el artículo 859.

A la vez que la certificación expresada se remitirá por el Juez ó Tribunal sentenciador otra expedida por su Secretario, en la que se exprese sucintamente la causa ó juicio, los nombres de las partes, el delito ó falta y la fecha de entrega del testimonio al recurrente, así como la del emplazamiento á las partes. La que no haya preparado el recurso podrá adherirse á él en el término del emplazamiento y al instruirse del formulado por la otra, alegando los motivos que la convengan.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 2472, de 23 de Setiembre último, dando cuenta del acto heroico llevado á cabo en el Arsenal de ese Departamento por el soldado de infantería de Marina José Alvarez Rodriguez, el cual se arrojó al agua para salvar la vida á la jóven Evangelina Braña, que bañándose en el mar tuvo la desgracia de ser arrastrada por las aguas, dando por resultado tal hecho que el referido soldado Alvarez pereciese al verificar acto de tanto arrojo sin conseguir salvar á la citada Evangelina Braña;

S. M., en vista de las circunstancias del caso, del expediente que con tal motivo se instruyó por este Ministerio y de lo informado por la Seccion de Infantería del mismo, considerando que acción tan laudable y meritoria debe ser justamente premiada, se ha servido resolver:

Que conforme lo propone V. E. en su antedicha carta, pasado el tiempo prelijado, se instruya el oportuno expediente para que pueda otorgarse á la familia del finado Alvarez la recompensa debida á su noble acción, como comprendido en los artículos 3.º y 8.º de la Orden civil de Beneficencia de 30 de Diciembre de 1857;

Que con cargo á los fondos de entretenimiento general de los batallones activos de infantería de Marina, Academia general central y tropas de dicho cuerpo en los Apostaderos de la Habana y Filipinas, se sufrague en la iglesia parroquial castrense de ese Departamento un modesto funeral por el eterno descanso del alma del soldado José Alvarez Rodriguez; á cuyo acto asistirán el Brigadier, Jefes y Oficiales de la segunda brigada del dicho cuerpo de infantería de Marina, Comisiones de las clases de tropa de los batallones de la misma y la fuerza franca de servicio de la compañía de Guardias de Arsenales, á la que el heroico Alvarez pertenecía, inscribiéndose el nombre y hecho llevado á cabo por éste en un cuadro que recuerde constantemente á su compañía, en cuyo alojamiento se colocará, la abnegacion y caridad que le ocasionaron la muerte; todo lo cual debiera hacerse constar por nota firmada en su finacion para perpetuidad de acción tan plausible y generosa.

funcionarios de dicho Cuerpo de las gracias generales que alcanzan á los demás Auxiliares de la Armada, y tendrán derecho en este concepto á las recompensas que con arreglo á Ordenanza y leyes posteriores les correspondan por hechos distinguidos en combate á bordo de los buques de guerra ó en funciones de armas, hallándose en puestos de su clase á las órdenes de los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos, Apostaderos ó Escuadras, ó de cualquier otra Autoridad de Marina en tierra.

CAPÍTULO VI.

De la jurisdicción disciplinaria y de las correcciones.

Art. 36. La jurisdicción disciplinaria en el orden judicial corresponde al Consejo Supremo de Guerra y Marina, y á los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos que la ejercen con arreglo á las leyes en las causas ó negocios de justicia de su competencia.

Art. 37. En el orden gubernativo la corrección disciplinaria de las faltas ó omisiones cometidas por los individuos del Cuerpo Jurídico en el cumplimiento de sus deberes respectivos que sin llegar á constituir delito ni caso de responsabilidad puedan afectar al servicio público ó al decoro del Cuerpo y buen concepto de los dignos funcionarios que le componen, corresponde al Ministro del ramo, á los Capitanes generales de los Departamentos y á los Comandantes generales de Apostaderos y Escuadras.

Art. 38. Las concesiones disciplinarias que puedan aplicarse gubernativamente serán por su orden gradual:

- 1.ª Advertencia verbal privada.
2.ª Reprensión por escrito.
3.ª Suspensión de destino y sueldo desde 15 dias hasta dos meses.
4.ª Retiro forzoso del servicio.

Art. 39. El Ministro de Marina podrá aplicar discrecionalmente las correcciones 1.ª y 2.ª de que trata el artículo anterior, oyendo si así lo estima conveniente á la Junta superior consultiva de la Armada.

Para la suspensión temporal de destino y sueldo se formará expediente, en el cual deberá oírse al interesado, á la expresada Junta superior consultiva y al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 40. Corresponde también á los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos la aplicación de las correcciones disciplinarias 1.ª y 2.ª á los individuos del Cuerpo que ejerzan cargo jurídico dentro de sus respectivas demarcaciones, oyendo previamente en todos los casos á su Auditor, si de él no se tratara.

Podrán también cuando el interés del servicio lo requiera suspender provisionalmente del destino, mas no del sueldo, al individuo del Cuerpo que haya incurrido en falta que merezca dicha corrección, dando inmediatamente cuenta al Ministro, despues de oír al interesado, y acompañando los informes y datos necesarios para que acuerde lo que estime justo, oyendo previamente á la Junta superior consultiva de la Armada y al Consejo Supremo.

Art. 41. Si con motivo de comision lejana de una escuadra á país extranjero creyese necesario el Gobierno embarcar en ella un individuo del Cuerpo Jurídico con el carácter de Asesor, serán extensivos al Comandante general de la misma las facultades que en el artículo anterior se conceden á los Capitanes generales de Departamento.

Art. 42. Serán objeto de la corrección disciplinaria 1.ª las faltas ó omisiones comprendidas en los casos siguientes:

Faltar al respeto ó consideración debida á los Jefes ó superiores, siempre que la falta no constituya delito ó esté sujeta por la ley á mayor corrección.

Faltas de asistencia á actos del servicio y demoras extraordinarias en el despacho de los negocios sin causa que le justifique.

Art. 43. La reprensión por escrito se aplicará: Por reincidencia en las faltas comprendidas en el artículo anterior.

Por ausencia del punto del destino sin permiso de los Jefes ó superiores respectivos.

Por publicación de escritos en defensa de actos propios oficiales, ó censurando la conducta de otros funcionarios sin la autorización previa correspondiente.

Art. 44. Las suspensiones de destino y sueldo podrán aplicarse:

Por reincidencia en las faltas de que trata el art. 43.

Por haber incurrido en responsabilidad civil, en daño de los intereses públicos, declarada por sentencia firme de Tribunal competente ó por resolución gubernativa que haya causado estado en asunto en que el corregido haya intervenido por razón de su cargo, siempre que haya trascurrido más de un año desde que aquella se le hizo saber sin haber extinguido su responsabilidad abonando el importe del daño causado.

Por abandono ó negligencia en el cumplimiento de los deberes de su cargo.

Art. 45. Para la aplicación de las correcciones gubernativas por las faltas de que tratan los artículos 42, 43 y 44, se atenderá á la importancia ó gravedad del hecho ó hechos que las motiven, á los antecedentes de la persona corregida y á su categoría.

Art. 46. Contra las correcciones que acuerden los Capitanes y Comandantes generales de Departamentos, Apostaderos y Escuadras, podrán los interesados recurrir por el conducto de Ordenanza en el término de 15 dias, desde el en que se les haya hecho saber el acuerdo, al Ministro de Marina, quien confirmará ó dejará sin efecto la corrección, oyendo en uno y otro caso á la Junta superior consultiva de la Armada y al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 47. No se entenderán como tales correcciones disciplinarias, ni se tomarán en cuenta para computar las reafectencias, sino aquellas que hayan causado estado, ya por haberlas sometido los interesados, ó porque habiendo éstos representado, entablado los recursos correspondientes para que se alzaran ó quedaran sin efecto, hayan sido no obstante definitivamente confirmadas.

CAPÍTULO VII.

De los retiros y licencias absolutas.

Art. 48. El retiro será forzoso para todas las clases del Cuerpo Jurídico de la Armada:

- 1.ª Por edad. El Ministro togado á los 68 años; los Auditores generales á los 66; los Auditores á los 64; los Tenientes Auditores de primera y segunda clase á los 60; los de tercera clase á los 56, y los Auxiliares á los 51.
2.ª Por inutilidad física debidamente justificada.
3.ª En los casos que fija el art. 30 de la ley de 30 de Julio de 1878.

- 4.ª Por cualquier causa completamente acreditada que según derecho incapacite para ejercer funciones judiciales.
5.ª Por excomunicación de servir cualquier destino que le corresponda desempeñar sin causa plenamente justificada.

Art. 49. Los haberes pasivos de todas las clases del Cuerpo

Jurídico de la Armada se ajustarán á lo prevenido en la ley vigente de retiros, y servirán para su clasificación las asimilaciones que en el art. 1.º se establecen.

Art. 50. Los retiros por causa de inutilidad ó consecuencia de herida, golpe ó enfermedad adquirida en campaña, se ajustarán á lo prevenido en cada caso para los individuos de los cuerpos auxiliares de la Armada que se inutilizan por iguales motivos.

Art. 51. El retiro en el Cuerpo Jurídico de la Armada y la licencia absoluta se concederán, por regla general, á solicitud de los interesados, reservándose el Gobierno la facultad de desestimarlas por motivos especiales.

Art. 52. El retiro y la licencia absoluta constituirán situaciones definitivas, y ninguno de los que entren en ellas podrá volver al servicio activo, según preceptúa la ley de 30 de Julio de 1878.

CAPÍTULO VIII.

Del uniforme y distintivos.

Art. 53. El uniforme del Cuerpo Jurídico de la Armada será el determinado por Real orden de 9 de Julio de 1865, con los distintivos siguientes:

Ministro togado. Un bordado de oro, con martillo en la bocamanga, de 40 milímetros de ancho y del dibujo que desde época remota tienen señalado los Auditores y Fiscales de Departamento; baston de puño de oro, con cordón y bellotas mezcladas de hilo de oro y seda morada.

Auditor general. El mismo bordado que los Ministros togados, pero de plata; baston de puño de oro, con cordón y bellotas mezcladas de hilo de plata y seda morada.

Auditores. Tres galones, de 12 milímetros de ancho, de oro en la bocamanga, de la misma forma y dibujo que los anteriores, y tres estrellas de oro en la parte anterior de la bocamanga; baston con puño de oro, con cordón y bellotas de seda morada.

Tenientes Auditores de primera clase. Dos galones y dos estrellas de oro en la bocamanga iguales á los Auditores; baston igual al anterior.

Tenientes Auditores de segunda clase. Un galon de oro y otro de plata en la bocamanga, con dos estrellas, una de oro y otra de plata, iguales á los anteriores; baston como el de los Auditores.

Tenientes Auditores de tercera clase. Tres galones de oro como los dichos, de 25 centímetros de largo, en el brazo, formando ángulo con el vértice hacia el hombro, con tres estrellas de oro en el interior de dicho ángulo.

Auxiliares. Dos galones y dos estrellas iguales á los señalados para los Tenientes Auditores de tercera clase, en el mismo sitio y forma que aquellos. En el sombrero usarán los distintivos que para cada clase queda designado.

Para los actos ordinarios del servicio usarán todas las clases del Cuerpo Jurídico gorra de paño azul, igual á las señaladas para los demás cuerpos auxiliares de la Armada, con sus correspondientes divisas.

El Ministro togado, los Auditores generales y los Auditores llevarán con los uniformes una placa de oro del modelo que se fijará, colocada en el lado izquierdo del pecho.

Los Tenientes Auditores llevarán también placa de igual modelo, con la diferencia de ser de plata en vez de oro.

Los Ministros togados usarán en actos interiores del Consejo Supremo la toga de Magistrados, y en los actos de audiencia pública la placa que queda indicada, colocada al pecho sobre la vuelta izquierda de la toga.

Art. 54. Los Asesores de provincia usarán el mismo uniforme que los Auxiliares con un galon en la bocamanga, y en el sombrero igual á los que aquellos llevan en el brazo; pero podrán asistir á los actos oficiales en traje de paisano si así les conviniere.

Art. 55. Fuera de los actos oficiales todos los individuos del Cuerpo Jurídico de la Armada podrán vestir de paisano y llevar el baston, pero no la placa, que sólo podrá usarse con uniforme ó frac negro.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 56. Los individuos del Cuerpo Jurídico tendrán las mismas situaciones y derechos que se hayan reconocido y reconocen en adelante á los demás cuerpos político-militares de la Armada, con excepcion del pase á la escala de reserva, en la cual no podrian prestar ninguna clase de servicio relacionado con su profesion.

Art. 57. Mientras haya excedentes de una categoría ó empleo se cubrirán con ellos las plazas ó destinos que vayan correspondientes á su clase, y sólo cuando el personal de la misma quede reducido al número reglamentario ascenderán en las vacantes que ocurran los de categoría inferior.

Art. 58. Entre los individuos de igual categoría el Gobierno podrá nombrar al que tenga por conveniente para servir los cargos ó destinos que á la misma correspondan. De igual modo podrá trasladarlos de un destino á otro de los correspondientes á su clase siempre que lo juzgue conveniente para el servicio.

Art. 59. Desde la clase de Auxiliares hasta la de Ministro togado ningún individuo del Cuerpo que se halle destinado podrá ejercer la Abogacía, y si la situación se lo permite por hallarse sin destino, se abstendrá de intervenir en los asuntos que hayan de resolverse en los diferentes centros ó dependencias de Marina.

Art. 60. Los Asesores de provincia y de distrito podrán, como hasta aquí, ejercer libremente en ellos su profesion de Abogados, cualquiera que haya sido el lugar de su nacimiento, excepto en las causas ó asuntos que hayan de resolverse por los Tribunales ó dependencias de Marina.

CAPÍTULO X.

Disposiciones transitorias.

Art. 61. Los Auditores actuales de Departamento y el Teniente fiscal togado del extinguido Consejo Supremo de la Armada que estén ó hayan estado en posesion del sueldo de 40.000 pesetas por las órdenes del Poder Ejecutivo de 11 de Noviembre de 1873 y 20 de Marzo de 1874, así como los funcionarios de cualquier otra categoría del Cuerpo Jurídico que hayan disfrutado por disposiciones superiores mayor haber que el que se asigna en este reglamento á las clases que les correspondan por la nueva organizacion del mismo, continuarán percibiendo los expresados sueldos, con arreglo á los cuales se les reserva el derecho á retiro y reemplazo siempre que lo hayan disfrutado por más de dos años.

Art. 62. Al organizarse el Cuerpo Jurídico de la Armada con sujecion á las prescripciones de este reglamento, se conferirá el empleo de Auditor general á los tres Auditores actuales de Departamento más antiguos, continuándose en el empleo de Auditor á los que les sigan por orden de escala, y declarando superañteriores en situacion de reemplazo á los restantes hasta que vayan plazas reglamentarias.

Si el número total de Auditores no fuese suficiente para

cubrir todas las plazas de que trata el párrafo anterior, se proveerán las que resulten vacantes en los Fiscales de Departamento más antiguos. Los de esta última clase que no ascendiesen á la inmediata serán nombrados Tenientes Auditores de primera clase, observándose para la provision de los empleos las reglas establecidas en los párrafos anteriores. La sujecion á ellas ascenderán á Tenientes Auditores de segunda clase por rigurosa antigüedad de nombramientos los actuales Auxiliares que cuenten mas de cuatro años en el desempeño de sus cargos y el Abogado fiscal de Marina del Consejo Supremo en una igual circunstancia. Los empleos de Tenientes Auditores de tercera clase se proveerán en Auxiliares que cuenten mas de dos años en sus clases.

Si despues de provistos en la forma expresada los empleos de Tenientes Auditores de segunda y tercera clase quedasen sin cubrir algunos de ellos, se cubrirán por esta vez mediante concurso con Asesores de provincia que reúnan las condiciones exigidas en el art. 16 de este reglamento.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º De las reformas contenidas en este reglamento se plantearán desde luego las que no produzcan incremento esencial en el crédito legislativo consignado para el pago de sueldos personales del actual Cuerpo Jurídico de la Armada. Las demás reformas se irán realizando sucesivamente á medida que ocurran vacantes en los empleos correspondientes á las clases de nueva planta ó lo permitan las economías que resulten de la amortizacion en las clases en que haya excedentes.

2.º Interin haya de reemplazo Ministros togados del extinguido Consejo Supremo de la Armada, desempeñará el cargo de Asesor del Ministerio de Marina y de la Junta superior consultiva del ramo uno de estos funcionarios, si puede ser el más antiguo despues del que ejerce el cargo de Ministro togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y quedará por cubrirse una de las cuatro plazas de Auditores generales de que habla el párrafo tercero del art. 3.º

3.º A la promulgacion de este reglamento los funcionarios del antiguo Cuerpo Jurídico de la Armada continuarán disfrutando de los sueldos y consideraciones adquiridos con antigüedad.

Plantilla del personal del Cuerpo Jurídico de la Armada.

- 1 Ministro Togado.
4 Auditores generales.
3 Auditores.
5 Tenientes Auditores de primera clase.
3 Idem id. de segunda id.
4 Idem id. de tercera id.
2 Auxiliares.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Marina, y con arreglo á lo dispuesto en el reglamento del Cuerpo Jurídico de la Armada,

Vengo en nombrar Auditores generales de los Departamentos de Cartagena, Ferrol y Cádiz respectivamente á D. José Marcelino Travieso, D. Ramon Mille y Escobar y D. José María Vargas y Millan.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Francisco de Paula Pavía.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido nombrar el siguiente Tribunal para juzgar los ejercicios de oposicion á la cátedra de Historia de las Ciencias médicas, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de la Habana: Presidente, D. Eugenio Alau, Consejero de Instruccion pública; Vocales, D. Andrés de Laorden y Lopez y D. Teodoro Yañez y Font, Catedráticos de Valladolid y Madrid respectivamente; D. Ramon Sanchez Merino y D. Basilio San Martin, Académicos de la de Medicina; Don José María Esquerdo y D. Domingo Montes, Doctores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Para el cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones á las cátedras de Psicología, Lógica y Filosofía moral de los Institutos de Lorca y Lugo, vacante por renuncia de D. Eugenio Montero Rios; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido nombrar á D. Melchor Salvá, Académico de la de Ciencias morales y políticas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

SECCION TERCERA.

Del recurso de queja por denegacion del testimonio pedido para interponer el recurso de casacion.

Art. 802. El Tribunal sentenciador ante el cual se deduce el escrito de preparacion del recurso de casacion

(1) Véase la Gaceta de Madrid por.

podrá denegar en auto fundado la expedición de la certificación de la sentencia para el que se intente en los casos siguientes:

1.º Cuando dicho escrito se presente después del término que concede el art. 856.

2.º Cuando lo presente quien no se halle comprendido en cualquiera de los casos que enumera el art. 854.

Y 3.º Cuando la resolución judicial contra la cual se prepare el recurso no sea de ninguna de las clases que menciona el art. 848.

Art. 863. Si la parte que preparó el recurso pidiera dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto denegatorio que se remita copia certificada del mismo á la Sala segunda del Tribunal Supremo, manifestando su voluntad de recurrir en queja ante la misma, lo estimará así la Sala sentenciadora, y mandará emplazar á las partes para que comparezcan ante dicho Supremo Tribunal en los términos que previene el art. 859, según los respectivos casos.

Art. 864. En las copias certificadas de los autos denegatorios de que se habla en los artículos anteriores se hará constar también el estado de fortuna de los que intenten la queja en los términos que previene el art. 858.

Art. 865. Recibida en la Sala segunda del Tribunal Supremo la copia certificada del auto denegatorio, se esperará la comparecencia del recurrente, quien deberá ajustarse en un todo á lo prescrito en el art. 859, según los casos respectivos.

Art. 866. Trascurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el recurrente en queja, la Sala dictará auto declarando desierto el recurso, y en su virtud firme y consentido el auto denegatorio, con las costas, y lo comunicará al Tribunal sentenciador para los efectos que correspondan.

Art. 867. Si el recurrente compareciera en tiempo, al verificarlo formulará, en escrito firmado por Abogado y Procurador con la mayor concisión y claridad, los fundamentos de la queja.

De dicho escrito acompañará copia autorizada, que se entregará al Ministerio fiscal; y transcurridos tres días, durante los cuales deberá éste exponer á la Sala lo que estime conveniente sobre la procedencia ó improcedencia de la queja, se pasará el expediente al Magistrado Ponente.

Art. 868. Cuando el recurrente fuere insolvente ó estuviera habilitado para la defensa por pobre, y durante el término del emplazamiento compareciera ante la Sala segunda del Tribunal Supremo en la forma que previene el artículo 874, la Sala mandará nombrar Abogado y Procurador de oficio para su defensa, y que se les entregue la copia certificada del auto denegatorio, para que en el término de tres días formalicen el recurso de queja si lo consideraren procedente, ó se excuse el Abogado en el caso de no hallar méritos para ello.

Al formalizar la queja los defensores acompañarán copia del escrito, que se entregará al Ministerio fiscal, procediéndose en los términos que establece el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 869. La Sala segunda del Tribunal Supremo, previo informe del Magistrado Ponente y sin más trámites, dictará en vista de los escritos presentados la resolución que proceda, bastando cinco Magistrados para la decisión de este recurso.

Art. 870. Cuando la Sala estime fundada la queja, revocará el auto denegatorio y mandará al Tribunal sentenciador que expida la certificación de la sentencia reclamada y practique lo demás que se previene en los artículos 858 y 861.

Cuando la queja no sea procedente á juicio de la Sala, la desestimará, con las costas, y lo comunicará al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes. Es aplicable á este recurso lo que más adelante se determina en los dos últimos párrafos del art. 923.

Art. 871. Contra la decisión de la Sala segunda del Tribunal Supremo en el recurso de queja no se da recurso alguno.

Art. 872. Cuando el recurrente en queja sea el Ministerio fiscal, se sustanciará el recurso sólo con su audiencia. Si lo fuere un acusador privado ó particular, se tramitará en los términos establecidos en los precedentes artículos. Sólo cuando el procesado comparezca en forma legal dentro del término del emplazamiento, se le entregará copia del escrito del recurso para que, si lo estima conducente, pueda impugnarle en el término de tercero día que fija el art. 868.

SECCION CUARTA.

De la interposición del recurso.

Art. 873. El recurso de casación por infracción de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo, dentro de los 15 días siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la resolución si ésta se hubiere dictado en la Península, ó de 20 si en las Islas Baleares, ó de 30 si en Canarias. Trascurridos estos términos sin interponerlo, ó en su caso el que hubiese concedido el Supremo de conformidad con lo dispuesto en el art. 860, se tendrá por firme y consentida dicha resolución, y el Tribunal mandará proceder á la ejecución del fallo.

En los mismos términos deberán adherirse al recurso las partes que puedan hacerlo.

Art. 874. Este recurso se interpondrá en escrito firmado por Abogado y Procurador autorizado con poder bastante, sin que en ningún caso pueda admitirse la protesta de presentarlo; y en dicho escrito se consignarán en párrafos numerados, con la mayor concisión y claridad, sus fundamentos, y se citarán el artículo de la ley que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio antedicho si hubiese sido entregado al recurrente y copia literal del recurso autorizada por la representación del mismo.

La adhesión al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de este artículo.

Cuando el recurrente pobre tuviere en su poder el testimonio, podrá presentarlo con un escrito, firmado por su

Procurador y en su defecto por él mismo ó por otra persona á su ruego, en el cual manifieste su voluntad de interponer el recurso y pida el nombramiento de Abogado que se encargue de su defensa y el de Procurador que le represente si tampoco lo tuviere. Esta disposición será aplicable cuando el recurrente sea pobre ó declarado insolvente, aunque haya nombrado Abogado y Procurador. Con la presentación de dichos escrito y testimonio se tendrá por interpuesto el recurso.

Art. 875. Cuando el recurrente fuere el acusador privado y el delito ó falta sea de los que pueden perseguirse de oficio, presentará su Procurador con el escrito de interposición el documento que acredite haber depositado 1.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si el Ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso contra la sentencia, debiendo consignarse tantos depósitos como acusadores recurrentes haya, á no ser que todos ellos hubiesen constituido una sola personalidad jurídica.

Cuando el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, el depósito será de 500 pesetas.

Cuando el recurrente fuere el actor civil, el depósito será de 200 pesetas, y si se trata de un responsable civilmente, de 100.

Cuando fuere el procesado el recurrente, presentará á la Sala con el escrito de interposición el documento que acredite haber depositado 125 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto. En el caso de que el Ministerio fiscal hubiere preparado el recurso, no se exigirá depósito alguno á los procesados que también le hubiesen preparado.

Si el recurrente estuviese habilitado para defenderse como pobre ó apareciese declarado insolvente, quedará obligado á responder de la cantidad referida, si viniere á mejor fortuna.

Art. 876. En el caso previsto en el último párrafo del artículo 874, ó cuando el Tribunal sentenciador hubiese remitido de oficio el testimonio de la sentencia recurrida, mandará la Sala nombrar dentro de tres días Procurador y Abogado para que éste funde el recurso.

Nombrados de oficio los defensores del recurrente, se entregará al Procurador el testimonio de la sentencia á fin de que el Abogado interponga el recurso dentro de cinco días precisos, ó manifieste en igual término si no encuentra motivos de casación que alegar contra la sentencia reclamada. De una ó de otra manifestación se acompañará copia literal autorizada por el Procurador.

Si el Letrado designado no estimare procedente el recurso, deberá expresarlo así, exponiendo las razones en que funde su opinión.

La Sala dispondrá en este caso que en el antedicho término se nombre otro Abogado; y si éste opinare del mismo modo, lo manifestará también, fundando su opinión en el mismo plazo de cinco días, y se nombrará un tercero en el término establecido para la designación de los anteriores.

Si el tercero fuere del mismo parecer, hará la manifestación en el plazo y forma prevenidos en el párrafo anterior.

En este caso se pasarán los antecedentes al Fiscal, á fin de que funde el recurso en beneficio del que lo hubiese interpuesto, si lo creyere procedente, ó de lo contrario los devuelva con la nota de «Visto.» Si el Fiscal hiciera lo primero, se sustanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo, se tendrá por desestimado.

El Letrado que deje transcurrir el término que se expresa en los párrafos anteriores sin manifestar su opinión contraria al recurso se considerará que acepta la defensa y quedará obligado á fundarlo en el término que se le señala.

Cuando dentro del emplazamiento ó al día siguiente de la designación manifieste el Procurador del recurrente su propósito de interponer el recurso ó el Fiscal lo solicitare, se mandará por la Sala abrir el pliego que contenga la certificación de votos reservados y comunicarlo con los autos á las partes. En otro caso no se abrirá hasta que el recurso sea interpuesto, y desde el día de su señalamiento para la vista hasta su celebración lo podrán examinar las partes en la Secretaría.

Art. 877. Los recursos se numerarán correlativamente por el orden de su presentación; y del número que corresponda á cada uno se dará certificación á los que lo hubiesen interpuesto, si lo pidieren.

Los recursos contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte, los de competencia y los de casos *infraganti* se numerarán separadamente.

Art. 878. Trascurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el recurrente en la forma que según los casos previene esta ley, la Sala segunda del Tribunal Supremo dictará sin más trámites auto declarando desierto el recurso, con imposición de las costas al particular recurrente, comunicándolo así al Tribunal sentenciador para los efectos que procedan.

Art. 879. El Ministerio fiscal se ajustará para la preparación ó interposición del recurso á los términos y formas prescritos en los artículos 868, 873 y 874 en cuanto le sean aplicables.

SECCION QUINTA.

De la sustanciación del recurso.

Art. 880. Interpuesto el recurso y transcurrido el término del emplazamiento, la Sala designará el Magistrado Ponente que estuviere en turno, y mandará dar traslado de los autos por cinco días, y en su caso de la certificación de votos reservados, á cada una de las partes personadas, y al Fiscal si no fuere éste el recurrente.

También se entregarán á las respectivas partes las copias del recurso.

Art. 881. Al dictar la providencia de que se habla en el artículo anterior, la Sala mandará nombrar Abogado y Procurador para la defensa del procesado, condecorado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuere el recurrente ni hubiese comparecido,

El Abogado así nombrado no podrá excusarse de aceptar la defensa del procesado, como no sea por razón de alguna incompatibilidad, en cuyo caso se procederá al nombramiento de otro Letrado.

Art. 882. Dentro del término del traslado, el Fiscal y las partes se instruirán y podrán impugnar la admisión del recurso ó la adhesión al mismo.

Si le impugnaren, acompañarán con el escrito de impugnación tantas copias del mismo en autos como las demás partes, á quienes el Secretario hará inmediata entrega de aquellas.

Art. 883. Devuelto el expediente por el que últimamente lo haya recibido, si se impugnare la admisión ó adhesión ó la Sala considerare dudosa esta cuestión previa, el Presidente señalará día para decidirla.

Art. 884. La vista de esta cuestión previa se celebrará en audiencia pública, por el orden de numeración de los recursos, si al tiempo que llegare el turno á cada uno de ellos se hallase en estado de celebrarse la vista.

Los recursos que se interpongan contra sentencias en que se haya impuesto la pena de muerte, ó contra las de competencias, así como las que versen sobre delitos *infraganti*, serán despachados con preferencia.

Art. 885. El acto de la vista se celebrará leyendo el Secretario la sentencia y los votos reservados si los hubiere, el escrito interponiendo el recurso, el de adhesión si lo hubiere también, y los de impugnación en su caso.

Será obligatoria la asistencia de los Abogados defensores nombrados de oficio, y potestativa en el Ministerio fiscal.

Informará primero el Abogado del recurrente, después el de la parte contraria, y por último el Ministerio fiscal si concurriere. Si éste fuere el recurrente, hablará primero.

Los informes se concretarán á la cuestión previa que se debata.

Art. 886. Concluida la audiencia del día, la Sala deliberará sobre la admisión de los recursos de que se hubiese dado cuenta, oyendo al Ponente, quien deberá para este efecto llevar redactado el proyecto de decisión.

Si la Sala creyere necesario aplazar ésta, podrá hacerlo; pero en ningún caso trascurrirán más de tres días sin que se resuelva sobre la admisión.

Art. 887. El fallo se formulará de uno de los modos siguientes:

1.º «Admitido y concluso para la vista.»

2.º «No há lugar á la admisión, y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.»

Art. 888. La resolución en que se deniegue la admisión del recurso será fundada y se publicará en la GACETA DE MADRID y en la *Colección Legislativa*, expresando el nombre del Ponente. La en que se admita no se fundará ni publicará.

Los resultandos y considerandos de las decisiones se limitarán á los puntos pertinentes á la cuestión resuelta.

Cuando en una misma resolución se deniegue la admisión del recurso por alguno de sus fundamentos y se admita en cuanto á otros, ó cuando se admita el recurso interpuesto por un interesado y se deniegue respecto de otros, deberá fundarse aquella en cuanto á la parte denegatoria y publicarse en la GACETA DE MADRID.

La resolución en que se deniegue la admisión se redactará en forma de sentencia.

Art. 889. Para denegar la admisión del recurso serán necesarios cinco votos conformes. No reuniéndose este número de votos, se tendrá por admitido.

Art. 890. Cuando la Sala deniegue la admisión del recurso y el recurrente haya constituido depósito, se le condenará á perderlo y se aplicará la mitad de él al recurrido por vía de indemnización, y la otra mitad se conservará por la Sala de gobierno para atender exclusivamente con su importe á las necesidades imprevistas de la administración de justicia, de personal y material.

Si el recurrente no hubiese constituido depósito por ser pobre, se dictará la misma resolución para cuando mejor de fortuna.

Art. 891. En el caso de que los defensores del recurrente hicieren con arreglo al art. 876 la manifestación de no encontrar motivos de casación contra la sentencia reclamada, ni el Ministerio fiscal los expusiere dentro del plazo que concede el mismo artículo, la Sala, previo informe del Magistrado Ponente, dictará auto desestimando el recurso preparado, y lo mandará comunicar al Tribunal sentenciador.

Art. 892. Contra la resolución de la Sala admitiendo ó denegando el recurso y la adhesión no se dará ningún otro.

Art. 893. Cuando no se impugne la admisión de recurso preparado ni la adhesión pretendida por alguna parte, ni el Tribunal tuviere duda sobre la procedencia de una y otra, acordará de plano, sin vista pública ni citación de las partes, la admisión del recurso y la de la adhesión en su caso.

SECCION SEXTA.

De la decisión del recurso.

Art. 894. Admitido el recurso de casación y señalado día para la vista, se verificará ésta en audiencia pública, con asistencia precisa de los defensores de las partes desiguales de oficio y del Ministerio fiscal. A los Letrados nombrados de oficio que no concurran se los impondrán por la Sala las correcciones disciplinarias que estime mercedidas, atendida la gravedad ó importancia del asunto.

Art. 895. La Sala mandará traer á la vista los recursos por el orden de su admisión, guardando el turno especial de preferencia para los mencionados en el párrafo segundo del art. 884.

Si por cualquier accidente no pudiese tener lugar la vista en el día señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el orden establecido.

Art. 896. La vista del recurso se celebrará en la forma determinada en el primer párrafo del art. 883, con asis-

tencia é informe oral de los Letrados de las partes, si éstas lo creyeren conveniente, y la del Ministerio fiscal en todo caso, habiendo primero el recurrente, despues los que se hayan adherido al recurso, y por último los que lo impugnen. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso, hablará el último.

Art. 897. El Ministerio fiscal y los Letrados podrán, por el orden mismo en que hayan usado de la palabra rectificar cualquier error de hecho, refiriéndose á los admitidos en la resolución recurrida.

No permitirá el Presidente discusión alguna sobre la existencia de los hechos consignados en dicha resolución, y llamará al orden al que intente discutirlos.

Art. 898. Para la vista de los recursos de casación asistirán siete Magistrados.

Art. 899. Concluida la audiencia pública, la Sala fallará el recurso dentro de cinco días; pero cuando sea indispensable podrá prorogar hasta 10 días el término para redactar y publicar la sentencia.

Art. 900. La sentencia se redactará de la manera siguiente:

1.º Se expresará la fecha, el delito sobre que versa la causa, los nombres de los procesados y acusadores particulares que en ella hayan intervenido, el Tribunal de donde proceda, y las demás circunstancias generales que sirvan para determinar el asunto objeto del recurso.

2.º Bajo la palabra *Resultando* se transcribirán literalmente los de la sentencia ó auto recurridos, excepto aquellos que sean de manifiesta impertinencia.

3.º Se expresará el contenido de la parte dispositiva del mismo fallo.

4.º Los motivos de casación alegados por las respectivas partes.

5.º El nombre del Magistrado Ponente.

6.º En *Considerandos*, los fundamentos de derecho de la resolución.

7.º El fallo.

Art. 901. Cuando la Sala estime infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, declarará *haber lugar al recurso* y casará y anulará la resolución sobre que versa, mandando devolver el depósito al que lo hubiese constituido.

Si estima que no ha habido infracción, declarará *no haber lugar al recurso* y condenará al recurrente en costas y á la pérdida del depósito con destino á las atenciones determinadas en el art. 890, ó á satisfacer la cantidad equivalente si se hubiese defendido como pobre, para cuando mejor de fortuna.

Se exceptúa al Ministerio fiscal de la imposición de costas.

Art. 902. Si la Sala casa la resolución objeto del recurso, dictará á continuación, pero separadamente, la sentencia que proceda, aceptando los fundamentos de hecho y los de derecho de la resolución casada que no se refieren á los puntos que hayan sido objeto del recurso y la parte del fallo con éste compatible, reemplazando la parte casada con la que corresponda según las disposiciones legales en que se haya fundado la casación.

Art. 903. Cuando sea recurrente uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará á los demás en lo que les fuere favorable, siempre que se encuentren en la misma situación que el recurrente y les sean aplicables los motivos alegados por los que se declare la casación de la sentencia. Nunca les perjudicará en lo que les fuere adverso.

Art. 904. Contra la sentencia de casación y la que se diere en virtud de la misma no se dará recurso alguno.

Art. 905. Las sentencias en que se declare haber ó no lugar al recurso de casación se publicarán en la GACETA DE MADRID y en la *Colección legislativa*.

Art. 906. Si las sentencias de que se trata en el artículo anterior recayesen en causas seguidas por cualquiera de los delitos contra la honestidad ó contra el honor, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares, y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores, á los acusados y á los Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si por circunstancias especiales estimare la Sala que la publicación de la sentencia á que se refiere el artículo anterior ofende á la decencia pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se publique aquella.

Art. 907. El desistimiento del recurso podrá hacerse en cualquier estado del procedimiento, previa ratificación del interesado, ó presentando su Procurador poder especial para ello. Si las partes estuvieron citadas para la decisión del recurso, perderá el particular que desista la mitad del depósito si lo hubiere constituido, y pagará las costas procesales que se hubiesen ocasionado por su culpa.

Art. 908. Las sentencias contra las cuales pueda interponerse recurso de casación no se ejecutarán hasta que transcurra el término señalado para prepararlo por infracción de ley ó interponerlo por quebrantamiento de forma.

Si en dicho término se preparare ó interpusiere el recurso, quedará en suspenso hasta su terminación la ejecución de la sentencia, á menos que ésta sea absolutoria, en cuyo caso, si el reo estuviere preso, será puesto en libertad.

Art. 909. Cuando el recurso hubiere sido preparado ó interpuesto por uno de los procesados, podrá llevarse á efecto la sentencia desde luego en cuanto á los demás, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 903.

CAPÍTULO II.

De los recursos de casación por quebrantamiento de forma.

SECCION PRIMERA.

De la procedencia del recurso.

Art. 910. El recurso de casación por quebrantamiento de forma podrá interponerse contra las sentencias que menciona el artículo 848.

Art. 911. El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma:

1.º Cuando se haya denegado alguna diligencia de prueba que, propuesta en tiempo y forma por las partes, se considere pertinente.

2.º Cuando se haya omitido la citación del procesado, ya estuviere preso ó en libertad, y la de la parte acusadora y actor civil para su comparecencia en el acto del juicio oral y público, á no ser que estas partes hubiesen comparecido á tiempo dándose por citadas.

3.º Cuando el Presidente del Tribunal se niegue á que un testigo conteste, ya en audiencia pública, ya en alguna diligencia que practique fuera de ella, á la pregunta ó preguntas que se le dirijan, siendo pertinentes y de manifiesta influencia en la causa.

4.º Cuando se desestime cualquiera pregunta por capciosa, sugestiva ó impertinente, no siéndolo en realidad, siempre que tuviera verdadera importancia para el resultado del juicio.

Art. 912. Podrá también interponerse el recurso por la misma causa:

1.º Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados, ó resulte manifiesta contradicción entre ellos.

2.º Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa.

3.º Cuando se ponga en ella un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, si el Tribunal no hubiere procedido previamente como determina el artículo 733.

4.º Cuando la sentencia haya sido dictada por menor número de Magistrados que el señalado en la ley, ó sin la concurrencia de votos conformes que por la misma se exigen.

5.º Cuando haya concurrido á dictar sentencia algún Magistrado cuya recusación, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, se hubiese rechazado.

Art. 913. No será admisible el recurso de casación por quebrantamiento de forma en los juicios sobre faltas.

Art. 914. No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que intente interponerlo no hubiese reclamado la subsanación de la falta, siendo posible, ni hecho la oportuna protesta con sujeción á lo dispuesto en la ley en los casos en que proceda.

Si el motivo en que se funde el recurso fuere la falta de citación para sentencia, deberá hacerse la protesta antes de que aquella se diere si hubiere tiempo para reclamar cuando la parte note la falta. Y si el motivo fuere la falta de citación para alguna diligencia de prueba ó la denegación de prueba, deberá hacerse la reclamación y protesta en el momento en que la parte haya tenido ocasión de observar la falta de la citación y al enterarse de la denegación de la prueba.

Art. 915. Podrán interponer este recurso las mismas partes á que se refiere el art. 834.

SECCION SEGUNDA.

De la interposición del recurso.

Art. 916. El recurso de casación por quebrantamiento de forma se interpondrá ante el Tribunal sentenciador dentro del término de cinco días, á contar desde el siguiente al de la última notificación de la sentencia.

Art. 917. Se interpondrá este recurso por escrito autorizado con firmas de Letrado y Procurador, expresándose en él:

La fecha de la notificación de la sentencia.

La de la presentación del recurso.

El artículo de la ley que lo autorice.

La falta de forma que se suponga cometida.

La reclamación practicada para subsanarla y su fecha, si la falta fuere de las que exigen este requisito.

Quando el recurrente sea el querellante particular ó actor civil, deberá también manifestar en el escrito que, para el caso de que el Tribunal admita el recurso, está dispuesto á presentar ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, dentro de los términos que se expresan en el artículo 839, el documento que acredite haber depositado en el establecimiento público destinado al efecto 1.000 pesetas si el delito fuere público, y 500 si fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte.

Quando el recurrente fuere el procesado, estará exento de la obligación de constituir depósito. Quando el Ministerio fiscal hubiere interpuesto el recurso, tampoco estará obligado á constituirlo el querellante ó acusador privado.

Art. 918. El Tribunal sentenciador examinará sin oír á las partes:

1.º Si el recurso se ha interpuesto despues de haberse pronunciado sentencia definitiva.

2.º Si se ha interpuesto en el término de la ley.

3.º Si se funda en alguna de las causas expuestas en el art. 911 ó en el 912.

4.º Si la falta fuere reclamada oportunamente en los casos en que esto fuere necesario.

Art. 919. Si concurren todas estas circunstancias, admitirá el recurso y remitirá la causa ó el ramo de ella en que se suponga cometida la falta, con certificación de la sentencia, de los votos reservados si los hubiere y del auto admitiendo el recurso, á la Sala tercera del Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes en los términos fijados en el art. 839.

Si faltare alguna de las circunstancias referidas en el artículo anterior, no se admitirá el recurso.

Art. 920. La interposición y admisión del recurso por quebrantamiento de forma producirá el efecto de suspender, hasta su resolución definitiva, todo procedimiento para la ejecución del fallo contra el que haya sido deducido, así como la sustanciación del de infracción de ley que se hubiere preparado por cualquiera de las partes.

SECCION TERCERA.

Del recurso de queja por denegación de admisión del de casación por quebrantamiento de forma.

Art. 921. Cuando el Tribunal sentenciador denegare la admisión del recurso por quebrantamiento de forma, lo hará por auto, de que se dará copia al recurrente al tiempo de hacerle la notificación.

Art. 922. Si el recurrente se creyere agraviado por no admitirle el recurso, podrá acudir en queja á la Sala tercera del Tribunal Supremo, haciéndolo presente al Tribunal sentenciador á los efectos de lo dispuesto en el art. 863.

Este recurso se sustanciará y decidirá de la manera prevenida en dicho art. 863 y en los siguientes.

Art. 923. Cuando la Sala revoque el auto denegatorio de la admisión, ordenará al Tribunal que le remita la causa con los antecedentes necesarios con arreglo al art. 919. Cuando le confirme, comunicará su resolución al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Contra estas resoluciones no se dará recurso alguno. Quando resulten falsos los hechos alegados como fundamento del recurso, la Sala podrá imponer al particular recurrente una multa que no bajará de 250 pesetas ni excederá de 1.000.

Si la responsabilidad fuere del Letrado, se le impondrá la corrección disciplinaria que sea procedente.

SECCION CUARTA.

De la sustanciación del recurso.

Art. 924. El recurso por quebrantamiento de forma se sustanciará por la Sala tercera del Tribunal Supremo en los términos y con los procedimientos establecidos para los recursos por infracción de ley en la sección 5.ª del capítulo 1.º de este título en cuanto sus disposiciones no estén modificadas por los artículos siguientes.

Art. 925. Los autos serán entregados al recurrente para su instrucción por término de cinco días, y por otro igual á cada una de las partes y al Fiscal.

Al devolver el recurrente la causa, no podrá alegar nuevos motivos de casación.

La entrega de que habla el párrafo primero de este artículo no tendrá lugar cuando el recurrente sea querellante particular y no haya presentado todavía el documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en el artículo 917.

Pero si estuviere declarado pobre ó insolvente, bastará que se obligue á responder del importe del depósito si viniere á mejor fortuna.

Art. 926. Si trascurrió el término del emplazamiento sin haberse personado el recurrente, ó siendo éste querellante particular ó actor civil no justifica la constitución del depósito ó no constituye *apud acta* la obligación mencionada en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso, con imposición de las costas al particular recurrente, y se devolverá la causa al Tribunal.

Art. 927. Cuando el recurrente sea pobre, podrá comparecer personalmente, pidiendo el nombramiento de Abogado y Procurador que le defiendan.

En tal caso se observará lo dispuesto en el art. 876.

Art. 928. Trascurrido el término de la entrega de los autos, y hecha ó no por las partes la manifestación de quedar instruidas del recurso y de sus antecedentes, la Sala nombrará Ponente al Magistrado que se halle en turno, á quien se pasará la causa por término de cinco días; y devuelta que sea, se señalará día para la vista.

SECCION QUINTA.

De la decisión del recurso.

Art. 929. En el día señalado para la vista el Secretario dará cuenta de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposición del recurso y de la parte de la causa que se considere necesaria para dar cumplida idea de la falta alegada y sus fundamentos.

Terminada la lectura por el Secretario, harán uso de la palabra los defensores de las partes y el Fiscal. Éste hablará el último, á no ser que hubiese interpuesto el recurso.

Art. 930. Cuando la Sala estime haberse cometido la falta en que se funda el recurso, declarará haber lugar á él y ordenará la devolución del depósito si se hubiese constituido, y la de la causa al Tribunal de que proceda, para que, reponiéndola al estado que tenia cuando se cometió la falta, la sustancie y termine con arreglo á derecho.

Art. 931. Si la Sala estima no haberse cometido la falta alegada, declarará no haber lugar al recurso, condenará al particular recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiese constituido, ó á la de su importe en su caso cuando viniere á mejor fortuna, y mandará devolver la causa al Tribunal sentenciador.

Art. 932. Será aplicable á los recursos de casación por quebrantamiento de forma lo dispuesto en los artículos 905 y 906 de esta ley.

Art. 933. En los recursos por quebrantamiento de forma que el Ministerio fiscal interponga se estará á lo dispuesto en las diversas secciones de este capítulo.

CAPÍTULO III.

De la interposición, sustanciación y resolución del recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma.

Art. 934. Lo dispuesto en esta ley respecto de los recursos de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma tendrá aplicación á los recursos que á la vez se funden en infracción de ley y quebrantamiento de forma, con las modificaciones que en esta sección se establecen.

Art. 935. Los recursos de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma se interpondrán dentro del término que fija el art. 916, fundando el de quebrantamiento de forma con arreglo al art. 917, y anunciando el de infracción de ley.

Art. 936. El Tribunal sentenciador, con vista del escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casación por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo establecido en los artículos 918 y 919, teniendo por anunciado el recurso por infracción de ley.

Art. 937. Cuando el Tribunal admita el recurso, elevará á la Sala tercera del Tribunal Supremo la causa con los antecedentes expresados en el art. 919. En este caso se entenderá preparado el recurso de casación por infracción

de ley, corriendo para ambos recursos el mismo plazo legal.

Art. 938. Cuando el Tribunal deniegue el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la Sala tercera del Tribunal Supremo contra el auto denegatorio, en el tiempo y forma que preceptúa el art. 922.

Art. 939. Si la Sala tercera del Tribunal Supremo revoca el auto denegatorio, dirigirá orden al Tribunal para que le remita la causa, á tenor de lo que se establece en el art. 923. En este caso se entenderá también preparado el recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 940. Si la Sala tercera confirma el auto denegatorio, comunicará su resolucion al Tribunal para los efectos que haya lugar.

Art. 941. Los efectos del auto confirmando la denegacion serán, respecto del recurso de casacion por infraccion de ley, los siguientes:

1.º Hacer imposible su interposicion, cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma se haya fundado en haberse presentado el escrito proponiendo este último recurso y preparando el otro fuera del término legal.

2.º Dejar expedita su interposicion en su caso y lugar, cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma se haya fundado en la no concurrencia de las demás circunstancias expresadas en el art. 918.

Art. 942. En este último caso, si el recurrente lo pidiere dentro del término de tercero dia, contado desde el en que se le haya notificado la confirmacion del auto denegatorio, la Sala segunda del Tribunal Supremo mandará al Tribunal sentenciador que expida y entregue al recurrente, ó en su caso remita dentro del término de tres dias, testimonio de la resolucion para que pueda seguir el recurso por infraccion de ley, y que cite al efecto á las partes, cumpliendo en un todo con lo que se ordena en los artículos 858 y 859 de esta ley.

Art. 943. Admitido por el Tribunal sentenciador el recurso por quebrantamiento de forma y remitida la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, se sustanciará y resolverá con arreglo á lo dispuesto en las secciones 4.ª y 5.ª del cap. 2.º de este libro.

Art. 944. Cuando la Sala tercera declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al particular recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si lo hubiese constituido, y acordará que pase la causa á la Sala segunda, la cual, luego que la reciba, mandará entregarla al recurrente por término de cinco dias para que interponga el recurso por infraccion de ley, con arreglo á la seccion cuarta del cap. 1.º

Art. 945. Formulada el recurso por infraccion de ley, se sustanciará conforme á lo dispuesto en la seccion quinta del mismo cap. 1.º

Art. 946. Cuando el recurrente no estuviere habilitado como pobre, al devolver la causa interponiendo el recurso deberá presentar el documento que acredite haber hecho el correspondiente depósito, en conformidad con lo establecido en el art. 875.

CAPÍTULO IV.

Del recurso de casacion en las causas de muerte.

Art. 947. Contra las sentencias que no haya dictado el Tribunal Supremo ó su Sala segunda, en las cuales se imponga la pena de muerte, se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casacion.

Art. 948. El Tribunal de lo criminal, terminado el plazo establecido en el art. 916, aun cuando no se haya interpuesto recurso de casacion, elevará la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo, acompañando certificación de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso.

Art. 949. Si dentro del término de cinco dias despues de recibida la causa en la Sala segunda del Tribunal Supremo se presentaren los defensores nombrados por el reo pidiendo vista para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por el término de cinco dias. Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio Procurador y Abogado que defiendan al reo, entregándoles el proceso por igual término de cinco dias.

Al devolver la causa, los defensores del reo expondrán si existe alguno de los motivos que autorizan el recurso, ya sea por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 950. Por el mismo término y con idéntico fin se entregará la causa á las demás partes, si se hubiesen personado, y al Fiscal.

Art. 951. Al devolver las partes la causa, alegarán en el mismo escrito los fundamentos que existan, si en su concepto los hubiere para la casacion de la sentencia, bien por quebrantamiento de forma, bien por infraccion de ley.

La Sala segunda, previos los trámites ordinarios, podrá declarar haber lugar al recurso por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas ni el Fiscal.

Quando la Sala declare la procedencia del recurso por quebrantamiento de forma, ordenará al mismo tiempo lo que se determina en el art. 930.

Art. 952. La sustanciacion de los recursos interpuestos por las partes en causas de muerte se acomodará á las reglas indicadas en este capítulo.

Art. 953. Cuando se declare no haber lugar al recurso por ninguna causa, la Sala mandará pasar los autos al Fiscal, y con lo que éste exponga y con vista de los méritos del proceso, si encontrare algun motivo de equidad para aconsejar que no se ejecute la sentencia firme, pondrá á S. M., por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, la conmutacion de la pena.

TÍTULO II.

DEL RECURSO DE REVISION.

Art. 954. Habrá lugar al recurso de revision contra las sentencias firmes en los casos siguientes:

1.º Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

2.º Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó enubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite despues de la condena.

3.º Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado despues falso por sentencia firme en causa criminal.

Art. 955. El recurso de revision podrá promoverse por los penados y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada.

Art. 956. El Ministerio de Gracia y Justicia, previa formacion de expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso, cuando á su juicio hubiese fundamento bastante para ello.

Art. 957. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá también, sin necesidad de dicha orden, interponer el recurso ante la Sala segunda, siempre que tenga conocimiento de algun caso en que proceda.

Art. 958. En el caso del núm. 1.º del art. 954, la Sala declarará la contradiccion entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del núm. 2.º del mismo artículo, la Sala, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, anulará la sentencia firme.

En el caso del núm. 3.º del referido artículo, dictará la Sala la misma resolucion, con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito instruir de nuevo la causa.

Art. 959. El recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados si antes no comparecieron. Cuando pidieren la union de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Despues seguirá el recurso los trámites establecidos para el de casacion por infraccion de ley, y la Sala, con informe oral ó sin él, segun acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable.

Art. 960. Cuando por consecuencia de la sentencia firme anulada hubiese sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiere alguna otra, se tendrá en cuenta para el cumplimiento de esta todo el tiempo de la anteriormente sufrida y su importancia.

Art. 961. Aun cuando haya fallecido el penado, podrán su viuda, ascendientes ó descendientes legítimos, legítimos ó naturales reconocidos, solicitar el juicio de revision por alguna de las causas enumeradas en el art. 954 con objeto de rehabilitar la memoria del difunto y de que se castigue en su caso al verdadero culpable.

LIBRO VI.

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO SOBRE FALTAS.

TÍTULO PRIMERO.

DEL JUICIO SOBRE FALTAS EN PRIMERA INSTANCIA.

Art. 962. Luego que el Juez municipal tenga noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el libro III del Código penal que pueda perseguirse de oficio, mandará convocar á juicio verbal al Fiscal municipal, al querellante si lo hubiere, al presunto culpable y á los testigos que puedan dar razon de los hechos, señalando dia y hora para la celebracion del juicio.

Art. 963. Del mismo modo dispondrá la celebracion del juicio verbal, pero sin convocar al Fiscal municipal, cuando la falta sólo pueda perseguirse á instancia de parte legítima y ésta solicite la represion.

Art. 964. El juicio deberá celebrarse en el local del Juzgado municipal dentro de los tres dias siguientes al de la fecha del en que tuviere noticia el Juez de haberse cometido la falta.

El Juez municipal podrá, sin embargo, de oficio ó á instancia de parte, señalar un dia más lejano para la celebracion del juicio, cuando haya para ello causa bastante, que hará constar en el expediente.

Quando algun testigo importante ó una de las partes que reside dentro del término municipal estuviere físicamente impedidos de concurrir al local del Juzgado, podrá también el Juez disponer la celebracion del juicio en el punto en que considere conveniente, fundando su resolucion.

Art. 965. A la citacion que se haga á los presuntos culpables acompañará copia de la querrela, si se hubiese presentado, y en dicha citacion se expresará que el citado debe acudir al juicio con las pruebas que tenga. Siempre deberán trascurrir cuando ménos 24 horas entre el acto de la citacion del presunto culpable y el de la celebracion del juicio, si el citado reside dentro del término municipal, y un dia más por cada 20 kilómetros de distancia si residiere fuera de él.

Art. 966. Cuando los citados como partes y los testigos no comparecan ni aleguen justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser multados en la cantidad que determine el Juez municipal hasta el máximo de 25 pesetas.

En la misma multa incurrirán los peritos que no acudan al llamamiento del Juez municipal.

Art. 967. A los testigos y á los presuntos culpables que residan fuera del territorio municipal se les recibirá declaración por medio de exhorto, con citacion del querellante particular si lo hubiere, y en presencia del Ministerio fiscal si la falta pudiere perseguirse de oficio. Dichas declaraciones se recibirán y redactarán con las

formalidades establecidas respectivamente en la presente ley.

Art. 968. En el caso de que por motivo justo no pueda celebrarse el juicio verbal en el dia señalado, ó de que no pueda concluirse en un solo acto, el Juez municipal señalará el dia más inmediato posible para su celebracion ó continuacion, haciéndolo saber á los interesados.

Art. 969. El juicio será público, dando principio por la lectura de la querrela, si la hubiere, siguiendo á esto el exámen de los testigos convocados, y practicándose las demás pruebas que propongan el querellante, denunciador y Fiscal municipal, si asistiere, siempre que el Juez las considere admisibles. Seguidamente se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presente en su desgargo, y se practicarán las demás pruebas que ofrezca y fueren pertinentes, observándose las prescripciones de esta ley en cuanto sean aplicables. Acto continuo expondrán de palabra las partes lo que crean conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando primero el Ministerio fiscal, si asistiere, despues el querellante particular, y por último el acusado.

El Fiscal municipal asistirá á los juicios sobre faltas siempre que á ellos sea citado con arreglo al art. 962.

Art. 970. Si el presunto culpable de una falta reside fuera del término municipal, no tendrá obligacion de concurrir al acto del juicio, y podrá dirigir al Juez municipal escrito alegando lo que estime conveniente en su defensa, y apoderar persona que presente en aquel acto las pruebas de descargo que tuviere.

Art. 971. La ausencia del acusado no suspenderá la celebracion ni la resolucion del juicio, siempre que conste haberse citado con las formalidades prescritas en esta ley y con los requisitos del art. 965, á no ser que el Juez municipal, de oficio ó á instancia de parte, crea necesaria la declaracion de aquel.

Art. 972. De cada juicio se extenderá un acta diaria, expresando clara y suocintamente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes al mismo que puedan hacerlo, á cuyo efecto deberá el Juez municipal adoptar las disposiciones necesarias para que no se ausenten hasta que dicha acta esté extendida.

Art. 973. Dentro del término fijado en el párrafo segundo del art. 203, el Juez municipal dictará sentencia.

Art. 974. La sentencia se llevará á efecto por el Juez municipal inmediatamente de trascurrido el término fijado en el cuarto párrafo del art. 212, si no hubiere apelado ninguna de las partes.

Art. 975. Si se hubiese apelado, se admitirá en ambos efectos el recurso para ante el Juez de instruccion á que corresponda el Juzgado municipal, haciéndose constar la interposicion del recurso por diligencia que extenderá el Secretario municipal y firmará el apelante, y si no supiere, un testigo á su ruego.

Art. 976. Admitida que sea la apelacion, se remitirán los autos originales por el Juez municipal al de instruccion, haciéndose saber la remision y emplazándose al Fiscal municipal si hubiere sido parte en el juicio, y á los demás interesados, para que en el término de cinco dias acudan á usar de su derecho ante el Juez de instruccion.

TÍTULO II.

DEL JUICIO SOBRE FALTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 977. Recibidas las diligencias por el Juez de instruccion y trascurrido que sea el término del emplazamiento, si el apelante se hubiere personado, señalará dia para la vista, mandando que se pongan de manifiesto á las partes en la Secretaría por el término de cuarenta y ocho horas. Si el apelante no se hubiese personado en el término del emplazamiento, el Juez declarará desierto el recurso y devolverá los autos al Juez municipal á costa de aquel.

En esta segunda instancia intervendrá, en representacion del Ministerio fiscal, el Fiscal municipal en quien delegue el Fiscal de la respectiva Audiencia. Podrá también llevar su representacion cualquiera de los auxiliares del Ministerio fiscal de la misma Audiencia, designado por el Fiscal, cuando el Juzgado de instruccion resida en la misma poblacion que la Audiencia.

Art. 978. La vista será pública y comenzará por la lectura de los autos remitidos. Se oirá en seguida al Fiscal, cuya asistencia será precisa si la falta fuere de las que deben perseguirse de oficio, y á los interesados ó á sus legítimos representantes si concurrieren, y acto continuo se dictará sentencia, la cual se notificará á dicho Fiscal y á los interesados presentes.

Art. 979. No se admitirá en la segunda instancia otra prueba que la que, habiendo sido propuesta en la primera, no hubiere podido practicarse por causa ajena á la voluntad del que la hubiese propuesto.

Art. 980. Para hacer la prueba á que se refiere el artículo anterior podrá concederse un término que no pase de 10 dias, expidiéndose para que tenga lugar los mandamientos ó exhortos que fueren necesarios.

Art. 981. Contra la sentencia que se dicte en segunda instancia no habrá lugar á más recurso que el de casacion por infraccion de ley.

Si trascurrido el término fijado en el párrafo cuarto del art. 212 no se hubiese preparado el recurso mencionado, el Juez de instruccion mandará devolver al Juez municipal los autos originales, acompañándolos con certificacion de la sentencia dictada, para que éste proceda á su ejecucion.

Art. 982. Los Jueces municipales reunirán todas las actuaciones de cada juicio y las coleccionarán á fin de año, formando con ellas los tomos necesarios, que despues de convenientemente encuadernados se conservarán en el archivo del Juzgado.

LIBRO VII.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Art. 983. Todo procesado absuelto por la sentencia será puesto en libertad inmediatamente, á ménos que el

ejercicio de un recurso que produzca efectos suspensivos ó la existencia de otros motivos legales hagan necesario el aplazamiento de la excarcelacion, lo cual se ordenara por auto motivado.

Art. 984. La ejecucion de la sentencia en los juicios sobre faltas corresponde al Juez municipal que haya conocido del juicio.

El Juez de instruccion que haya conocido en apelacion de un juicio sobre faltas remitirá certificacion de la sentencia firme al Juez municipal correspondiente para los efectos del párrafo anterior.

Art. 985. La ejecucion de las sentencias en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme.

Art. 986. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia dictada á continuacion de la de casacion por la Sala segunda del Tribunal Supremo se ejecutará por el Tribunal que hubiese pronunciado la sentencia casada, en vista de la certificacion que al efecto le remitirá la referida Sala.

Art. 987. Cuando el Tribunal á quien corresponda la ejecucion de la sentencia no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará al Juez del partido ó demarcacion en que deban tener efecto para que las practique.

Art. 988. Cuando una sentencia sea firme con arreglo á lo dispuesto en el art. 441 de esta ley, lo declarará así el Juez ó el Tribunal que la haya dictado.

Hecha esta declaracion, se procederá á ejecutar la sentencia aunque el reo esté sometido á otra causa, en cuyo caso se le conducirá, cuando sea necesario, desde el establecimiento penal en que se halle cumpliendo la condena al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente.

Art. 989. Cuando la pena impuesta en sentencia firme sea la de muerte, la Sala del Tribunal Supremo no remitirá la certificacion que se expresa en el art. 986 hasta que el Ministro de Gracia y Justicia haya acusado el recibo del informe de que se trata en el art. 953.

Ejecutada que sea la pena de muerte, se extenderá en los autos diligencia por el Secretario que hubiese asistido á ella, dándose conocimiento inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia y al Tribunal Supremo.

Art. 990. Las penas se ejecutarán en la forma y tiempo prescritos en el Código penal y en los reglamentos.

Corresponde al Juez ó Tribunal á quien el presente Código impone el deber hacer ejecutar la sentencia adoptar sin dilacion las medidas necesarias para que el condenado ingrese en el establecimiento penal destinado al efecto, á cuyo fin requerirá el auxilio de las Autoridades administrativas, que deberán prestárselo sin excusa ni pretexto alguno.

La competencia del Juez ó Tribunal para hacer cumplir la sentencia excluye la de cualquiera Autoridad gubernativa hasta que el condenado tenga ingreso en el establecimiento penal ó se traslade al lugar en donde deba cumplir la condena.

Los Tribunales ejercerán además las facultades de inspeccion que las leyes y reglamentos les atribuyan sobre la manera de cumplirse las penas.

Art. 991. Los confinados que se supongan en estado de demencia serán constituidos en observacion, instruyéndose al efecto por la Comandancia del presidio en que aquellos se encuentren un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar á la sospecha de la demencia, en el que se consigne el primer juicio, ó por lo menos la certificacion de los Facultativos que los hayan examinado y observado.

Art. 992. Consignada la gravedad de la sospecha, el Comandante del presidio dará cuenta inmediatamente, con copia literal del expediente instruido, al Presidente del Tribunal sentenciador de que procedan los confinados, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Direccion general de Establecimientos penales.

Art. 993. El Presidente pasará el expediente á que se refiere el artículo anterior al Tribunal sentenciador, el cual, con preferencia, oirá al Fiscal y al acusador particular de la causa si lo hubiere, y dándose intervencion y audiencia al defensor del penado ó nombrándosele de oficio para este caso si no lo tuviese, acordará la instruccion más amplia y formal sobre los hechos y el estado físico y moral de los pacientes, por los mismos medios legales de prueba que se hubieran empleado si el incidente hubiese ocurrido durante el seguimiento de la causa, comisionando al efecto al Juez de instruccion del partido en que se hallen los confinados.

Art. 994. Sustanciado el incidente á que se refieren los artículos anteriores en juicio contradictorio si hubiese oposicion, y en forma ordinaria si no la hubiese, y despues de oír las declaraciones juradas de los peritos en el arte de curar, y en su caso de la Academia de Medicina y Cirugia, se dictará el fallo que proceda. El fallo se comunicará al Comandante del presidio, quien, si se hubiese declarado la demencia, trasladará al penado demente al establecimiento que corresponda, todo sin perjuicio de cumplir con lo que el Código penal previene si en cualquier tiempo el demente recobrase su juicio.

Art. 995. Cuando la pena impuesta sea la de interdiccion civil, cuidará el Juez ó Tribunal de que se observen las reglas establecidas en el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre efectos civiles de la interdiccion, y de que se inscriba la prohibicion de disponer de los bienes en los Registros de la propiedad de los partidos en que el penado los tuviere.

Art. 996. Las tenencias de dominio ó de mejor derecho que puedan deducirse se sustanciarán y decidirán con sujecion á las disposiciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 997. El Juez de instruccion á quien se hubiere cometido la practica de algunas diligencias para la ejecucion de la sentencia dará inmediatamente cuenta del cumplimiento de las mismas al Tribunal sentenciador, con testimonio en relacion de las practicadas al intento, el cual se unirá á la causa.

Art. 998. Las referidas diligencias se archivarán por el Secretario del Juez que en ellas haya intervenido.

DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros anteriores en cuanto contengan reglas de Enjuiciamiento criminal para los Jueces y Tribunales del fuero comun.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y las demás disposiciones vigentes sobre el procedimiento por delitos de contrabando y defraudacion.

Aprobada por S. M.—San Ildefonso 14 de Setiembre de 1882.—MANUEL ALONSO MARTINEZ.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA TERCERA.

En el expediente instruido para el examen y fallo de la cuenta de operaciones del Tesoro de la Administracion de Villaclara (Isla de Cuba), correspondiente al mes de Marzo de 1867, presupuesto de 1866-67, rendida por D. Felipe N. de Gomez, Depositario, y D. Simon Sepúlveda, Contador, siendo Ministro Ponente D. José María de Michelena, ha recaído la siguiente providencia:

«Visto que D. José Benito Fernandez, Contador que fue de la Aduana de Cienfuegos, no ha contestado á los pliegos de reparos de primera censura y de reproduccion, deducidos en el examen de la cuenta de operaciones del Tesoro de la Administracion de Villaclara (Isla de Cuba) del mes de Marzo de 1867, rendida por D. Felipe N. de Gomez y D. Simon Sepúlveda, Depositario y Contador respectivamente de dicha Administracion, en cuya cuenta aparece responsable con D. Jacinto Casariego, Administrador de la citada Aduana, y ni ha comparado á los llamamientos que se le hicieron por medio de los periódicos oficiales de la Habana y de Madrid;

Se dan por contestados los citados pliegos, y se declara en rebeldía á D. José Benito Fernandez, haciéndose las notificaciones sucesivas en los estrados del Tribunal.

Publíquese esta declaracion en la forma que dispone el artículo 117 del reglamento orgánico, y párense copias de la misma á la Secretaria general para los efectos que determina el párrafo segundo del art. 119 del reglamento interior; verificado lo cual, se procederá por la Seccion á lo demás á que haya lugar.

Así lo acordaron los señores que componen esta Sala, y firman en Madrid á 28 de Setiembre de 1882, de que certifico.—Juan Pedro Martinez.—José María de Michelena.—Francisco Botella.—Julian Martinez, Secretario.»

Es copia de la providencia dictada por la Sala, de que certifico y firmo en Madrid á 3 de Octubre de 1882.—Julian Martinez.

ADMINISTRACION GENERAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Número 197.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL NORTE.

Alemania.

LUZES DE SHILLIGHORN. (A. H., núm. 117/679. Paris 1882.) El faro de Shillighorn se ha reconstruido por dentro del dique, y las dos luces antiguas se han vuelto á encender. (Véase el Aviso á los navegantes núm. 27 de 1882.)

La luz fija roja elevada 21 metros sobre el nivel de la pleamar es visible á 12 millas de distancia cuando se marca entre el S. 5º E. y S. 38º O., pasando por el S., y á 9 millas cuando se marca entre el S. 38º O. y el N. 44º 45º O., pasando por el O.

La luz fija blanca elevada 18 metros sobre el nivel de la pleamar es visible á 11 millas cuando se marca entre el N. 44º 45º O. y el N. 30º 30º O.

En la parte comprendida entre las boyas P y núm. 10 y las boyas B y núm. 12, la luz fija blanca no es visible sino en el canal, la bisectriz del ángulo de iluminacion coincide poco más ó menos con el eje del canal.

La luz roja que se encendió durante los trabajos se ha suprimido.

El nuevo faro tiene la misma apariencia que el antiguo.

Situacion: latitud N. 53º 42' 24"; longitud E. 14º 13' 40". Las marcaciones son verdaderas. Variacion en 1882: 14º 18' NO.

Cartas números 192, 213, 229 y 326 de la seccion I; y 43 de la II.

MAR MEDITERRÁNEO.

Egipto.

BAJO DELANTE DE LA ENTRADA DEL PUERTO NUEVO DE ALEJANDRIA. (A. H., núm. 117/683. Paris 1882.) El Comandante del buque de guerra inglés *Bittern* ha descubierto un bajo (bajo Bittern) al N. 5º O. á 7 cables del puerto nuevo de Alejandria.

El menor fondo que se ha encontrado, atravesándole de Alejandria á Abukir, ha sido de 9 metros, y está bajo las siguientes marcaciones: La torre Faro al S. 9º O. á 8,25 cables; el faro Eunostos al S. 34º O., que lo sitúan próximamente en latitud N. 31º 12' 40" y longitud E. 30º 3' 20". Marcaciones verdaderas. Variacion en 1882: 5º 30' NO.

Cartas números 4, 262, 263 y plano 563 de la seccion III.

OCEANO PACÍFICO SEPTENTRIONAL.

Estados Unidos.

BOYA DE CAMPANA EN LA ENTRADA DE SAN FRANCISCO (CALIFORNIA). (A. H., núm. 113/664. Paris 1882.) El 30 de Setiembre de 1882 se retirará el faro flotante fundeado en la entrada de San Francisco que marca los restos del vapor *Esambia* (Aviso á los navegantes núm. 23 de 1882), y será sustituido por una boya de campana, pintada á fajas horizontales negras y blancas, hasta que se haga desaparecer el peligro.

La boya está en 13 metros de agua, y desde ella se marca el pico de la Isla Angel, enfilado con la punta Liza; el faro de punta Boneta al N. 33º E.; *Ocean House* al S. 8.º E. á 3,9 millas.

Situacion: latitud N. 37º 44' 42"; y longitud O. 116º 22' 37".

Cartas números 470 y 605 de la seccion I; y 700 de la VI.

OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Isla Oparo ó Rapa.

VAIZAMIENTO DE LA ENTRADA DEL PUERTO OPAPO ó AMUREI. (A. H., núm. 118/689. Paris 1882.) Segun una noticia redactada por los Alféreces de navío Veirin y Nogaret, la entrada del puerto de Itapa está indicada: primero, por la enfilacion al N. 47º 40' O. de dos pirámides situadas en la punta Tekaungarahu, que están á 135 metros una de otra, y presentan una cara triangular blanca; el vértice de la primera está á 4 metros y á 6 el de la segunda, sobre el nivel de la bajamar; segundo, por la enfilacion al N. 89º O. de una valiza, colocada en los bancos al N. del monte Tanga, con la extremidad de cabo Kutunui. La valiza es un asta de hierro terminada con una esfera de 0,30 metro; está á 3 metros de altura sobre la bajamar.

Una boya cilíndrica está fundeada en el veril N. del banco de la punta Maumao, cerca de la cual pasa la enfilacion.

Establecimiento del puerto 5º 10": el agua sube 0,95 metro.

Marcaciones verdaderas. Variacion en 1882: 7º 45' NE.

Cartas números 469 y 605 de la seccion I.

Madrid 20 de Setiembre de 1882.—JUAN ROMERO.

Seccion de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de 6 del corriente dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de la division de Algeciras:

«Barquilla escampavía *Trueno* apresó ayer tarde en aguas Punta-Mala cinco latas con tabaco, peso 44 kilogramos, sin resos.»

Madrid 9 de Octubre de 1882.—El Jefe de la Seccion, Adolfo Yoldi.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 7 de Setiembre último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la exposicion que dirigió á este Ministerio, por conducto del digno cargo de V. E., el Juez de primera instancia de La Vecilla, provincia de Leon, á consecuencia de haberse negado un Párroco á facilitar en papel de oficio la partida de bautismo de un procesado que le tenia reclamada, consultando con este motivo la inteligencia y aplicacion de los artículos 48 y 52, caso 2.º, de la vigente ley del Timbre del Estado; en su vista:

Considerando que la referida ley, más que á la fidele de los documentos sujetos al impuesto, atiende á los efectos que están llamados á producir y á la naturaleza del asunto que su presentacion es necesaria, por lo cual no existe en realidad la contradiccion que á primera vista se advierte entre las disposiciones que dan origen á la consulta, toda vez que el art. 48 es aplicable en todos los casos á la jurisdiccion criminal y el 52 á la eclesiástica;

Considerando, por otra parte, que las certificaciones que los Jueces y Tribunales reclaman á los Párrocos para unir á las causas criminales no se agregan á estas á instancia de parte interesado, sino por ministerio de la ley adjetiva que regula el procedimiento, por lo cual constituyen verdaderos documentos de oficio, bajo cuyo concepto deben expedirse en papel de estanco, sin perjuicio del reintegro cuando proceda, conforme se establece por el art. 48;

Y considerando que es indispensable evitar en lo sucesivo que por mala inteligencia de la ley se ocasionen obstáculos y dificultades que, como la de que da cuenta el Juzgado de La Vecilla, se opongan á la marcha regular de la administracion de justicia, para lo cual es conveniente hacer aplicacion de lo dispuesto por el art. 202 de la ley del Timbre;

S. M., conformándose con los dictámenes de esa Direccion general y la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que, con arreglo á lo prevenido por el art. 48 de la referida ley, las certificaciones de partidas sacramentales y de defuncion que los Párrocos libren á peticion de los Jueces y Tribunales deben extenderse en papel de oficio, que éstos facilitarán, sin perjuicio del reintegro en el caso de que haya expresa condenacion de costas; disponiendo al propio tiempo que en lo sucesivo y para evitar toda clase de dudas se entienda redactado el párrafo segundo del art. 52 de la ley en la forma siguiente:

«2.º En las certificaciones de partidas sacramentales y de defuncion, cualquiera que sea su destino, que expidan los Párrocos á peticion de parte no se expedirá más de una en cada pliego.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

De la propia Real orden, comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines.

Y la traslado á V. S. la propia Direccion general para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esta provincia. Dios guarde á V. S. muchos años.